ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXXXVI

A

B

C

D

E

F

G

M

Páginas

Q

R

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXXXVI

A

D

E

F

H

I

J

L

M

N

O

P

R

S

FIN DEL TOMO OCTOGÉSIMO SEXTO

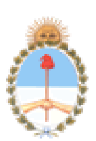
FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

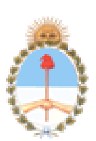
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. FEDERICO IBARGUREN y D. EDUARDO M. ZAVALÍA
Secretarios del Tribunal

VOLÚMEN LXXXVI

86

BUENOS AIRES

IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS

684 — CALLE PERU — 684

1903

AÑO 1900

(Continuacion)

CAUSA CCXI

El doctor don Justiniano Caminos Arévalo contra el Ferrocarril del Sud; sobre indemnizacion por expropiacion

Sumario. — Debe confirmarse la indemnizacion por expropiacion fijada por el juez de seccion, siendo equitativa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 16 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos por el doctor don Justiniano Caminos Arévalo contra la empresa del Ferrocarril del Sud, por indemnizacion de un terreno que ésta le ocupa con su vía

férrea en campo de su propiedad situado en el partido de Lobos, segun se ve á foja 43 y de los que resulta:

1° Que regularizado el juicio de expropiacion por el acta de juicio verbal de foja 31, celebrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, y no habiéndose avenido las partes á un arreglo amistoso, se procedió al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo como consta á fojas 38 vuelta y 40.

2° Que á foja 42 se expidió el de la parte expropiada, estimando en ocho centavos el metro cuadrado el precio venal de la tierra; y en un setenta y cinco por ciento por indemnizacion por fraccionamiento, todo lo que hace un total de tres mil quinientos setenta y tres pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional. El de la parte expropiante, aprecia á su vez en trescientos pesos la hectárea de tierra y en un cincuenta por ciento sobre tres hectáreas que quedan inutilizadas formando un triángulo.

Y considerando: 1° Que segun el plano de foja 41, se trata de una expropiacion de terreno de campo dedicado á la ganadería y no de pan de llevar, y así resulta del mismo informe del perito del expropiado, lo que hace que esta circunstancia deba tomarse por cierta.

2° Que tratándose de tierras de esta naturaleza, y en mayor porcion de una hectárea, no debe en los casos de expropiacion tomarse otra medida que ésta, para su apreciacion; y así lo tiene resuelto este juzgado en diversos casos, y debe por lo tanto ser consecuente en la regla establecida.

3° Que en presencia de los informes periciales, que deben considerarse una vez que han sido estudiados como un tanto exagerados; este juzgado podía y estaba en sus facultades haber nombrado otros peritos, pero atenta la poca importancia del valor de la cosa expropiada y el de los perjuicios que se sufren por causa de la expropiacion, hacen innecesaria esta me-

dida por ser demasiado gravosa y quizá sin resultado práctico.

4° Que entonces queda librado al criterio de este juzgado resolver, en vista de las constancias de autos y de los informes periciales, en la forma que considere más equitativo. Y en este caso, resultando que el perito del ferrocarril aprecia el valor venal del terreno en la suma de trescientos pesos la hectárea, estimacion que no puede considerarse exagerada, pero que, puede ser modificada, atentas las circunstancias especiales de tratarse de una venta forzosa; y debiendo considerarse, por otra parte, fuera del justo término la apreciacion del perito del expropiado, de ochocientos pesos la hectárea, este juzgado resuelve fijar en la suma de cuatrocientos pesos esas medidas.

5° Que en cuanto á las indemnizaciones, es también de estimarse justo y equitativo, la del cincuenta por ciento sobre el valor de lo expropiado, por toda indemnizacion; atento las apreciaciones de uno y otro perito, y que en autos no existen elementos que pueden inducir otro género de criterio para la estimacion.

Por estas consideraciones fallo: fijando en definitiva como precio venal del terreno á expropiarse en estos autos, el de cuatrocientos pesos la hectárea; y en un cincuenta por ciento sobre ese valor, por toda indemnizacion, por causa de esta expropiacion. Lo que deberá pagar la empresa expropiante dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco desde la ocupacion del terreno expropiado, con más el honorario de los peritos y gastos de actuacion.

Hágase saber con el original, regístrese y repóngase las fojas sin más trámite.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1900.

Vistos : y considerando equitativo el precio y la indemnizacion mandada pagar por la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro, se confirma dicha sentencia. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXII

Don Natalio Logiudice contra la Municipalidad de Tres Arroyos, por cumplimiento de un contrato; sobre exhibicion de libros y traslacion al juzgado.

Sumario. — No es arreglada á derecho la orden para la traslacion al juzgado de los libros de una municipalidad.

Caso. — Estando la causa en estado de sentencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 29 de 1898.

Y vistos: Para mejor proveer intímese á la municipalidad del partido de Tres Arroyos, presente dentro de diez días los libros á que se refiere su alegato de foja 204 en su otrosí y que no han sido entregados á pesar de lo ordenado en autos; bajo apercibimiento de constituirse el secretario á costa exclusiva de aquella corporacion, sin perjuicio de ser procesado por desacato, librándose el oficio necesario. Repóngase la foja sin más trámite.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1900.

Vistos y considerando: Que como lo observa la parte de la municipalidad de Tres Arroyos en su escrito de foja doscientas veintiocho, la traslacion de los libros de actas de esa corporacion al asiento del juzgado de La Plata afectaría seriamente á su marcha administrativa, imposibilitando al Consejo Deliberante de celebrar sus sesiones de acuerdo, se entiende, con las reglas establecidas.

Que esta consideracion demuestra suficientemente que la orden para la citada traslacion no es arreglada á derecho, siendo cierto que el inciso primero, artículo diez seis de la ley de Procedimientos, no se refiere á los libros mencionados.

Por esto se revoca el auto apelado de foja doscientos diez y ocho. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXIII

Don Francisco Leonardo contra la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires; sobre cobro de costas

Sumario. — Fijado por el Tribunal el monto de la indemnizacion que la empresa del ferrocarril debe abonar por el hecho de su empleado, quedan en él comprendidas todas las responsabilidades de la empresa por el mencionado hecho.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1899.

Y vistos: Estos autos seguidos por el doctor de la Rosa Ponte en representacion de don Francisco Leonardo, contra la em-

presa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires por cobro de honorarios como tercera persona responsables de las efectividades civiles con motivo del juicio seguido al empleado de esa empresa don Pedro Lobato, por culpa ó imprudencia en la muerte de doña Antonia F. de Leonardo.

Y considerando: 1° Que los servicios profesionales que cobra el doctor de la Rosa Ponte, en este juicio, fueron prestados en el proceso que se siguió contra Pedro Lobato, con motivo del accidente ferroviario que causó la muerte de doña Antonia F. de Leonardo.

2° Que en ese proceso este juzgado, al fallar en definitiva condenó á Lobato en las costas del juicio como culpable del accidente de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimientos.

3° Que al establecer la ley que el juez al fallar debe condenar en las costas á la persona que resulte responsable de un hecho punible, su espíritu no ha podido ser otro que agravar su castigo, haciéndolo responsable personalmente de los gastos que se causaron con motivo de la formacion de una causa que él mismo provocó infringiendo la ley (Escrich, tomo 2°, página 581).

4° Que de acuerdo con esta doctrina, el condenado Lobato es el único responsable del pago de las costas sin que pueda imponerse esta obligacion á personas ajenas al delito, como sería la empresa del ferrocarril en el presente caso.

5° Que si bien es cierto que la empresa del ferrocarril es responsable de los daños y perjuicios causados con motivo del accidente ferroviario, que motivó el enjuiciamiento de Lobato; tambien, lo es, que Leonardo inició, segun consta de autos el correspondiente juicio para indemnizarse de esos perjuicios y por consiguiente no es procedente lo que en el presente caso solicita.

Por estas consideraciones, fallo rechazando la accion enta-

blada por el doctor de la Rosa Ponte, en representacion de don Francisco Leonardo, por cobro de honorarios, contra la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, sin condenacion en costas por no haber mérito para ello. Notifíquese con el original, repónganse los sellos, y oportunamente archívense los autos.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1900.

Vistos y considerando: Que, segun se reconoce en autos, la parte de Leonardo, siguió contra la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, juicio civil por indemnizacion de daños y perjuicios sufridos á consecuencia del hecho que dió origen á la causa criminal en la que tambien intervino la misma parte de Leonardo.

Que como está igualmente reconocido y consta de autos, el referido juicio ha sido fallado en definitiva fijándose el monto de la indemnizacion que la citada empresa debía abonar á don Francisco Leonardo, por el hecho de su empleado Pedro Lobato.

Que con esa indemnizacion deben entenderse satisfechos todos los derechos de Leonardo con relacion á las responsabilidades de la empresa por el mencionado hecho.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y cinco. Notifíquese con el original y devuélvase, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXIV

El fisco nacional contra los herederos de don Antonino Cambaceres, por expropiacion; sobre propiedad

Sumario. — Si despues de iniciado el juicio de expropiacion, el expropiante alega haber adquirido la propiedad del terreno, debe entenderse abandonado el juicio de expropiacion, y ante la negativa de la contraparte, debe procederse á conocer y resolver en la cuestion de propiedad por los trámites del juicio ordinario.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 28 de 1899.

Y vistos: considerando: 1° Que la oposicion fiscal á que se proceda á la expropiacion demandada por el mismo fisco, se funda en que los terrenos que deben ser materia del juicio pertenecen á la nacion por donacion hecha á la misma por el causante de los demandados don Antonino Cambaceres, en cuyo caso éstos carecerían de derecho para proseguir la presente gestion y ésta á la vez no tendría objeto ni razon de ser.

2° Que como consecuencia de ello, se ordenó la exhibicion de

los títulos de propiedad de los demandados y se practicaron las diligencias que constan de autos para acreditar la donacion invocada por el procurador fiscal.

3° Que de los testimonios de escrituras públicas corrientes á foja 73 y siguientes, resulta acreditado que el causante de los demandados era propietario en mayor extension de los terrenos de cuya expropiacion se trata, propiedad que se halla reconocida en los mismos precedentes administrativos acompañados á la demanda.

5° Que, por otra parte, el representante del fisco no les ha negado á los demandados por expropiacion el carácter de herederos de don Antonino Cambaceres, *dueño* de esos terrenos, que aquellos invocaron por intermedio de su apoderado don Honorio J. Luque ante el ministerio respectivo, al iniciar la correspondiente gestion administrativa y antes, por el contrario, expresamente los ha reconocido al demandar en juicio la expropiacion.

6° Que, por consiguiente, en tanto no se pruebe que el dueño de esos terrenos segun el título de propiedad acompañado don Antonino C. Cambaceres, causante de los derechos hereditarios de los demandados, se desprendió en cualquier forma legal válida de la propiedad que dicho título le acredita, el derecho de los expropiados, á los efectos del presente juicio, es incuestionable; pues la falta de insercion en las hijuelas correspondientes que la representacion fiscal aduce como argumento en su oposicion, no importaría para los demandados, en caso de ser así, una pérdida de sus derechos á esos terrenos que les corresponde *ministerio legis*, las cuales siempre podrían hacerles valer con tal de que los terrenos no hayan dejado de pertenecer al causante por alguna razon.

7° Que concretando la cuestion al caso *sub-judice* y haciéndose basar la pérdida de esos derechos únicamente en la donacion que se dice haber sido hecha por el causante don Antoni-

no C. Cambaceres, sin vacilacion puede resolverse que carece de fundamento legal la oposicion que en este estado del juicio hace el expropiante á que se prosigan las tramitaciones, pues que, ante los términos claros y precisos de los artículos 1810 y 1812 del Código Civil, son insuficientes para probar la donacion invocada los antecedentes y documentos administrativos acumulados en los autos.

En efecto, el más importante de ellos, el decreto del Poder Ejecutivo aceptando las donaciones que el doctor Leguizamon comisionado nacional encargado de las expropiaciones para el ensanche del Riachuelo manifestó por nota al gobierno haber sido hechas por algunas personas, entre otras el señor Cambaceres, no tiene valor alguno en el caso *sub-judice* desde que, aparte de que las donaciones de bienes de inmuebles deben ser hechas en escritura pública y con ésta no se llenó este requisito exigido por la ley bajo pena de nulidad, artículo 1810 del citado código, la aceptacion debe constar en la misma forma por escritura pública, artículo 1811, y es indiscutible que exigiendo la ley que sea por escritura pública, es decir ante escribano, no es bastante un instrumento público de los enumerados por el artículo 979 del Código Civil que no sea la escritura ante escribano en el supuesto de que el referido decreto fuera considerado como tal.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 89, se declara que debe seguir adelante el presente juicio de expropiación; y habiéndose decretado á foja 40 una inspección ocular, desígnase para practicar ésta el día 5 del entrante mes de Julio á horas de despacho. Repónganse las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: Buenos Aires, Julio 24 de 1899.

Resulta tan evidente la donacion hecha por el señor Antonino Cambaceres al gobierno nacional para el ensanche del Puerto del Riachuelo, que no hay conciencia humana que pueda sériamente ponerla en duda.

Los mismos sucesores del donatario no niegan su donacion, impugnando sus consecuencias bajo el punto de vista de una nulidad de carácter jurídico.

En efecto, si el señor Cambaceres vendió, como aparece en las escrituras relacionadas, todos los terrenos que poseía en la ribera del río, expresando que lo vendido lindaba con la misma ribera, reconocía por ese hecho que nada se había reservado ni poseía entre lo vendido y la ribera. Y si sus sucesores á título hereditario no han incluído en el haber testamentario terreno ni derecho alguno ni inventariádolo ni incluídolo en alguna de las hipotecas, es porque reconocían que su antecesor nada poseía allí al abrirse la sucesión y ningun derecho les había por ello transferido.

Si á esos antecedentes se agrega la constancia testimoniada á foja 58 vuelta afirmada por el encargado nacional de haber cedido gratuitamente al gobierno de la nacion los señores Cambaceres, Unzué, Cañas, Peña, etc., y con destino al ensanche del Riachuelo todo el terreno que fuese necesario hasta los 100 metros que señala la ley; si se examina el decreto del Poder Ejecutivo de Junio 6 de 1884 por el que el gobierno acepta las donaciones de aquellos señores para el ensanche indicado y manda hacerles saber su agradecimiento por tan patriótico desprendimiento; si se observa que en los planos para la realizacion del

ensanche está marcado el terreno cedido gratuitamente por el señor Cambaceres, queda evidenciada la donacion, por cuya causa ni aquél señor ni sus sucesores se creyeron desde 1884 con derecho alguno al terreno destinado al ensanche. El reclamo actual es por todo ello injustificado, mucho más cuando es un hecho innegable que en el largo transcurso de tiempo ocurrido se realizó la obra de ensanche para que los terrenos fueron donados, realizando el donante una grande operacion financiera por la valorizacion de las tierras que vendió con límite de la ribera de un gran río.

¿Qué importancia tiene ante la demostracion de aquellos hechos indubitables é innegados la circunstancia de no haberse otorgado por ante escribano público escrituras de la donacion y de la aceptacion?

Ninguna, si se recuerda que el Código Civil que las requiere se refiere necesariamente á la constatacion de los actos y contratos de carácter privado. Por eso se expresa *la forma ordinaria* y prescribe que *á falta de éste* se haga ante *el juez del lugar* y *dos testigos*. No creo que estas prescripciones para asegurar los contratos privados deban ser rigurosamente aplicables al Poder Ejecutivo de la nacion cuando obra como poder administrador para ejecutar una obra esencialmente nacional y en cumplimiento de una ley del Congreso. En este caso cuando el gobierno ha nombrado un comisionado nacional por decretos gubernativos, cuando ha aprobado sus actos é inscripto sus resoluciones en el *Registro Oficial*, los hechos quedan establecidos de una manera auténtica en instrumentos públicos que tienen la misma fuerza y valor de las escrituras ante escribano, segun se desprende del artículo 979, inciso 2°, del Código Civil.

Estas consideraciones y la que más extensamente ha hecho valer el señor procurador fiscal en defensa del fisco de la nacion, determinan la necesidad legal de revocacion de la sentencia recurrida de foja 99.

Pido á V. E. se sirva así resolverlo y declarar legalmente justificada la donacion del señor Cambaceres con sujecion al mérito de los documentos enunciados, bien que debe abrirse por el inferior el término legal de prueba que ha sido omitido, á fin de comprobarla en forma bastante.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1900.

Vistos y considerando: Que la cuestion traida para la resolucion de esta Corte versa sobre el derecho de propiedad que contradictoriamente se atribuyen los interesados respecto á la cosa que hace la materia del juicio.

Que la resolucion de esa cuestion prévia al juicio de expropiacion, requiere tener por antecedente el procedimiento ordinario por razon de su naturaleza, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en atencion á que no se puede obligar á una persona á que compre una cosa que reputa propia mientras no sea vencido en la controversia.

Que el nuevo giro dado á este asunto por la parte del fisco, importa el abandono de las diligencias que inició al objeto de la expropiacion.

Por ésto se deja sin efecto la sentencia apelada de foja noventa y nueve y devuélvanse para que el inferior tramite por la vía ordinaria el pleito sobre propiedad de la cosa á que se refiere esta resolucion. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXV

Criminal contra Juan Ojeda, por lesiones á Guillermo Meniseger y competencia

Sumario. — 1° Procede la jurisdiccion federal en el delito que resulta perpetrado en un puerto.

2° No pudiéndose comprobar la naturaleza de las lesiones, y habiendo atenuantes, el reo debe ser castigado con la pena de cuatro meses de arresto.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 21 de 1899.

Y vistos: Los autos seguidos con motivo de la muerte del súbdito norte-americano Guillermo Meniseger de la cual se acusó como culpable al sujeto Juan Ojeda, de 38 años de edad, soltero, español, marinero, vecino de ésta ciudad, con domicilio en la calle Rivadavia entre Pueyrredon y Rodriguez, lleva por apodo « el torero », no ha sido procesado antes de ahora, de los cuales, resulta:

Que el hecho tuvo lugar en el día 10 de Mayo de 1898 á las

nueve de la mañana, á dos y medio metros del borde de la barranca que da acceso á la bajada de los graneros mercantiles; que á foja 3 presta declaracion el testigo Otto Wendt, ratificada y ampliada á foja 28, ante este Tribunal, el que expuso: que como estivador del mismo vapor en que trabajaba Williams, bajó á tierra á almorzar á las 8 y media del dia indicado y volvió al al pié de la barranca, sentándose sobre una piedra, estando en igual posicion cuatro de sus compañeros, entre ellos dicho Williams, cuando en la orilla de la barranca se encontraban tres hombres cargando leña para conducirla á tierra. Que el declarante no vió si tuvieran algunas palabras entre uno de esos hombres y Williams, pero sí que el más alto de ellos se dirigió á Williams con un rebenque y le dió dos golpes con el cabo, levantándose éste para defenderse del ataque que le hacía, en cuyo instante recibió otro rebencazo, tomando entonces Williams un trozo de madera para defenderse, y su contrincante ya había sacado el cuchillo, siendo herido Williams no sabe de cuántos golpes, retirándose éste para atrás cayó al agua, no apareciendo más en la superficie. Que el declarante al ver ésto corrió á darle auxilio á Williams, pero su heridor, todavía con el cuchillo en la mano, agarró un palo y le pegó en el brazo izquierdo, huyendo en seguida en compañía de otro que estaba armado de un palo y pronto para defender á su compañero: Que el tercero ya había salido de la barranca con una carga de leña al hombro y desaparecido tambien.

A fojas 6 y 26, el testigo José Quirós, dice: que el día indicado, 9 de la mañana, se encontraba en la barranca de los graneros mercantiles en compañía de Ivert Konidsen y Otto Wendt, estando sentado algo más retirado el negrito Bille (Guillermo Meniseger): que este último se levantó y aproximándose á los del grupo les pidió un bizcocho á Ivert, quien le dió una mitad retirándose solo, chacoteando tomó un palo. El declarante se retiró y se apoyó en dos

palos que allí había y al dar vuelta vió á Bille con un palo grueso y largo que lo manejaba con las dos manos, dándole un garrotazo en el brazo izquierdo á un individuo desconocido que con él reñía, teniendo éste un cuchillo en la mano derecha y un rebenque en la izquierda: el individuo le dió un rebencazo á Bille y éste le dió otro garrotazo en el mismo brazo y entonces aquel lo ha apuñaleado, no pudiendo precisar el declarante cuántos golpes fueron y si ha sido en la cara ó en el pescuezo; que Bille al recibir la herida ó heridas retrocedió como un par de metros y largó una bocanada de sangre por la boca y nariz y queriendo agarrarse de uno de sus compañeros perdió el equilibrio y dando dos ó tres pasos cayó al agua; que el declarante no conoce al heridor, quien tenía un compañero tambien armado de cuchillo. Este mismo testigo ampliando su declaracion ante el Tribunal dice á foja 26 vuelta: que Otto Wendt, uno de sus compañeros, en actitud de juego tomó un palo y gritó: «Viva Cuba libre»; que el español Juan Ojeda dióse por aludido por esta provocacion y asestó dos palos con el cabo del rebenque á Otto: que al ver ésto el moreno Guillermo tomó un palo largo y dió dos golpes á Ojeda y al levantar el palo para darle un tercer golpe Ojeda le dió una puñalada al moreno, quien se dirigió hácia á bordo, echando sangre por boca y nariz, y al perder el equilibrio, se paró en unos palos tratando de abrazar á su compañero, bañándolo en sangre, el que no le prestó auxilio, y cayó al agua: que el compañero de Ojeda cuyo nombre no conoce sacó tambien cuchillo, pero no hizo uso de él y disparó cuando vió herido al negro Guillermo.

A foja 7, el testigo Cresencio Rodriguez dice que sólo vió cuando el negro Bille, echando sangre por boca y nariz, se le doblaron las piernas y cayó al agua; no habiendo visto nada más.

A foja 7 vuelta, el testigo Angel Nelson, expone: que en el día referido, como á las 9, estaba el declarante almorzando en la costa en espera de que atracara el vapor «San Paulo» y tenía á su

lado dos compañeros, cuando vieron que había tres hombres que estaban cargando leña para arriba de la barranca, cuando del grupo de estivadores salió un grito de « Viva Cuba libre » y uno de los acarreadores de leña que tenía un rebenque en la mano contestó: « qué te importa »; entónces Bille agarró un palo y dijo: Yo soy norteamericano y empezó á sacudir el palo pero en carácter de juguete, pues Bille era muy chacoton: que el declarante no hizo más caso del incidente cuando á los pocos momentos vió á Bille que se resbalaba en la costa y caía al agua; que despues vió un charco de sangre en la costa y en el mismo paraje en donde cayó Bille: que no conoce al matador.

El procesado Ojeda, por su parte, en su declaracion prestada en la subprefectura fojas 8 vuelta y 9, ratificada ante el proveyente á fojas 14 y 15, dice: que en la mañana del día indicado, de 8 y media á 9 estaba el declarante en la orilla del rio oreando una madera que había recogido, cuando de un grupo de peones que allí había se le aproximó uno de color negro y le dijo: « Viva Cuba libre ». El declarante le contestó qué adelantaba con decir esas palabras, y entónces éste le repitió « Viva Cuba libre y muera España », y al mismo tiempo agarró un garrote de la misma leña que tenía junta Ojeda y empezó á garrotearlo por lo que éste saco el cuchillo con la idea de asustarlo, pero en vista de que seguía pegándole se vió en la necesidad de herirlo dándole un puntazo en el costado izquierdo: al poco tiempo vió que cayó echando sangre por boca y nariz y entónces disparó, subió la barranca y bajó por el galpon colorado, donde estuvo oculto en una tosca hasta las siete de la noche de ese día, que salió de allí y se fué caminando toda la noche hasta la estacion de Daos y paró en casa de su amigo José Mena en donde la policía de San Lorenzo lo aprehendió; que los palos que le diera Williams le reventaron dos dedos y le produjeron cardenales en el cuerpo (costado izquierdo), cuyas contusiones, y heridas no fueron examinadas por el médico ni ayudante de la

Subprefatura; que Williams estaba acompañado de otros peones pertenecientes á un buque, quienes tambien tomaron maderas para pegarle al declarante antes que éste hiriera á Williams, á quien sólo conocía de vista, no habiendo tenido antecedente alguno.

Cerrado el sumario á peticion fiscal, éste formula la acusacion de fojas 30 á 34 pidiendo que en definitiva se le condene á Juan Ojeda como autor del delito de lesion corporal en la persona de Williams Meniseger á sufrir la pena de un año de arresto con más las costas, fundándose para ello en lo siguiente: haber desaparecido el cuerpo de la víctima perdiéndose en el río, y el no haber visto los testigos la clase de herida inferida, ni si fué una ó más, no pudiendo apreciarse por lo tanto si fué ó no mortal ó si la muerte se produjo por la caida ó inmersion ó como consecuencia inmediata de la lesion. No saber si la herida fué causa ocasional ó eficiente de la muerte de Meniseger y como la ley manda estar á lo favorable para el reo (art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal) debe estarse á que el delito cometido por Ojeda es el de lesion corporal y no el de homicidio por no haberse constatado la naturaleza de la herida inferida á Meniseger, debiendo aplicarse en el caso actual el máximun de la pena impuesta por el artículo 120 del Código Penal dada la posibilidad de que pueda haber sido una herida mortal la que Ojeda infirió á Meniseger y por la circunstancia de haber fallecido la victima inmediatamente de haberla recibido.

Corrido traslado de la acusacion al defensor del procesado contesta á foja 36: Que estudiadas en conjunto todas las declaraciones del sumario y cotejadas entre sí y con la indagatoria de Ojeda, se adquiere el convencimiento moral, de que es éste quien ha dicho la verdad al menos en los detalles de más importancia, pudiendo por lo tanto establecer como hechos ciertos [y probados los siguientes:

1° Que el negro Williams, dirigiéndose á Ojeda, le lanzó el

grito de «Viva Cuba libre,» al cual contestó éste con la observacion de «qué adelantas con eso».

2º Que Williams entónces, probablemente despues de violenta disputa con Ojeda, dió á éste en el lado izquierdo algunos golpes con un trozo de leña largo y grueso.

3º Y que Ojeda para defenderse y ciego de ira hirió á Williams con el cuchillo que había sacado para tenerle en respeto.

Que siendo la base de todo procedimiento en materia penal la comprobacion del hecho punible (art. 207 del Código de Procedimientos) comprobacion que no admite otra prueba que la de evidencia, y no habiéndose encontrado el cadáver de Williams, no es posible constatar si la herida fué leve, grave ó mortal y por lo tanto acepta que se le condene á Ojeda como reo de lesion, que produjo al ofendido impedimento para el trabajo por un mes ó menos, pero rechaza se le considere como responsable criminalmente de ese hecho, porque al ejecutarlo obró violentamente por fuerza moral irresistible y además en legítima defensa de su persona. Que no existe agravante alguna y sí atenuantes, siendo la primera la de haber obrado en defensa de su persona, porque si á falta de alguna de las condiciones esenciales esa defensa no puede estimarse como causa de ejecucion, deberá ser tenida cuando menos, como motivo de atenuacion (inciso 1º del art. 83 del Cód. Penal); la segunda, la de haber precedido provocacion, amenaza y ofensa por parte del ofendido (inciso 4º del mismo artículo); y la tercera, irritacion y furor que produjeron en el ánimo de Ojeda las vociferaciones del negro Williams ofensivas para España (inciso 6º del mismo artículo). Que en su virtud, segun el artículo 52 del mismo Código, en ningun caso puede imponerse á Ojeda mayor pena que la de dos meses de arresto, pena que debe considerarse cumplida y purgada por la prision preventiva sufrida (artículo 49 del mismo Código). Pide en consecuencia se declare á Juan

Ojeda exento de responsabilidad por el hecho que ha dado lugar á la formacion de este proceso, ó, si á tanto no hubiere lugar imponerle la pena de dos meses de arresto, declarando á la vez que ya los ha extinguido por la prision preventiva que viene sufriendo.

Abierta la causa á prueba, la parte acusada produce la testifical de fojas 55 y 56 en la que los testigos Cristóbal Lopez y Francisco Fernandez declaran quo conocen personalmente á Ojeda, por cuya razon les consta que es éste un hombre honrado y laborioso, de carácter reservado y muy poco hablador, que no se ha mezclado nunca en riñas ó pendencias y que por ello gozaba de muy buen concepto en todos los que lo trataban, no habiendo sido nunca detenido ni corregido por la policía.

A fojas 57 y 58, corre el informe de la Gefatura política, en el que consta que Juan Ojeda no tiene otra entrada en la alcaidía de la policía que la de por el hecho que motiva esta causa. Cerrado el término de prueba y puestos los autos de manifiesto en la oficina, se dictó á foja 59 la providencia de « autos », señalándose audiencia á los efectos del artículo 492 de la ley de Procedimientos en lo criminal, no concurriendo ninguna de las partes.

Y considerando: 1° Que segun confesion del acusado Juan Ojeda, resulta ser éste autor de la herida inferida á Guillermo Meniseger, que en la riña sostenida con el primero cayó al agua desde el borde de la barranca sobre que tuvo lugar la pendencia, donde desapareció sin habérsele podido encontrar hasta hoy. Invoca Ojeda en su defensa que el acto cometido fué provocado por agresion de hecho que ejecutó la víctima y la irritacion y furor que produjeron en su ánimo las palabras de Meniseger: « Viva Cuba libre ».

2° Que en el presente proceso no se ha llegado á la comprobacion del hecho con el cuerpo del delito, por cuanto aquel no fué encontrado, no existiendo por lo tanto más prueba que la

confesion del reo y la que surge de las declaraciones de los testigos en cuanto á los antecedentes del suceso.

3° Que la confesion calificada del reo no puede dividirse en perjuicio del confesante y los motivos ó circunstancias que atenúan su responsabilidad deben tenerse como ciertas, sin que importen excepciones cuya prueba incumbe al acusado ó su defensor, tanto más que los antecedentes de relacion ni otra circunstancia alguna dé lugar á presuncion en contra del confesante (artículos 317 y 388 de la ley nacional de procedimientos en lo criminal).

4° Que las excepciones de legítima defensa y provocacion que opone para declarar la irresponsabilidad de Ojeda no justifican el medio empleado en el caso *sub-judice*, porque para que pueda alegarse como motivo eximente es menester que se use de aquella dentro de las prescripciones legales. Cuando la ley exige que la repulsion de la ofensa sea necesaria y racional, quiere significar que la defensa se ejercite dentro de los límites que aconsejen las circunstancias del caso, es decir, que no sea excesiva, sino de acuerdo con el ataque recibido. En cuanto á lo de haber obrado por irritacion y furor, es inconsistente, pues por la constancia de autos no resulta así.

5° Que de las actuaciones del sumario no consta que Ojeda haya cumplido con lo que prescribe la primera parte del artículo 82 del Código Penal, pues tanto por su confesion propia como por el informe de la Sub-prefectura de foja 11 y declaraciones de los testigos, resulta que Ojeda fugó inmediatamente del suceso.

6° Que de las declaraciones de los testigos José Quirós y Axen Nelson, resulta comprobado que del grupo en que se encontraba Guillermo Meniseger partió el grito de « Viva Cuba libre » que produjo la riña.

7° Que, por consecuencia, militan las circunstancias atenuantes del inciso 4° del artículo 83 de la ley nacional de procedimientos en lo criminal.

8ª Que no se ha comprobado en el sumario la naturaleza de la herida inferida, por la causal que se expresa en el considerando primero y debe en tal virtud estarse, en caso de duda, á lo favorable para el reo, artículo 13 de la ley de procedimientos en lo criminal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 129 del Código Penal, se condena al procesado Juan Ojeda, á sufrir la pena de arresto por cuatro meses, á pagar los daños y perjuicios y las costas de este proceso, con descuento del tiempo de prision sufrida de acuerdo á lo dispuesto en la última parte del artículo 49 del Código Penal. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1899.

Suprema Corte:

El hecho que motiva este proceso, se produjo, segun la inspeccion ocular consignada á foja 19, á dos metros y medio de la barranca hácia el interior de tierra y á una altura de cinco ó seis metros sobre el río. Se constató igualmente, que en el momento en que se cometió el crimen no existía la planchada movible encontrada en el momento de la inspeccion, y que existe un muelle á distancia de cuatro ó cinco metros de la barranca, el que se une á tierra por una planchada.

De esta inspeccion, que confirma las demás referencias del proceso respecto al lugar en que fué perpetrado el crímen perseguido, no se deduce que lo fuera en rio, isla ó puerto argentino, lugares que surten el fuero federal, con sujecion á lo

dispuesto en el artículo 3º, inciso 2º, de la ley sobre competencia nacional.

Si el delito no se ha perpetrado en ninguno de aquellos puntos expresamente designados en la ley, ni en otro donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion, tratándose de un delito por su naturaleza del fuero comun, su conocimiento debe caer bajo el régimen de la jurisdiccion ordinaria.

No importa que en la altura de la barranca se extiendan las 35 varas de ribera que el Código Civil designa para el uso público de la comunidad. Esto no implica la competencia absoluta y exclusiva de la jurisdiccion nacional sobre la vía destinada al uso comun, como lo resuelve en un caso análogo el fallo que consigna el tomo 34, página 163, de los de V. E. Esa jurisdiccion es relativa al régimen de la navegacion y percepcion de rentas fiscales, de exclusiva atribucion del gobierno general, pero ninguna prescripcion de las leyes de competencia nacional la extiende al conocimiento y decision de los delitos del fuero comun, perpetrados en tierra firme, fuera de la línea de las aguas, y de los lugares á que se refiere el artículo 3º, inciso 2º, de una de aquellas leyes. Por ello pienso, que la jurisdiccion federal no procedía en el caso, y que siendo ella de excepcion, no ampara los procedimientos que han dado orígen á la sentencia recurrida de foja 60. Si el más ilustrado juicio de V. E. resolviera lo contrario, los antecedentes y circunstancias del hecho criminal, cuya gravedad no ha podido apreciarse, por la desaparicion del herido, autorizarían la confirmacion por sus fundamentos de aquella sentencia. Pido á V. E. se sirva así resolverlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta de la nota de foja diez y demás contancias de autos, el delito á que esta causa se refiere, se ha perpetrado en el puerto del Rosario, en cuyo caso procede la jurisdiccion federal con arreglo al artículo tres, inciso dos, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y artículo veintitres, inciso dos, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, en la última parte de su dictámen de foja setenta y cinco, se confirma la sentencia apelada de foja sesenta. Hágase saber con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXVI

A. Delor y Compañía contra Pini Hermanos y Compañía, por imitacion fraudulenta de la marca « Aperital »; sobre prueba de compulsa de libros

Sumario. — Pueden ser rechazadas las diligencias de prueba que no se ajusten á los puntos alegados y discutidos en

la causa, máxime si la pedida consiste en una compulsa de libros que no se encuentra comprendida en los términos del artículo 58 del Código de Comercio.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 25 de 1899.

Autos y vistos: Habiéndose decretado la compulsa de los libros de la casa Félix Soulié y Compañía, atento el carácter que invisten como representantes de los actores señores A. Delor y Compañía, de Burdeos, al solo efecto de constatar las ventas y existencias de la bebida Aperital que aquellos introducen, motivo de esta litis, no ha lugar á lo solicitado; y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1900.

Vistos y considerando: Que dados los términos en que se ha trabado el pleito por los escritos de foja siete y foja cincuenta y cinco, la petición de prueba hecha á foja doscientos setenta

y tres, no guarda relacion con los puntos alegados y discutidos en la causa.

Que es de derecho y de jurisprudencia que la prueba debe versar sobre hechos pertinentes y conducentes á la decision del juicio, pudiendo ser rechazadas las diligencias que no se ajusten á esta regla como no se ajusta en el presente caso, la compulsa de libros pedida en el escrito de foja doscientas setenta y tres.

Que dicha compulsa, además, no se encuentra comprendida en los términos señalados por el artículo cincuenta y ocho del Código de Comercio, por cuyo motivo y con arreglo á la jurisprudencia establecida en su mérito, no puede ser decretada.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja doscientas setenta y tres vuelta, declarándose no haber lugar á la medida probatoria solicitada en el escrito de foja doscientas setenta y cuatro. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXVII

Don Juan Bautista Linari; sobre excepcion del servicio militar activo

Sumario.—El hijo que sirve en calidad de dependiente al padre, con sueldo pagado por éste, en almacen que abona patente de 95 pesos, no está en el caso del hijo que atienda á la subsistencia del padre septuagenario ó impedido.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1900.

Señor Juez:

Como lo he manifestado en casos análogos, estimo que la manifestacion de la junta firmada por tres miembros que aseguran lo contrario á la informacion de 1ª instancia, que es producto del dicho de los testigos presentados por la misma parte interesada, es un elemento de contradiccion, que si no destruye por lo menos pone en duda su veracidad.

Y como se trata de una ley de excepcion de aplicacion restrictiva, cuyos extremos deben probarse de una manera plena é indubitable, considero que lo actuado no resulta justificado en tal manera que don Juan B. Linari se halle en las condiciones del artículo 26 de la ley 3318, y que por lo tanto V. S. debe confirmar la resolucion de la junta de foja 11 negando la excepcion, y mandando reponerse los sellos de acuerdo con el artículo 62 de la ley de la materia.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 10 de 1900.

Y vistos: Para resolver estos autos seguidos por don Juan Bautista Linari, apelando de una resolucion de la junta de reclamos sobre excepciones.

Y considerando: Que del auto que corre á foja 11, resulta que

ha sido suficientemente acreditado que Juan Bautista Linari es el que atiende á la subsistencia de la familia con su trabajo personal por estar impedido para hacerlo su padre don Nicolás Linari.

Que, por otra parte, confirma lo anteriormente expuesto el certificado de foja 6 expedido por el facultativo doctor Oliverio, del cual resulta que don Nicolás Linari, padre del solicitante, se encuentra atacado de una afeccion cardíaca y de reumatismo crónico que lo inhabilita para trabajar.

Que, finalmente, el juzgado ha podido constatar ocularmente en el acto de la manifestacion verbal á que fué citado don Nicolás Linari (foja 21), que éste ni por su edad ni por su estado de salud se encuentra efectivamente en condiciones de atender el pequeño negocio que dice poseer, y para cuyo despacho le es precisamente indispensable la cooperacion de su hijo Juan Bautista, quien por este medio viene á atender con su trabajo personal á la subsistencia de toda la familia, segun lo establece el auto de foja 11 del juzgado de 1ª instancia.

Por estos fundamentos, se concede á don Juan Bautista Linari, enrolado en el regimiento número 5 de Guardias Nacionales de la Capital, la excepcion del servicio activo de las armas mientras duren las causales agregadas en su peticion. Líbrese oficio al señor jefe del estado mayor del ejército, para las anotaciones del caso, devuélvanse bajo constancia la libreta de enrolamiento de foja 5 y fecho archívese.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1900.

Suprema Corte:

La informacion de testigos ante la jurisdiccion comun y sin ratificacion, pienso que no es bastante para producir en el fuero federal los efectos de una prueba plena y concluyente, respecto de una excepcion cuya declaracion corresponde exclusivamente á las autoridades nacionales.

De otro modo, el fuero especial de la causa quedaría del todo anulado, desde que algunos testigos presentados ante cualquier juez de la jurisdiccion comun, constituyeran una prueba necesaria é inexcusable para el juez de la causa.

Por otra parte, la informacion en el caso, está contradicha por hechos y circunstancias dignas de consideracion.

La imposibilidad de don Nicolás Linari, por causa de grave enfermedad, sólo puede ser comprobada por certificado médico de autoridad competente, y el de foja 4 siendo un documento privado, cuya verdad no se ha justificado, ni demostrado siquiera su autenticidad, carece de autoridad para establecer en juicio la imposibilidad física atribuida á aquél.

Además don Nicolás Linari afirma á foja 19, que tiene 70 años de edad, pero de las patidas de matrimonio á foja primera y del nacimiento de su hijo Juan Bautista á foja 2, resulta manifiesta la inexactitud de aquella informacion. Ha afirmado tambien ante la junta, que su hijo era dependiente á sueldo de su casa de negocio, sin que pueda tomarse en cuenta la excusa de no poseer el idioma nacional, quien se ha casado en el país y habitado en él con familia y negocios desde el año 1872.

Resultando entónces, que posee una casa de negocio, segun lo reconoce á foja 21, que paga un alquiler de casa de 120 pesos y una patente de 95, segun la declaracion de la Junta, válida respecto de los hechos confesados ante ella, y que su hijo Juan Bautista es un dependiente que puede ser sustituido en la ayuda al padre para la atencion del almacen, bajo ningun aspecto puede considerársele comprendido en la expresion restrictiva del artículo 26 de la ley número 3318. Por ello pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida por el señor Procurador Fiscal, corriente á foja 22, declarando que no procede la excepcion del servicio militar activo, invocada en el caso por el recurrente.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun se hace constar á foja catorce, don Nicolás Linari ocupa una casa por cuyo alquiler paga ciento veinte pesos mensuales, tiene negocio de almacen por el que abona patente de noventa y cinco pesos y emplea á su hijo Juan en calidad de dependiente, retribuyendo sus servicios con treinta y cinco pesos mensuales.

Que el conjuuto de estos hechos es bastante á demostrar que no corresponde acordar en el caso, la excepcion al servicio militar que el artículo veintiseis de la ley número tres mil trescientos diez y ocho confiere al hijo que atiende á la subsistencia de su padre septuagenario ó impedido.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja

veintiuno y se deja subsistente la resolucion corriente de foja trece á catorce vuelta. Notifíquese con el original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVIII

Criminal contra Domingo Trápaga, por malversacion de fondos nacionales

Sumario. — No existiendo prueba directa ni de presunciones, sobre la comision del delito, debe absolverse al procesado.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

La Plata, Agosto 2 de 1899.

Señor Juez:

El fiscal, en la causa seguida á Domingo Trápaga por malversacion, á V. S. digo:

Que el cargo formulado por la Contaduría de la Nacion á Domingo Trápaga, á foja 2, está comprobado en autos.

Lo declara el procesado á fojas 5 y 6 y los antecedentes últimamente enviados por aquella reparticion lo confirman ámpliamente.

Con relacion á su importancia no existe tampoco divergencia.

Ha reconocido el procesado que son los 306,53 pesos moneda nacional establecidos por la contaduría general en el hecho del pago de foja 14.

En cuanto á las diversas cantidades que expresa la comunicacion de foja 11, el suscrito ignora si han sido pagadas ó si la deuda subsiste. Durante la prueba podría esto ser esclarecido.

Sin tener en cuenta esos diversos saldos ó cualquiera que sea el monto de ellos, el delito es el mismo.

Son cantidades de dinero que Domingo Trápaga recibió de la Tesorería nacional para objetos determinados é invertidos ó no, los apremios é intimaciones para la rendicion de cuentas en oportunidad no dieron resultado.

La omision de esa formalidad y la retencion de los fondos recibidos demuestran que procedió con culpa.

Lo confiesa el procesado á fojas 5 y 6.

En el presente caso tiene aplicacion el artículo 83 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, porque consta á foja 14 el reembolso de la suma de 307 pesos moneda nacional aunque falta agregar los intereses desde 1894.

Pido de acuerdo con la disposicion citada, la pérdida del empleo, inhabilitacion por seis años, máximum de multa, reintegracion total de dinero con intereses, costos y costas.

Es justicia, etc.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 26 de 1899.

Y vistos: Resultando: Que esta causa es seguida por acusacion fiscal contra don Domingo Trápaga, argentino, casado, de 33 años, comerciante, domiciliado en Temperley en la calle 9 de Julio, por malversacion de fondos nacionales.

Que á foja 4 vuelta se presenta el procurador fiscal pidiendo se instruya el respectivo sumario contra Domingo Trápaga, acompañando una resolucion del Ministerio de Hacienda de la nacion ordenando se deduzca accion criminal contra el referido Trápaga por presumirse que haya cometido el delito de malversacion de fondos nacionales en la suma de 306 pesos 58 centavos moneda nacional que se le entregaron para gastos cuando desempeñaba el cargo de habilitado en la administracion de contribucion territorial y patentes.

Que la citada resolucion del Ministerio de Hacienda recayó en la nota de la Contaduría general de fecha 15 de Abril de 1899 que se acompaña juntamente con el testimonio de la resolucion número 903 de la referida contaduría, la que establece de conformidad á lo prescripto por el artículo 70 de la ley de contabilidad, se instaure ejecucion contra Trápaga por 306,53 pesos moneda nacional y juicio criminal por presuncion del delito de retencion y malversacion de fondos que el Ministerio de Hacienda por decreto de fecha Setiembre 18 de 1894, ordenó cargarle por concepto de sumas entregadas para gastos segun expediente número 2680, letra E, del año 1894.

Que Trápaga en su declaracion indagatoria de foja 5 vuelta, manifiesta la creencia de no adeudar cantidades de dinero á la contaduría nacional; que siendo habilitado en la administra-

cion de contribucion directa tomó posesion de la oficina una comision mandada por el Ministro de Hacienda doctor Mariano Demaria, la que se apoderó de todos los comprobantes que tenía en su poder en circunstancia que se ocupaba de la rendicion de cuentas; que pocos dias despues de ese hecho, á su pedido se le dió vista del sumario que se levantó, viéndose obligado á comunicarlo al ministerio que no le era posible rendir inmediatamente cuenta porque observaba la falta de muchos comprobantes que él había entregado á la comision y al mismo tiempo no saber los cargos que se le hacían; que la contaduría le reclamó la suma de 306,53 pesos moneda nacional que él no ha abonado hasta tanto no tuviese comprobantes que se le habían tomado segun lo manifestó al presidente de la contaduría, agregando que no puede recordar con exactitud si realmente adeuda la suma que se le reclamaba desde que no tiene documentos en que apoyar su memoria y haber ocurrido el incidente á que se refiere hace seis años.

Que solicitados por el procurador fiscal todos los antecedentes que sirvieron á la contaduría para liquidacion del saldo contra Trápaga, la referida oficina manifiesta á foja 22 que no puede remitir los antecedentes solicitados por haberse extraviado el expediente original en el que ellos constaba, pero que envía copia legalizada del expediente que consiste en las de foja 18 á foja 21.

Que el procurador fiscal pide á foja 24 la pérdida del empleo, inhabilitacion por seis años, máximun de multa, reintegracion total de dinero é intereses, costos y costas

Que el defensor del acusado solicita se declare prescripto el derecho de acusar ó bien absolverlo de culpa y cargo.

Que abierta la causa á prueba, no se produjo ninguna.

Que concluida la causa para definitiva, se presentó por el defensor el escrito de foja 36, insistiendo en que se declare la absolucion del procesado ó que la accion está prescripta.

Y considerando: 1° Que de autos no resulta como probado el delito de malversacion de fondos que se le imputa á Domingo Trápaga, por cuanto los únicos recaudos á fojas 1, 2, 4, 18 á 21 no lo acreditan, lo que consiste en copias legalizadas de las resoluciones del Ministerio de Hacienda y de la Contaduría, declarando al procesado deudor al fisco de la suma de 306,53 pesos moneda nacional entregada para gastos, y disponiendo se le encause para obtener la devolucion del dinero y el castigo del delito.

2° Que, por otra parte, el delito, en caso que existiera, no podría ser comprobado por haberse extraviado el expediente original donde existían los antecedentes que dieron lugar á la liquidacion que arroja el saldo en contra de Trápaga, segun lo informa la Contaduría nacional á foja 22, circunstancia que debió haberse tenido en cuenta antes de iniciarse este proceso.

3° Que por dignas de respeto que sean las afirmaciones emanadas del Ministerio de Hacienda y de la Contaduría nacional de los que aparece Trápaga reteniendo la suma de dinero que se le reclama, no son suficientes para condenar al procesado, porque el infrascripto está obligado á apreciar personalmente la prueba que necesariamente deben arrojar los autos.

4° Que el procesado no ha confesado su delito como lo afirma el procurador fiscal, pues en su declaracion se ha limitado á decir que no cree deber la suma que se le reclama, y que oportunamente no rindió cuentas por haber sido desposeido de los comprobantes que tenía por la comisión nombrada por el Ministerio de Hacienda. El escrito de foja 16 tampoco importa reconocer el delito, porque el procesado no hace ninguna manifestacion en ese sentido, limitándose á dar en calidad de depósito la suma de 307 pesos moneda nacional á objeto de tener su libertad provisoria.

5° Que no es exacto que se haya operado la prescripcion para acusar porque tratándose de un delito castigado con 5 á 10

años de trabajos forzados, segun lo establece el artículo 80 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 se requeriría 10 años desde que se cometió el delito para que proceda la prescripcion, y en el caso ocurrente sólo han transcurrido cinco años (art. 89 del Cód. Pen.).

Por estos fundamentos, se absuelve á Domingo Trápaga de la demanda interpuesta por el señor Procuradar fiscal á pedido del Ministerio de la nacion por malversacion de la suma de 306,53 pesos moneda nacional, con costas, regulándose los honorarios del doctor Gamas en la suma de 300 pesos moneda nacional, hágase entrega del depósito, y levántense las inhibiciones librándose los respectivos oficios.

Cárlos Chenaut.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1889.

Suprema Corte:

Resulta de las constancias de fojas 2 y 4, formulado un cargo contra el ex-habilitado de la Administracion de Contribucion Territorial y patentes por la suma de 306 pesos 53 centavos entregados para gastos.

El imputado no ha negado el cargo, lo que importa dejarle subsistente mucho más si se observa que procede de una reparticion pública cuyos asientos tienen el carácter y la fuerza de documentos públicos.

El no recordar si se rindió ó no cuenta de la inversion de la suma reclamada, tiene toda la apariencia de un subterfugio rebuscado para eludir una respuesta categórica.

Reconocido el hecho de la recepcion ha debido justificarse la inversion.

El procesado nada ha aducido al respecto, dejando vencer el término de prueba acordado á foja 31 sin aprovecharlo.

Es responsable entónces del dinero cuya inversion no ha justificado y de las consecuencias legales que ha formulado la acusacion fiscal á foja 25. Procedería en consecuencia la revocacion de la sentencia recurrida de foja 41 y la resolucion de la causa en el sentido solicitado por la acusacion fiscal. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte : Buenos Aires, Febrero 9 de 1900.

Los fundamentos del dictámen de foja 52 no han sido desvirtuados en la adhesion al recurso deducido á foja 55, y en cuanto á la excepcion de prescripcion resulta contestada negativamente en el 5º considerando de la sentencia absolutoria del procesado.

Nada necesito agregar por ello para pedir á V. E. se sirva resolver definitivamente esta causa en el sentido solicitado en la expresion de agravios de foja 52.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1900.

Vistos y considerando: Que como lo hace notar y demuestra la sentencia de primera instancia analizando las declaraciones

del procesado, verbales y escritas, éste no ha confesado ni la existencia del delito de malversacion que motiva este proceso ni menos por consiguiente que él sea su autor.

Que es igualmente exacto que no hay en autos ni prueba directa ni de presunciones que sirvan á acreditar suficientemente el hecho del delito y de su autor.

Que en esta virtud no es necesario apreciar la excepcion de prescripcion opuesta por el defensor del procesado.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y una, se confirma ésta con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIX

Don Antonio B. Gallino, despues su sucesion, contra don Francisco F. Fernandez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre regulacion y pago de costas

Sumario. — La parte vencedora obra en asunto propio demandando la regulacion y pago de costas, en los que ha sido condenada la parte vencida.

PETICION

Señor Juez Federal:

Martín Miranda, por la representacion que tengo de la sucesion de don Juan B. Gallino en el juicio ejecutivo seguido con-

tra don Francisco F. Fernandez, por cobro de pesos, á V. S. con todo respeto digo:

Que habiéndose vendido el inmueble hipotecado por el deudor, á favor del causante de los derechos que represento, se hace necesario fijar las costas del juicio que son á cargo del ejecutado para practicarse oportunamente la liquidacion del capital, intereses y gastos del juicio.

En tal virtud, estando condenado al pago de las costas el ejecutado don Francisco F. Fernandez, segun consta de la sentencia de remate pronunciada el 23 de Julio de 1889, foja 46 vuelta á 47, vengo á presentar á V. S. las estimaciones á cargo del deudor, fijando los de mi abogado en la suma de 3000 pesos moneda nacional y los procuratorios en la de 1500 pesos moneda nacional, estimaciones que son equitativas teniendo en cuenta la importancia de la causa, las dificultades de todo género que se han opuesto por el deudor en connivencia con el tercerista y la larga duracion del pleito.

Por tanto: Pido á V. S. que prévia conformidad del interesado que es el ejecutado á quien mis mandantes cobran esos honorarios de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° de la ley número 3094, se sirva V. S. prestar su judicial aprobacion á las regulaciones hechas, etc.

Es justicia, etc.

Martin Miranda.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 6 de 1899.

Vistos: El presente escrito, en que el litigante estima los honorarios de su abogado y procurador, pidiendo que el demandado vencido manifieste su conformidad. Y considerando que

con arreglo á la ley de la materia, á falta de convenio sobre honorarios, como en el presente caso, ya que no se menciona, no es el litigante quien debe hacer las estimaciones, sino el abogado y procurador, segun lo establecen los artículos 2 y 7 de la ley de Agosto 31 de 1894; que hechas así esas estimaciones debe correrse vista, por tres días, al interesado, que no es el demandado, en el presente caso, sino el cliente del abogado y procurador, para que exprese su conformidad, con lo que la ley quiere suplir la falta de convencion. Por esto no se hace lugar á lo solicitado, debiendo pedir lo que corresponda.

Lujambio.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Marzo 17 de 1899.

Vistos: El escrito presentado por don Martín Miranda en su carácter de mandatario de la sucesion de Antonio B. Gallino, en el que expone:

Que habiéndose vendido el inmueble hipotecado por el deudor á favor del causante de los derechos que representa, y habiendo sido aquel condenado en las costas, segun consta en la sentencia de remate, estima en 3000 pesos el honorario del abogado, y en 1500 el del procurador, y pide sean así regulados, prévia conformidad del ejecutado.

Que no está conforme con el auto recaído en el escrito en que estima los honorarios: primero, porque esa estimacion no fué hecha por el abogado y procurador del cliente, sinó por éste mismo, con el propósito de cobrar al ejecutado condenado en las costas, los honorarios de aquéllas en las cantidades que

fuesen estimados; segundo, porque el artículo 2º de la ley de 31 de Agosto, no es de aplicacion al presente caso, pues él se refiere á las relaciones del abogado ó del procurador, con su cliente ó con su adversario condenado en costas, á quien trata de cobrar los honorarios de su abogado y procurador.

Y considerando: Que el trámite á que debe sujetarse la solicitud sobre regulacion de honorarios, es el marcado por el artículo 2º de la ley número 3094, y es con arreglo á esa disposicion que se dictó el auto de que se pide reposicion.

Que ese artículo se refiere, tanto á las relaciones de derecho entre los abogados ó procuradores y sus clientes, como á los otros casos en que sea necesario hacer regulacion de honorarios de letrado y procurador, por cuanto en la ley mencionada no se ha establecido otra forma, como expresamente lo dice la mayoría de la Suprema Corte, en el tomo 56, página 57 de sus fallos.

Que si bien esa resolucion es interpretativa del inciso 2º del artículo 2º de la ley del año 63, no es menos cierto que esa disposicion es análoga á la del artículo 2º de la ley vigente, en cuanto no establece diferencia alguna en la tramitacion de las solicitudes sobre regulaciones de honorarios, ya sea que en ellas las estimaciones se hagan por los abogados ó procuradores, ó en nombre de sus propios clientes.

Que la circunstancia de que el adversario del cliente haya sido condenado en las costas no modifica ó altera el precepto de la ley, porque siempre lo que se trata de establecer es el monto de la retribucion á que tienen derecho aquellos en recompensa de los servicios prestados á sus clientes, y son estos, por consiguiente, los que deben expresar su conformidad, en ausencia de convenio, con las estimaciones hechas por el abogado y procurador, de cuyos servicios se ha valido, sea que lo hagan espontáneamente, ó á invitaciones de sus clientes, porque son éstos los que conocen y pueden apreciar esos servicios y

porque son ellos los que tienen que recompensarlos ó pagarlos, en todos los casos, salvo naturalmente la accion de *in rem verso*, puesto que el abogado ó el procurador, no puede cobrarlos al adversario de su cliente, porque con él no le liga ninguna relacion de derecho.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la reposicion, y concédense los recursos de nulidad y apelacion. En consecuencia remítase á la Suprema Corte, con noticia de las partes, este incidente. Hágase saber y repóngase.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta de los términos del escrito de foja una la regulacion de honorarios que en él se pide tiene por objeto reclamar su importe, en oportunidad, del ejecutado condenado en costas.

Que la condenacion en costas da un título de crédito á favor del vencedor contra el vencido á fin de que éste reembolse á aquel de los gastos judiciales hechos en autos para la defensa de sus derechos.

Que en consecuencia, la parte de la sucesion de Gallino, titular del crédito contra Fernandez por razon de la condenacion en costas declaradas á cargo de éste, segun se afirma, obra en asunto propio al demandar el pago de las costas de su apreciacion prévia, no pudiéndosele exigir en virtud, la presentacion de poder especial al efecto otorgado por el abogado y apoderado.

Que el artículo segundo de la ley número tres mil noventa y cuatro sobre regulacion de honorarios, se refiere como resulta

de sus términos textuales, á las formalidades para reglar los derechos del abogado ó apoderado que cobra sus honorarios propios.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en los casos análogos que se registran en los tomos sesenta y dos, página ciento veintiseis; setenta y dos, página ochenta y dos y setenta y tres, página once de sus fallos, se revoca el auto apelado de foja una vuelta, declarándose que el inferior debe proceder á efectuar la regulacion de honorarios pedida á foja una. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXX

Don Vicente Tomás Verruti, por recurso de habeas corpus sobre apelacion

Sumario. — La sentencia sobre recurso de *habeascorpus*, debe apelarse dentro del término de 24 horas, y debe declararse mal concedido el recurso interpuesto despues de ese término.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 28 de 1900.

Vistos: El presente recurso de amparo de la libertad aducido por el doctor don Juan A. Centurion, en favor de Vicente To-

más Verruti, y lo funda diciendo que éste se halla restringido en su libertad sin derecho, habiendo sido destinado en su calidad de soldado al servicio de la 6ª batería del regimiento de artillería de costa en Puerto Belgrano, Bahía Blanca, de órden del jefe político y sub-prefecto de Concordia (Entre Rios); que no hay causa que imponga el servicio militar á Verruti en las actuales circunstancias.

Pide finalmente se decrete la libertad del ciudadano Verruti, imponiendo las costas al jefe político y al sub-prefecto marítimo de Concordia.

Y considerando: 1° Que segun consta de los informes del jefe de la batería 7ª del puerto militar de Bahía Blanca, foja 13 vuelta; del jefe de policía de Concordia, foja 18, y del sub-prefecto del mismo punto, foja 16, Verruti ha sido comprendido en el contingente que fué entregado por la junta del sorteo, juntamente con los demás de la clase del año 1879, por haberle tocado en suerte hacer servicio militar.

2° Que los guardias nacionales están obligados á prestar servicio militar en el ejército permanente cuando fuesen sorteados de conformidad á la ley de 1872, artículo 2° de la ley 3318, y mucho más, si como sucede en el presente caso, Verruti corresponde á la clase de 1879, obligada á prestar servicio con sorteo ó sin él, en 1900, segun la terminante disposicion del artículo 2°, inciso 2°, de la ley 3318, artículo 13 de la misma, y 1° de la ley de 23 de Mayo de 1898.

3° Que no se ha justificado ninguna excepcion legítima que exima á Verruti del servicio militar á que ha sido llamado.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal, fallo no haciendo lugar al recurso de amparo de la libertad deducido. Notifíquese original y repónganse los sellos. En oportunidad, archívense los autos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1900.

Suprema Corte:

El auto de foja 21 vuelta, que no hace lugar al amparo de la libertad reclamada en favor del guardia nacional Vicente Tomás Verruti, se ajusta á la expresion de los informes de autos y á las prescripciones de la ley número 3318. Corresponde por ello la confirmacion por sus fundamentos con costas, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Vistos y considerando: Que la sentencia de foja veintiuna vuelta, recaída en el recurso de *habeas corpus* interpuesto á foja una, ha sido notificada al apelante con fecha veintinueve de de Mayo del corriente año (foja veintitres).

Que el escrito de apelacion de foja veinticuatro, ha sido presentado segun resulta del cargo puesto al mismo, en treinta y uno del citado mes.

Que con arreglo al artículo seiscientos treinta y nueve del Código de Procedimientos en lo Criminal, la sentencia pronunciada en el recurso de *habeas corpus*, es susceptible del recurso de apelacion que deberá interponerse dentro del perentorio término de veinte y cuatro horas.

Que comparando las fechas expresadas anteriormente, resulta que la apelacion ha sido deducida fuera del término legal recordado.

Por esto, y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso análogo que se registra en el tomo cincuenta y uno, página doscientos setenta y tres de sus fallos, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXI

El fisco nacional contra Lucas Gonzalez y Compañia, por defraudacion de renta de aduana; sobre procedimiento

Sumario.—La acusacion haciendo valer hechos que reputa de defraudacion á la renta de aduana, y pidiendo en pena el pago de sumas mayores de 1000 pesos, no puede tramitarse por el procedimiento establecido para los juicios correccionales.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor juez de seccion:

El Procurador Fiscal nacional en los autos seguidos contra los señores Lucas Gonzalez y Compañía con motivo de una de-

fraudacion llevada á cabo contra la renta aduanera, evacuando la vista conferida para hacer mérito del sumario instruido con tal objeto ante V. S. expone:

1° Estudiando este proceso nos encontramos, señor juez, con dos cuerpos de autos voluminosos. En el primero, iniciado contra los señores Chiessa Hermanos y sobreseido en favor de estos por resolucion de fecha 27 de Diciembre de 1893, corriente de fojas 227 á 229, han quedado constatadas las defraudaciones que han dado origen á esta causa, y en el segundo, iniciado por el que suscribe á instancia del señor Ministro de Hacienda de la Nacion se ha reabierto el proceso dirigiéndose la acción contra las otras personas que aparecían compremetidas ó sea contra don Juan Jakson y los señores Lucas Gonzalez y Compañía.

2° Estudiando ambos cuerpos de autos resulta que los señores Lucas Gonzalez y Compañía contrataron con el Poder Ejecutivo Nacional la construccion del Ferrocarril Central Norte, segun decreto de 27 de Diciembre de 1886, de acuerdo con las leyes números 1733 de 16 de Octubre de 1885 y 1888 de 9 de Octubre dé 1886, debiendo introducirse libres de derechos todos los materiales destinados á dicha obra de propiedad de la Nacion.

Los contratistas señores Lucas Gonzalez y Compañía subcontrataron á su vez la obra con el señor Juan Jakson, presentándose aquéllos ante el Poder Ejecutivo Nacional para que se le permitiera á Jakson, en las aduanas de la República, como representante de ellos, la introduccion de las mercaderías libres de derechos.

Concedido este pedido é impartidas las órdenes del caso por el señor Ministro de Hacienda, Jakson á su vez nombró su representante en esta aduana á Tomás G. Pearce, quien principió á solicitar el despacho de mercaderías en nombre de don Juan Jakson introduciéndolas libres de derechos bajo la declaracion

de ser destinadas á la construccion del Ferrocarril Central Norte.

3° En los años 1889 y 1890, el expresado señor Tomás G. Pearce introdujo libres de derechos todos los materiales á que se refieren los manifiestos de despachos y permisos de transferencias de mercaderías existentes en depósitos de la aduana que constan en el primer cuerpo de autos de fojas 7 á 27 y de fojas 53 á 70.

Descubrióse posteriormente la existencia de defraudaciones al Fisco bajo la falsa manifestacion de que las mercaderías iban destinadas al Ferrocarril Central Norte, y la comision especial de cuentas del Ferrocarril Central con las aduanas, por intermedio de su Presidente, se dirigió á los señores Lucas Gonzalez y Compañía según notas de fojas 2 á 5 y 47 á 51 (primer cuerpo de autos), pidiéndoles á estos que certificaran al pié de ellas si los materiales que se le detallaban (y que son los mismos á que se refiren los manifiestos y permisos de fojas 7 á 27 y 53 á 70) habían sido comprados por ellos ó sus representantes á la casa de Chiessa Hermanos y empleados en las obras del Ferrocarril Central Norte de que eran contratistas con el gobierno nacional.

Los señores Lucas Gonzalez y Compañía pasaron estas notas pidiendo los informes á don Juan Jakson contratistas con ellos de dichas obras, y el señor Wallace, apoderado general de don Juan Jakson contesta en los siguientes términos; « que los materiales cuyos detalles se expresan en las notas de la comision examinadora de cuentas de Ferrocarriles Centrales no han sido comprados por él de la casa de Chiessa Hermanos y que por consiguiente no han sido empleados en las obras de construccion del Ferrocarril Central Norte.

Que el representante de ellos en el Rosario, don Tomás G. Pearce sólo tenía autorizacion para comprar mercaderías despachadas á plaza y en cada caso con órdenes expresas.

4° El señor Wallace, de fojas 122 á 123 (primer cuerpo de

autos), se ha ratificado judicialmente de esos informes, y además de los libros de los señores Chiessa Hermanos segun informe pericial de foja 108 vuelta y de las declaraciones de éstos, de fojas 74 á 78, consta que Juan Jakson compró, pagó y recibió todas las mercaderías que aquellos transfirieron sobre los mismos manifiestos de fojas 7 á 27 y de fojas 53 á 70 (primer cuerpo de autos).

5° Tenemos, pues, justificado el hecho de la defraudacion al Fisco llevado á cabo bajo la falsa manifestacion de que las mercaderías iban destinadas á las obras del ferrocarril cometida por Tomás G. Pearce, representante de Juan Jakson en esta aduana para el despacho de mercaderías, las que importan, según valor tarifado incluso derechos en los años respectivos de las defraudaciones, 83.669 pesos con 81 centavos moneda nacional y 9032 pesos con 93 centavos oro sellado (v. planilla de foja 44 del 2° cuerpo de autos formada por esta aduana á pedido del que suscribe).

6° Ahora bien eliminada la responsabilidad de los señores Chiessa Hermanos por el auto de sobreseimiento arriba mencionado, el Fisco tiene su accion expedita para dirigirla indistintamente contra Tomás G. Pearce, Juan Jakson ó Lucas Gonzalez y Compañía.

Contra el primero como autor directo de las defraudaciones por haber firmado personalmente todos los despachos de las mercaderías libres de derechos, contra el segundo don Juan Jakson por haber autorizado á Pearce para el despacho en esta aduana y ser responsable por las Ordenanzas de Aduana de todo hecho punible de su dependiente; y contra los señores Lucas Gonzalez y Compañía por ser ellos los contratistas con el gobierno y haber autorizado á Jakson para los mismos actos que este autorizó á Pearce en esta aduana.

Pearce desapareció despues de haber llevado á cabo las defraudaciones y el señor Jakson resulta que ha fallecido.

En vistas de estas circunstancias el que suscribe por nota de foja 57 (2° cuerpo de autos) solicitó y obtuvo del señor Ministro de la Nacion autorizacion para dirigir la accion contra los señores Lucas Gonzalez y Compañía, fundándose para ello en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional en el fallo de la série 2ª, tomo 9, página 350, la que ha declarado que aun cuando es verdad que la pena impuesta por las Ordenanzas de Aduana al delito de contrabando ó defraudacion á la renta puede ser asimilada en sus efectos á una reparacion civil del perjuicio causado al tesoro público, no es menos verdadero que ella conserva el carácter penal puesto que, salvo casos de excepcion, dicha reparacion es personal y no debe ser exigida á los herederos del contraventor cuando éste ha fallecido antes que la condenacion hubiese sido pronunciada.

7° Citada y emplazada para estar á derecho en este juicio la sociedad Lucas Gonzalez y Compañía, domiciliada en la Capital de la República, el señor Benito Villanueva, á foja 55 del segundo cuerpo de autos, se presenta á nombre de ella manifestando que dicha sociedad ha sido disuelta y que es sucesor y representante de todos los derechos y acciones de ella segun convenio celebrado por escritura pública pasado en la Capital Federal ante el escribano público Arteta, el 16 de Octubre de 1896.

El señor Villanueva, en dicho escrito de foja 55, alegó tener fuero como diputado nacional, pero por la resolucion de foja 72 consentida y ejecutoriada, V. S. declaró que carecía de personería en este juicio no sólo porque no era la parte contra quien se dirigía la accion sino tambien porque no había presentado su justificativo que acreditara ser representante ó sucesor de los señores Lucas Gonzalez y Compañía.

Posteriormente se presentó en autos el señor Procurador Carlos Suarez Pinto quien ha asumido la personería en este juicio en nombre del doctor Benito Villanueva como representante y sucesor de los señores Lucas Gonzalez y Compañía. El

poder no figura en el segundo cuerpo de autos, pero se halla agregado á un incidente que corre por cuerda separada sobre revocatoria de un embargo preventivo.

8° Veamos ahora de dónde nace la responsabilidad de los señores Lucas Gonzalez y Compañía.

Las Ordenanzas de Aduana han establecido una disposicion clara y terminante por la que se responsabiliza á todo comerciante, fabricante, consignatario, capitan de buque, lanchero, dueños de carros y otras personas que por su comercio ó profesion tengan relaciones con las aduanas de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de aduana y puedan perjudicar la renta (artículo 1027).

Segun ella, el Fisco Nacional se ha reservado esta facultad excepcional de poder ir directamente contra cualquier persona cuyos dependientes hayan defraudado al tesoro y aún cuando la defraudacion se efectuara sin su consentimiento.

9° Hemos visto que los señores Lucas Gonzalez y Compañía celebraron el contrato de construccion del Ferrocarril Central Norte con el gobierno nacional y que aquéllos por sí y ante sí subcontrataron las obras con don Juan Jakson pasando al Poder Ejecutivo de la nacion la nota de foja 42 (2° cuerpo de autos), por la cual pedían á éste que se sirviera impartir las órdenes oportunas para que la administracion de aduana del Rosario autorizase la libre introduccion de las mercaderías destinadas á la construccion del ferrocarril mencionado y se le reconociera á este efecto su representante á Juan Jakson. Este á su vez presentó ante esta aduana la solicitud corriente á foja 34, pidiendo del señor administrador el correspondiente permiso para registrar la firma de Tomás G. Pearce para correr con los despachos, etc., de los materiales para las referidas construcciones cuyos antecedentes se encontraban en poder del señor Ministro del Interior.

Tenemos entonces que Pearce era dependiente de Jakson y éste de Lucas Gonzalez y Compañía y como los contratistas con el gobierno fueron los últimos y ellos fueron los que pidieron la autorizacion para hacerse representar por Jakson en la aduana, resulta que ellos son responsables de los actos de Pearce ó Jakson que son una misma persona para el Fisco, para los efectos del despacho de las mercaderías.

El artículo 1028 de las Ordenanzas establece que en caso de fraudes ó contravenciones en que los comerciantes y demás personas expresadas en el artículo 1027 citado sostuvieran para justificacion que el fraude ó la contravencion ha sido cometida por sus dependientes ó empleados sin su conocimiento, incurrirán á pesar de su ignorancia del hecho en la multa impuesta á la contravencion ó fraude, quedándole sin embargo su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó la pena.

La pena, según el artículo 1026 de las Ordenanzas en el caso *sub-judice*, es la de comiso y como han desaparecido las mercaderías con las que se cometió la defraudacion corresponde, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte, aplicar una pena igual al valor de las mercaderías segun tarifa en las épocas de las defraudaciones (años 1889 y 1890), incluso los derechos.

10. Los señores Lucas Gonzalez y Compañía se han dado perfecta cuenta de su responsabilidad por los hechos que han dado origen á este proceso como lo prueba la retencion de fondos pertenecientes á Juan Jakson y la nota de ellos transcripta por la Direccion General de Rentas á foja 83 (2° cuerpo de autos) cuyo original existe en el Ministerio de Hacienda de la nacion y que dice asi: « Empresa Lucas Gonzalez y Compañía, Reconquista 181, Buenos Aires, Setiembre 6 de 1894. *A S. E. el Ministro de Hacienda de la nacion, doctor José A. Terry.* Exmo. Señor: Lucas Gonzalez y Compañía ante V. E. respe-

tuosamente exponemos. Que tenemos necesidad de cancelar nuestras cuentas con el sub-contratista señor Juan Jakson, quien ha tenido á su cargo la construccion de las prolongaciones nacionales y ramales del Ferrocarril Central Norte. Con fechas 8 de Noviembre de 1887, dirigimos una nota al Ministerio de Hacienda expresando que todos los materiales que vinieran consignados para la construccion de dichas obras pudieran ser despachados en las aduanas por nuestro sub-contratista señor Juan Jakson. En consecuencia y antes de proceder á la chancelacion de cuentas con dicho subcontratista pedimos á V. E. quiera ordenar á la Direccion General de Rentas nos manifieste si hay ó no reclamos pendientes en alguna aduana de la República contra dicho señor Juan Jakson, y en caso afirmativo á cuánto asciende. Saluda atentamente á V. E. — *Lucas Gonzalez y Compañía* ».

11. En virtud de todo lo expuesto pido á V. S. que en definitiva condene á los señores Lucas Gonzalez y Compañía como responsables de las defraudaciones cometidas por Pearce á la pena arriba indicada ó sea el valor de las mercaderías á que se refieren los manifiestos y permisos de fojas 7 á 27 y 53 á 70 del primer cuerpo de autos, inclusive derechos que importan 83.665 pesos con 51 centavos moneda nacional de curso legal y 9302 pesos con 93 centavos oro sellado, segun la planilla de la aduana de fojas 44 y 45 tomando las tarifas corresdientes á las épocas de las defraudaciones, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte nacional (série 4ª, tomo 1°, página 15), y á más el pago de las costas del presente juicio por ser ellas á cargo de la parte vencida en todo juicio criminal (art. 144 del Código de Procedimientos Criminales).

12. Sírvase V. S. correr traslado de esta acusacion al representante de los señores Lucas Gonzalez y Compañía, para que de conformidad con el artículo 463 del Código de Procedimiento Criminal, conteste á este escrito dentro del plazo legal.

Será justicia.

Otrosí digo: Que no habiéndose trabado el embargo decretado por V. S. contra Lucas Gonzalez y Compañía á causa de no encontrarse á éstos en el domicilio indicado en el exhorto de foja 87 y siguiendo el juicio el señor Benito Villanueva como representante y sucesor de los derechos, acciones y obligaciones de dicha sociedad, corresponde y pido á V. S. se sirva librar nuevo exhorto al señor juez federal en lo criminal de la Capital de la República, para que se trabe embargo en los bienes de Lucas Gonzalez y Compañía y de Benito Villanueva, domiciliados en la calle Reconquista, número 144, por las mismas cantidades que se determinan en el exhorto de foja 87 devuelto sin diligenciar.

Será tambien justicia.

Otrosí más digo: Que acompaño una nota legalizada de los señores Lucas Gonzalez y Compañía que acabo de recibir en el acto de terminar este escrito, del señor ministro de la nacion, cuyo original existe agregado á un expediente que se tramita ante dicho ministerio y que es la misma nota transcripta al final de este escrito y que en copia simple figura en los autos á fojas 83 y 84; para que V. S. se sirva mandarla agregar á este expediente.

Será también justicia.

R. G. Parera.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor Juez de Seccion.

El Procurador Fiscal nacional en los autos seguidos contra los señores Lucas Gonzalez y Compañía, con motivo de una defraudacion á la renta aduanera, ante V. S. expone:

Que he sido notificado de la resolucion de V. S. dictada en estos autos, por la que se dispone que comparezcan las partes á una audiencia á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos Criminales y declarándose que el procedimiento por el que debe tramitarse esta causa es el que prescriben los artículos 569 y 590 de dicho Código de Procedimientos, es decir, el de las causas correccionales, que es el que corresponde aplicar al caso *sub-judice*, de acuerdo con la resolucion de la Suprema Corte de fecha 10 del corriente y en virtud de ser correccional la pena que pudiera corresponder al presunto autor, segun el artículo 37 de la ley de aduana vigente y el artículo 28 del Código de Procedimientos citado.

Nuestro Código de Procedimientos Criminales en el título 2º de la jurisdiccion, ha separado la criminal del fuero federal de la del fuero comun. Para la primera no hay más procedimientos que el general que establece dicho Código de Procedimientos y para la segunda, además del general, hay el correccional prescripto en los artículos 569 al 590, para los casos en que el juez correccional deba conocer en primera instancia, á saber: de las faltas ó contravenciones municipales y de policía, cuya pena asciende de un mes de arresto ó cien pesos de multa ó de los delitos que merezcan pena de arresto ó prision que no exceda de un año ó de multa que no exceda de 1000 pesos y de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Segun los artículos 19 al 28 de dicho título 2º, sólo los delitos del fuero comun cometidos en la Capital y territorios nacionales deben tramitarse ante el juez correccional en los casos del artículo 28, pero no los de órden federal cuyo conocimiento corresponda á la Suprema Corte nacional y á los jueces de seccion por el procedimiento general de dicho código, aun cuando se trate de delitos, cuya pena por su naturaleza sea de carácter correccional.

La Suprema Corte nacional ha establecido en efecto en el

caso que V. S. cita (que está en el expediente seguido ante este juzgado por el fisco nacional contra la empresa del Gas, sobre una defraudacion á la renta aduanera) que esta clase de juicios deben tramitarse por el procedimiento del Código en lo Criminal, pero entiendo que ella se ha referido al procedimiento general y no al correccional que es sólo para los delitos del fuero comun de competencia del juez criminal segun dicho código.

Pero admitiendo por un momento que los delitos de fuero federal puedan tramitarse ante los jueces de seccion por el procedimiento correccional en los casos del artículo 28 del Código de Procedimientos Criminales, tendríamos que en el caso *sub-judice* no corresponderíaa ese procedimiento por la suma á que asciende la multa, cuya aplicacion se pide contra los señores Lucas Gonzalez y Compañía.

En efecto, los jueces en lo correccional deberán seguir el procedimiento especial de los artículos 569 al 590, en los casos en que la multa á aplicarse no exceda de 1000 pesos, mientras que en el caso *sub-judice* se pide la aplicacion de una multa igual al valor de las mercaderías, inclusive derechos que ascienden á 83.665 pesos moneda nacional y 9032 pesos oro sellado. Luego, de ninguna manera correspondería aplicar el procedimiento correccional.

Por todo lo cual á V. S. pido, se sirva revocar por contrario imperio, la resolucion de la referencia y correr traslado de la acusacion de acuerdo con el artículo 463 del Código de Procedimientos Criminales, ó en su defecto concederme la apelacion en subsidio que desde ya interpongo.

Será justicia.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 5 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que el título 1°, seccion 1ª, libro 4° del Código de Procedimientos en materia criminal, es el trámite que debe seguirse segun la naturaleza del delito ó contravencion correspondiente su aplicacion á la justicia federal ú ordinaria.

2° Que la Suprema Corte ha resuelto, en una acordada, que las causas por infraccion á la ley de enrolamiento se sigan por el procedimiento indicado en el considerando anterior, lo que importa resolver que los jueces federales pueden aplicar este trámite en las causas de naturaleza correccional.

3° Que los procedimientos especiales para los delitos de naturaleza determinada, no está prohibida su aplicacion á la justicia federal por ninguna ley.

Por estas consideraciones y concordantes del auto fecha 28 de Octubre próximo pasado, no se hace lugar á la revocatoria solicitada y se concede la apelacion solicitada en relacion. Elévese el expediente á la Suprema Corte con la nota de estilo.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: Buenos Aires, Diciembre 30 de 1896.

Los documentos originales agregados por peticion fiscal á fojas 83 y 92, demuestran que los señores Lucas Gonzalez y

Compañía, autorizados por el artículo 12 de su contrato con el gobierno sobre construccion de ferrocarriles, habilitaron al señor Jakson para despachar libres de derechos los materiales necesarios al efecto.

Por ello, el documento de foja 92 pide expresamente en su parte final « se mande tomar nota para lo sucesivo de que dichos materiales vienen consignados á John Jakson, nuestro representante para este efecto ». Y reconociendo los señores Lucas Gonzalez y compañía las responsabilidades que la conducta del representante podía imponer á los representados con sujecion á las prescripciones de la ley de Aduana, se anticipaban á pedir al Poder Ejecutivo por su solicitud transcripta á foja 83, « quiera ordenar á la Direccion General de Rentas, nos manifieste si hay ó no reclamos pendientes en alguna Aduana de la República contra dicho señor Jakson y á cuanto asciende »

La responsabilidad de los señores Gonzalez y Compañía por los despachos de sus representantes está con ello demostrada.

La accion instaurada por el Procurador fiscal explica y funda el alcance de esa responsabilidad á foja 119, derivándola del importe de los manifiestos y permisos de fojas 7, 27 y 53 á 70 y de la pena de comiso impuesta por las Ordenanzas de Aduana en sus artículos 1026, 1027 y 1028.

La accion sobre imposicion de penas de comiso por defraudaciones de las rentas aduaneras y en casos en que como el actual sube la penalidad á más de 100.000 pesos nacionales, es de carácter criminal.

No existe disposicion alguna ni conozco resolucion alguna de V. E. que atribuya el conocimiento de ese género y magnitud á la jurisdiccion correccional.

La ley de aduana que en su artículo 37 se refiere al contrabando, y agrega el resto á las penas establecidas en las Ordenanzas, no establece jurisdiccion, no puede aplicarse á los hechos de defraudacion con pena de comiso, y el artículo 28 del

Código de Procedimientos en lo Criminal en el inciso 2º del artículo 28 se refiere á los delitos que merezcan pena de arresto que no exceda de un año ó de multa que no exceda de 1000 pesos.

Tratándose de defraudaciones de derechos fiscales el hecho que motiva la acusacion de foja 109 está regido por el artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, los que tiendan á la defraudacion de las rentas nacionales y los de toda especie que se cometan en lugares ó establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion.

Por ello y consideraciones concurrentes del escrito del procurador fiscal de foja 123, pido á V. E. se sirva revocar el auto recurrido de foja 112 y disponer que la accion deducida se tramite como aquel funcionario lo solicita en sus precedentes escritos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Vistos y considerando: Que el procurador fiscal en la acusacion de foja ciento nueve, haciendo valer hechos que reputa de defraudacion á la renta de Aduana, pide que los señores Lucas Gonzalez y compañía sean condenados por vía de pena de comiso al pago de la suma de ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional de curso legal, y al de nueve mil treinta y dos pesos noventa y tres centavos oro sellado, con más las costas del juicio.

Que con tal antecedente no puede decirse que el caso deba tramitarse por el procedimiento prevenido para los juicios co-

rreccionales, porque no corresponde á lo correccional, en tratándose de penas pecuniarias, sinó cuando esa pena no excede de mil pesos (artículo veintiocho del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que aun cuando pertenecen á la materia correccional los delitos que merezcan pena de arresto ó prision que no exceda de un año con arreglo al citado artículo veintiocho en el presente caso, ni se ha pedido pena de esa clase ni aun solicitado cambiar el procedimiento, dadas las circuntancias expresadas en los considerandos anteriores.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja ciento veinte y dos y devuélvase para que el juez dé á la causa el trámite que corresponde. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXII

El fisco nacional contra Lucas Gonzalez y Compañía, por defraudacion á la renta de aduana; sobre embargo preventivo

Sumario. — En las causas tramitadas con sujecion al procedimiento en materia criminal, puede ordenarse el embargo pre-

ventivo si de la investigacion seguida resulta semiplena prueba del hecho generador del proceso.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 14 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que el presente proceso seguido contra la sociedad Lucas Gonzalez y Compañía, ó su representante no es una causa por delito del órden criminal la cual debe comenzar por la declaracion indagatoria á que está sujeta la sociedad Lucas Gonzalez y Compañía ó su sucesor por defraudacion imputada á sus agentes ó mandatarios en caso de ser comprobada la defraudacion al Fisco.

2° Que la vinculacion jurídica entre Juan Jackson y Lucas Gonzalez y Compañía está justificada á *prima facie* por los documentos de fojas 16 y 82 á 85, procedentes de oficinas públicas nacionales, sin que esto importe prejuzgar sobre su mérito verdadero en la causa principal, pero son suficientes para ordenar el embargo preventivo contra los civilmente responsables.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el dictámen fiscal no se hace lugar á la revocatoria del mandamiento de embargo decretado á fojas 11, 46 vuelta y 65.

Concédese el recurso de apelacion al sólo efecto devolutorio por la naturaleza de la causa y porque consta no se ha practicado el embargo.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1896.

Suprema Corte:

Los fundamentos invocados en el escrito de foja 1, para la revocacion del auto de embargo quedan desvirtuados por los documentos acompañados á fojas 83 y 92 del expediente principal.

De ellos resulta que las responsabilidades derivadas de la defraudacion de derechos de aduana en el despacho de mercaderías afecta á los señores Lucas Gonzalez y Compañía de quienes el despachante fuera representante *ad hoc*.

Y aun cuando el hecho de la defraudacion no resulta imputable á los mandantes del señor Jackson, les afectan sus consecuencias en cuanto al pago de derechos y pena de comiso que la acusacion fiscal persigue. Por ello, pido á V. E. que ante la expresion de los documentos traidos con el expediente principal y las consideraciones del escrito del procurador fiscal de foja 11 se sirva confirmar el auto de foja 13 en cuanto se refiere al embargo decretado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Vistos y considerando: Que la causa á que se refiere y de la que es parte el presente incidente, se ha tramitado con sujecion

en lo pertinente al procedimiento en materia criminal, segun resulta del expediente principal que se halla ante esta Suprema Corte y que se ha tenido á la vista en este acto.

Que practicadas como se ve en ese expediente las diligencias de investigacion del delito por defraudacion de la renta fiscal que lo motiva, el sumario registra elementos que constituyen semi-plena prueba por lo menos del hecho generador del proceso.

Que en su mérito ha podido y debido decretarse el embargo de bienes en valores suficientes para garantir las resultas del juicio en los términos del artículo cuatrocientos once del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo dos del mismo código.

Que hallándose pediente para ser tramitado y resuelto por el inferior el incidente relativo á la naturaleza del juicio que ha promovido là parte de Lucas Gonzalez y Compañía en el escrito de foja ciento veintinueve de los autos principales, diciendo de incompetencia de la jurisdiccion criminal, porque segun pretende se trata de una cuestion puramente civil, esta Suprema Corte no pueda apreciar el incidente que le ha venido en apelacion sino sobre la base que ha informado el procedimiento en el que se ha ordenado el embargo de bienes, quedando la cuestion referente á competencia y formas del juicio para ser decidido por el inferior.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma con costas el auto apelado corriente á foja sesenta y cinco de los autos principales y á que se refiere la providencia de foja t ece. Notifíquese original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIII

Criminal contra Cármen Villalta de Alcubé, por muerte de Alcubé

Sumario. — No existiendo pruebas directas ni de presunciones sobre la comision del delito, debe dictarse sentencia absolutoria.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 5 de 1900.

Vistos: estos autos criminales promovidos á instancia fiscal contra Cármen Villalta de Alcubé, de los cuales resulta que en la noche del 15 de Noviembre de 1897, Ramon Alcubé fue herido en su casa con dos balazos, uno en la cara y otro en una pierna, y no habiendo testigos presenciales, todos los que declaran en el sumario se refieren á los dichos del herido ó de la presunta heridora. El hecho tuvo lugar en la Ensenada, paraje llamado «Isla de los Holandeses». El herido murió en el Hospital de Misericordia el 24 de Noviembre del mismo año, de infeccion purulenta, documento de foja 34.

Deducida acusacion por el señor Fiscal, foja 27 vuelta, pide se condene á Cármen Villalta de Alcubé á sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado y á pagar las costas procesales.

Presentada la defensa de foja 36, pide el defensor la absolusion de la procesada.

Abierta la causa á prueba no se produce ninguna por las partes.

Y considerando: 1° Que Ramon Alcubé en su declaracion de foja 3 vuelta afirma que su esposa Cármen Villalta, estando él durmiendo, le disparó un tiro de revólver y lo hirió en la cara y después de una lucha por quitarle el arma y habiéndose caído le disparó un segundo tiro hiriéndolo en una pierna, despues de lo cual se fué á lo de un vecino llamado Pablo Grant á pedir auxilio.

2° Que la procesada, por su parte, declarando á fojas 7 á 8 vuelta y 14, dice que se encontraba disgustada con su esposo;

Que después de un altercado su marido tomó su revólver y ella se lo arrebató y en la lucha por quitárselo se escapó un tiro que le pegó en la cara;

Que en seguida, y viéndose herido, se fué al patio donde se resbaló y cayó saliendo otro tiro que lo hirió en una pierna.

3° Que siendo estas las únicas declaraciones distintas sobre el hecho y perfectamente contradictorias no constituyen la prueba clara como la luz del día que exige la ley 7, título 31, partida 3ª, para condenar.

4° Que las presunciones que resultan contra la Villalta de lo inverosímil de su propia confesion, de la falta de explicacion racional y admisible por el hecho de haber arrojado ella el revólver al canal, del abandono en que dejó á su marido herido, acusando la ausencia de todo sentimiento caritativo, de todo desconocimiento de sus deberes como esposa, no son bastantes sin embargo para formar prueba sobre la imputabilidad del hecho.

5° Que estando absolutamente prohibida la absolucion de la instancia y por ahora debiendo ser libre y definitiva en todos

los casos, artículo 497, Código de Procedimientos Criminales, corresponde así decretarla.

Por tanto: fallo absolviendo á Cármen Villalta, de 40 años de edad, española, del delito porque ha sido acusada. Consentida ó ejecutoriada que sea esta sentencia dése la órden de libertad.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1900.

Suprema Corte:

En las declaraciones de la procesada Cármen Villalta de Alcubé, de fojas 7 y 14, ratificada á foja 24 se ha confesado la lucha con su marido Ramon Alcubé, de las que resultaron las heridas que causaron su muerte. Pero la procesada sostiene que fué su marido quien provocó el hecho acometiéndola con el revólver de que escaparon los tiros mortíferos, mientras él, en su declaracion de foja 3 vuelta, afirma que fué su mujer la que le disparó sobre él, estando en cama dormido, un primer tiro sobre la cabeza, un segundo que le alcanzó un muslo, y un tercero que no acertó á dar en el blanco.

No obstante la contradiccion de aquellas declaraciones, surge el convencimiento íntimo de la criminalidad de la procesada.

Confiesa sus quejas y resentimientos contra su marido por creer que hubiese echado al río á su hijo mayor.

Resulta falsa la imputacion, y vivo y sano el hijo objeto de sus rencores.

Confiesa que su marido se había acostado ya, y ella no, cuan-

do se produjeron los tres tiros, dos de los que causaron las heridas.

Confiesa que ella arrojó después del suceso el arma al rio, por cuya razon no ha sido encontrada.

Ahora bien, ¿ es probable que Alcubé se acostase para levantarse en seguida, que tres tiros se produeron casualmente, que el revólver estuviese en poder de la mujer, si antes no lo tenía, y que creyese necesario, sino fuera con miras de ocultarlo, arrojarlo al río después de la huida del herido ?

Si á tan convincentes circunstancias se agrega el hecho confesado de que el marido dormía en su cama, mientras la mujer permanecía sin acostarse, que las ropas de la cama en que aquel dormía, se han encontrado con manchas de sangre que el herido mismo, arrastrándose sin vestir ó con vestido de cama, fué á pedir auxilio al vecino don Pablo Grant, mientras la mujer se dirigía tranquilamente por otro lado á anunciar su muerte, segun resulta á foja 5 vuelta, ninguna duda asalta al espíritu respecto de su responsabilidad como autora de las heridas que más tarde causaron la muerte de Alcubé.

No obsta que falten testigos presenciales.

El rencor de la madre por la supuesta muerte de su hijo, su vigilia mientras el marido dormía, los disparos de revólver en número de tres, producido uno á quema ropa en la cara y estando ya en fuga, la sangre vista en la cuvertura de la cama, el arrojo del revólver al río, y la impasibilidad de la actora al comunicar el hecho de la muerte de su marido, sin inquietud por su propia suerte, ni manifestacion de las excepciones despues alegadas, son hechos constitutivos de presunciones vehementes, directas y concordantes, capaces de alcanzar los grados de una prueba plena con sujecion á lo prescripto en el artículo 357 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Pienso que está probado que Cármen Villalta es autora de las heridas causadas á su marido.

La muerte ha sido su consecuencia natural y su estado era tan grave al ingresar al hospital, que fué imposible apreciar el estado de sus facultades, segun lo revela el informe de foja 17.

Considero justa la pena pedida en la acusacion fiscal de foja 27 por lo que adhiriendo á sus fundamentos y conclusiones, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia absolutoria de foja 48 é imponer á la procesada Villalta la pena de presidio por tiempo indeterminado, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 94, inciso 20, del Código Penal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1898.

Vistos y considerando: Que no hay prueba directa que sirva á acreditar que Cármen Villalta de Alcubé sea autora de las heridas que causaron la muerte de su esposo Ramon Alcubé, no habiéndolo tampoco por presunciones ó indicios que reuniendo las condiciones del artículo trecientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos en lo Criminal, la produzcan plena; ó sea bastante para atribuir á la citada Cármen hechos de que sólo dió testimonio su marido, y que ella contradice en la declaracion que ha prestado.

Que en defecto de prueba suficiente en el sentido de imputar á la procesada la comision del delito de homicidio á que se refiere esta causa, corresponde la absolucion definitiva, porque, como lo dice el inferior, está prohibida la absolucion de la instancia.

Por ésto y fundamentos concordantes se confirma, la sen-

tencia apelada de foja cuarenta y ocho. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIV

Criminal contra José Antonio Colombo (a) Testin, por tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — Probada la tentativa de circulacion de billetes falsos de curso legal, y la reincidencia en el delito, corresponde la pena de cuatro años, un mes y quince días de trabajos forzados, y multa de 2062 pesos 50 centavos fuertes.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 8 de 1900.

Y vistos: estos autos seguidos contra Antonio Colombo (a) Testin, de 32 años, soltero, dependiente, y domiciliado

en la calle Cuyo número 2220, acusado de circulacion de billetes falsos de banco, de cuyo estudio resulta:

Que teniendo conocimiento la policía de que el procesado Colombo se ocupaba en circular billetes falsos de banco, la comisaría de investigaciones dispuso hacerlo comparecer, comisionando al agente Cárlos Traverso, quien detuvo al encausado, conduciéndolo á la citada comisaría, donde fué registrado en presencia de los empleados de policía Cárlos Diaz, Cárlos Traverso, David García, Manuel E. Vidal, Emilio Suarez y Alfredo Calandra, secuestrándole tres billetes de banco falsos, de 20, 10 y 5 pesos.

Interrogado el detenido, declaró que los billetes falsos que se le habían secuestrado no le pertenecían, y que ellos le habían sido introducidos en la cartera al ser detenido, por el agente Traverso.

Interrogados los empleados de policia, Cárlos Diaz, foja 20; Cárlos Traverso, foja 21 vuelta; David García, foja 23 vuelta; Manuel E. Vidal, foja 30 vuelta; Emilio Suarez, foja 32; y Alfredo Calandra, foja 34, declararon que en su presencia le fueron secuestrados á Colombo los tres billetes de Banco falsos que figuran en autos, valor de 20, 10 y 5 pesos.

Cerrado el sumario el procurador fiscal presentó su acusacion á foja 37 vuelta, pidiendo para el encausado la pena que fija el artículo 62 de la ley de 14 de setiembre de 1863.

Corrido traslado de la acusacion, el defensor del acusado lo evacuó á foja 42 diciendo: que á su defendido no se le había probado nada del delito que se le imputa, y por consiguiente, correspondia su absolucion de culpa y cargo.

Abierta la causa á prueba sólo se produjo las dos declaraciones de fojas 53 y 54, quedando en estado de sentencia por auto de foja 56 vuelta.

Y considerando: 1° Que el hecho de haberse encontrado en poder del encausado los billetes de fojas 1, 2 y 3 está plenamen-

te demostrado por su propia confesion y por las declaraciones de los testigos que han depuesto á fojas 20, 22, 24, 31, 33 y 35.

2° Que los argumentos que hace la defensa para demostrar la inhabilidad de los testigos Diaz, Traverso, García, Vidal, Suarez y Calandra, carecen de todo mérito legal, no sólo porque las declaraciones del mayor número son contestes en el hecho, lugar y tiempo, sinó porque reunen las condiciones y circunstancias que exige el artículo 307 del Código de Procedimientos en lo criminal, notándose solamente en las declaraciones de dos de ellos, simples diferencias de detalle que son de ninguna importancia.

2° Que la excusa alegada por el procesado en su descargo de habérsele colocado en su cartera, por el agente que lo aprehendió, los billetes falsos que le fueron secuestrados, no ha sido demostrado en este juicio, y por el contrario, de sus malos antecedentes que constan del proceso que se le siguió ante este mismo juzgado por idéntico delito, y de las diferentes circunstancias alegadas en sus declaraciones, resultan presunciones que indican la falsedad de dicha excusa.

4° Que no existiendo en autos antecedentes que demuestren que el procesado sea falsificador ó que haya circulado billetes falsos, el hecho de que se le acusa debe considerarse como tentativa del último delito y pasible del castigo que establece el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, disminuido en la proporcion que establece el artículo 12 del Código Penal, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, debiendo tenerse en cuenta la circunstancia agravante de ser reincidente en el mismo delito.

Por estos fundamentos, fallo condenando á José Antonio Colombo (a) Testin, á la pena de cuatro años, un mes y quince días de trabajos forzados y á una multa de 2092 pesos con 50 centavos fuertes ó su equivalente en moneda nacional y costas del juicio, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de pri-

sion preventiva que lleva sufrida, en la forma que lo establece el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Hágase saber al señor jefe de policía, notifíquese con el original, y en oportunidad, archívese la causa.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: Buenos Aires, Mayo 17 de 1900.

La defensa no ha podido expresar agravio alguno contra la sentencia recurrida y sus fundamentos no han sido desvirtuados, quedando incontestablemente apoyados por las constancias del proceso.

Dados los hechos comprobados, los malos antecedentes del procesado Colombo y su reincidencia en el delito de circulacion de billetes falsos informada á foja 11, la calificacion del delito y la pena impuesta se ajusta á las prescripciones de la ley sobre crímenes contra la nacion. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de foja 58, no obstante el desistimiento del recurso elevado á foja 63 que no procede en el caso, con sujecion á las disposiciones del título final del Código sobre procedimientos penal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1900.

Vistos y considerando: Que está plenamente probada la falsedad de los billetes valor nominal de cinco, diez y veinte pesos

que corren de foja una á foja tres, estándolo igualmente que esos billetes se encontraron en poder del procesado José Antonio Colombo alias Testin, quien había sido ya condenado en otro juicio por delito análogo al que motiva este proceso.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor procurador fiscal y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXV

Criminal contra Emilio Echevarría, por circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — Probado el delito de circulacion de billetes falsos de curso legal, corresponde la pena de cinco y medio años de trabajos forzados y multa de 2750 pesos fuertes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 28 de 1900.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Emilio Echevarría, francés, de 32 años, casado, peon, y domiciliado en la calle Pa-

seo de Julio entre las de Córdoba y Viamont, acusado de circular billetes falsos de banco, de los que resulta :

Que con fecha 29 de Enero del corriente año, el agente al servicio de la seccion 9ª de policía, de faccion en la esquina Lavalle y Andes, fué avisado por un cochero de que un sujeto que lo había ocupado pretendía abonarle el importe de dos pesos con un billete que al parecer era falso, por cuyo motivo condujo detenido al referido sujeto que dijo llamarse Emilio Echevarría.

Que llamado éste á declarar, á foja 9 vuelta, manifiesta que son de su propiedad un billete de cien y otro de diez pesos falsos que se le ponen de manifiesto y le fueron secuestrados de la boca en la Comisaría, siendo igualmente exacto que con el último intentó abonar á un cochero un viaje. Que esos billetes los tenía desde hacía cuatro ó cinco días en que se los dieron de vuelto en un prostíbulo donde entregó un billete de doscientos pesos para abonar un gasto, no pudiendo precisar en qué casa fué, en razon de que la noche que ocurrió se encontraba ebrio. Ampliando su declaracion ante este juzgado dice que ignoraba que los billetes secuestrados fueran falsos, aunque despues supo que lo eran.

A foja 34 el señor procurador fiscal deduciendo la acusacion correspondiente pide se aplique al procesado la pena que determina el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 por haber confesado que conocía la falsedad de los billetes y no haber justificado la procedencia de los mismos.

Que el defensor á foja 35 reconociendo que está comprobado el hecho que se imputa á su defendido pide se le aplique la pena del artículo citado por el ministerio público, disminuida en la forma que determina el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal, porque se trata de una tentativa de circulacion y no el delito consumado.

Abierta la causa á prueba, no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva á foja 37.

Y considerando: Que el delito de circular billetes falsos de banco, como su autor, se encuentra debidamente justificado con la declaracion del procesado, con los billetes de fojas 1 y 2 y por las demás constancias de autos.

Que prestada la declaracion del procesado con los requisitos exigidos por el artículo 316 del Código de Procedimientos en materia criminal, ella hace plena fé y debe ser tenida como válida.

Que habiendo reconocido el encausado que no ignoraba la falsedad de los billetes y no habiendo justificado de un modo satisfactorio la procedencia de los mismos, hacen suponer con fundamento que se trata de un falsificador ó agente de tal, encargado de la circulación de aquéllos, y por consiguiente, comprendido en la disposicion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que corrobora esta afirmación, por una parte, los malos antecedentes del procesado que se mencionan á foja... y el hecho significativo de haber pretendido hacer desaparecer el cuerpo del delito en el momento de ser detenido.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Emilio Echevarría á sufrir la pena de cinco años y medio de trabajos forzados, multa de 2750 pesos fuertes y costas del juicio, de la que se le descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida, en la forma que determina el artículo 192 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese con el original y en oportunidad hágase saber al director de la Penitenciaría y al jefe de policía.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: Buenos Aires, Junio 4 de 1900.

La excepcion alegada en la defensa, no ha sido justificada segun lo demuestra el certificado de foja 36 vuelta, no obstante la circunstancia muy significativa de haberse recibido la causa á prueba al efecto á foja 36.

En cuanto á la circulacion de billetes falsos de banco, ella se produce por el hecho mismo de entregar los billetes en cualquiera transaccion con el propósito de hacerlos pasar por verdaderos.

La ley de 1863 no ha exigido que el propósito criminal se consume necesariamente, obteniendo las ventajas resultantes del hecho perpetrado.

El artículo 62 declara explícitamente que *el que expendiere los billetes falsos* será castigado con la pena impuesta, lo mismo que el falsificador é introductor.

En su mérito pienso que la sentencia recurrida ha calificado legalmente el delito de circulacion de moneda falsificada, y aplicado con precision el término medio de la pena aplicable, segun el artículo 62 de la citada ley.

Pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 37 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1900.

Vistos y considerando: Que está probada, no tan sólo la falsedad de los billetes de cien y diez pesos que corren de fojas

una á dos y que ellos existieron en poder del procesado Emilio Echevarría, sinó tambien que éste entregó el de diez pesos al cochero Felipe de Luisa para que lo cambiase y se pagase el servicio que le había prestado conduciéndolo en su coche.

Que esta última circunstancia demuestra que el procesado no se había limitado á llevar consigo el mencionado billete, sino que lo ha circulado en realidad, siendo así pasible de la pena establecida por el artículo sesenta y dos de la ley de crímenes contra la nacion.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja 37 vuelta, con costas. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.—H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXVI

Criminal contra Pedro Peirano, por circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — La confesion calificada no puede dividirse, cuando no hay circunstancias de que resulten presunciones graves contra el confesante, y sus antecedentes personales corroboran la calificacion.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 13 de 1900.

Vistos estos autos promovidos contra Clemente Ramos, Teodoro Gonzalez y Pedro Peirano, por circulacion de billetes falsos, de los cuales resulta que el 2 de Julio de 1899, Mauricio Porro denunció ante la comisaría de General Pinto, el hecho de que un individuo, cuyo nombre no conoce, le pidió le vendiera cincuenta centavos de cigarros, los que le pagó con un billete de cien pesos, el cual notó que era falso en cuanto lo tomó, por lo que lo devolvió; que encontrándose el comisario en esos momentos dentro de la casa y habiendo oído lo que en el despacho sucedía, ordenó el arresto del sujeto mencionado, secuestrándole el billete.

Citado á declarar Clemente Ramos, dice que estando en el comite autonomista nacional, le pidió prestados cinco pesos á su amigo Teodoro Gonzalez, el cual le dió un billete de cien pesos para que lo cambiara y tomara los cinco pesos; que entónces se dirigió á la casa de Porro con ese objeto, ignorando que el billete fuera falso.

Citado Teodoro Gonzalez á declarar dice: que estando en el comité autonomista nacional de General Pinto, á donde había ido á votar con otros, le pidió su amigo Clemente Ramos, prestados cinco pesos y no teniendo más que un billete de cien pesos que le había dado á su vez Pedro Peirano para que lo cambiara, pues tambien le había pedido diez pesos y le había dado el billete con ese objeto; que entónces Ramos se ofreció á ir con él á cambiarlo á una fonda que hay frente al comité y se lo dió por mediar la suficiente confianza, ignorando que dicho billete fuera falso.

Pedro Peirano, declarando á su vez dice: que efectivamente encontró en el comité autonomista nacional un billete de cien pesos, y que ignorando fuera falso se lo dió á Teodoro Gonzalez para que lo cambiara y tomara diez pesos que le había pedido prestados, que supo que éste se lo dió á su vez á Clemente Ramos con el mismo objeto y para prestarle cinco pesos.

Pedido informe á la Caja de Conversion, manifiesta que el billete es efectivamente falso.

En este estado y sin agregarse nuevos antecedentes, el señor fiscal pide el sobreseimiento respecto de los tres procesados, por no encontrar los elementos del delito.

El señor juez decretó el sobreseimiento respecto de Clemente Ramos y Teodoro Gonzalez, y en cuanto á Pedro Peirano manda seguir los procedimientos adelante y pasar los autos á un fiscal especial.

Este, á foja 21, deduce acusacion, manifestando que Peirano ha confesado el hecho de haber tenido y transferido la posesion del billete falso por la décima parte de su valor nominal, lo que implica el conocimiento de la falsedad, por lo cual pide se aplique al procesado la pena marcada en el artículo 62 de la ley penal de 1863 ó sea cuatro años de trabajos forzados y 500 pesos fuertes, ó su equivalente en moneda legal, de multa, más las costas.

El defensor del procesado, contesta á foja 23, diciendo que la acusacion fiscal, es manifiestamente injusta, y lo es tanto, que para darle base, le ha sido necesario alterar la confesion del procesado, haciéndole decir lo que no ha pensado; que dado el supuesto de estar comprobado el delito, sería aplicable el artículo 63 de la ley penal de 1863, y no habiéndose consumado y quedando en simple tentativa, sería en todo caso la mitad de la multa señalada en el artículo citado.

Recibida la causa á prueba, se produce á solicitud del defensor del procesado, la declaracion de los testigos Bonifacio Luro,

Alejo Laffet, Antonio Benedicto Calcagno, Fermín Ormaechea y Bernardo Paile, manifestando todos que conocen á Peirano desde hace mucho tiempo, como hombre honrado y trabajador, incapaz de circular billetes falsos.

Vencido el término de la prueba, sin producir otra que la relacionada, se certificó la causa, llamándose á su tiempo los autos para resolver.

Y considerando: 1° Que la acusacion se basa únicamente en la confesion del reo, y éste, si dice que dió el billete á Gonzalez para que lo cambiara y tomara la cantidad que le había pedido prestada, agrega que ignoraba que el billete fuera falso.

2° Que siendo la confesion indivisible y en ausencia de toda otra prueba, hay que tomarla en su contexto general, tanto en lo que favorece como en lo que perjudique al reo.

3° Que de la confesion resulta, que si bien el procesado halló y recogió el billete que ha resultado falso, en el comité autonomista nacional de General Pinto, él ignoraba esa circunstancia y ni ha intentado tampoco circularlo.

4° Que el delito de circulacion de billetes falsos, no se comete con la sola posesion de los mismos; el acto criminal nace cuando el agente, sabiendo que el billete es falso, paga con él, ó lo da á otro con ese objeto.

5° Que en el caso actual, no concurren esas circunstancias, pues Peirano afirma que ignoraba que el billete fuera falso y no hay antecedente alguno que haga sospechar que tal afirmacion no sea sincera, antes por el contrario, la declaracion de los testigos Luro, Laffet, Calcagno, Ormaechea y Paile, que abonan la buena conducta del procesado, hacen presumir su inocencia.

6° Que no habrá justicia en condenar á Peirano, que nada hizo por circular el billete, habiéndose sobreseído en la causa respecto de Ramos que fué quien pretendió circularlo, conociendo ó no su falsedad.

Por tanto, fallo absolviendo de culpa y cargo al procesado Pedro Peirano, argentino, de 39 años, casado, jornalero, y mando se le ponga en libertad, ejecutoriada que sea esta sentencia, archivándose los autos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1900.

Suprema Corte.

No encuentro en los procedimientos de la causa, mérito legal para llevar adelante el recurso de apelacion instaurado por el procurador fiscal á foja 38 contra la sentencia absolutoria del procesado Peirano que corre á foja 34.

No existe, en efecto, prueba alguna que induzca á la conclusion de que el procesado hubiera habido indebidamente un billete de Banco falso é intentado circularlo con conocimiento de su falsedad.

La única expresion del hecho, es la confesion de foja 14, y esa confesión, no estando desvirtuada por ninguna otra constancia del proceso, no puede dividirse en perjuicio del procesado con sujecion á lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En su mérito, pienso que procede la confirmacion que solicito de V. E., de la sentencia recurrida de foja 33.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1900.

Vistos y considerando: Que es la confesion del procesado Pedro Peirano la que da la prueba de haber él entregado á Teodoro Gonzalez el billete falso de cien pesos que ha motivado esta causa, no transfiriéndoselo en propiedad por el precio de diez pesos, como lo dice la acusación fiscal de primera instancia, sino poniéndoselo en su poder para que lo cambiara y tomase en préstamo la citada suma de diez pesos que Gonzalez le había pedido por ese título.

Que calificada esa confesion por el procesado, éste manifiesta que encontró dicho billete en el corralón del comité autonomista nacional y que lo había dado á Gonzalez al objeto expresado, ignorando que fuera falso.

Que corresponde en el caso, apreciar la confesion por su mérito en conjunto, con arreglo al artículo 318 del Código de procedimientos en lo Criminal, porque no sólo no hay circunstancias del hecho de que resulten presunciones graves contra el confesante, sino que los antecedentes personales del procesado, acreditados con la prueba producida en la estacion oportuna del juicio, sirven para corroborar la calificacion con que se ha prestado la confesion, ya que segun esa prueba, el encausado es un hombre honrado, trabajador é incapaz, en el concepto de los testigos, de circular á sabiendas billetes falsos.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fojas treinta y cuatro se confirma ésta. Notifíquese original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXVII

Don Juan Cafferata contra Blosset Hermanos; sobre interdicto de obra nueva y colocacion de un cerco

Sumario. —Resuelto en juicio sumario que no procede el interdicto por resultar infundada la denuncia de obra nueva en que se basa la accion deducida, no puede involucrarse en dicho juicio y resolverse, como comprendida en la intencion del actor, una otra cuestion que requiere otro procedimiento distinto del que rige los juicios de interdicto.

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Setiembre 21 de 1898.

Autos y vistos: La presente demanda instaurada por el señor Juan Cafferata contra los señores Blosset Hermanos, fundada en los siguientes hechos.

Que hace dos años, más ó menos, estableció en la ribera un brete para embarque de animales en pié en virtud de autorizacion que le fué conferida y previo pago de la patente nacional exigida en tales casos; que la operacion de embarque la efectuó sin dificultad ninguna hasta fines de Junio del corriente año, época en que los señores Blosset, nuevos adquirentes de los terrenos en que realizaba sus operaciones, le han impedido conti-

nuar en ellas, prohibiéndole transitar por la ribera primero y mandando construir despues un alambrado que segun los peritos nombrados por el sub-prefecto, ante quien se había presentado anteriormente, queda en las crecientes ordinarias á más de cien metros dentro del agua y á una profundidad tal que desaparecen los postes, imposibilitando de ese modo el embarque de animales en el brete ; que los demandados violando las prescripciones del artículo 2639 del Código Civil y del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 14 de Junio de 1891 han mandado construir el alambrado de la referencia en terrenos de indiscutible jurisdiccion fiscal con menoscabo de sus intereses, concluyendo por pedir se le ampare en el uso de las franquicias que le fueron acordadas, por lo cual deduce interdicto de obra nueva, citando las disposiciones pertinentes.

Los demandados manifiestan que el alambrado se encuentra á 70 metros de la ribera como lo dice el mismo demandante, no habiendo sido ellos sinó el anterior propietario quien lo mandó construir y que se han limitado á hacer cerrar un porton y levantar algunos postes caidos á consecuencia de la creciente del rio, prohibiendo al señor Cafferata el tránsito por el terreno sin que los indemnice, como lo hacía con el propietario que les transfirió el dominio del bien raiz.

Y considerando : Que el demandante ha deducido el interdicto sobre terreno sometido á la jurisdiccion federal y ocupado por él, no á título de poseedor civil sinó de mero concesionario de una empresa para embarque de animales mediante el pago de una patente anual.

Que la posesion que puede dar lugar al interdicto posesorio aparte de otras condiciones debe ser á título de propietario y no como simple ocupante, como en el presente caso.

Que si bien el actor ha calificado su accion como interdicto de obra nueva, de la relacion de los hechos y de las disposiciones invocadas como fundamento principal de ella, se deduce clara-

mente que su objeto es que se lo ampare en el derecho que venía ejercitando en terrenos segun él de jurisdiccion nacional, que es independiente del derecho que los propietarios limítrofes puedan tener sobre los mismos.

Que la Exma. Corte de la Nacion, en los fallos que se registran en el tomo 11, página 460, y en el tomo 23, páginas 105 y 340, tiene resuelto, que probándose el objeto de la demanda aun cuando sea por otra accion distinta de la que manifiesta el actor, debe ella fallarse por lo que resulta de la prueba y que los términos empleados en la redaccion poco importan cuando el objeto es evidente, así como que la accion que se deduce se determina por la peticion y no por la calificacion que le den las partes; en otros términos, que la forma debe ceder al fondo de la cuestion.

Que si bien se ha comprobado que el alambrado fué construído ocho ó diez meses atrás por órden del señor Alegre y que los señores Blosset, segun propia confesion, sólo mandaron cerrar un porton y levantar algunos postes caídos á consecuencia de la creciente, por las pruebas ó declaraciones de testigos é informes agregados se ve que dicho alambrado en las crecientes ordinarias del rio se encuentra todo él debajo del agua y que actualmente, que es la época de mayor bajante, se halla á 25,30 metros de la ribera como lo manifiestan el señor sub-prefecto y el señor receptor de rentas, obstaculizando naturalmente el tránsito público y las operaciones que deban realizarse en la ribera.

Que los propietarios limítrofes con los rios están obligados á dejar una calle ó camino de 35 metros hasta la orilla del rio sin indemnizacion alguna, no pudiendo hacer en ese espacio ninguna construccion ni reparar las antiguas como lo dispone el artículo 2639 ya citado por el demandante, debiendo entenderse por orilla ó ribera la extension de tierra que bañan las más altas aguas en su estado normal.

Por estos fundamentos fallo: declarando que aunque improbada la procedencia del interdicto de obra nueva, el actor ha justificado plenamente que los demandados poseen un alambrado en terreno de la jurisdiccion nacional donde él tiene establecido un brete para embarque de animales, operacion para la cual está autorizado, y en consecuencia ordeno, que el citado alambrado sea colocado por sus dueños dentro de los límites fijados por el artículo 2639 del Código Civil, sin especial condenacion en costas, no haciendo lugar tampoco al pago de daños y perjuicios, por no resultar probada su existencia. Hágase saber y repóngase las fojas.

E. E. Brear.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1900.

Vistos y considerando: Que el actor ha promovido el juicio, deduciendo el interdicto de obra nueva porque segun dice, los demandados señores Blosset Hermanos han construido un alambrado que le impide continuar las operaciones para el transporte de animales en pié que venía ejecutando hasta el momento en que los citados señores Blosset Hermanos adquirieron los terrenos en los que se encuentra dicho cerco.

Que como consta de la prueba producida, es un hecho fuera de duda que el cerco de alambre de que se ha hecho mencion estaba ya construido por el causante de los demandantes, resultando así inexacto que tal hecho fuere la obra de Blosset Hermanos, así como que la adquisicion efectuada por éstos hubiese modificado, en lo que al cerco se refiere, la situacion del demandante, anterior á dicha adquisicion.

Que aunque es verdad que don Higinio Alegre, á quien por título de compra sucedieron Blosset Hermanos, tenía en el cerco referido, abierto un portón para el paso de los animales en pié que transportaba el demandante, no lo es menos que para el ejercicio del paso el actor pagaba á Alegre una indemnizacion.

Que Blosset Hermanos se han limitado á conservar el estado anterior de las cosas al hacer una condición del tránsito por dicho porton, la continuacion del pago que Cafferata ó sea el actor hacía á Alegre de modo que el cambio pretendido en las condiciones en que el tránsito venía haciéndose hasta que Blosset Hermanos compraron el terreno, ha sido la obra, no de estos, sinó del referido Cafferata.

Que estos antecedentes demuestran la improcedencia de la accion posesoria deducida en la causa, porque en su mérito resulta infundada la denuncia de obra nueva en que se basa dicha accion.

Que así lo ha resuelto el inferior en su sentencia de foja 42 consentida en esa parte.

Que no puede involucrarse en este juicio posesorio en que se han puesto en cuestion hechos y acciones que hacen pertinente el procedimiento establecido por la ley para esas acciones la cuestion sobre la distancia de la ribera á que debió colocarse el cerco construído por Alegre, lo que requiere otro procedimiento.

Por esto se revoca la sentencia de foja cuarenta y dos en la parte apelada. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXVIII

Criminal contra Juana Montero, por infanticidio

Sumario. — El delito de infanticidio, con la circunstancia atenuante de la edad, debe ser castigado con la pena de tres años de penitenciaría.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 5 de 1900.

Y vistos: los seguidos de oficio contra Juana Montero por infanticidio, resulta:

1° Que en 25 de Octubre de 1897, y siendo las 7 a. m. fué encontrado por el ayudante de servicio don Luis Ferro, frente al puerto de San Nicolás de los Arroyos y á la parte baja del rio el cadáver de un recien nacido, el cual fué recogido y trasladado inmediatamente á la Sub-prefectura Marítima, donde fué reconocido por el médico de sanidad don Francisco N. Robles, el cual informando á foja 2 expone: Que ofrece á la inspección externa síntomas y signos de violencia y que para poder comprobar detenidamente la causa de la muerte es necesario practicar la autopsia.

2º Que los facultativos doctores Rojas y Robles producen el informe ordenado á foja 37, arribando á las siguientes conclusiones: *a*) que el niño era recien nacido; *b*) que había nacido con vida; *c*) que el cordon umbilical había sido cortado al nivel del punto de insercion de la pared abdominal sin que en tal operacion se siguieran las reglas del arte, y sin haberse ligado como correspondía; *d*) que atendiéndose al estado de los órganos no se ha encontrado espuma, etc., lo que demuestra que el niño no murió por asfixia por inmersion y fué arrojado al rio ya cadáver; *e*) que el niño no pudo haber vivido más de 40 horas ó un dia; *f*) que la muerte ha tenido lugar dos días poco más ó menos antes del hallazgo del cadáver; *g*) que la muerte fué producida por violencias ejercidas en cabeza y cara, siendo muy posible que se haya aplicado la mano en boca y nariz, comprimiendo al mismo tiempo la bóveda del cráneo de manera á determinar la asfixia por sofocacion; *h*) que es evidente que la muerte es el resultado de un hecho criminal

3º Que el testigo Jacinto Peralta declara á foja 1 vuelta, que encontrándose de guardia en el puerto vió flotar un cadáver completamente desnudo, y que dió cuenta de ello al contramaestre, el que le ordenó tomara una canoa y lo recogiera, como lo hizo hasta dejarlo depositado en la cuadra. Y los testigos que declaran de foja 4 á foja 37, sólo conocen los hechos de oidas y no aportan al juicio elemento alguno de prueba.

4º Que la encausada Juana Montero, en su indagatoria de foja 40 ratificada á foja 62, dice que dió á luz una niña á la cual mató apretándole el pescuezo y pateándole la cabecita y echándola en seguida al río desde el buque en que vivía, el cual estaba atracado en el puerto San Nicolás.

5º Que cuando la referida Montero cometió el delito, su hermana Herminia que estaba durmiendo se recordó al oir los golpes que aquella daba á la criatura, y le preguntó porque la mataba, á lo cual contestó por no quererla tener.

6° Que interrogada para que dijese si durante ese acto alguna persona la había visto, dijo que nadie, á excepcion de su citada hermana, la cual intentó arrebatarle la criatura sin conseguirlo.

7° Que esta misma procesada confiesa haber cometido igual delito dos años antes y en la misma forma en el Baradero, habiendo enterrado la criatura en las islas frente al pueblo de Ramallo, y al cometer estos dos delitos, dice la Montero que ha obedecido simplemente al deseo de ocultar su deshonra á sus padres, y que por lo tanto no tiene cómplice ni encubridor alguno.

8° Que Herminia Montero, á fojas 42 vuelta y 64, ratifica en cuanto vió y sabe lo dicho por su hermana Juana; lo propio que hace su padre Manuel Montero á foja 44 vuelta.

9° Que el Procurador fiscal á foja 69 vuelta, encuentra que el infanticidio está caracterizado y comprobado, lo mismo que está identificada la autora del delito, madre de la criatura Juana Montero, que lo confiesa además de confirmarlo todas las circunstancias que rodean el hecho.

10° Que la acusacion fiscal encuentra que la edad de la procesada sería una circunstancia atenuante en grado considerable sinó hubiese otros antecedentes defavorables (el anterior infanticidio) que induce á creer que cometió el delito perfectamente convencida de su gravedad y trascendencia, y agrava su culpabilidad porque la reincidencia influye en la pena en razon de suponer premeditacion, por lo cual solicita para Juana Montero la pena de 6 años de penitenciaría (artículo 100 del Código Penal) y las costas del proceso.

11° Que el defensor de pobres, á foja 73, halla excesiva la pena solicitada por el señor fiscal en razon de la edad que manifiesta tener la procesada (16 años) cuya circunstancia es una de las atenuantes de mayor consideracion que la ley reconoce (art. 73, inciso 2°, del Código Penal).

12° Que la defensa sostiene no está probado el primer infanticidio, aun cuando hablan de él la procesada, su padre y su hermana Herminia, porque no está comprobado el cuerpo del delito, y no puede éste entónces reputarse cometido, no existiendo pues el agravante de la reincidencia; y agrega en el supuesto de merecer la procesada alguna pena, ella debiera ser solamente, el mínimum de la señalada en el artículo 100 del Código Penal con deduccion del tiempo de prision preventiva sufrida.

13° Que abierta la causa á prueba, el defensor de pobres solicitó que los médicos de policía informaran acerca de la responsabilidad moral de Juana Montero y de sus actos con relacion á su desarrollo intelectual é ideas morales y cuyo informe producido á foja 79 vuelta consta que Juana Montero es responsable de sus actos, si bien por su desarrollo intelectual é ideas morales su grado de responsabilidad es pequeño.

14° Que vencido el término de prueba, segun certificado del actuario y agregado la producida, el juzgado llamó autos á los efectos del artículo 492 del Código de Procedimientos.

Y considerando: 1° Que se encuentra convicta y confesa Juana Montero de haber cometido el delito de infanticidio por medios violentos, segun todo ello resulta de las constancias del proceso relacionados anteriormente.

2° Que Juana Montero, de edad de 16 años, si estamos á lo favorable al reo (artículo 13 del Código de Procedimientos) y de relaciones ilícitas, fué madre del occiso (v. fojas 40 á 42 vuelta y 44 vuelta) el que sufrió la muerte por golpes que le dió la madre, lo que se comprueba por el certificado médico de foja 37, la propia declaracion de la procesada y demás concordantes, encontrándose comprobado el cuerpo del delito por las diligencias de foja 52 y en cuanto se refiere al cadáver de su segundo hijo.

3° Que el hecho de la muerte del primer hijo á que se refiere la procesada, como su padre Manuel Montero (v. foja 44 vuelta)

y su hermana Herminia Montero (v. fojas 42 vuelta y 64) ello serviría tan sólo como causa agravante del infanticidio cometido en 23 de Octubre de 1897 en San Nicolás de los Arroyos, porque no hay los elementos bastantes para establecer la prueba completa del infanticidio, confesado y como perpetrado en el Baradero, desde que segun consta por la diligencia de foja 49 vuelta no se encontró el cadáver del sospechado occiso.

4° Que la atenuacion alegada por la defensa que ha querido robustecer con los informes de los facultativos sobre el desarrollo intelectual é ideas morales de la procesada, es inadmisible en el presente caso, desde que el sentimiento de la maternidad innata en todos los seres vivientes es independiente de la cultura intelectual; y una madre que sacrifica á dos de sus hijos segun su propia confesion por su propio impulso sin que para ello reciba coaccion alguna, revela una profunda perversidad.

5° Que la excusa que da la procesada diciendo que dió muerte á sus hijos por ocultar su deshonra, resulta falsa por su propia confesion, desde que al tener el primero le sirvió de partera su misma madre, quien le entregó el niño para que lo criara, y en lugar de cumplir con ese deber lo mató, y el segundo ya esa causal no existía.

Por tanto, fallo: condenando á Juana Montero, argentina, de 16 años, soltera, por el delito de infanticidio, á sufrir la pena de 6 años de penitenciaria y á pagar las costas del proceso, debiendo descontarse el tiempo de prision sufrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal. Hágase saber, y en oportunidad, archívense estos autos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1900.

Suprema Corte:

Está comprobado como lo demuestra la sentencia de foja 94 el infanticidio perpetrado por Juana Montero. Ante su propia confesion, la aparicion del cuerpo del delito y las declaraciones corroborantes, ninguna duda queda al respecto.

En cuanto á la pena de seis años de penitenciaría impuesta en la sentencia la considero excesiva dadas las condiciones de la delincuente.

Segun constancia de la causa, sólo tenía 16 años cuando perpetró el delito, y segun el reconocimiento médico de foja 79 vuelta, por su desarrollo intelectual é ideas morales, su grado de responsabilidad es pequeño.

Consideradas aquellas circunstancias y tambien el medio en que en tan tierna edad vivía la procesada, puede llegarse á la conclusion de que era incapaz de comprender y apreciar la magnitud del delito perpetrado.

En tal situacion, é interpretándose la duda de la manera más favorable á la procesada, pueden invocarse á su favor las circunstancias atenuantes prescriptas por el artículo 83, incisos 2° y 6° del Código de Procedimientos, sin que su declaracion respecto á un anterior infanticidio pueda desvirtuar en el caso la aplicacion de aquellas prescripciones legales, desde que no existen pruebas ni ha sido posible establecer la existencia del cuerpo del delito, base indispensable para su declaracion é imputación.

Sólo aparece demostrada y probada la existencia de un infanticidio imputable á la procesada; y como median á su favor las atenuantes expresadas, pienso que sólo debiera imponérsele

el mínimum de la pena establecida por el artículo 100 del Código Penal.

En este concepto pido á V. E. la revocacion de la sentencia apelada en cuanto condena á la procesada al máximum de la pena establecida en el artículo 100 del Código citado, reduciendo aquella pena al mínimum de tres años de penitenciaría.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1900.

Vistos y considerando: Que como lo hace notar el señor Procurador general y lo observa tambien la sentencia apelada, no está bastante averiguado que la procesada sea autora de un infanticidio anterior al que ha motivado esta causa.

Que en su virtud no puede hacerse valer ese hecho en este proceso, para darle el efecto de circunstancia agravante.

Que hay á favor de la procesada la circunstancia atenuante de la edad con arreglo al inciso segundo del artículo ochenta y tres del Código Penal, porque debe aceptarse que aquella tenía sólo diez y seis años al tiempo de la comision.

Por esto, y en mérito del artículo cincuenta y dos del citado código, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia de foja noventa y cuatro, se condena á Juana Montero á tres años de penitenciaría, quedando en estos términos reformada dicha sentencia, la que se confirma en lo demás que contiene. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXIX

El Banco de la Nacion Argentina contra don Andrés Copello y don Pablo Barrenechea, por cobro de pesos ; sobre mandamiento y apelacion.

Sumario. — 1° No corresponde al juez el nombramiento del escribano con quien el oficial de justicia debe ejecutar el mandamiento.

2° El auto por el cual el juez delega ese nombramiento al oficial de justicia es apelable por el ejecutante.

Caso. — A peticion del apoderado del Banco el juez mandó librar mandamiento de embargo designando para su diligenciamiento al escribano don Laureano Pizarro.

Este se excusó segun informe del oficial de justicia, y el juez nombró en su reemplazo al escribano don Eduardo Estevez, que tambien se excusó.

En este estado la parte del Banco solicitó que el mandamiento se diligencie por el oficial de justicia asociado al escribano Cárlos Munilla, á quien se permitía indicar, en caso de que el actuario no pueda concurrir el acto.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1900.

Proceda el señor oficial de justicia al diligenciamiento ordenado, acompañado del escribano que estime conveniente. En su

virtud, no ha lugar al nombramiento que propone el Banco ejecutante.

Ferrer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1900.

Vistos: Por lo que resulta de los autos principales que se han remitido por vía de informe, y teniendo en consideracion que el auto de foja catorce vuelta causa gravámen irreparable, razon por la cual es suceptible del recurso de apelacion interpuesto por el ejecutante, se declara mal denegado el recurso, y se le concede en relacion.

Y considerando en cuanto al fondo: Que segun lo establece el artículo doscientos cincuenta cinco de la ley de procedimientos, el mandamiento se entregará al actor y con él se requerirá al deudor por un oficial de justicia asociado á un escribano.

Que en consecuencia, no entrando en las facultades del juez la designacion del escribano con quien ha de hacerse la traba, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte, no puede corresponderle la de delegar esa facultad en el oficial de justicia.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja catorce vuelta. Agréguense las presentes actuaciones, á los autos principales, y repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXX

Doña Catalina Gaggino y otras contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios; sobre extraccion de un registro de escrituras públicas.

Sumario. — No es bastante motivo para sacar de la oficina un registro de escrituras, el de hacer constar la legalizacion de firma en un poder otorgado en el extranjero.

PETICION

Señor Juez Federal:

Julio A. Fonrouge, por Catalina Gaggino y sus hijos menores, en los autos promovidos contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario, respetuosamente dijo:

Que el poder original que me fué sustituido se halla agregado al protocolo del escribano don Lisandro Billinghurst (hijo) de donde no es posible desglosarlo para hacer legalizar la firma del cónsul Argentino en Turin, cuya falta de mencion ha notado la Suprema Corte en su resolucion de foja 85 y de la que sólo aparece una referencia en la traduccion del documento habilitante diciendo: « Sigue la legalizacion de la firma de Giusto por el cónsul de esta República en Turin. »

Siendo, pues, necesario para acreditar mi personería, presentar la constancia de que en el original existe la firma del cónsul argentino en Turin y que esta es auténtica, y no pudiendo

desprenderse del protocolo el documento agregado, ruego á V. S. se sirva mandar que el escribano don Lisandro Billinghurst (hijo) presente al Ministerio de Relaciones Exteriores el protocolo donde se halla agregado el poder original, traducido á foja 1 y transcripto en dicho protocolo y al mismo tiempo librar oficio á dicho Ministerio para que con dicho documento á la vista, certifique si se halla en él la firma del cónsul argentino en Turin, legalizando la de Giusto, y si dicha firma es auténtica.

Es justicia.

Julio A. Fonrouge.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 10 de 1900.

No siendo procedente la diligencia solicitada, en razon de ser la parte quien debe subsanar las omisiones anotadas en el poder de foja 1, no ha lugar.

A. Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1900.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo doscientos uno de la ley orgánica de los tribunales de la capital, que rige el caso, los registros ó protocolos no podrán ser extraidos, sinó en casos de fuerza mayor ó para su traslacion al Archivo General, y las escrituras matrices sólo podrán ser desglosadas

del Registro por órden de juez competente cuando se trate de la comprobacion de un delito.

Que la peticion formulada en el escrito de foja noventa y uno no se encuentra en esas condiciones.

Por esto, se confirma con costas, el auto apelado de foja noventa y dos. Notífiquese con el original y respuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXXI

La Sociedad Italiana de Chascomús contra don Francisco Plorutti, por nulidad de venta; sobre devolucion de escrituras

Sumario. — Intimada la devolucion de escrituras, el apercibimiento para el caso de resistencia debe ser el de daños y perjuicios, y no el de arresto.

PETICION

La Plata, Octubre 16 de 1899.

Señor Juez:

El doctor Mariano Orzabal, por la sociedad « Unione Italiana » de Chascomús, en autos con don Francisco Plorutti sobre nulidad de una escritura, á V. S. digo.

Que habiéndose declarado nulo y sin ningun valor el título de propiedad de foja 58 corresponde hacer efectiva la sentencia confirmada por la Suprema Corte.

Asimismo, constando á foja 59 vuelta, que el título de propiedad de la sociedad que represento se halla en poder de Plorutti se hace necesario que él vuelva á poder de mi mandante.

Pon tanto: á V. S. suplico se sirva proveer de conformidad á lo siguiente.

Peticiones: 1ª Se ordene al escribano don Cesario C. Quiroz ó á quien tenga su registro actualmente, por intermedio del juez de paz de Chascomús, ponga nota marginal en la escritura de 21 de Julio de 1891 otorgada por don Julio Mozzuchi y don Santiago Pistarino á favor de don Francisco Plorutti á foja 167, de haber sido declarada sin valor ni efecto alguno.

2º Constando del mismo testimonio de foja 58 que el título de propiedad de mi mandante se encuentra en poder de Plorutti, intimarle su entrega inmediata por intermedio del mismo juez de paz de Chascomús á quien deberá autorizarse á allanar el domilio y hacer uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

3º Fecho esto disponer que el escribano Quiroz anule la nota marginal de enajenacion que contiene el referido título. Será justicia, etc.

M. Orzabal.

Auto del Juez Federal

La Plata, Octubre 26 de 1899.

Al primer punto, líbrese el oficio que se pide, en conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte. Al segundo, hágase la intimacion de la entrega de los títulos que se expresan bajo los apercibimientos legales. Al tercero, téngase presente.

Chenaut.

PETICION

La Plata, Noviembre 17 de 1899.

Señor Juez:

El doctor Mariano Orzabal por la «Sociedad Unione Italiana de Chascomús», en autos con don Francisco Plorutti, sobre nulidad de una escritura de venta, á V. S. digo:

Que acompaño diligenciado el oficio que V. S. libró á Chascomús.

De él resulta que Plorutti manifiesta que el título de propiedad se halla agregado á estos autos por cuyo motivo no pudo entregarlo.

Es falso lo que afirma Plorutti. Lo que se encuentra en autos es un segundo testimonio expedido por orden de V. S. sin inscribirse (f. 58).

El primer testimonio se halla en poder de Plorutti como asimismo el título de venta de don Noel Piarrete á favor de la sociedad, como consta en la escritura de la cual se hace constar por el escribano Quiroz que con nota de la enajenación pasa al adquirente Plorutti.

Este se burla, pues, de los mandatos de V. S y á fin de que esta irregularidad cese, pido á V. S. ordene se le intime nuevamente por intermedio del juez de paz de Chascomús la entrega de esos títulos haciéndole presente á este funcionario que si no cumple Plorutti lo ordenado en el acto de la notificacion se los saque por la fuerza á cuyo efecto podrá allanar el domicilio.

Provea V. S. de conformidad. Será justicia, etc.

M. Orzabal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1899.

Resultando de la escritura de foja 58, mandada expedir como segundo testimonio por orden de este juzgado, que las escrituras anteriores fueron entregadas al señor Plorutti como consecuenciadel acto que motivó la presente cuestion y que por consiguiente es inexacto que ellos obren en autos como lo afirma el demandado en la diligencia de foja 198 vuelta, líbrese nuevo oficio al juez de paz de Chascomús para que intime al expresado Plorutti entregue dentro del tercer día los títulos como está ordenado, bajo apercibimiento de procederse á su arresto. Al primer otrosí, como se pide, bajo constancia. Al segundo, como se solicita.

Chenaut.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1900.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja doscientas once vuelta con declaracion de que el apercibimiento de procederse al arresto del demandado que él determina queda sustituido por el de los daños y perjuicios que se ocasionaren al demandante con motivo de la entrega de los títules en cuestion. Y estimándose equitativa la regulacion de los honorarios del doctor Orzabal, se confirma el auto apelado de foja diecinueve vuelta. Repuestos los sellos devuélvanse. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXXII

Don Miguel Figueroa contra el Ferrocarril del Sud sobre expropiacion

Sumario. — Al expropiado, sólo se debe el precio de la cosa expropiada, y la indemnizacion correspondiente á la depreciacion por fraccionamiento del terreno.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 25 de 1898.

Autos y vistos: Estas actuaciones iniciadas por don José Lebrero, en representacion de don Miguel C. Figueroa contra la empresa del Ferrocarril del Sud, por pago de un terreno situado en el ejido del pueblo del Tandil, compuesto de 162.256 metros cuadrados 50 centímetros, ó sean 16 hectáreas 22 áreas y 56 centiáreas.

Y considerando: 1° Que al iniciar este juicio y al estar de acuerdo las partes sobre el precio, se les convocó á juicio verbal y nombraron sus respectivos peritos, los cuales debían avaluar el terreno de la cuestión.

2° Que al asignarle á éste, el perito nombrado por la Empresa, un valor fijo de 4 centavos el metro cuadrado y de 10 el perito nombrado por el demandante, no lo hacen dando antece-

dentes al juzgado, que puedan considerarse como base justa y fundada.

3° Que ambos peritos aun cuando no están de acuerdo para fijar el valor de las indemnizaciones por perjuicios, reconocen la existencia de éstos, limitándolos, el perito del expropiante á 200 pesos y el del expropiado á 16.000,63 moneda nacional.

4° Que nombrado el tercero en discordia, procedió á llenar su cometido, requiriendo datos, de los cuales hace mencion en su informe pericial y los que justifican, de un modo indudable su apreciacion, colocando así el verdadero juicio de las indemnizaciones, tanto por el valor material del terreno como por los perjuicios causados, en un término que sino es perfectamente el medio, es razonable.

Por estas consideraciones, se resuelve fijar como precio del terreno y demás indemnizaciones, el de 130 pesos por hectárea, sobre cuyo importe deberá computarse el interés del nueve por ciento anual, desde el día de su ocupacion hasta el del pago efectivo, con declaración de que las costas causadas y á que hace referencia la ley de la materia, son á cargo de la empresa expropiante. Hágase saber con el original y hecha la consignacion, extiéndase por el expropiado la respectiva escritura de venta. Repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 10 de 1900.

Vistos y considerando: Que dadas las circunstancias de la causa, el precio fijado en la sentencia recurrida, al terreno expropiado, es equitativo.

Que esas mismas constancias autorizan á acordar al expropiado, lo indemnizacion correspondiente á la depreciacion por fraccionamiento del terreno, siendo equitativo fijar aquellà en la suma de quinientos pesos moneda legal.

Que, con arreglo al artículos diez y seis de la ley de la materia, no se debe al expropiado otra indemnizacion que las determinadas en los considerandos anteriores, pues las pretendidas en el informe oral ante esta Corte no se encuentran comprendidas en el artículo citado.

Que, habiendo las partes impreso á la causa el procedimiento del juicio de expropiacion, las costas originadas en él y á cargo del expropiante, son las que determinan el artículo dieciocho de la mencionada ley.

Por estos fundamentos, se confirma là sentencia apelada de fojas ciento dos, con declaracion de que el Ferrocarril del Sud, deberá además abonar la cantidad de quinientos pesos moneda nacional por fraccionamiento del terreno, y que los intereses que aquélla manda abonar, serán corridos (artículo seiscientos veintitres, Código Civil) y al tipo de los que cobraba el Banco Nacional y de los que cobra y ha cobrado el de la Nacion Argentina en sus descuentos. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXXIII

Don Miguel Argüello contra don Julian M. Fablet; sobre venta con pacto de retroventa

Sumario. —Siendo válida la escritura de venta con pacto de retroventa y existiendo en ella la cláusula de que el vendedor sólo podrá ejercer el derecho de retraer presentando el certificado de depósito del precio convenido, hecho en el Banco de la Nacion dentro del plazo fijado, no basta la nueva manifestacion de la voluntad del vendedor, de retrotraer la finca vendida para que se le considere en actitud de ejercer ese derecho.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 26 de 1898.

Y vistos: Los seguidos por don Miguel Argüello contra don Julian M. Fablet, sobre nulidad de una escritura de venta con pacto de retroventa y de los que resulta:

1° Que á foja 8, dicho Agüello se presenta con la protesta de foja primera demandando al expresado Fablet, por nulidad de la escritura de venta, que con pacto de retroventa, celebró con él

simuladamente (segun su propia extensión) en fecha 5 de Diciembre de 1893 y renovada en 13 de Diciembre del año siguiente, y que, en consecuencia, pide se le restituya la finca á que esas escrituras se refieren, prévio el pago por su parte de la cantidad de 60.258 pesos á que asciende la deuda de don Eugenio Maffeis á favor de Fablet que aquella enajenacion tuvo por objeto garantir. Pide costas, daños y perjuicios.

2° Que la demanda la funda en los hechos que relaciona en el referido escrito de foja 8, corriéndose traslado de ella á la parte de Fablet, quien la contestó, como se ve á foja 48, oponiendo la excepcion perentoria, que no había prosperado opuesta como dilatoria, y cuyo fundamento consta de la referida escritura, cuya nulidad se pide, y que consiste en haber renunciado Argüello á la accion que entabla, y por no haber depositado préviamente en el Banco de la Nacion Argentina la suma de 60.250 pesos moneda nacional como en el contrato celebrado en 13 de Diciembre de 1894 estaba expresamente convenido. Niega todos los hechos en que se funda la demanda y termina por pedir el rechazo de ella con costas.

3° Que llamados autos, el juzgado recibió la causa á prueba por el auto de foja 54, sobre la simulacion del contrato que motiva este juicio, produciéndose la que expresa el certificado de foja 104 vuelta.

Y considerando: 1° Que la cuestion que debe resolverse *a priori*, es la excepcion opuesta por la parte de Fablet, consistente en que segun la escritura que se dice de nulidad por causa de simulacion por la demanda, y que obra á foja 18 de estos autos, el señor Argüello carece de derecho para deducir esta acción por expresa renuncia, habiéndolo tambien perdido para retrotraer la propiedad vendida y que motiva este litigio.

2° Que examinándose la referida escritura de foja 18, que no ha sido atacada ó vulnerada en sus formas, se halla esta expresa convencion, «renunciando desde ya al vendedor á toda causa

ó razon de rescision que no sea el ejercicio único y exclusivo del derecho de retracto á que queda sujeta la propiedad que se enajena». Más adelante, la misma contiene esta otra convencion no menos expresa: «Y conviene el señor Argüello en que no debiera ser oído ni atendido privada ni judicialmente, sobre el ejercicio de ese derecho, sinó presenta prévia ó conjuntamente el certificado de depósito mencionado». Y ese certificado se refiere á otra cláusula de la misma escritura de que se hace mérito y que establece «que el señor Argüello sólo podrá retrotraer la propiedad que vende dentro del plazo fijado, si presenta al señor Fablet el certificado de depósito en el Banco de la Nacion Argentina, del precio convenido, sin cuyo requisito no podrá ejercitar el derecho de retracto».

3° Que en el resto de esa escritura nada se halla que anule, neutralice ó modifique esas convenciones. Y, por otra parte, ellas no son prohibidas por la ley, sinó, por el contrario, forman la regla á que han querido indudablemente sujetarse por las partes contratantes, el ejercicio del derecho de retracto y deben cumplirse.

4° Que esas convenciones, por duras que fueren, han sido establecidas de una manera clara é indudable y segun el contrato de esa escritura, se ve que la voluntad de las partes al realizar ese contrato, fué con el ánimo y propósito de cumplirlas y quedar sujetas á sus consecuencias. Desde luego, no habiendo nada que lo modifique, y siendo en este caso de rigurosa aplicacion el artículo 1197 del Código Civil, son válidas y tienen fuerza y vigor como la ley misma.

5° Que, por consiguiente, el derecho que invoca la parte demandante, atento á las razones que quedan expuestas, es inaplicable al presente caso; así como la jurisprudencia que quiere hacer valer, desde que hay una cláusula expresa y terminante que se opone á su aplicacion.

6° Que todo ello basta para resolver la cuestion. Y aun cuan-

do se entrara á estudiar la simulacion alegada, ésta no podría prosperar, desde que en dicha escritura se establece tambien terminantemente y expresamente por las partes, que la escritura anterior de 14 de Diciembre de 1893 «y que se refería á la misma propiedad hoy vendida, tenía solamente por objeto, garantir obligaciones del primero (Argüello) para con el segundo (Fablet) de los comparecientes, por cuya razon han convenido dejar sin efecto aquella escritura y celebrar este nuevo contrato de compra-venta real y efectivo» (foja 19 vuelta). De manera, pues, que no es exacto que haya sido desnaturalizado el acto por causa de convenciones anteriores, sinó que se ha llevado á cabo un contrato expreso y valedero, dejando totalmente sin efecto aquéllas.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 123, fallo: absolviendo de esta demanda á don Julian M. Fablet, é intimando perpetuo silencio á don Miguel Argüello, á quien condeno en las costas del juicio. Notifíquese á domicilio con el original, regístrese y repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1900.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la sentencia de foja ciento treinta y siete no contiene el vicio de nulidad que le opone el escrito de agravios, por cuanto, debiendo el juez atender al resultado de los escritos de demanda y contestacion para fijar la cuestiones sometidas á su fallo, ha tenido que fijar como prévia la cuestion relativa á la falta de accion del actor para

pedir la restitucion de la finca á que se refiere la demanda, en vista de la oposicion de foja veintitres y escritura de foja dieciocho, sin que tal vicio de nulidad resulte de la falta de exposicion de los fundamentos requeridos por el artículo trece de la ley de procedimientos, teniendo la misma sentencia los que el juzgado ha estimado relativos á las cuestiones que debía resolver.

Segundo: Que no ha sido del caso resolver sobre la simulacion alegada por el apelante, por razon de reconocer el demandado el derecho del mismo apelante para retrotraer la finca referida en el precedente considerando, si bien exigiendo que lo fuera ó lo hubiere sido dentro de los términos de la escritura mencionada de foja dieciocho, los cuales no han sido observados por el actor.

Tercero: Que el mismo actor se coloca en una posicion idéntica á la reconocida por el demandado, pero, confundiendo la simulacion del acto que se acredita por la escritura de foja dieciocho con la simulacion de ésta, que no ha sido objeto de impugnacion en cuanto á su forma ni en cuanto á las convenciones ó cláusulas relativas á las obligaciones á que se sometió el actor para poder retrotraer la finca en cuestion, las cuales se obligan como la ley misma, segun el artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil, citado en la sentencia recurrida.

Cuarto: Que de las obligaciones mencionadas, no ha podido sustraerse el apelante bajo el supuesto de la simulacion de la escritura de foja dieciocho, desde que ésta ha debido y debe reputarse válida como los actos que por ella se acreditan, mientras no intervenga una sentencia ejecutoriada que pronuncie su nulidad, segun el artículo mil cuarenta y seis del Código Civil.

Quinto: Que, por lo tanto, no ha bastado la mera manifestacion de la voluntad del actor, de retrotraer la finca para que se le considere en actitud de ejercer al derecho de retroversion

subordinado en el caso á una convencion expresa que no ha sido cumplida, ni es admisible que la resistencia ó la ausencia del demandado hubiese podido obstar al ejercicio del mismo derecho que estuvo en manos del actor ejercitar, de acuerdo con lo que dispone el artículo setecientos cincuenta y siete del Código Civil.

Por las precedentes y las concordantes consideraciones de la sentencia recurrida de foja trece á ciento cuarenta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXXIV

H. Sternberg Junior y Cª contra la Compañía de vapores « Prince Line », por entrega de un cajon de mercaderias; sobre competencia.

Sumario. — La demanda debe apreciarse tal como la interpone el actor; y si ésta es por entrega de mercaderías transportadas por una compañía de vapores, haciendo valer contra dicha compañía derechos que reputa derivados de un contrato de fletamento, su conocimiento corresponde á la justicia federal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1898.

Autos y vistos: Para resolver sobre la competencia de este juzgado, para conocer de la presente demanda interpuesta por el procurador fiscal.

Y considerando: Que para resolver en cuanto al punto en cuestion, la competencia del tribunal para entender en esta causa, conviene establecer previamente, los principios generales que dominan la materia, en tratándose de la jurisdiccion de los tribunales federales. Que esta jurisdiccion es de excepcion en oposición á la ordinaria de los tribunales, comunes ó locales de las provincias y la capital, equiparados á los últimos.

Que ella es improrrogable á cosas ó casos ajenos á ella, aun de comun acuerdo de partes, por ser de órden público. Que es por tanto, restrictiva y limitada á los casos prefijados por la Constitucion nacional en sus artículos 100 y 101 y la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863. Que entre los que fijan esta última, están los casos de comercio marítimo á que se refiere el inciso 10 del artículo 2º de esa ley. Que en el presente caso, se cree acreditar la procedencia del fuero federal, aseverando que el caso está comprendido en la disposicion del citado inciso y artículo, por ser *emergente* de un contrato de fletamento. Que para resolver si, en efecto, el caso puede considerarse ó no comprendido en el referido inciso 10 del artículo 2º, es preciso tener en cuenta que sólo se trata de la entrega de un cajon de mercaderías que exigen los actores y que retienen los señores Manzano y Alleu, por razon de arreglo de cuentas y como despachantes de aduana. Que segun se desprende de este antecedente, no existe, en

rigor de verdad, materia que pueda conceptuarse propia del comercio marítimo, pues el simple hecho de la entrega del cajon de mercaderías retenido en las condiciones en que el hecho se produce, no surte por sí solo caso de comercio marítimo, ni tiene relaciones necesarias con la navegacion. Que es aceptable, en concepto del infrascripto, la interpretacion dada por el procurador fiscal, en el referido inciso 10 del artículo 2 de la ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863, cuando dice que sólo deben considerarse comprendidos en esa disposicion legal, aquellos casos en que se ponga en tela de juicio el contrato de fletamento, ni el hecho del transporte para deducirlas en derecho.

Que así, de todo lo expuesto se desprende, como consecuencia lógica, que en el caso *sub-judice*, no existe ni se funda la demanda en hecho ó acto alguno, que la caracterice como de comercio marítimo ó navegacion. Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes de la vista fiscal, se declara este juzgado incompetente, para conocer de este asunto, debiendo en su mérito ocurrir el interesado donde corresponde. Repónganse los sellos.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina á 7 de Diciembre de 1898.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 21 de 1899.

Suprema Corte:

Los documentos agregados á fojas 1, 2 y 5 y la exposicion misma de la parte demandante de foja 12, demuestran que la

cuestion *sub-judice* no procede de violacion ó falta de inteligencia del contrato de fletamento.

Es una simple divergencia por razon de los derechos de los despachantes de aduana, ó diferencias en el pago de los de aquella reparticion, que en nada afecta las relaciones del contrato marítimo.

En tal concepto, encuentro justa la aplicacion al caso *sub-judice*, de las disposiciones legales que inhiben el ejercicio de la jurisdiccion federal en el caso y pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 17.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1900.

Vistos y considerando: Que don Tomás J. Izurzo en representacion de los señores H. Sternberg Junior y compañía demanda á la compañía de vapores «Prince Line», por la entrega de un cajon con mercaderías, haciendo valer derechos que reputa derivados del contrato de fletamento, que dice haberse celebrado entre las casas demandante y demandada, para el transporte marítimo de dichas mercaderías.

Que no es el momento de juzgar sobre la procedencia de la accion intentada, debiendo ser ello el objeto de la sentencia á pronunciarse.

Que apreciando la demanda tal como la ha interpuesto el actor, quien además funda su accion en disposiciones del Código de Comercio relativas á los fletamentos, es indudable que se pone en cuestion el efecto inmediato y directo de un contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo.

Que sobre tales bases, la jurisdiccion federal para el conocimiento de la causa se halla expresamente establecida por el artículo dos, inciso diez de la ley sobre competencia de los tribunales federales, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja diecisiete, declarándose que el conocimiento de la causa corresponde por razon de la materia á la justicia federal.

En consecuencia, devuélvanse los autos para que el inferior, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer y resolver en ella, con arreglo á derecho. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. —ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXXV

Doña Rosario María Fernandez en los autos ejecutivos de don Nicanor Salvatierra contra don José Falconi, por tercería de dominio ; sobre costas.

Sumario. — No puede atribuirse temeridad al ejecutante, que, antes de la interposicion de tercería, no conste que tu-

viera conocimiento de que el bien dado á embargo por el ejecutado era del tercerista, y que sobre la base de dicho embargo ha seguido el juicio de tercería.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 1 de 1898.

Y vistos: Doña Rosario María Fernandez, diciéndose propietaria de la finca embargada á fojas 8 y 9 vuelta, por don Nicanor Salvatierra, en la ejecucion seguida contra don José Falconi, deduce tercería de dominio excluyente y pide el levantamiento del embargo, con costas, daños y perjuicios.

La finca en cuestion no es otra que la que en el plano de foja 47 aparece designada bajo las letras F B E C, segun lo demuestra el acta de foja 104 y convienen en ello los interesados.

Esa propiedad, en mayor extension, perteneció por diversas adquisiciones á don Diego R. Taboada, quien, por escritura pública de 4 de Junio de 1890 (documento letra C), la vendió á don José Falconi, con una superficie de 14 metros, más ó menos, de frente, por 32 metros, más ó menos, de fondo, lindando al Norte con José L. Cardoso, al Sud con la avenida Rivadavia, al Este con Zenon Zamudio, y al Oeste con la calle Absalon Rojas.

Cuando Taboada compró esa propiedad, expresaban las escrituras que el frente daba á la calle Asilo (legajo letra A), de modo, pues, que el fondo, no puede correr sinó en la direccion de las letras A y B del referido plano de foja 47.

El ejecutante confiesa en el último párrafo de la foja 62 y el ejecutado se adhiere en el escrito de foja 68, que el frente que compró el último de Taboada, era mayor de 18 metros sobre la calle Rojas, por 41 de fondo.

Falconi hipotecó al Banco de la Provincia, 14 metros más ó menos de frente, por 33 metros más ó menos de fondo, dando como linderos al Norte Falconi, al Sud la avenida Rivadavia, al Este Zenon Zamudio, y al Oeste la calle Rojas.

El deudor fué ejecutado y la finca anunciada en venta con la superficie de 14 metros de frente á la calle Rojas, por 32 de fondo, adjudicada al Banco por auto de 17 de Octubre de 1895. Todo esto consta á fojas 1, 2, 3, 22, 23 y 25 vuelta del expediente tenido á la vista, letra Z.

Se desprende, pues, que Galeoni fué judicialmente desposeido de 32 metros, más ó menos, sobre la Avenida Rivadavia, justamente el largo de todo lo edificado entre el punto A y B del plano mencionado de foja 47, con deduccion de un solo metro, que se comprende entre la cláusula de más ó menos.

El Banco, por escritura de 24 de Agosto de 1896 (documento letra E), vende á la tercerista 17 metros 50 centímetros de frente, más ó menos, á la Avenida Rivadavia, por 20 metros 50 centímetros, más ó menos, de fondo á la calle Absalon Rojas, lindando por el Norte con Falconi, al Sud con la Avenida de Rivadavia, al Este con Zenon Lamudio y al Oeste con la calle Rojas.

Si se tiene en consideracion que por el Este linda Zamudio, con arreglo á lo que reza la precedente escritura y la designada con la letra C y aun con la misma de hipoteca otorgada por Falconi, es de concluir que la intencion del Banco fué vender toda la longitud comprendida entre las letras A y B del plano de foja 47, pues que Zamudio es lindero ó lo ha sido al terminar recien los 32 metros, más ó menos, sobre la Avenida Rivadavia.

Esa intencion, ha sido evidenciada con la escritura complementaria letra I, de 10 de Octubre de 1896, por la cual el Banco cede á la tercerista, todos sus derechos á la fraccion F, B, E, C, y de la cual tenía el pleno dominio, en virtud de la

desposesion judicial de Falconi, á lo que se agrega la posesion judicial dada á la Fernandez, y que consta del expediente letra H, posesion que tuvo perfecto derecho á solicitar y que obtuvo como cesionaria ó compradora del Banco.

Por tanto y estando comprobado el dominio á que se refiere el artículo 301 de la ley nacional de procedimientos, de 14 de Setiembre de 1863, se resuelve hacer lugar á la tercería, debiendo levantarse el embargo trabado sobre la indicada fraccion F, B, E, C, con costas, daños y perjuicios á cargo del ejecutado Falconi que fué quien voluntariamente y como bien propio, la dió al embargo.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos, debiendo oportunamente devolverse los documentos tenidos á la vista á las oficinas de su procedencia.

Saturnino Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1900.

Vistos y considerando: Que no hay constancia alguna en autos de la que resulte que el ejecutante Salvatierra hubiera tenido conocimiento, con anterioridad á la deduccion de la tercería, de que el Banco de la Provincia hubiese otorgado á favor de la tercerista la escritura complementaria relativa al terreno designado con las letras B, F, E, C, del plano de foja cuarenta y siete, ó sea del dado á embargo por el ejecutado á foja ocho vuelta.

Que sin ese conocimiento no se puede decir que el ejecutante haya obrado con temeridad siguiendo el juicio sobre la base del mencionado embargo, con tanta más razon cuanto que, ade-

más de ser Falconi, como ya se ha dicho, quien manifestó ser suyo el terreno embargado, resulta que en los títulos del Banco Provincial y en las escrituras por éste otorgadas á la tercerista se hacía mencion de Falconi como colindante al Norte, designacion equívoca, pero que ha podido hacer caer en error al ejecutante.

Por esto se confirma, con costas, la sentencia de foja ciento cinco en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXXVI

Los herederos de don Javier de la Torre contra el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios ; sobre suspension del juicio y apelacion denegada.

Sumario.—Debe declararse bien denegada la apelacion, si el auto recurrido es confirmatorio de otro, que no fué reclamado en tiempo y quedó consentido.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Tucuman, Abril 21 de 1900.

Exma. Suprema Corte :

Expidiendo el informe ordenado debo manifestar :

1° Que por ante este juzgado se sigue una causa criminal, expediente número 1226, organizada con motivo de la muerte de don Javier de la Torre, que se dice ocasionada por una locomotora del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, en que figuran como encausados el maquinista don Federico Chefer, el foguista Romeo Montini de la máquina mencionada y el cochero Pedro Galarso, quien, se dice, manejaba el carruaje que conducía al expresado señor de la Torre cuando ocurrió el accidente. Llamados autos para definitiva en ese proceso se ordenó, en calidad de para mejor proveer, expidiese la policía un informe que debía figurar en el expediente, cuyo informe se ha recibido y ahabiéndose presentado de nuevo los autos con fecha de ayer.

2° Que doña Mercedes A. de la Torre y otros, representados por el procurador don Victor Negri, con intervencion del señor defensor de menores, siguen tambien por ante este juzgado contra la empresa del Ferrocarril ya mencionado un juicio sobre indemnización de daños y perjuicios que se sostiene ser ocasionados por el fallecimiento de don Javier de la Torre, invocando los actores la calidad de herederos de éste.

3° Que con fecha 16 de Setiembre de 1899 se llamaron autos para definitiva en el juicio sobre indemnizacion de daños y perjuicios y presentados, se ordenó, para mejor proveer, se informara sobre el estado del proceso en lo criminal, y expedido ese informe del que resultaba encontrarse pendiente dicho proceso, se dictó un auto que dice así: « Tucumán, Octubre 20 de 1899.

Resultando del informe precedente, que el juicio en materia criminal que se sigue sobre el mismo hecho que motiva las ocasiones civiles promovidas en el presente juicio no está terminado aún, encontrándose en estado de plenario y teniendo en cuenta que ese proceso, que el suscrito ha tenido á la vista al dictar este auto por haberselo presentado al despacho en la misma fecha, ha sido promovido con anterioridad al citado juicio civil, en mérito de lo dispuesto por el artículo 1101 del Código Civil, sin que esto importe pronunciarse en manera alguna sobre el juicio criminal, resérvese este expediente en secretaría, para volver á presentarlo á despacho una vez terminado el citado juicio en materia criminal. Repóngase el sello.» Ese auto quedó notificado á todas las partes en 23 de Octubre.

4° Que con fecha 13 de Diciembre último, presentó el apoderado don Victor Negri un escrito, diciendo, que en atencion al tiempo transcurrido y que había de transcurrir antes de que se decida el juicio criminal y en vista, agregaba, de la ninguna influencia de la decision de aquel juicio en la del presente, pedía que, no obstante la providencia de 20 de Setiembre, se llevase adelante el procedimiento, en el juicio sobre indemnizacion, dictando sentencia definitiva; para fundar su solicitud se extiende en abundantes consideraciones. Corrido traslado, la empresa demandada se opuso á lo solicitado por los actores y el señor defensor de menores se conformó con lo pedido por el apoderado Negri. Presentados los autos con fecha 6 de Marzo próximo pasado se pronunció resolucion, que dice así:

Tucumán, Marzo 10 de 1900.

Y vistos: En el incidente suscitado á foja 527 vuelta.

Considerando: 1° Que el auto de foja 527 vuelta á que se refiere el apoderado señor Negri en el escrito de foja 529, fué

dictado con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, quedando notificado á las partes en 23 del mismo mes.

2° Que el citado escrito de foja 529, en el que el apoderado de los actores pide se ordene presentar el expediente á despacho para llevar adelante el procedimiento de la causa dictando sentencia, fué presentado el día 13 de Diciembre mucho despues de estar vencido el término para promover recursos contra el auto mencionado.

3° Que no obstante lo expuesto por la parte actora en el párrafo 5°, foja 539, el suscrito en atencion á la naturaleza del auto de que se trata, piensa que él causa estado, es decir que no habiendo sido recurrido dentro del término legal no se puede volver sobre él. Ordenar la reserva de un juicio para resolverlo despues que otro haya sido resuelto importa declarar que aquel, con arreglo á la ley, no está en condiciones de fallarse y despues de tal declaracion, el juzgado no puede dictar sentencia mientras subsista la falta ó no concurrencia de las condiciones legales que motivaron el auto de reserva; afirmar lo contrario implica sostener que los requisitos ó estado en que ha de hallarse un asunto para pronunciarse el fallo depende del juez no de la ley, lo que es de todo punto inadmisible.

4° Que si bien en algunos casos, el acuerdo de partes puede suplir la falta de requisitos sin pronunciarse el suscrito sobre si el presente podría ó no ser clasificado entre esos y en la suposicion de que lo fuese, el resultado no modificaría la conclusion á que se arriba en el precedente considerando, pues el acuerdo de partes no existe habiéndose, el representante de la empresa demandada, opuesto á lo solicitado por el apoderado Negri, como se ve en el escrito de foja 546.

5° Que en tal caso el juzgado no debe entrar á ocuparse de los fundamentos invocados por la parte actora expuestos en el muy erudito é interesante trabajo de foja 529, ni debe pronunciarse sobre las costas de este incidente, por no haber dicho nada

las partes á ese respecto. Por estos fundamentos se resuelve, ordenando se esté á lo mandado en el auto de foja 527 vuelta. Hágase saber con el original, transcríbase y repóngase los sellos. Notificada al apoderado Negri en 19 de dicho mes, apeló de ella en el mismo día y el juzgado dictó la siguiente providencia:

«Tucumán, Marzo 21 de 1900.

«Teniendo en cuenta: 1° Que la resolucion á que se refiere el precedente escrito no es apelable, porque no ocurre en el caso la condicion, requisito establecido en el artículo 296 de la ley de procedimientos.

«2° Que apelar de esa resolucion, importa apelar del auto de foja 527, respecto de que el término para manifestar recursos ha vencido con demasiado exceso, no se hace lugar al recurso de apelacion interpuesto en dicho escrito.»

Con lo expuesto pido á V. E. se sirva tener por evacuado el informe ordenado. Dios guarde á V. E.

F. Marina Alfaro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1900.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta del precedente informe, el juez de la causa ordenó la suspension del juicio civil por indemnizacion de daños procedentes del hecho que motiva este asunto, hasta tanto sea resuelto el proceso criminal, seguido por razon del mismo hecho contra las personas á quienes se imputa responsabilidad penal por el mismo.

Que el auto de que ahora se recurre manda que se esté á lo resuelto en el mencionado sobre suspension, resultando así que el recurso se dirige contra una resolucion ó providencia de la que no obstante haber sido notificadas las partes éstas no dedujeron recurso de apelacion dentro del término legal.

Que el plazo de cinco días que el artículo doscientos ocho de la ley de Procedimientos concede á la parte que se sintiere agraviar para interponer el recurso de apelacion, es término fatal.

Que aunque es verdad, que el inferior ha podido revocar su auto ordenando la suspension, no lo es menos que la revocacion, como recurso ha debido pedirse dentro de los tres días de dictada la providencia, contados desde la notificacion de la misma, siéndolo igualmente, que del auto confirmatorio ó revocatorio no procede recurso alguno (artículos doscientos tres y doscientos de la ley citada).

Por estos fundamentos, se declara bien denegado el recurso. Hágase saber y repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al juez de la causa para ser agregadas á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXXVII

Don Vicente Rodríguez, cesionario de don Eusebio P. García, contra el Banco Nacional en liquidacion; sobre cobro ejecutivo de honorarios.

Sumario. — El procurador que, siendo deudor de su mandante, le ha ofrecido los honorarios devengados y á devengar en sus asuntos, en garantía, que éste aceptó, de la demanda, carece de accion ejecutiva para cobrar al mandante los citados honorarios; y por tanto carece de ella tambien el cesionario, sobre cuya cesion no ha habido aceptacion por parte del deudor cedido.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Abril 6 de 1897.

Autos y vistos: los seguidos por don Vicente Rodríguez, contra el Banco Nacional en liquidacion, sobre cobro ejecutivo de la suma de 4170 pesos moneda nacional de curso legal, proveniente de honorarios devengados por don Eusebio P. García, en los juicios que se enumeran á foja primera y que éste cedió al ejecutante, por escritura no contradicha, de 31 de Mayo de 1895.

Como excepciones, deduce el ejecutado las siguientes: 1ª la

de acumulacion de estos autos, á los tambien ejecutivos seguidos entre las mismas partes, por cobro de otras sumas de dinero, procedentes de honorarios por trabajos procuratorios devengados por el propio señor García, debiendo tenerse presente en el caso *sub-judice*, las excepciones alegadas en aquel, cuya acumulacion se pide; 2ª la de inhabilidad del título ejecutivo, por cuanto su fuerza en calidad de tal, es sólo aparente, desde que se trata de derechos ilíquidos, que no se pueden cobrar, sinó luego de la rendicion de cuentas, á que estaba obligado el ex-mandatario del Banco, señor García; 3ª la de nulidad, falsedad y simulacion de la cesion á favor de Rodríguez, en fraude de los derechos que el cedente tenía preestablecidos en favor del deudor cedido; y 4ª la de pago parcial de 140 pesos nacionales, en los juicios del Banco contra Adolfo Santillán y contra Napoleon Rojas y Osvaldo Acosta, sobre cobro de pesos.

Con lo expuesto por el ejecutante á foja 17, en contestacion y mérito de la prueba constante de autos, así como lo que resulta de los siguientes expedientes (unos mandados ya agregar y otros que se tienen á la vista en calidad de « para mejor proveer »): número 24, Vicente Rodríguez contra el Banco Nacional, cobro de pesos; 275, Banco Nacional contra Eusebio P. García, sobre rendicion de cuentas, iniciadas en 8 de Febrero de 1896 y sometidos á jurisdiccion arbitral; 142, Banco Nacional contra Napoleon Rojas, por cobro de pesos, en la que se regularon los honorarios del señor García, en 250 pesos; 175, Banco Nacional contra Napoleon Rojas y Osvaldo Acosta, cobro de pesos, en los que se regularon en 500 pesos los honororios del señor García; 50, Banco Nacional contra Casiano y Adolfo Santillán, cobro de pesos, en los que se regularon en 110 pesos los honorarios del mismo señor García; 377, Banco Nacional, contra Adolfo Santillán, en los que se regularon los honorarios del referido García, en 40 pesos, y por último el expediente

seguido en los tribunales de la provincia, por don Carmelo V. Vidal, contra don Eusebio P. García sobre cobro de pesos.

Y considerando: Que las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son las enumeradas en el artículo 270 de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, y entre cuyas excepciones, no se encuentra la de acumulacion de autos, por lo cual el juzgado la rechaza desde luego.

Que sucede idéntica cosa con la de *litis pendentia*, á que tiende el escrito de foja 55 y que implícitamente ha sido involucrada en la de inhabilidad de título, deducida con ocasion de no haber el señor García rendido cuentas al Banco, ya porque dicha excepcion sólo procede en juicio ordinario y no en el ejecutivo, que no causa instancia, ni la admite, como dice Castro en el número 372, página 151 de su obra sobre *Práctica Forense* y lo enseñan otros autores ya tambien, porque el hecho en que el ejecutado se funda, para demandar al ejecutante en juicio separado, no puede servirle para oponer una excepcion en el juicio ejecutivo, segun lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia Federal, en el fallo de la série 2ª, tomo 10º, página 56, á lo que es preciso agregar, que el referido juicio sobre rendicion de cuentas, ha sido promovido con mucha posterioridad al presente, cuando ya estaban deducidas las excepciones, y casi por contestarse las mismas por el ejecutante.

Que en cuanto á la tercera excepcion, fundada en la falsedad, nulidad y simulacion de la cesion, y por tanto, en la inhabilidad de la misma, ella queda comprendida en la autorizada por el inciso primero del artículo y ley antes citados y es viable por los siguientes motivos:

1º Porque alegando el Banco, ser á su vez acreedor de los honorarios en cuestion, es un tercero en la contienda, que tiene interés legítimo en contestar la cesion, en cuyo caso y en virtud de lo que dispone el artículo 1459 del Código Civil, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario sinó por la

notificacion del traspaso al deudor cedido ó por la aceptacion de la transferencia de parte de éste.

2º Porque la falta de esa notificacion está plenamente demostrada por la confesion del ejecutante, al absolver á foja 102 vuelta, la undécima posicion del pliego de foja 100, sin que aparezca ni se haya alegado que, de otro modo, se le haya hecho saber al deudor la convencion misma de la cesion ó la sustancia de ella, en los términos que lo requiere el artículo 1460 del Código Civil citado.

3º Porque pudiendo el deudor cedido, oponer al cesionario, antes de la notificacion de la cesion, cualquier causa de extincion de la obligacion y toda presuncion de liberacion contra el cedente, á la par que las mismas excepciones y defensas que podía oponer á éste, artículo 1469 de igual código, ha opuesto la de inhabilidad de título, por haberse enajenado sin llenarse las formas legales, bienes que estaban dados en garantía, bastando á probar este aserto la declaracion del propio cedente, sostenidas en sus contestaciones dadas á foja 118 vuelta, á la undécima, duodécima y décima cuarta preguntas del interrogatorio de foja 120 y documentos reconocidos de foja 123 y 124, de todo lo que resulta: que García desde el 13 de Marzo de 1892 (antes de la cesion) y en garantía de su deuda al Banco ejecutado, por 6660 pesos, dió sus honorarios y costas judiciales devengados y por devengar, en los asuntos que tenía del establecimiento, habiendo entregado á cuenta de esa deuda, en 28 de Marzo de 1895 (poco antes de la cesion) la cantidad de 740 pesos, segun la boleta de foja 194 ya mencionada, siendo dicha declaracion y documentos suficientes como prueba para oponerlos al cesionario. Véase la nota 50 del doctor Segovia al artículo 1470 del Código Civil que comenta.

4º Porque por regla general, no teniendo el cesionario mejor derecho ni mayores privilegios que los que tenía el cedente, sinó que debe limitarlos á los del último, es evidente que no te-

niendo García que ceder, nada pudo adquirir el ejecutante, lo que hace que sea nulo é inhábil el título en que se funda la ejecucion.

Que con los antecedentes que quedan anotados, se hace inútil entrar á considerar el punto relativo á los pagos parciales.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á la ejecucion, con costas, y dejando á salvo los derechos del señor Rodríguez, para que los haga valer contra su cedente el señor García. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Saturnino Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta de los instrumentos de foja treinta y siete y foja ciento veintitres, no contradichos por las partes, don Eusebio P. García adeuda al Banco Nacional en liquidacion, cantidad de pesos por préstamo hecho por éste á aquél.

Que, como se comprueba por el citado instrumento de foja 123, el expresado García ofreció al Banco en garantía de su deuda, los honorarios ya devengados y los próximamente á devengar por razon de los servicios procuratorios que había prestado y prestaba en representacion del Establecimiento en juicios que éste había iniciado contra varios, oferta que el Banco aceptó.

Que, en virtud de esos antecedentes, es indudable que García carecía de accion ejecutoria para demandar al Banco por el pago de los honorarios mencionados, aun después que éstos fueron regulados con regulacion aprobada, porque había entre los interesados un contrato concluído mediante la oferta hecha por

el primero y la aceptacion del segundo (artículo mil ciento cuarenta y cuatro, Código Civil) que se oponía á tal accion mientras no resultase saldo á favor de García por ser inferior el monto de su deuda en relacion al de los honorarios, y tan sólo por ese saldo, y porque las estipulaciones hechas en los contratos, forman para las partes, una regla á la cual debe someterse como á la ley misma (artículo mil ciento noventa y siete del citado código).

Que si García hubiera carecido de accion ejecutiva en el caso de que él mismo hubiera promovido juicio, desde que esa accion requiere entre otros elementos que se intente por deuda líquida, ó cuya base de liquidacion exista en el título de la obligacion (artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley de Procedimientos), es fuera de duda que carece de ella tambien su cesionario, que no tiene sinó los derechos del cedente (artículo tres mil doscientos setenta del Código Civil), puesto que, en aplicacion de este principio, la cesion no lleva la fuerza ejecutiva, sinó en el caso de que la tenga el título de que comprueba el crédito (artículo mil cuatrocientos cincuenta y ocho del citado código), y puesto que, como lo dice la sentencia apelada, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, el deudor cedido puede oponer al cecionario las excepciones y defensas que podía oponer al cedente, siendo exacto, como lo demuestra dicha sentencia, que no ha habido aceptacion de la cesion por parte del deudor cedido.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y seis, se confirma ésta con costas, no haciendo lugar al recurso de nulidad por no haber mérito para admitirlo. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CCXXXVIII

Contra el capitán del vapor « Brésil » por falta de artículos en el rancho, por condenacion á pena menor de la establecida por la ley; sobre procedencia del recurso de apelacion.

Sumario. — El derecho que la ley de aduana concede á los empleados que se consideran perjudicados por las resoluciones absolutorias de los administradores de rentas, debe entenderse no solamente cuando éstas son absolutorias de toda pena, sinó tambien cuando aplican una pena menor de la prevenida por las ordenanzas.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Abril 4 de 1899.

Señor Juez:

En este asunto la aduana de la capital, encontrando circunstancias atenuantes que tiene derecho á tomar en cuenta con arreglo á las ordenanzas, ha dejado de lado la estricta aplicacion de la ley y ha reducido la pena correspondiente al hecho de falta en el rancho del vapor « Bresil » á una multa de 100 pesos, que deberá pagar el capitan de dicho buque.

Apelada esa resolucion ante el Ministro de Hacienda por el empleado denunciante, á mérito del derecho que la ley acuerda, esa reparticion no encontrando las atenuantes que la aduana,

resuelve aplicar estrictamente la ley, condenando al capitan del vapor «Brésil» al pago de una multa igual al valor de los efectos que faltan en el rancho expresado y modifica la resolucion aduanera.

La divergencia, pues, entre la aduana y el Ministerio de Hacienda consiste en la existencia ó no de las circuntancias atenuantes y si las circunstancias son de tal consideracion, caso de existir, que puedan dar lugar á la modificacion de la pena á que se ha hecho referencia.

Este ministerio considera, de acuerdo con la resolucion de foja 26, que no hay lugar á las atenuantes de que se hace mérito, las que si bien pueden existir no son ellas de tal importancia que puedan neutralizar los mandatos expresos de la ley, la que se ha dictado en este caso al objeto bien importante de amparar los intereses fiscales contra aquellos actos que de apariencia inocentes suelen llevar consigo el contrabando ó la defraudacion más ó menos disimuladas.

Estas consideraciones y las ya expuestas á foja 26 me inducen á pedir á V. S. su confirmacion.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1899.

Y vistos: estos autos traidos por apelacion de una resolucion del Ministerio de Hacienda que condena al capitan del vapor «Brésil» á una multa equivalente al valor de 781 botellas que han faltado en la partida declarada como perteneciente al rancho.

Y considerando: 1° Que la resolucion del señor administra-

dor de aduana de foja 10 condena al capitan del vapor francés «Brésil» á una multa de 50 pesos á beneficio del empleado denunciante.

2° Que consentida esa resolucion por el capitan, fué recurrida por el empleado para ante el Ministerio de Hacienda segun consta á fojas 15 y 16 vuelta.

3° Que segun el artículo 52 de la ley de aduana de 1897, aplicable al caso *sub-judice*, sólo pueden apelar los empleados de las resoluciones absolutorias que dicten los Administradores de Rentas en los casos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las Ordenanzas.

4° Que siendo condenatoria la resolucion de foja 10, recurrida por el empleado señor Vergés, el Administrador de Rentas no ha debido conceder el recurso de apelacion para ante el Ministerio de Hacienda y éste no ha debido conocer de ese recurso por no autorizarlo la disposicion legal que se cita en el anterior considerando.

Por estos fundamentos: y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, fallo declarando mal concedido el recurso de apelacion para ante el Ministerio de Hacienda y en consecuencia nula la resolucion Ministerial de foja 26 y firme y válida la del Administrador de Rentas de foja 10. Repuestos que sean los sellos devuélvanse los autos á la aduana notificándose con el original.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1899.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida decide á foja 61 que la resolucion de la aduana, corriente á foja 10, siendo condenatoria no ha podido

recurrirse administrativamente para ante el Ministerio de Hacienda por el empleado de aduana favorecido con la multa en ella impuesta.

La exposicion del escrito de foja 41 adelante confirma in extenso los fundamentos de la sentencia recurrida, demostrando que el artículo 60 de la ley de aduana para 1898 sólo concede recurso á los empleados de aduana de las resoluciones *absolutorias* que dicten los Administradores de Rentas, de lo que se deduce que si la resolucion es *condenatoria* como resulta evidente en el caso el recurso administrativo no procede legalmente.

Considero justos los fundamentos y conclusiones de la sentencia recurrida de foja 61 por lo que, no obstante el recurso interpuesto por el Procurador fiscal, creo deber solicitar de V. E. su confirmacion, sin costas, por no haber mérito para ello en lo que respecta á aquel funcionario.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1900.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo cincuenta y dos de la ley de aduana para mil ochocientos noventa y siete los empleados de aduana que consideren afectados sus derechos por las resoluciones absolutorias que dicten los Administradores de Rentas en los casos de los artículos mil cincuenta y cuatro, mil cincuenta y seis y mil cincuenta y siete de las ordenanzas pueden reclamar de esas resoluciones ante el Ministerio de Hacienda.

Que segun se ve en los citados artículos mil cincuenta y

cuatro, mil cincuenta y seis y mil cincuenta y siete de las ordenanzas la absolucion que pronuncie la Administracion puede ser absoluta en el sentido de absolver de toda pena ó simplemente relativa en el sentido de aplicar una menor que la prevenida por esas ordenanzas cuando existiese motivos suficientes de atenuacion, caso este último á que especialmente se refiere el artículo mil cincuenta y seis.

Que en consecuencia, estando expresamente declarado por la ley de Aduana para mil ochocientos noventa y siete, como ya se ha hecho constar, que los empleados pueden deducir recurso para ante el Ministerio de Hacienda cuando consideren afectados sus derechos por las resoluciones pronunciadas en los casos del artículo mil cincuenta y seis expresado no puede sinó concluirse que están facultados para hacerlo cuando la resolucion de aduana, admitiendo circunstancias atenuantes, sólo aplica pena menor que la legal para los casos ordinarios ó sea una menor que la pretendida por dichos empleados, invocando las reglas concernientes á estos últimos casos.

Que por tanto el recurso al Ministerio de Hacienda en esta causa ha estado dentro del artículo cincuenta y dos de la ley de Aduana.

Que así, por otra parte, se ha entendido dicho artículo en caso análogo (tomo 71, pág. 448 de los fallos de la Suprema Corte).

Por esto, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y una y declarando procedente el recurso que la aduana otorgó para ante el Ministerio de Hacienda, devuélvase para que el inferior se pronuncie sobre el fondo del asunto. Notifíquese original y devuélvase; repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.—H. MARTINEZ.

CAUSA CXXXXIX

Contra Challe y Bonelli, por defraudacion á la renta de Aduana

Sumario. — El error en la manifestacion, que ha podido pasar desapercibida, causando una diminucion en la renta fiscal, somete al comerciante á la pena de comiso respecto del exceso.

PARTE

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1898.

Al señor Jefe de Vistas don Benjamin Frias.

Comunico á usted que los señores Challe y Bonelli, en documento número 72.068, vapor » Waldensian », lote 2428, entrado en 31 de Agosto de 1898, procedente del Havre, dique número 2, seccion 4ª, piden un cajon C Bˢ H°B, número 3025, conteniendo setenta y ocho kilos medias de hilo á pesos 6 kilo, 45 por ciento, partida 370.

h) Treinta y un kilos medias de hilo, dibujos de seda á pesos 8 kilo, partida 371, 45 por ciento.

h) Doce kilos medias de algodon, á pesos 2.50 kilo, partida 365, 45 por ciento.

Verificado resultó:

Ochenta kilos medias de hilo.

Treinta y dos kilos medias de hilo con dibujos de seda.

h) Doce kilos medias de algodon y ciento ocho kilos camisetas de algodon (digo punto de algodon), á pesos 2.80 kilo, partida 243, 50 por cien.

Resultando, pues, como exceso esta última partida, que no ha sido manifestada.

Por lo que procedí conforme á los artículos 127 y 930 de las Ordenanzas.

Saludo á usted atentamente.

I. D. Cocail.

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1898.

Vistos: Considerando el suscripto, que no son suficientes las razones alegadas por la casa, para justificar su error, y de acuerdo con los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas, fallo: declarando caído en comiso el exceso denunciado á beneficio del aprehensor.

Manifieste el comerciante si está dispuesto á abonar el importe de la pena impuesta y retirar la mercadería, prévio pago de los derechos, ó si hace abandono.

Notifíquese y repónganse los sellos por la casa.

J. Rodríguez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Airee, Febrero de 1899.

Señor Juez:

El error cometido por los señores Challe y Bonelli, es de tal naturaleza, que ha podido muy bien pasar desapercibido, des-

pachado en confianza, y ha podido causar una diminucion en la renta fiscal. Esta circunstancia determina el hecho de esos señores como susceptible de pena, correspondiéndoles, por tratarse de diferencia de cantidad, lo prescripto en los artícnlos 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana, cuya aplicacion hace la resolucion de aduana de que se recurre.

Como esa resolucion está perfectamente fundada, considero que con arreglo á los antecedentes debe V. S. confirmarla en todas sus partes.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 7 de 1899.

Y vistos: Tratándose en el presente caso de un error, que pasado desapercibido por la Aduana, pudo disminuir la renta fiscal, y no siendo éste de los errores evidentes á que se refiere el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador fiscal, y por los fundamentos de la resolucion recurrida, se confirma ésta, con costas, y, repuestos que sean los sellos, devuélvanse los autos á la Aduana.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1899.

Suprema Corte:

Culpa ó error, el hecho de introducir subrepticiamente camisetas en un bulto cuyo despacho sólo manifestaba 121 kilos de medias, constituye en responsabilidad al solicitante.

Pudo muy bien procederse en mérito del pedido del despacho, y en tal caso, hubiera sido necesariamente perjudicado el Fisco en los derechos correspondientes á las camisetas remitidas en ese pedido. Esto es lo que precisamente quieren prevenir los incisos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, castigándolo como fraude, con pena de comiso. Por ello, y fundamentos concordante, pido á V. E. se sirva confirmar la resolucion recurrida de foja 22.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintidos. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXL

Contra don Bautista Grandinetti, por defraudacion á la renta de Aduana

Sumario. — Caen en comiso las mercancías sujetas á derechos de Aduana, traídas en el equipaje, que no han sido debidamente manifestadas.

PARTE

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Señor oficial primero de los destacamentos, don Mariano Olivares.

Comunico á usted que en la tarde de ayer, al efectuarse el desembarque de pasajeros del vapor italiano « Nord América », detuve al pasajero de segunda clase don Bautista Grandinetti, encontrándole oculto en el cuerpo, lo siguiente:

Un frasco de un kilo de ioduro de potasio, dos frascos de un cuarto kilo cada uno, de iodo resublimado y un paquete con cinco frasquitos de cocaina.

En vista de esto, y sospechando que en sus equipajes debía conducir más mercaderías he detenido y revisado á bordo del vapor, cuatro balijas que tenía en el camarote, y un baúl en la bodega del buque, encontrando en las balijas, debajo de unas

ropas usadas, un lote de drogas de subido aforo, un corte de tejido seda, y otro corte de casimir de lana.

El baúl contiene ropas nuevas, y debajo de éstas, una division de tablas, simulando un doble fondo, lleno de píldoras taurinas, antipirina, etc.

Debo hacer presente á la superioridad que, antes de proceder á la inspeccion de los equipajes, he interrogado al señor Grandinetti sobre el contenido de ellos, y me manifestó varias veces no contener mercadería alguna.

Como este caso se encuentra en contravencion á lo dispuesto en el artículo 838 de las Ordenanzas de Aduanas, y penado por los artículos 905, 1025 y 1026 de las mismas, he procedido á la detencion del baúl conjuntamente con las mercaderías que se encontraban en las balijas, dejándolas depositadas en el destacamento de la Dársena sud, de acuerdo con el artículo 1041 de las Ordenanzas.

Dios guarde á usted.

Juan B. Vergés.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Noviembre 23 de 1896.

Vistos: Constituyendo las seis camisas y el alemanezco en retazos, piezas del equipaje, entréguense, previo pago de los derechos, haciéndose efectivo el comiso respecto á los demás efectos.

Martínez Castro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1897.

Señor Juez:

La defraudacion de que se trata está perfectamente caracterizada y probada por la misma declaracion del procesado, quien sólo alega en su descargo, razones que no pueden ser tomadas en consideracion.

Dentro de un baúl, y entre ropas de uso, se traían mercaderías sujetas á derechos, sin haber dado cuenta á las autoridades del barco, ni á las aduaneras. Este hecho, está previsto y penado por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

En cuanto á lo que se opone de que el baúl no ha podido ser tomado á bordo, creo que no puede darse importancia á tal oposicion, pues es innegable que por la ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte, la Aduana puede proceder al registro de la carga de un barco así que arriba al puerto.

Por estas consideraciones, V. S. se ha de servir confirmar, con costas, la sentencia de la Aduana de foja 6.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 12 de 1899.

Vistos y considerando: Que la infraccion á las Ordenanzas de Aduana que motivara el parte de foja 1, se encuentra debidamente justificada en autos.

Que las excusas alegadas por el apelante, carecen de todo mérito para excusarle de la aplicacion de las disposiciones legales que invoca la sentencia recurrida.

Por esto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo, confirmando, con costas, la resolucion administrativa de foja 6. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones á la Aduana de la Capital á los efectos consiguientes.

Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1899.

Suprema Corte:

La denuncia de foja 1, confirmada por la declaracion del interesado á foja 3 y por las diligencias de la Oficina de sumarios en la Aduana de la Capital, comprueban que dentro de un baúl, entre ropas de uso, se pretendía introducir clandestinamente al país, mercancías sujetas á derechos.

Como lo expresa el señor Procurador fiscal á foja 24, no puede ponerse en duda ni ante la ley ni ante la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E. la facultad de las autoridades del Resguardo para promover el registro de los paquetes que llegan al puerto de la Capital.

Efectuado este registro, fué que se descubrió el hecho que motiva el caso *sub-judice*, y como es innegable la introduccion de mercaderías sujetas á derechos dentro de un baúl de doble fondo que había sido declarado como equipaje, es un hecho que, despachado en confianza ó que pasado desapercibido, habría disminuido la renta pública. Tal hecho importa un conato

de defraudacion previsto por el artículo 1025, y penado con el comiso por el 1025 de las Ordenanzas de Aduana.

No es admisible la observacion reproducida en la expresion de agravios, de no haber obligacion de consignar en el manifiesto de la carga el equipaje, al tenor del artículo 838 de las Ordenanzas, pues si tratándose del equipaje la objecion es procedente, en cuanto á las mercancías que se ocultaban dentro del equipaje no pueden escudarse en el citado artículo.

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida de foja 29.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1900.

Vistos y considerando: Que las mercaderías de que se trata en estos autos, han venido entre los objetos que componían el equipaje del recurrente.

Que el hecho de haberse traído dichas mercaderías en las condiciones expresadas, pudo hacer que él pasara fácilmente inapercibido para la Aduana (Fallos de la Suprema Corte, foja cincuenta y ocho, página cuatrocientos veinte y cuatro), con tanta más razon en el caso, cuanto que está averiguado que el baúl que contenía ropas de uso del apelante, tenía un doble fondo dentro del que se encontraba la mercadería.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintinueve.

Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLI

Criminal, contra Adolfo Morell, José Igarategui, Alejandro Padovelli y Augusto Cleve, por falsificacion de moneda de nikel de curso legal

Sumario. — Comprobada la falsificacion de moneda de nikel de curso legal, corresponde imponer á los culpables la pena de tres años de trabajos forzados, y multa de 275 pesos fuertes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 21 de 1900.

Y vistos: estos autos por falsificacion de monedas de nikel seguido contra los individuos Adolfo Morel, de 41 años, casado, mecánico, domiciliado Reconquista 767; contra José Igarateguy vasco-español, de 33 años, soltero, sin ocupacion, domiciliado Suipacha 690; contra Alejandro Padovelli, francés, de 27 años, soltero, mecánico, domiciliado Tucumán 315, y contra Augusto Cleve, de nacionalidad francés, de 43 años de edad, casado, grabador, domiciliado en la calle San Martín número 923, de los que resulta: Que con motivo de una denuncia que recibiera el comisario de la seccion 3a de policía de que en una casa de la calle Lincoln entre las de Chacarita y Dorrego habitaban 3 ó 4 sujetos sospechosos, hizo establecer la correspondiente vigilan-

cia, la que dió por resultado que se constatara que los moradores de ella salían al caer la tarde en direccion al centro, que se notaba luz de noche y ruido como si trabajaran en la confeccion de billetes de banco ó monedas de nikel, rodeándose de toda clase de precauciones, al extremo de que sólo llegaban á salir despues de puesto el sol y mirando á todos lados, como para no ser vistos, y habiéndose ordenado la detencion de ellos fué aprehendido uno que dijo llamarse Augusto Morell, quien es llamado á declarar á presencia del mencionado comisario á foja 18 vuelta y manifiesta :

Que hace un mes se encuentra sin ocupacion, la misma fecha que hace llegó de Dolores, donde trabajaba en una trilladora y que costea su vida con dinero que tiene guardado.

Que á las once de la mañana salió de su casa en direccion á Palermo, que de allí, como á la una de la tarde, se fué á una fonda italiana que existe en la calle Santa Fe y Araoz, de allí se dirigió á la calle Callao y Juncal á pié, llegando como á las seis de la tarde á ver un maquinista á quien no encontró, dirigiéndose á Callao y Tucumán donde tomó el tranway para bajarse en Viamonte y Reconquista, donde fué detenido.

Que los pedazos de metal blanco que se le han encontrado, hace como ocho meses los lleva en el bolsillo y que los encontró en la calle Artes frente á un taller de aparatos eléctricos.

Suspendida esta declaracion en vista de que cuando fué detenido Morell se le había visto salir de la casa calle Lincoln en compañía de dos sujetos de quienes se separó para tomar el tranway y de habérsele secuestrado un recibo por varias facturas y metal, se encomendó al meritorio Grenouillet para averiguar esta circunstancia que dió por resultado constatar que Morell había comprado nikel, crisol de lápiz, esmeril en polvo y soldadura de bronce. Con tales elementos se dió cuenta á este juzgado pidiendo una órden de allanamiento y habiéndose detenido en la casa calle Lincoln á los sujetos Augusto Cleve

y José Iparrategui se procedió á allanar dicho domicilio, siendo las 7 a. m. del día 7 de Junio del corriente año, procediéndose al secuestro de un motor listo para funcionar, 42 buriles de distintos tamaños y demás accesorios é ingredientes que constan á foja 23.

Que llamado á declarar nuevamente el procesado Morell manifiesta:

Que el día 5 de Junio próximo pasado estuvo en la casa calle Lincoln como á las cuatro p. m., retirándose como á las seis en compañía de Iparrategui y Cleves, sus moradores, con quienes fué hasta un almacen á tomar unas copas.

Que si frecuenta la casa indicada desde hace dos meses es porque Iparrategui le dijo que necesitaba de sus servicios como mecánico para un trabajo.

Que el exponente y el nombrado son inquilinos principales y que desde hace como dos meses se ocupan de la falsificacion de monedas de nikel valor de 20 centavos, siendo Iparrategui el socio capitalista; que él alquiló la casa abonando tres meses adelantados, debiendo correr con las compras en general y con el arreglo del taller.

Que Augusto Cleve se ocupó de hacer las matrices y todo el trabajo de buril para la fabricacion de las monedas.

Que Alejandro Padovelli ayudábale en los trabajos de mecánica, no habiendo más personas que intervinieran en la operacion.

Que los útiles, monedas, etc., que se le ponen de manifiesto son las mismas que fueron secuestradas de la casa calle Lincoln.

Que la máquina la compró en la calle Bolivar y Brasil y los demás útiles en la calle Cerrito número 44.

Que el dinero se lo dió Iparrategui, quien presenciaba las compras; que él se ocupaba de tirar la soga del motor para cortar el metal y hacer las ranuras de las monedas y sellar las mismas, operacion que tambien hacian Iparrategui y Padove—

lli, siendo Cleve el que dirigía el trabajo y colocaba el metal en la máquina, como el que hacía los cuños en compañía de los demás.

Que Iparrategui le ofreció una buena remuneracion despues que les fuera satisfactoriamente con la circulacion.

Que Iparrategui, Padorelli y Cleve eran los encargados de la circulacion y cree que han circulado pocas, porque los cuños no estaban bien.

A foja 43 vuelta, declara Augusto Cleve diciendo: Que hacía como tres meses se encontró con Morell en la calle de Artes con quien caminó hasta la de Lavalle donde encontró á Iparrateguy y Padovelli, y Morell se les presentó diciéndoles á aquellos que el exponente era un buen grabador aparente para el trabajo que se iba á realizar.

Que como esto le llamara la atencion preguntó de qué se trataba y Morell le contestó que de grabar unas medallas ó chapas de metal que tenía en su casa, á la que se dirigieron en seguida.

Que al llegar al domicilio de Morell, éste le manifestó que en ese momento no tenía el metal pero que al día siguiente hablarían del trabajo.

Que al día siguiente se juntaron los cuatro en el domicilio de Morell y éste, dirigiéndose al declarante le dijo que necesitaba un grabador para que hiciera monedas de nikel de 0,20 centavos á cuyo efecto tendrían que alquilar una casa por los alrededores.

Que Iparrategui le manifestó que era el socio capitalista, que se encargaría de la compra de las máquinas y demás útiles, ayudando al mismo tiempo en la ejecucion de los trabajos y que Morell y Padovelli se encargarían del trabajo mecánico dejándole á él la direccion de todo, pues sería el que se encargaba de hacer los cuños y demás grabados, y que despues que circularan las monedas se repartirían por partes iguales las ganancias.

Que aceptó la propuesta y pocos días despues fueron á ocupar la casa de la calle Lincoln donde fueron sorprendidos por la policía y que el alquiler lo abonaban adelantado Iparrategui y Morell.

Que entre todas las monedas que se han hecho no alcanzaban á 150 y supone que Iparrategui haya circulado algunas, pues el declarante no estaba conforme con el cuño y deseaba perfeccionarlo más.

A foja 49, Cleve reconoce los cuños secuestrados que había llevado á su domicilio para hacer otros.

A foja 50, depone Alejandro Padovelli y dice que hace como tres meses se encontró con el sujeto Jose Iparrategui, quien le manifestó que tenía idea de comprar una máquina y todo lo necesario para la falsificacion de monedas de nikel de 0,20 centavos y que el declarante, como mecánico, podía serle muy útil.

Que como despues le presentara á sus amigos Morell y Cleve con quienes habló, convino con ellos en formar parte de la sociedad.

Que entónces Iparrategui le dijo que él sería el socio capitalista, Morell el industrial y Cleve el encargado de la parte mécánica junto con el declarante, como que aquel se encargaría de los gastos.

Que pocos días despues fueron á ocupar la casa de la calle Lincoln donde llevaron las máquinas y útiles.

Que el deponente ayudaba en las horas de trabajo á tirar la soga del motor y otros trabajos similares junto con Morell é Iparrategui y que Cleve hacía todo lo demás.

Que José le había prometido que cuando terminaran la circulacion de las monedas se repartirían el producto por partes iguales.

A foja 56 declara Iparrategui diciendo: Que Morell le propuso instalar un taller para la falsificacion de monedas de nikel.

Que convinieron ambos y Cleve y Padovelli en instalarse y

comisionó á Morell para la compra de las máquinas y útiles necesarios.

Que en el trabajo de la falsificacion Cleve tenía la parte artística y los demás eran ayudantes.

Que hicieron alrededor de 100 pesos en monedas que no han sido circuladas por el declarante, ignorando quien lo hizo.

Que los cuños son hechos por Cleve y que cuando fué sorprendido por la policía se disponía á salir á buscar comprador para las máquinas y útiles, porque no quería continuar en ese trabajo.

Ratificadas las declaraciones en la forma que consta de fojas 75, 59 y 87 vuelta, el señor Procurador Fiscal se expide á foja 100 solicitando se aplique á los procesados como reos del delito de falsificacion de monedas de nikel de 0.20, la pena del artículo 60 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 en la parte que se refiere á la falsificacion de monedas de vellon.

A foja 113 el defensor de Iparrategui dice que no procede la pena solicitada por el Ministerio Público por las razones expuestas y que de no ser absuelto su defendido debe aplicársele el mínimun de la pena fijada para la tentativa.

A foja 120 el defensor de Padovelli, Morell y Cleve solicita la absolucion de sus defendidos en vista de la intencion de desestimiento que han tenido y que si esto no fuera posible se aplicara el minimun de la pena pedida por el fiscal disminuida en la forma que establece el inciso 2º del articulo 12 del Código Penal, por tratarse de una tentativa.

Abierta la causa á prueba, se produce la que corre de fojas 123 á 154 y habiendo presentado sus memoriales haciendo mérito sobre ella los defensores de Morell y de Iparrategui, quedó la causa para definitiva.

Y considerando: Que el delito de falsificacion de que se acusa á los procesados se encuentra comprobado por sus propias declaraciones, por la existencia del cuerpo del delito y demás constancias de autos.

Que habiendo tomado todos los encausados una participacion directa en la fabricacion de monedas de nikel, auxiliándose para asegurar la consumacion del delito, deben considerarse como autores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, y comprendidos dentro de los términos de la última parte del primer párrafo del artículo 60 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que la clasificacion de tentativa que da la defensa al hecho que motiva ese proceso es inaceptable, por cuanto los procesados no se han limitado á actos exteriores que tengan relacion directa con el delito (art. 8 del C. P.) sinó que han ejecutado todos los hechos que revelan su consumacion.

Que dadas las consideraciones expuestas en el anterior considerando y admitiendo como cierto el desistimiento que se hace valer en favor de los encausados sólo importaría la manifestacion de su voluntad de no continuar ejecutando el delito pero no de no haberlo consumado, pues esto resulta evidente de la constatacion de su existencia y de sus propias declaraciones.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal y lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos, fallo, condenando á Adolfo Morell, José Iparrategui, Alejandro Padovelli y Augusto Cleve á la pena de tres años de trabajos forzados y multa de 275 pesos fuertes, con costas, de las que se deducirá el tiempo de prision preventiva que han sufrido en la proporcion que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese original y en oportunidad hágase saber al director de la Penitenciaría y jefe de policía. Repóngase el papel.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1900.

Suprema Corte:

De autos resulta, que se trata en el caso *sub-judice* de una asociacion constituida por los procesados con el único propósito de fabricar monedas falsas de nikel de las que representan 0.20 centavos de valor.

El hecho delictuoso ha sido consumado, lo que importa decir que el propósito criminal de la asociacion fué consumado, sin que los autores se detuvieran en los actos que constituyen la tentativa.

Así, el procesado Adolfo Morel, en su declaracion de foja 37, ratificada á foja 76, confiesa ser uno de los autores de la falsificacion en la cual cooperó como mecánico, pues la escusa que en su favor alega á foja 77 de que se retiró del taller de falsificacion al momento en que supo que se le ocupaba en acuñar monedas de nikel y no medallas, no ha sido confirmada en el plenario como debió serlo, desde que tal escusa importa una contradiccion á su categórica confesion anterior.

José Iparrategui en su deposicion de foja 56, ratificada á foja 78, confiesa ser otro de los autores de la falsificacion en su carácter de socio capitalista.

A su vez Alejandro Padovelli á foja 50, ratificándose á foja 80 vuelta, confiesa ser uno de los autores en el referido delito y Augusto Cleve á foja 43 vuelta. ratificándos á foja 82, se declara tambien autor de la falsificacion que motiva este proceso.

Todos los encausados determinan en sus respectivas declaraciones el rol que cada uno desempeñaba en la sociedad, constituida para fabricar monedas falsas de nikel en la medida de sus aptitudes.

La existencia del cuerpo del delito ha sido constatada en autos mediante la diligencia en que se detallan todos los elementos que contenía el taller de la falsificacion, secuestrados por la policía.

El delito se encuentra plenamente comprobado y en presencia de la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E., en cuya virtud se ha declarado que la falsificacion de monedas de nikel se encuentra penada por el artículo 60 de la ley sobre crímenes contra la nacion de 14 de Setiembre de 1863, no es procedente la cuestion que promueve en su expresion de agravios el defensor del procesado Morell sobre inaplicabilidad de la referida disposicion legal.

La sentencia recurrida de foja 151 vuelta, se ajusta á las constancias del proceso que ha analizado legalmente en sus resultados y á las prescripciones del artículo 60 de la ley penal citada, cuya aplicacion conceptúo de rigurosa justicia en el caso, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que está probado, no sólo que los procesados formaron una asociacion para la falsificacion de moneda nacional de nikel de veinte centavos y que establecieron y montaron un taller á ese efecto, sinó tambien que llevaron á cabo la falsificacion, segun resulta de sus propias confesiones y consta á foja treinta y tres vuelta, en donde se consigna la existencia en el taller, cuando éste fué allanado y registrado, de

dos monedas falsas de veinte centavos, además de las que ya estaban preparándose y de las que ya se habían circulado.

Que con tal hecho, resulta consumado el delito de falsificacion.

Que la falsificacion de moneda nacional de nikel es un delito previsto y penado en la última parte del primer párrafo del artículo sesenta de la ley de crímenes contra la Nacion, porque dada la composicion de la legítima corresponde apreciarlas como de cobre, según ya lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Que habiéndose consumado el delito, no puede sostenerse que alguno ó algunos de los procesados hayan desistido voluntariamente de su perpetracion.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y una vuelta. Notifíquese original y repuesto los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLII

Don Adolfo Moutier y don Alberto D. Serantes, contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires y don Benjamin Gimenez Paz, por nulidad de una venta; sobre competencia.

Sumario. — No corresponde al fuero federal por razon de personas la causa en que uno de los demandados es de la misma vecindad de los demandantes.

Caso. — Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

La Plata, Octubre 17 de 1899.

Y vistos: los presentes autos seguidos por don Adolfo Moutier y don Alberto D. Serantes contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires y don Bejamin Gimenez Paz, de los que resulta:

1° Que con fecha 10 de Noviembre de 1897, don Ramon A. Baró, en representacion de don Adolfo Moutier, dedujo demanda que amplió oportunamente por el escrito de foja 12, contra el Banco Hipotecario y Gimenez Paz, en la que pide la nulidad de un contrato de compra-venta celebrado entre ambos, ó en su defecto, se le condene al pago de los daños y perjuicios que este

contrato ha ocasionado á su mandante. Relacionados los antecedentes que la motivan, manifiesta:

a) Que su mandante, en condominio con don Alberto D. Serantes, eran propietarios de un campo que reconocía un gravámen hipotecario en favor del indicado establecimiento, campo que vendieron en 30 de Julio de 1889 á don Manuel Trucco Gabarro y Miguel Arquimbau, quienes les quedaron adeudando por parte de precio la suma de 73.853 pesos moneda nacional, por la que firmaron pagarés hipotecarios. Que dichos señores no cumplieron con el Banco ni abonaron los pagarés, y que de acuerdo, ó con el consentimiento de ellos, Moutier y Serantes pidieron al Banco que lo vendieran los martilleros Funes y Lagos, durante la vigencia de la ley de 14 de Julio de 1891, que mandaba suspender por seis meses los procedimientos contra los deudores morosos. Que en vista de esa solicitud, que aceptada importaba un convenio, el Banco decretó la venta, pero faltó al convenio y á sus leyes orgánicas, pues verificó el remate otro martillero; los avisos no se publicaron en el número de diarios ni por el número de veces que correspondía; aparecieron algunos días con una indicacion errónea; y el bien no se adjudicó al mejor postor porque sólo concurrieron tres interesados, que, prévio acuerdo, lo adquirieron conjuntamente, cediendo despues dos de ellos sus derechos á Gimenez Paz, que fué el tercer adquirente. Que á instancia de Moutier y Serantes el Banco anuló el remate, pero imponiéndoles una cláusula que no aceptaron, en cuya virtud lo aprobó despues, razon por la que lo demandaron ante el juzgado del doctor Gamboa por daños y perjuicios, no siguiendo la accion porque el mismo Banco anuló nuevamente la venta, no obstante lo cual otorgó escritura á favor de Gimenez Paz con fecha 3 de Agosto de 1895. Que esta escritura fué la resultante de un convenio entre el Banco y don Horacio J. Ferrari, representante de Gimenez Paz, convenio que aceptó el directorio inducido á error

por ocultaciones maliciosas de Ferrari y del abogado del establecimiento;

Que la aceptacion del convenio y la órden de tomar la posesión del campo, las obtuvo Gimenez Paz, siendo Ferrari director del Banco y en acuerdos en que tomó parte formando *quorum* legal;

b) Que la escritura es nula por haberse omitido transcribir en ella, el documento habilitante que autorizó al Banco para vender y por contener referencias falsas;

c) Que los señores Moutier y Serantes habían demandado ejecutivamente á Trucco Gabarro y Arquimbau por el cobro de los pagarés, resto de precio, y que Gimenez Paz, con el boleto de compra-venta que le otorgó el Banco, obtuvo la suspensión del remate del campo ordenado en dicho juicio y con el título de propiedad consiguió despues el levantamiento de un embargo. Que en virtud de un convenio entre Moutier y Serantes y Trucco Gabarro y Arquimbau, éstos confirieron poder irrevocable al primero para demandar por reivindicacion á Gimenez Paz y conociendo éste la irrevocabilidad del poder y la insolvencia de Trucco, Gabarro y Arquimbau, en colusión con ellos, obtuvo por una suma de dinero el desistimiento de la demanda;

d) Que el contrato de compra-venta y los actos de Gimenez Paz, han irrogado á su mandante el perjuicio de imposibilitar el cobro de la mitad que le corresponde en la suma que importan los pagarés, pues fuera del campo, Trucco Gabarro y Arquimbau eran insolventes;

e) Que fundado en los hechos expuestos, en las consideraciones que á su respecto aduce, en que era inconstitucional el directorio que ordenó la escrituracion y en lo que disponen los artículos 954, 1044, 1068, 1904 y 1931 del Código Civil, pide que se declare la nulidad del contrato de compra-venta ó en su defecto se condene á los demandados, conjunta ó separadamente, al pago de la mitad de la suma que representan los pagarés, sus

intereses, las costas de la ejecucion contra Trucco Gabarro y Arquimbau y las del presente juicio.

2° Que por el escrito de foja 21, el mismo señor Ramon A. Baró se presentó con poder de don Alberto D. Serantes, solicitando ser tenido por parte y por ampliada en su nombre la demanda, en los términos que han quedado establecidos, el que fué proveido de conformidad.

3° Que el representante del Banco, al contestar la demanda, pidió su rechazo con costas, sosteniendo:

a) Que el remate fué decretado por tratarse de un deudor moroso y en virtud del derecho propio que la ley de su creacion y el contrato hipotecario acuerdan al Banco, derecho que nunca estuvo en suspenso y jamás subordinado al pedido ó consentimiento de sus deudores;

b) Que no eran ciertos los hechos en que se fundaba la nulidad y aunque lo fueran, ninguno de ellos ni todos juntos harían procedente la accion, porque en el remate se observaron sustancialmente las prescripciones del caso;

c) Que aunque la nulidad fuera procedente, no podrían demandarla los actores, por haber entablado antes la misma accion y haberla abandonado, por haber vendido la propiedad á Trucco Gabarro y Arquimbau y haber éstos pretendido reivindicarla, desistiendo despues de la demanda;

d) Que la accion estaba prescripta y no le constaban los perjuicios alegados sobre los otros hechos que no se relacionaban con el Banco.

4° Que don [illegible]racio J. Ferrari, por don Benjamin Gimenez Paz, pidió tambien el rechazo con costas de la demanda, por el escrito de foja 34, en el que despues de enumerar las distintas gestiones y pleitos promovidos y perdidos por los actores hace presente:

a) Que es cierto que el remate se efectuó durante la vigencia de la ley que se cita en la demanda, á cuyos beneficios re-

nunciaron los actores, rigiendo en todo lo demás la carta orgánica del Banco. Que la designacion de otro martillero, que pudo ser reclamada en tiempo, no invalida, por otra parte, la venta. Que no es cierto que sólo concurrieran tres interesados al remate, pues hubo muchas y diversas personas, y que si hubo error en los avisos, él no puede imputarse á Gimenez Paz, ni invocarlo los actores por haber sido cometido por el Banco, que era su mandatario. Que no es cierto que hayan existido ocultaciones maliciosas de Ferrari ni del abogado del Banco para inducir al directorio á ordenar la escrituracion. Que es falso que la aprobacion del remate se resolviese en la época que formaba parte del directorio el señor Ferrari, porque fué obra de un directorio anterior ;

b) Que la escritura á favor de Gimenez Paz no contiene referencias falsas, ni se ha omitido en ella la transcripcion de ningun documento habilitante, y aunque la escritura fuera nula, no acarrearía la nulidad del contrato de compra-venta ;

c) Que el directorio que ordenó la escrituracion no era inconstitucional, porque la provincia se regía entónces por la ley de intervencion ;

d) Que por las razones que enuncia opone las excepciones de falta de personería, de *litis pendencia*, de cosa juzgada y de prescripcion de la accion de nulidad.

5° Que recibida la causa á prueba, las partes produjeron la que corre agregada al expediente, sobre la que llegaron oportunamente, y habiéndose excusado de entender en el asunto el juez doctor Chenaut, fué designado el infrascripto para reemplazarlo, en cuya virtud dictó la providencia de foja 309, llamando autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que de los antecedentes expuestos, resulta que los actores han instaurado una accion directa ó principal, la de nulidad del contrato de compra-venta celebrado entre el Banco Hipotecario de la provincia y don Benjamín Gimenez

Paz y otra subsidiaria ó accesoria sobre daños y perjuicios.

2° Que por su propia naturaleza debe ser dilucidado y resuelta en primer término la de nulidad del contrato, tomando en cuenta las excepciones opuestas por los demandados.

3° Que don Benjamin Gimenez Paz pone la excepcion de falta de personería, sosteniendo que los actores no pueden gestionar la nulidad de la venta por haberse desprendido con anterioridad del dominio del inmueble, y que el interés de gestionar el cobro de lo que deben Trucco Gabarro y Arquimbau, no los faculta tampoco para representar sus derechos sin autorizacion judicial y requerimiento previo, para que ellos los ejerciten en un plazo determinado. Estas consideraciones no son atendibles, ni la excepcion es procedente, porque si bien es cierto que cuando se opone al contestar la demanda puede fundarse en la falta de derecho para litigar, resulta en el caso *sub-judice*, que la accion instaurada no emerje de que los actores se pretendan dueños del inmueble, ni importa el ejercicio de derechos que competan á sus deudores. Los actores piden la nulidad del *contrato de compra-venta* en el concepto de acreedores de los señores Trucco Gabarro y Arquimbau, porque á su juicio adolece de los vicios de error, dolo y fraude y al demandarla han utilizado la accion que les confiere los artículos 1047 y 1048 del Código Civil, que no imponen más restriccion que la de tener interés en que la nulidad se declare.

4° Que es igualmente improcedente la excepcion de *litis pendencia* que tambien opone el demandado Gimenez Paz, fundada en el hecho de existir pendiente un juicio sobre daños y perjuicios ante el juzgado del doctor Gamboa, promovido por los actores contra el Banco Hipotecario; porque la sola mencion de estos antecedentes, cuya exactitud acreditan las actuaciones de fojas 169 y 205, demuestra que Gimenez Paz no ha sido parte en aquel juicio, y que él tiene un objeto muy distinto al de la accion que se viene dilucidando.

5º Que para que sea admisible la excepcion de cosa juzgada, se requiere que existan identidad de partes, identidad de acciones é identidad en la cosa demandada, ninguno de cuyos requisitos promedian, comparada la presente accion, con la que dedujo Gimenez Paz contra el Banco Hipotecario (expediente agregado como parte de prueba) y que invoca ahora como base de esta excepcion que el juzgado rechaze por las razones expuestas.

6º Que los demandados oponen la excepcion de prescripcion de la accion de nulidad, fundándola Gimenez en que los actores atacan el remate por los vicios de error, dolo y fraude, y la accion de nulidad por esos vicios se prescribe á los dos años, haciendo más de seis que el acto tuvo lugar.

7º Que los actores, al alegar de bien probado, sostienen á su vez, que la prescripcion no se ha operado, porque no ha habido inaccion de su parte, y porque no se han limitado á pedir la nulidad del remate, *sinó la del contrato de compra-venta*, que no se celebró en el acto del remate, sinó por la escritura de fecha 3 de Agosto de 1895; y por último, que la prescripcion no se cuenta desde que el acto tuvo lugar, sinó desde que fué conocida, y que ellos conocieron la escritura en fecha 3 de Febrero de 1896, día en que la presentó Gimenez Paz, en el juicio de reivindicacion que le promovieron Trucco Gabarro y Arquimbau.

8º Que dada la forma en que se ha trabado la controversia entre las partes respecto de esta excepcion, la primera cuestion que debe resolver el juzgado, es la relativa á determinar cuál fué el momento en que se celebró el *contrato de compra-venta* entre Gimenez Paz y el Banco Hipotecario.

9º Que esta cuestion la decide de una manera clara y perentoria el artículo 1184 del Código Civil, al establecer que el contrato de compra-venta no necesita ser extendido en escritura pública, cuando la venta se hace en remate público, y concordante con esta disposicion, la Suprema Corte ha declarado que

la escritura en tal caso sólo importa la autentificacion *ex post facto* del acto del remate, pero no un contrato, porque no habría objeto ni posibilidad jurídica de volver á vender lo que ya estaba vendido (série 2ª, tomo 8º, página 329).

10º Que persiguiendo los actores la nulidad del contrato y no dependiendo la validez del remate de la validez de la escritura (artículo 1044 del Código Civil), son inadecuados para fudar esa nulidad y no deben ser tomados en cuenta los hechos que mencionan como producidos con posterioridad á la celebracion del remate, pues ellos afectarían en todo caso la validez de la escritura.

11º Que estos hechos tampoco pueden ser tomados en cuenta porque los actores no han pedido la nulidad de la escritura, limitándose á impugnarla para fundar la invalidez del contrato, y por último, que aun cuando lo hubieran solicitado, carecerían de accion por carecar de interés para demandarla, con sujecion á lo dispuesto por los artículos 1047 y 1048 del Código Civil.

12º Que el artículo 4030 del mismo código establece que la accion de nulidad de los actos jurídicos por violencia, intimidacion, dolo, error, ó falsa causa se prescribe á los dos años desde que la violencia ó intimidacion hubiese cesado y *desde que el error, el dolo ó la falsa causa fuese conocida.*

13º Que como consecuencie de las premisas sentadas, corresponde averiguar cuándo tuvieron conocimiento los actores de los vicios que atribuyen al acto del remate, que tuvo lugar el día 9 de Octubre de 1871, segun lo justifica el boleto de foja 4 del expediente agregado.

14º Que como resulta de los escritos de demanda y ampliacion, los señores Moutier y Serantes, alegan que el remate es nulo por haber faltado el Banco al convenio, en virtud del cual dispuso la venta y á las disposiciones de sus leyes orgánicas, pues no lo verificaron Funes y Lagos, los avisos no se publicaron por el número de veces, ni en el número de diarios que correspondía,

apareciendo algunos días con una indicacion errónea, y el bien no se adjudicó al mejor postor, porque sólo concurrieron tres interesados, que, prévio acuerdo, lo adquirieron conjuntamente.

15° Que consta de una manera fehaciente que los actores han conocido esos hechos el día 12 de Octubre de 1891, fecha en que presentaron al Banco la solicitud que corre testimoniada á foja 121, en lo que los mencionan sin discrepancia alguna, como lo mencionan tambien en el escrito de demanda á que se refiere el testimonio de foja 205.

16° Que las demandas interpuestas por Trucco Gabarro y Arquimbau, de que informan los testimonios de fojas 61 y 181, no han interrumpido el curso de la prescripcion en favor de los señores Moutier y Serantes, ya porque no se trata de la misma accion, ya porque, como ha quedado establecido, ellos accionan por derecho propio en el presente juicio, ya porque Gimenez Paz fué absuelto en una demanda y Trucco, Gabarro y Arquimbau desistieron de la otra, debiendo, en tales casos, considerarse como no sucedida la interrupcion, con arreglo al artículo 3987 del Código Civil.

17° Que es por lo tanto indudable y así se declara, de acuerdo con el artículo 4030, que está prescripta la accion que pudieran tener los actores para pedir la nulidad del contrato de compra-venta que la motiva, celebrado entre el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, y don Benjamin Gimenez Paz.

Y considerando, respecto de la accion subsidiaria sobre daños y perjuicios:

1° Que los actores solicitan que el Banco sea condenado á indemnizar los que ha ocasionado con « la inejecucion de las condiciones acordadas para la venta del campo y violacion del mandato conferido », é invocan en apoyo de sus pretensiones los mismos hechos en que fundan la nulidad del remate, que han quedado precisados en el considerando décimo cuarto.

2° Que el certificado de foja 169 y el testimonio de foja 205 comprueban que ante el juzgado de primera instancia de esta ciudad, á cargo del doctor Gamboa, existe trabado por demanda y contestacion un pleito promovido por los señores Moutier y Serantes contra dicho establecimiento, con igual objeto y por idénticas causas á las que originan la presente accion.

3° Que el representante del Banco, en los escritos de foja 30 y foja 262, aduce esa circunstancia como razon general de oposicion á la procedencia de la que aquí se ventila, y es evidente que la observacion es exacta, porque de lo contrario se rompería la continencia de la causa y se correría el peligro de que sobre un mismo asunto pudieran recaer dos sentencias contradictorias.

4° Que prevenido un juicio por un juez no puede otro tomar conocimiento de él, máxime, cuando por haberse radicado ante los tribunales de provincia, debe ser sentenciado y fenecido en ellos, sin que pueda ser traido á la jurisdiccion nacional (artículos 12 y 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales).

5° Que por otra parte no habiéndosedeclarado la nulidad del contrato de compra-venta, no hay tampoco lugar á daños y perjuicios, conforme á los principios que enuncian los artículos 1046, 1056 y 1071 del Código Civil.

6° Que en cuanto al demandado Gimenez Paz, fundan los demandantes la accion en que solicitó y obtuvo en el juicio que corre agregado como parte de prueba, la suspension del remate ordenado en la demanda ejecutiva seguida por ellos contra Trucco, Gabarro y Arquimbau, y en que con su título de propiedad consiguió despues, en la misma ejecucion, el levantamiento de un embargo.

7° Que segun se ha establecido en el considerando quinto, los actos válidos no son emerjentes de accion de daños y perjuilios, y se tiene por actos válidos, los que no han sido anulados por sentencia.

8º Que si el contrato de compra-venta no puede dar lugar á la indemnizacion que pretenden los actores, menos pueden originarla los actos que sean mera consecuencia de ese contrato, como son en realidad, las medidas obtenidas por Gimenez Paz, que llevan además el sello de su legitimidad en el hecho de estar consagradas por decisiones judiciales.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo absolviendo al Banco Hipotecario y á don Benjamin Gimenez Paz, de las acciones deducidas en la presente demandada, con declaracion de que las costas deben ser satisfechas en el órden causado, por no existir mala fé ni temeridad en los actores.

Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

Julio N. Rojas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que don Adolfo Moutier y don Alberto Serantes han promovido el presente juicio contra el Ban- Hipotecario de la provincia de Buenos Aires y contra don Benjamin Gimenez Paz, á quienes demandan conjuntamente para que se declare la nulidad de la venta del campo á que se refieren, ó en su defecto, se les condene á uno y otro de los demandados, conjunta ó separadamente á indemnizarles el perjuicio que dicen les han causado con motivo de dicha venta.

Que la jurisdiccion federal para el conocimiento de la causa se basa en la distinta vecindad, por haberse acreditado que Moutier, ciudadano argentino, es vecino de la Capital de la República siéndolo de la provincia de Buenos Aires el Banco demandado (fojas diez, once y diez y ocho vuelta).

Que si bien es cierto que existe la razon de distinta vecindad, á los efectos del fuero, entre el Banco demandado y Moutier, pudiéndose admitir que ello acontece tambien respecto á Serantes, no lo es menos que no existe esa relacion entre el mismo Moutier y el otro de los demandados, don Benjamin Gimenez Paz, porque éste es tambien argentino y vecino de la Capital (foja veintiocho vta, y nueve vta., de los autos acompañados; y foja diez y ulteriores actuaciones de los presentes).

Que, vecinos de la Capital de la República el actor y uno de los demandados, es evidente que la justicia federal es incompetente para conocer el pleito en relacion á ellos, porque, además de tener una vecindad comun, para que la distinta vecindad surta ese fuero es necesario que, como lo dice el inciso segundo, artículo segundo de la ley de jurisdiccion y competencia, sea parte en la causa *un vecino de la provincia en que se suscite el pleito*, y un vecino de otra.

Que así lo tiene además resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte (fallos, tomo veintisiete, página ciento cuarenta y seis, tomo cuarenta y siete, página ciento cinco, tomo setenta, página ciento cuarenta y una).

Que la jurisdiccion federal no es prorrogable sobre personas ó cosas ajenas á ella, aunque las partes litigantes convengan en la prorrogacion (artículo primero, ley de Procedimientos).

Por esto, y de acuerdo con el artículo diez de la citada ley sobre jurisdiccion y jurisprudencia constante en su mérito, establecida por esta Suprema Corte, se declara que el conocimiento de esta causa no es de la competencia de la justicia federal, quedando en consecuencia sin efecto lo obrado ante ella. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIII

Angel Gardella y compañía, contra Geiger de Bary y Cª, por cobro de salarios; sobre prueba de testigos y apelacion denegada.

Sumario. — No trae gravamen el auto que admite la prueba testimonial, con calidad de apreciar su mérito al dictarse definitiva.

Informe del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 14 de 1900.

Exma. Suprema Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E., paso á informar respecto del recurso de hecho interpuesto en el juicio seguido por los señores Angel Gardella y compañía contra los señores Geiger de Bary y compañía, por cobro de pesos.

Los hechos en que el actor basa su recurso han sido así concretados en el siguiente certificado del actuario que ha servido de base á la resolucion recurrida:

« Certifico, en cuanto hubiere lugar por derecho, en mérito de lo ordenado, que esta causa fué abierta á prueba por 15 dias comunes y prorrogables, con fecha 9 de Marzo del corriente año, habiendo empezado á correr dicho término el dia 9 de Mayo en mérito de lo dispuesto en el decreto de foja 80 vuelta. Di-

cho término fué prorrogado por 15 días más con fecha 22 de Mayo, y á foja 3 vuelta de este cuaderno de prueba.

« A foja 11 de este mismo cuaderno se concedió el término extraordinario de 90 dias para el diligenciamiento de una prueá producirse en la cíudad de Londres. El término ordinario de prueba ha vencido el día 15 del corriente.

«Con fecha 9 de Judio del corriente año, segun consta á fojas 13 y 14 de este cuaderno de prueba, fueron presentados por la parte demandada, como testigos, los señores Saglietto, Fabri y Ferro, denunciándose como sus domicilios en la calle de Buen Orden número 1524 el de los primeros, y en la calle 25 de Mayo y Cangallo (Hotel de Europa) el domicilio del señor Ferro.

« Estos testigos fueron presentados dentro del término de ley, pues el término ordinario de prueba venció como lo indico más arriba el dia 15 de Junio.

« El juzgado, á foja 14 vuelta, designó las audiencias de los días 19 y 20 de Junio para que el señor Ferro compareciera en la primera, y los señores Saglietto y Fabri en la segunda á prestar declaracion, en cuyo auto se les mandaba citar en forma y bajo apercibimiento de ley.

«Con fecha 16 de Junio y á foja 24 de este cuaderno de prueba, el infrascripto dió cuenta á V. S. que los testigos señores Saglieto y Fabri no vivían en el domicilio denunciado. El juzgado, en la misma fecha, dió vista, al interesado de la diligencia del que suscribe, de cuyo decreto fué notificado el señor Isasmendi, apoderado de los demandados, el mismo dia, segun consta en autos.

« A foja 38 del cuaderno de prueba de los demandados, y con fecha 16 de Junio puse en conocimiento de V. S. que el testigo señor Gerónimo Ferro no vivía en el domicilio que se indicó, razon por la cual no fué posible dar cumplimiento á lo ordenado. El apoderado de los actores denunció el domicilio del señor G. Ferro en la calle General Brown 1277, que resultó ser el verdadero. Su señoría dió vista al interesado de dicha diligencia

el dia 18 del mismo mes, dia en que tambien fueron notificadas las partes (diligencia de foja 38 vuelta).

« Con fecha 19 de Junio y á las dos p. m., la parte demandada presentó el escrito que corre á foja 50. En el 2º *petitum* de su parte principal se denunciaba el nuevo domicilio de los señores Saglietto y Fabre en el Paseo de Julio número 74 (café Vasco).

« En el otrosí se pedía se señalara nueva audiencia para declaracion del testigo G. Ferro sin indicar su nuevo domicilío á los efectos de ley. El juzgado, á foja 50 vuelta y con fecha 20 de Junio, designó la audiencia del día 3 de Julio para que los señores Saglietto y Fabri comparecieran al juzgado á prestar declaracion, y la audiencia del día 28 del corriente para que concurriera al mismo objeto el señor G. Ferro. De este decreto se notificó á las partes el mismo dia de su despacho.

«El dia 20 de Junio de 1900, y siendo las dos p. m. concurrió al juzgado el señor Garcia, apoderado de los señores Angel Gardella, y compañía, acompañado de su letrado el doctor Constau á fin de estar presentes á las declaraciones de los señores Saglietto y Fabe en caso de que ellas tuvieran lugar como estaba ordenado por el decreto de foja 14 vuelta.

« A las 2.30 p. m. y en vista de que el apoderado de los demandados y los testigos Saglietto y Fabre no habian comparecido, el que suscribe manifestó al referido señor Garcia y á su letrado que podían retirarse, que las declaraciones no tendrían lugar por cuanto los señores testigos y el apoderado de los demandados no habían comparecido á la hora indicada en el decreto.

«Entre 3 ó 3 y 10 p. m., el señor Isasmendi se presentó con los testigos mencionados. El infrascripto, en vista de la no comparencia á la hora indicada en el decreto de V. S. en razon de haberse retirado del juzgado el representante de la parte actora y su abogado y en mérito asimismo de haber designado V. S. á foja 50 vuelta una nueva audiencia para que tuvieran lugar

dichas declaraciones, manifestó á los testigos y al señor Isasmendi que podían retirarse por cuanto la primera audiencia no podía tener lugar.

«Dejando así cumplido lo mandado por V. S. á foja 76, expido el presente certificado que sello y firmo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los 30 días del mes de Junio de 1900. — Firmado: *C. O. Bunge*, Secretario. »

La resolucion recurrida es la siguiente, puesta al pié del certificado cuya copia antecede :

« Buenos Aires, Julio 6 de 1900.

« Autos y vistos, para resolver sobre el incidente de revocatoria del auto de foja 50 vuelta de este cuaderno de prueba : Resultando del certificado que precede, que la parte demandada ha presentado los testigos Saglietto, Fabre y Ferro oportunamente dentro del término de prueba, no ha lugar al recurso de revocatoria, interpuesto por los demandantes, sin especial condenacion en costas por no haber mérito para imponerlas.

« Y considerando, respecto al recurso de apelacion interpuesto en subsidio : que el auto de la referencia es inapelable por no ser de aquellos que ocasionan gravamen irreparable sinó simplemente un auto de prueba en el cual se ordena la verificacion de una diligencia sobre cuya fuerza ó valor probatorio no se pronuncia el juzgado reservándose dichos pronunciamientos para su oportunidad debida ó sea al dictar sentencia definitiva, no ha lugar á dicho recurso de apelacion interpuesto en subsidio.

« En consecuencia, fíjase el dia 13 del corriente mes de Julio para que en su audiencia presten declaracion los testigos Saglietto, Fabre y Ferro á las 2 p. m. ; previa reposicion de todos los sellos de este cuaderno de prueba. — Firmado : *Gaspar Ferrer*. »

Esta resolución fué notificada á ambas partes el 6 de Julio, dia de su fecha.

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien Dios guarde.

G. Ferrer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1900.

Autos y vistos: Resultando del informe del juez de la causa que el mérito de la diligencia de prueba á que se refiere el recurrente deberá ser apreciado en la sentencia definitiva, en cuyo caso el auto apelado no causa gravamen irreparable, se declara bien denegado el recurso. Hágase saber, y repuestos los sellos remítanse estas actuaciones al juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIV

El fisco nacional contra el agente de las Mensagerías Marítimas, por derechos de aduana; sobre apelacion de la resolucion administrativa.

Sumario. — No resultando que el interesado haya apelado de la resolucion de la Aduana al Ministerio de Hacienda, no

puede denegársele la apelacion interpuesta para ante el juzgado federal.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Marzo de 1900.

Señor Juez:

El recurso de hecho que se trae ante V. S. de la resolucion ministerial del expediente agregado, arranca de la apelacion denegada por la Aduana á foja... del mencionado expediente, denegacion que tiene por razon y fundamento lo expresado á foja...

Ese fundamento consiste en establecer que, desde que el representante de las Mensagerías Marítimas ocurrió con su escrito de foja... ante el Ministerio de Hacienda en demanda de la reconsideracion de la providencia del mismo origen de foja..., optó implícitamente por la vía administrativa, lo que á su vez ha causado y causa la aplicacion del artículo... de la ley de aduana vigente, que establece que hecha la opcion de la vía administrativa se pierde el derecho á la vía judicial.

Esta razon ó fundamento que en otro caso sería decisivo, no lo es en el presente caso, pues el hecho se halla rodeado de tales circunstancias, que hace necesario estudiar los detalles para llegar á la justa solucion de este asunto.

La primera resolucion ministerial de foja... del expediente agregado, fué dictada con motivo de la apelacion deducida por el empleado denunciante ante el Ministerio de Hacienda, á mérito de lo establecido por la ley de aduana; el incidente se sustanció y la resolucion mencionada se dictó sin que fuera citada ni oida la parte del comerciante.

En tal caso, fuera de cuestion estaría la irresponsabilidad del comerciante, y la existencia de su derecho para recurrir

ante V. S. de la expresada resolucion, pues es razon bastante la circunstancia de que no puede dañar á nadie una resolucion condenatoria en que no ha sido oido.

Pero, por uno de esos defectos tan comunes al procedimiento administrativo, resulta que la expresada resolucion administrativa (foja 25, expediente agregado) fué dictada en Agosto 28 de 1899, y notificada á Revaille en Setiembre 22 del mismo año; siendo materia de un recurso de reposicion ó revocatoria de parte del expresado Revaille, al que se dió curso á pesar del tiempo transcurrido entre una y otra cosa.

En este caso se oyó al comerciante y se tomó en cuenta y se estudió lo que dijo, que las oficinas de rentas se expidieron al respecto, se pronunció el señor Procurador del tesoro nuevamente, y nuevamente se expidió el ministerio en idéntico sentido que anteriormente.

¿ Puede decirse en este caso, y dadas las circunstancias enumeradas que el comerciante no ha sido oido?

¿ Puede sostenerse que al presentarse interponiendo la revocatoria que interpuso, no hizo la opcion que la ley supone cuando se entra en la vía administrativa?

Creo que V. S. ha de tener presente al estatuir en este caso las siguientes consideraciones :

1ª Que el comerciante ha sido oido administrativamente, desde el momento que el ministerio tomó en cuenta lo dicho por él al dictar la resolucion de foja 35.

2ª Que el expresado comerciante, al amparo, sin duda, de los defectos del procedimiento administrativo, entró deliberada y voluntariamente en esa vía, desde que presentó el escrito de foja... y siguió su tramitacion hasta concluirse el asunto; y por consecuencia optó por esa vía, desde el momento que en lugar de presentarse al Ministerio, pudo, en tiempo oportuno, ocurrir con recurso á V. S.; lo que no hizo, dando lugar á presumir fundadamente aquella opcion.

Creo que estas consideraciones son bastantes para que V. S. rechace el recurso de hecho que se interpone, declarando que el comerciante en este caso ha optado por la vía administrativa, cuya resolucion debe acatar, sin derecho á recurrir á V. S.

Ese rechazo debe ser con costas.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1900.

Autos y vistos: No resultando del expediente agregado que don Gustavo Revaille haya apelado para ante el Ministerio de Hacienda de la resolucion administrativa de foja 10 vuelta, y constando, por el contrario, en los escritos de fojas 25 y 26 que éste apeló en tiempo y forma de la resolucion ministerial de foja 22 del expediente agregado, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, se declara mal denegado el recurso de apelacion interpuesto ante la administracion de rentas; y en consecuencia, mando que exprese agravios el recurrente dentro del término legal.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1900.

Suprema Corte:

La parte de Revaille, no sólo recurrió á foja 10 del expediente agregado, la resolucion de foja 6, para ante el juzgado fe-

deral, sinó que á foja 13, fundó su oposicion al cambio de la causa al Poder Ejecutivo.

La apelacion fué, no obstante, llevada al Poder Ejecutivo por el jefe de la seccion del dique número 1 á foja 16 contra la oposicion que de parte de Revaille era manifiesta y expresa, segun los antecedentes citados de fojas 10 á 13.

La resolucion gubernativa de foja 22, dictada sin su intervencion ni audiencia, no debía por ello afectarle, mucho más cuando habiéndosele hecho saber, la apeló en tiempo, segun resulta del escrito de foja 24, para ante la justicia federal, limitándose en el escrito de foja 25 á desconocer la jurisdiccion del Poder Ejecutivo en el caso, que califica de conmutacion y no de absolucion de pena, y á renovar su interposicion del recurso, para ante el juez federal.

Estos antecedentes de hecho, justifican, á mi juicio, la concesion del recurso que autoriza el auto de foja 11, en el incidente corriente.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, devuélvanse los autos al juez de la causa. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLV

Mascías, Rodriguez y compañía contra don Pedro C. Labat y don Domingo Barthe, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada.

Sumario. — Segun el Código de Procedimientos de la Capital, no es apelable en el juicio ejecutivo, el auto referente á mandamiento de embargo y personería.

INFORME DEL JUEZ LETRADO

Buenos Aires, Julio 19 de 1900.

Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia Nacional:

En cumplimiento de lo ordenado por la Exma. Suprema Corte, tengo el honor de informar:

Con fecha Junio 27 de 1899, los señores Mascías, Rodriguez y compañía se presentaron iniciando accion ejecutiva contra don Pedro C. Labat y don Domingo Barthe, por cobro de arrendamiento de un campo situado en este territorio; á estos autos se agregaron despues una excepcion sobre falta de personería del apoderado de los demandantes, y un pedido del levantamiento del embargo preventivo decretado por el juez de paz de San Pedro á solicitud de aquéllos.

Los demandantes se presentaron iniciando el juicio ejecuti-

vo de acuerdo con el artículo 465, inciso 7°, del Código de Procedimientos en lo Civil, y manifestando que los demandados eran deudores de la cantidad de 7376,01 pesos moneda nacional de curso legal, por arrendamientos desde el 1° de Enero de 1899 hasta el día de la presentacion del escrito de demanda, y por cuya suma, más los intereses y costas, pedían se librase mandamiento de ejecucion y embargo; pedían tambien que el juzgado considerara como formando parte de este juicio ejecutivo los documentos presentados en el juicio que por desalojo del mismo campo habían iniciado contra los demandados, como tambien que el juzgado aprobara un embargo preventivo trabado por el juez de paz de San Pedro en bienes de los señores Barthe y Labat, en virtud de lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimientos y por el 3883 del Código Civil. El embargo había sido pedido para demostrar, además, la posesion de los locatarios de hecho.

Llamadas las partes á audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 466 del Código de Procedimientos, los demandados negaron en ella haber tenido el carácter de locatarios, y se refirieron para probar sus aserciones á las pruebas y manifestaciones hechas en el juicio de desalojo, á que los demandantes se referían en su escrito.

Despues de esta audiencia los demandados promueven, con fecha Julio 19, un incidente, que se agrega á los autos principales, sobre levantamiento del embargo preventivo antes mencionado. Con fecha Octubre 9, á pedido de don Domingo Barthe, mi antecesor el doctor Breard, sin haber dado vista á los demandantes de los escritos en que se pedía el levantamiento del embargo, dictó un auto (foja 45) aceptando la caucion personal del señor Barthe por la suma de 7000 pesos moneda nacional y las costas, y levantando el embargo trabado en los bienes de dicho señor.

De este auto, los demandantes interpusieron los recursos de

reposicion y apelacion en subsidio, siguiéndose la tramitacion de estos recursos sin que adelantara el juicio ejecutivo. En dicha tramitacion se involucró tambien un incidente sobre falta de personería del apoderado de los demandantes.

El infrascripto se encontró, pues, con un expediente que esperaba una resolucion del juzgado sobre los siguientes puntos: el pedido de mandamiento de ejecucion y embargo hecho por los demandantes en el escrito de iniciacion del juicio ejecutivo; pedido de revocatoria del auto de foja 45 que levantó el embargo preventivo; incidente sobre falta de personería de un apoderado.

Con fecha 21 de Abril del corriente año dictó un auto en el que resolvió sobre estos tres puntos, y en el que se establece y dispone lo siguiente:

« Estando conformes las partes en que el presente juicio por cobro ejecutivo de alquileres es un incidente del juicio de desalojo, y habiendo hecho referencia ambas partes á las pruebas y manifestaciones existentes en éste, traido á la vista, de él resulta: Que en Junio 28 se inició por los señores Acosta, Barra y Chavarría, representados por los señores Mascías, Rodriguez y companía, que más tarde justificaron ser cesionarios de aquéllos, juicio de desalojo de un campo situado en el departamento de Candelaria, dirigiendo la accion contra don Pedro C. Labat, subarrendatario, y don Domingo Berthe, cesionario de los derechos de aquél. Manifestaban los demandantes, que la locación había sido á término fijo, que éste había vencido el 31 de Diciembre de 1898, y que, á pesar de ello Barthe y su cedente Labat, se habían negado á hacerle entrega del campo arrendado. Fundaban su derecho en los artículos 1556, 1609, 1615 y 1622 del Código Civil como amparando á los demandantes para establecer que la continuacion del locatario en el uso y goce de la cosa arrendada debía considerarse como continuacion de la locacion, bajo los mismos términos, y para darles

accion por los arrendamientos, pérdidas é intereses ocasionados hasta la restitucion de la cosa.

Seguidos los trámites del juicio de desalojo, éste fué decretado por auto de Julio 15, foja 51 vuelta, que declara subsistente la resolucion de fecha Abril 19 del corriente año, foja 82 vuelta. ¿ Procede la accion ejecutiva por cobro de alquileres iniciada por los señores Acosta, Barra y compañía? Para resolver este punto, debe establecerse, ante todo, la calidad de locatarios de los demandados. A este efecto se decretó la audiencia de foja 13 vuelta, en la cual los demandados negaron el carácter de locatarios, refiriéndose para probar esta afirmacion, á las pruebas y manifestaciones hechas en el juicio de desalojo.

Ahora bien: resulta que se ordenó el desalojo en el juicio principal seguido contra las mismas personas que aparecen demandadas en este juicio, y si el juzgado ordenó el desalojo en el juicio principal por auto ejecutariado, debe considerarse á los demandantes como dueños del campo y á los demandados como locatarios, pues de otro modo no procedía el desalojo, segun lo establecido por la Suprema Corte de justicia nacional al disponer que no puede decretarse un desalojo bajo la condicion de « si es de los demandantes ». La cuestion fundamental queda, pues, resuelta, si demandantes y demandados se refieren al juicio de desalojo en todas sus partes, y si en él se ha reconocido la calidad de locatarios de los señores Barthe y Labat, esa calidad existe y debe ser reconocida en el presente juicio á los fines de la accion ejecutiva que se inicia.

Reconocida la calidad de locatarios de los demandados en el juicio principal, no obstante lo alegado por éstos en su defensa, debe considerarse la locacion como continuada bajo los mismos términos del contrato de foja 10 por las razones de derecho que exponen los demandantes en el escrito de iniciacion del juicio de desalojo y que el juzgado declara ajustadas. Probada la calidad de locatarios, de parte de los demandados, y presenta-

do el último recibo, que es el que obra á foja 18 de estos autos, debe librarse mandamiento de ejecucion y embargo por los arrendamientos devengados desde el 1° de Enero de 1899, con más los intereses y costas.

Las consideraciones que aduce la parte demandada en el presente juicio para probar que nada debe á los demandantes, no pueden ser alegadas ni discutidas en esta estacion, sinó en la oportuna del juicio y bajo la forma de las excepciones señaladas por el artículo 468 del Código de Procedimientos en lo Civil.

En su virtud dé y pague don Domingo Barthe como cesionario de los derechos y obligaciones del subarrendatario don Pedro C. Labat, á los señores Mascías, Rodriguez y compañía, representados por don Gaudencio Cortés, cesionarios de los señores Acosta, Barra y Chavarría, en el acto de ser requerido, la suma de 7376 pesos con 01 centavo moneda nacional de curso legal que se expresa en el escrito de foja 5 y la de 536 pesos con 60 centavos correspondientes á sus intereses, y en su defecto trábase embargo en bienes del deudor en cantidad bastante á cubrir esa suma y más la de 500 pesos calculados para costas. Comisiónase al oficial de justicia para la ejecucion de este mandamiento, quien queda autorizado á pedir el auxilio de la fuerza pública y allanar el domicilio en caso de resistencia, debiendo tener en cuenta para el lleno de su cometido, y sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimientos, artículo 471, los bienes embargados preventivamente por el juez de paz de San Pedro y á que se refiere la diligencia de foja 1.

Considerando, en cuanto al pedido de revocatoria de foja 47, que él fué deducido en tiempo y forma y notando el proveyente que el auto de foja 45, sin previa vista al ejecutante, fué dictado á foja 44, y que de hecho fué tenido como válido el embargo trabado por el juez de paz de San Pedro, por haber exigido el juzgado para desembargar los bienes una caucion personal es-

timada en cantidad igual á la que aseguraba aquella traba preventiva, se revoca, por contrario imperio, dicho auto, dejándose subsistente el embargo trabado por dicho juez de paz de San Pedro; declarándose no haber lugar á resolver sobre la falta de personería del señor Gaudencio Cortés por haber sido desestimada la misma excepcion en el juicio principal de desalojo y por no estar interpuesta en la estacion oportuna.

Los demandados se presentaron con fecha Abril 25 interponiendo recurso de apelacion y nulidad, libre y en ambos efectos, en cuyo escrito el juzgado dictó la siguiente providencia:

« Posadas, Abril 26 de 1900. — No habiéndose dictado sentencia en el presente juicio, sinó simplemente un auto en el que se dispone librar mandamiento de ejecucion y embargo, y no siendo él apelable por no estar comprendido entre los señalados por el artículo 505 del Código de Procedimientos en lo Civil, no se hace lugar al presente recurso. »

Dejando así cumplido lo dispuesto por la Exma. Corte, saludo atentamente al señor Secretario.

Miguel Angel Garmendia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1900.

Vistos en el acuerdo: Y considerando: Que conforme al artículo quinientos cinco del Código de Procedimientos de la Capital, fuera de la sentencia de remate sólo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales por la misma ley.

Que entre esos autos no figuran los recurridos en la presente causa, relativos al mandamiento de embargo y personería.

Que ordenado el embargo definitivo á los fines del juicio, ha dejado de tener razon de ser la cuestion sobre embargo preventivo.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y, repuestos los sellos, remítanse al juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVI

Contienda de competencia entre los jueces de instruccion de la ciudad de Dolores y de la Capital, en el juicio sucesorio de don Manuel Cuyo.

Sumario. — El último domicilio debe considerarse que es aquel en que el causante de la sucesion ha vivido siempre de una manera estable, y tenido el centro de sus negocios, sin que obste la traslacion hecha al lugar donde falleció, si esto se hizo por causa de enfermedad y sin manifestacion de la voluntad de operar un cambio de domicilio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1900.

Suprema Corte:

Dos juicios sobre insania de doña María Manuela Cuyo se han seguido conjuntamente: en el juzgado civil de la Capital el uno, y en el departamento de Dolores de la provincia de Buenos Aires, el otro.

La misma contienda de competencia que surgió entónces se reproduce ahora, con motivo del fallecimiento de la insana y de la apertura del juicio sucesorio.

Se invoca en pró de la competencia del juzgado de la Capital el hecho del domicilio real de la causante y de su fallecimiento en la Capital federal.

Contra aquellos hechos fundamentales se opone por el juzgado de la provincia de Buenos Airts la residencia antigua y permanente de. la señora Cuyo en el partido de Rauch, donde había vinculado su situacion en la estancia denominada « San Antonio », donde poseía los bienes que constituian todo su haber y donde ejercia los actos de administracion comprando, vendiendo y arrendando.

Testigos respetables afirman estos hechos en los autos testamentarios, siendo de notar entre otros, el testimonio autorizado del médico que asistia á la causante, del escribano público del partido, y del señor cura que la visitó, contestes en afirmar que allí vivió aquella hasta sufrir el ataque de parálisis que precedió á su traslacion á la Capital federal.

Estos testimonios resultan confirmados por el informe médico corriente á foja 60 del expediente 1655, que reconoce que la in-

sania y la invasion de la parálisis fué anterior al hecho de la traslacion de la enferma á la Capital de la República.

De estos antecedentes deduzco: que faltan al hecho de la traslacion á la capital las condicio nes que caracterizan el domicilio, esto es, la voluntad y la intencion de permanecer en él.

Si no consta que la señora Cuyo hubiera jamás manifestado intención de abandonar su domicilio real en la estancia « San Antonio », y en ese domicilio y centro de todos sus intereses sufrió la insania y luego la parálisis que la privaron de sus facultades intelectuales, su traslado á la capital, realizado por personas extrañas en solo el interés de su asistencia médica, no pudo constituir por sí mismo el cambio del domicilio acreditado. En consecuencia, opino, de acuerdo con las consideraciones del escrito de foja 39, adoptadas como fundamento del auto de foja 56 del expediente número 2056, y con sujecion al texto y espíritu del artículo 3284 del Código Civil, que procede la jurisdiccion del señor juez de lo civil del departamento de Dolores, para continuar el conocimiento en el juicio sucesorio de doña Manuela Cuyo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio, 19 de 1900.

Vistos y considerando, que es un hecho fuera de cuestion y acreditado, además, por las declaraciones de testigos, que corren de fojas veinticuatro á treinta y seis del expediente número dos mil cincuenta y seis, caratulado « Cuyo, Manuela, su sucesion », tramitado ante el juez del departamento judicial del Sud de la provincia de Buenos Aires, que doña Manuela Cuyo ha tenido

su domicilio en el partido de Rauch, perteneciente á dicho departamento, hasta su traslacion á esta Capital, viviendo de una manera estable en ese partido, centro además de sus negocios, siendo así indudable que hasta que se verificó la mencionada traslacion se reunían, en relacion á dicho lugar, los caracteres del domicilio real (artículo ochenta y nueve, Código Civil).

Que la expresada traslacion se realizó á mediados de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, según se desprende del escrito de foja primera con que se inició, ante el juez de primera instancia de esta Capital, el juicio sobre insania de doña Manuela y segun se comprueba por las referidas declaraciones de testigos contestando á la quinta pregunta de los interrogatorios de fojas veinticuatro y treinta y uno del expediente citado en el considerando anterior.

Que en Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, se inició ante el juez de Dolores juicio tambien sobre insania de la misma doña Manuela, haciéndose en dicho mes el nombramiento de curador provisorio de la incapaz denunciada, encargándolo además de la administración de los bienes de ella.

Que puesto que doña Manuela Cuyo tenía su domicilio en el partido de Rauch hasta despues de finalizar el año mil ochocientos noventa y siete, no puede ponerse en duda la competencia del juez de Dolores para conocer y tramitar el juicio sobre insania ya recordado, desde que, como ya se ha hecho constar, este juicio se inició en el mismo año mil ochocientos noventa y siete, estando ya en tramitacion en dicho año.

Que la insania de doña Manuela, quedó comprobada y se hizo en su virtud, en Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, la declaracion de incapacidad y el nombramiento de curador definitivo, constando los hechos consignados en éste y en el considerando precedente, en el expediente número mil seicientos cincuenta y cinco, caratulado « Cuyo, Manuela, su insania », formado ante el juez de Dolores.

Que despues de esos antecedentes, la incapaz doña Manuela ha tenido como domicilio legal, el de su representante (artículo noventa, inciso sexto, Código Civil).

Que aunque es verdad que en Mayo de mil ochocientos noventa y ocho se inició tambien juicio sobre insania de doña Manuela ante el juez de esta Capital, no lo es menos la improcedencia de este juicio, puesto que estaba hasta terminado, el que sobre el mismo objeto se había seguido ante el juez del domicilio del demente denunciado, ó sea, ante el juez competente.

Que no puede admitirse que doña Manuela cambió de domicilio por efecto de su traslacion á esta Capital, porque nada hay en autos que sirva á demostrar que ella tuvo voluntad para operar ese cambio, como fuera necesario (artículos noventa y siete y noventa y nueve, Código Civil); porque lo contrario resulta de las declaraciones de testigos ya invocados y del informe de los médicos que la examinaron por disposicion de ambos jueces contendientes; porque resulta que la traslacion se efectuó por obra de don Bernardino Bernardez, á objeto de procurar á doña Manuela, una asistencia médica en esta Capital, aconsejada por el médico que la asistía en Rauch (declaracion del doctor Abelleyra, contestando á la pregunta octava del interrogatorio de foja treinta y una, expediente número dos mil cincuenta y seis), y porque, cuando la traslacion se verificó, estaba ya radicado el juicio sobre insania ante el juez de Dolores.

Que en consecuencia, debe concluirse que doña Manuela Cuyo tenía su domicilio, á la época de su fallecimiento, en el partido de Rauch, correspondiendo á los jueces de este lugar la jurisdiccion sobre su sucesion (artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro, Código Civil).

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, esta Suprema Corte, en ejercicio de la jurisdiccion que le confiere la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho, resuelve: que el

conocimiento del juicio de sucesion de doña Manuela Cuyo corresponde al juez de primera instancia en lo civil de la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires. Remítanseie en consecuencia los autos, y avísese por oficio al juez de esta capital. Hágase saber y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVII

Don Carlos Rosenwald contra don Bernardino Ozan por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — En materia de garantía, el juez competente es aquel ante quien se dedujo la demanda principal.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Julio 18 de 1899.

Vistos: Estos autos iniciados por don Carlos Rosenwald, por los cuales demanda á don Francisco I. Moyano, por cobro de la cantidad de 7988 pesos con 10 centavos moneda nacional y la funda diciendo: Que de los documentos con que la instruye

consta, que habiendo sido defraudado por don Bernardino Ozan en la cantidad de 2405 pesos moneda nacional del modo y en la forma que detalladamente establece la sentencia del juez del crimen, entabló el correspondiente juicio criminal, el cual sustanciado con arreglo á la ley, fué fallado, como lo demuestra la copia acompañada; que ejecutoriado dicho fallo, solicitó y el juzgado ordenó al fiador don Francisco I. Moyano que lo presentara, para que hiciera efectiva la pena y demás cargos de la condena, pero que no habiendo éste cumplido con ese deber, el juez libró auto, mandando hacer efectiva por el señor Moyano, la garantía á que estaba obligado por su fiado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos de la provincia; que el daño y perjuicios ocasionados con la defraudacion, liquidados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Civil, ascienden hasta la fecha de la demanda, á la suma de 7988 pesos con 10 centavos moneda nacional.

Acreditado el fuero por la diversa nacionalidad de las partes, se dió traslado al demandado, quien contestó diciendo: Que debe rechazarse la demanda con expresa condenacion en costas; que si bien es cierto que segun el artículo 301 del Código de Procedimientos en materia penal de la provincia para hacer efectiva la obligacion del fiador debe procederse en la forma que determina el Código de Procedimientos civiles de la misma provincia para la ejecución de las sentencias, tambien lo es, que se debe, ante todo, averiguar cuál es la obligacion del fiador cuyo cumplimiento puede perseguirse en esa forma; que Ozan fué acusado por el delito de defraudacion ó estafa, y la sentencia del juez del crimen lo condenó por ese delito á sufrir la pena de un año de arresto y al pago de los daños y perjuicios; que como fiador de la excarcelacion, su obligacion está claramente determinada en el artículo 292 del Código de Procedimientos de la provincia, á saber: garantir la comparencia del procesado cuando fuese citado por el juez de la causa, y además,

el cumplimiento de la pena pecuniaria y las costas; que los daños y perjuicios, no es pena pecuniaria ni siquiera figura entre las establecidas por el Código Criminal, por la cual, aunque la haya impuesto el juez, no tiene efecto alguno con relacion á las obligaciones del fiador; que los jueces no tienen potestad para imponer otras penas que las establecidas en el Código Penal, y como el delito por el que se ha declarado culpable á Ozan tiene señalada en los artículos 204 y 201 la de arresto de tres meses á un año, es evidente que el señor juez del crimen de la provincia, no ha podido agregar á esta condena la de daños y perjuicios, que son ó pueden ser la consecuencia de un delito, no constituye parte de éste, ni es elemento de la infraccion, y por consiguiente, no está sujeto á la represion, por lo cual, esa clase de responsabilidades, sólo pueden ser demandadas por la accion civil independiente de la accion criminal (art. 1096, Cód. Civil).

Abierta la causa á prueba, se produjo por ambas partes la que corre en autos.

Y considerando: 1° Que lo que se demanda en el presente juicio, es el cumplimiento de una sentencia dictada por un juez de la provincia y fundando la accion en disposiciones de las leyes provinciales.

2° Que aunque las partes no han discutido la competencia del juzgado, es un deber de los magistrados declararla de oficio cuando la incompetencia es por razon de la materia, y en cualquier estado que aparezca.

3° Que en materia de garantía, es juez competente aquel ante quien se dedujo la demanda principal (art. 3°, inc. 3° del Código de Procedimientos de la provincia).

4° Que tratándose en este caso de hacer valer precisamente, las responsabilidades en que haya incurrido el señor Moyano por una fianza otorgada ante un juez de la provincia, es evidente que corresponde á la jurisdiccion de éstos juzgarla.

5° Que el juez competente para llevar adelante la ejecucion

de una sentencia, es indudablemente el juez que la dictó, y así lo ha resuelto la Suprema Corte en numerosos fallos, entre los cuales pueden consultarse el tomo 5, página **111**; tomo **25**, página **255**; tomo **25**, página **280**; tomo **11**, página **87**; tomo **12**, página **37**; tomo **41**, página **43**.

Por tanto, fallo: declarando á la justicia federal incompetente para entender en la presente causa, sin costas.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1899.

Suprema Corte :

El recurso de nulidad deducido á foja 67, no resulta autorizado por constancia alguna del proceso ó por demostracion de la parte que lo interpone. Debe, en consecuencia, ser desechado, con sujecion á lo dispuesto en la ley de procedimientos.

En cuanto á la apelacion, carece de fundamento, una vez que la jurisdiccion siendo materia de órden público puede declararse en cualquier estado del juicio; y los fundamentos del auto de foja 59 demuestran acabadamente que el caso *sub-judice* es de jurisdiccion comun, segun la legislacion y jurisprudencia invocadas.

Pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1900.

Vistos y considerando: Que la jurisdiccion federal es improrogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando

las partes litigantes convengan en la prorogacion (artículo primero, ley de procedimientos).

Que como lo demuestra la sentencia apelada, el presente caso es de la competencia local.

Que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en ejecucion de la disposicion legal recordada, es deber de los jueces federales declarar su incompetencia, de oficio y cualquiera que fuese el estado de la causa, cuando en realidad ésta no fuera de su jurisdiccion.

Por esto, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes del auto apelado de foja cincuenta y nueve, se confirma éste, con costas. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVIII

Criminal contra Miguel Baldassini (a) loquito, por hurto

Sumario. — 1° En la pena que corresponde al procesado debe computarse el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida.

2° La ley número 3335 se refiere á las condiciones impuestas por los jueces de la capital y territorios nacionales.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 24 de 1900.

Y vistos: estos autos seguidos contra Miguel Baldassini, italiano, (a) loquito, de 19 años, soltero, jornalero, domiciliado en Santa Magdalena, acusado de hurto, de los que resulta:

Que con fecha 24 de Agosto del año próximo pasado el oficial de guardia del destacamento de la Dársena norte detuvo al encausado que venía con un bote, por pedido de otro sujeto que lo seguía, diciendo que el menor detenido le había hurtado aquella embarcacion que la tenía amarrada frente á la Vanguardia Sud.

Que llamado á declarar el espresado menor, manifiesta que sacó el bote del muelle en construccion detrás de los talleres de «La Platense», donde estaba amarrado, sin que persona alguna lo hubiera autorizado á ese efecto, y que lo tomó para dar un paseo y con la intencion de restituirlo al mismo punto una vez efectuado aquél.

Que ratificado el sumario de prevencion ante este juzgado y convocadas las partes á juicio verbal, éste tuvo lugar á foja 36, en el que el señor Procurador fiscal, deduciendo la acusacion correspondiente solicita se aplique al procesado la pena del inciso 1° del artículo 163 del Código Penal, y el señor defensor solicita la absolucion de su defendido por no poderse presumir que se propusiera cometer el hecho que se le imputa, dada la hora y teniendo en cuenta el sitio en que se encontraba la embarcacion de la referencia.

Y considerando: Que el delito de hurto de que se acusa al procesado se encuentra justificado por su propia declaracion,

por la existencia del objeto hurtado y demás constancias que ofrece esta causa.

Que la excusa alegada por la defensa, de que su defendido sólo trató de dar un paseo en el bote, no es bastante para eximirle de la pena á que se ha hecho acreedor, no sólo por los antecedentes del procesado, que obran á foja 13 vuelta, sinó porque no se ha tratado siquiera de justificar en forma alguna esa circunstancia.

Que dada la forma en que el hecho se produjo, él encuadra dentro de la disposicion del inciso 1° del artículo 163 del Código Penal, cuya pena deberá aplicarse teniendo en cuenta el valor del objeto hurtado y los antecedentes personales del procesado.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo: condenando á Miguel Baldassini á la pena de 12 meses de arresto y costas del juicio, en razon de ser reincidente, por segunda vez, segun se desprende del informe de foja 13 vuelta y del expediente caratulado « sumario sobre hurto, realizado por Sebastian Carbone y otros », que tramita por ante este mismo juzgado, secretaría de Marquez, que se ha tenido á la vista, cuya pena deberá cumplir en la Tierra del Fuego, de acuerdo con la ley de la materia, á cuyo efecto se hará saber esta resolucion al ministerio de justicia. Notifíquese con el original, hágase saber al señor director de la cárcel Penitenciaría y al señor jefe de Policía, fecho, archívese.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1900.

Suprema Corte:

El procesado Miguel Baldassini ha confesado el hecho de haber tomado un bote sin autorizacion de su dueño, asegurando que lo hizo con el único propósito de dar un paseo por la Dársena y restituirlo luego al punto en que estaba amarrado.

El hecho puede constituir un hurto del bote, ó su uso indebido únicamente, segun las circunstancias que lo justifiquen.

El procesado tiene en su contra los malos antecedentes que informa la policía á foja 13 vuelta, y en su favor, su corta edad, segun el mismo informe y su declaracion de foja 3 vuelta, que ha ratificado á foja 31.

Además, el hecho se produce dentro de la dársena, en plena luz del medio día en lugar concurrido por tantas gentes y vigilado por la autoridad; tales circunstancias desvirtúan la suposicion de intencion de un hurto, que se caracteriza esencialmente por la reserva, la ocultacion y la clandestinidad.

Pienso por ello, que las circunstancias agravantes de reincidencia invocadas, se desvirtúan por las de la corta edad del procesado y las que rodean el hecho mismo, que más parece un acto de aturdimiento y ligereza, que de criminalidad justificada.

En tal situacion, el máximun del arresto prescripto en el artículo 193, inciso 1°, del Código Penal, que impone la sentencia de foja 36 vuelta, resultaria excesivo; y el hecho del procesado podría ser compurgado con el tiempo de prision sufrida.

Si el más ilustrado criterio de V. E. resolviera lo contrario, pienso que atenta la corta edad del procesado, el cumplimiento de la pena en la Tierra del Fuego podría ser contrario á su mo-

ralizacion y que procedería, por tal circunstancia, cualquiera que fuese el término de su condena, que se cumpliera en la Cárcel correccional de menores. Pido á V. E. se sirva así dictarlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1900.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo cuarenta y nueve del Código Penal debe computarse en la pena que corresponde al procesado, el tiempo de prision preventiva que lleva sufrido; disposicion legal aplicable al presente caso, no obstante el artículo tres de la ley número tres mil trescientos treinta y cinco, porque esta ley sólo se refiere á las condenaciones impuestas por los jueces de la capital y de los territorios nacionales.

Que, como lo dice el señor Procurador general, con la prision preventiva sufrida por Baldassini puede darse por compurgado el delito que se le imputa.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se reforma la sentencia apelada de foja treinta y seis vuelta, declarándose compurgado el delito á que esta causa se refiere con la mencionada prisión preventiva. Notifíquese con el original, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIX

Don Juan Manuel Pezoa contra don Jacinto Rodriguez Pardo por desalojo; sobre apelacion denegada

Sumario. — En el juicio sumario de desalojo, es inapelable el auto que no hace lugar al desalojo.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Julio de 1900.

Suprema Corte:

En cumplimiento de la resolucion de V. E. tengo el honor de informar, en el recurso de apelacion directo del señor Juan M. Pezoa, en autos con el señor Jacinto Rodriguez Pardo.

Que el actor señor Pezoa se presentó ante este juzgado deduciendo accion de desalojo contra el señor Rodriguez Pardo, fundado en los artículos 1509 y 1610, inciso 2°, del Código Civil.

En la exposicion de la demanda dice el actor: que compró al demandado con pacto de retroventa una casa ubicada en esta ciudad, estableciéndose el *constitutum posesorio* y conviniendo en que el vendedor continuaría ocupando la casa en carácter de locatario. Y hace referencia á dos escrituras públicas celebradas entre las partes nombradas. La de fecha última de esta escritura, es del tenor siguiente: « Que con fecha 27 de Agosto de 1895 y segun escritura pasada en el presente registro ante el

escribano público don José S. Basualdo, le vendió á Pezoa con pacto de retroventa una finca de su propiedad situada en esta en la calle de Libertad entre las de Mendoza y Tres de Febrero, edificada en un terreno compuesto de 8 metros 66 centímetros de frente, por 25 metros 98 centímetros de fondo, lindando por el frente al Este con la calle Libertad y por el Sud y Oeste con doña Joaquina Aurelia Daguier y Arrotea de Gonzalez Moreno, y por el Norte con don Santiago Dallez, cuya finca le corresponde en mérito de la escritura de venta que le otorgó á su favor la señora Elisa Biennene de Saming, con fecha 21 de Agosto del año último citado, pasada ante el escribano Basualdo y en el presente registro, la que en testimonio expedido por el escribano nombrado, en igual fecha, tengo á la vista, inscripta en el registro de propiedades, segun la anotacion siguiente: « Rosario, Agosto 22 de 1895. — Presentado á las 2 y 25 p. m. é inscripta hoy 26 del mismo á las 3 p. m., al folio 1605, V. I. T. 4, bajo el número 5113. Finca 1899. Inscripcion segunda y anotada al folio 972 vuelta, número 2764. Hay un sello. *A. Cruce.*» Dicha venta la efectuó por el precio de 12.000 pesos moneda nacional y se pactó que el vendedor señor Rodriguez Pardo tiene derecho para retrotraer el bien raiz vendido en el plazo de un año fijo de la fecha en que celebraron el contrato, debiendo en tal caso satisfacer el comprador señor Pezoa la cantidad expresada de 12.000 nacionales que ha recibido, como queda dicho, y á más á satisfacerle la suma de 120 pesos de igual moneda mensuales por alquiler de la finca enajenada, segun lo tambien convenido.

« Que estando próximo á vencer el plazo acordado en la escritura de venta otorgada por Rodriguez Pardo á Pezoa, y por el cual, como se ha manifestado, tiene derecho para recuperar la enunciada finca en las condiciones pactadas, y no siéndole posible hacerlo, los comparecientes, de comun acuerdo, han resuelto prorogar el plazo de la escritura de venta del inmueble

descripto por un año más, contado desde la fecha y ampliar el precio de la venta de la misma en la cantidad de 3000 pesos moneda nacional legal, que Pezoa le entrega en este acto, en mi presencia, á Rodriguez Pardo y que éste recibe á su entera satisfaccion, por lo que le otorga el más bastante recibo y carta de pago en forma, conviniendo tambien que Rodriguez Pardo debe abonar á Pezoa el interés del uno y cuarto por ciento mensual por la cantidad de 15.000 pesos moneda nacional, precio total de la compra de la finca referida, satisfechos por semestres adelantados, cuyo interés se reputa el valor ó importe de los alquileres de la misma y que ocupará Rodriguez Pardo durante el nuevo plazo que se establece, de un año, para que pueda retrotraer la enunciada propiedad, siempre que volviera á Pezoa el precio de venta é intereses convenidos. »

El demandado fundándose en los términos de la escritura transcripta, pide sea rechazada la demanda por las siguientes razones:

« No reconozco el carácter de propietario ni locador en el actor y niego todos los hechos en que se funda la demanda, desde que por los mismos instrumentos que se indican como fundamento de la misma resulta que el señor Pezoa es un simple acreedor de cantidad líquida á quien sólo le adeudo intereses y no alquileres, segun consta del expediente que sobre juicio ejecutivo me sigue ante este mismo tribunal. »

En seguida dicté la providencia de autos para definitiva, recayendo la siguiente sentencia:

« Rosario, Mayo 7 de 1900. — Vistos estos autos por desalojo pedido por el señor Juan M. Pezoa, contra el señor Jacinto Rodriguez Pardo:

« Y considerando: 1° Que el título del actor en este caso emana de los contratos de compra-venta con pacto de retroventa agregados á estos autos, fojas 33 á 36.

« 2° Que tanto en el presente juicio como en el ejecutivo, se-

guido entre las mismas partes en este juzgado y tiene á la vista el proveyente, el demandado contesta el título de dominio perfecto del actor y desconoce que sea locatario, reconociéndose deudor sólo de intereses del capital prestado por el demandante, segun las modificaciones del primitivo contrato, introducidas de comun acuerdo de partes en el celebrado en Junio 14 de 1896, corriente á foja 35.

« 3° Que el juicio sumario de desalojo establecido por la ley número 3375, procede cuando lo inicia el propietario del inmueble á título de dominio perfecto é incontestable.

« 4° Que hasta que no se resuelva el juicio ordinario la cuestion prévia promovida por el demandado, no procede la órden de desalojo.

« Por estas consideraciones no se hace lugar, por ahora, al desalojo solicitado, sin costas. Repóngase. — *Daniel Goytia.*»

Contra esta resolucion, interpuso el actor el recurso de apelacion, el que le fué negado por el informante, en mérito de lo dispuesto por el artículo 592 de la ley número 3375.

Es cuanto tengo que informar, segun constancia de autos.

Dios guarde á V. E.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1900.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe, segun el que el juicio en que se ha pronunciado el auto recurrido es el sumario sobre desalojo, promovido en tal concepto por el demandante, y atento lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y dos del Código de Procedimientos de la

capital, incorporado al procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y, repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCL

Doña Mercedes Ontivero de Mercado, contra el Ferrocarril Central Córdoba, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — En la demanda por daños y perjuicios procedentes de hechos ilícitos, es competente el juez del lugar donde ha ocurrido el hecho.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Tucumán, Setiembre 9 de 1898.

Señor Juez de Seccion :

Soy de opinion que V. S. debe sostener la competencia de la justicia federal para el conocimiento de esta causa declarada

por auto de foja 12 vuelta, á pesar de las consideraciones alegadas en el escrito de foja 26 por el procurador don Pedro de la Cuesta.

Además de las consideraciones ya aducidas anteriormente, es de tener presente que la Suprema Corte de justicia nacional ha declarado en uno de sus fallos que, « la competencia de la justicia nacional no se rige por las leyes del fuero comun, sinó por las prescripciones de la Constitucion y leyes nacionales » (pág. 101, tomo 7, série 1ª).

De esto, resulta que el presente caso cae dentro de los términos de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, como lo manifesté ya, en mi vista de foja 12.

En su mérito, pido á V. S. se sirva resolverlo así, y tenerme por expedido.

Será justicia, etc.

Napoleon M. Vera.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Octubre 4 de 1898.

Y vistos: En el juicio promovido por doña Mercedes Ontivero de Mercado contra la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, representada por su administrador don Duncan Mackay y Munro, y por ahora en el incidente promovido por este último, sobre incompetencia de este juzgado.

Considerando: 1° Que como se vé en el escrito de foja 26, la parte demandada no ha desconocido que el caso corresponda á la justicia federal, por tratarse de una aplicacion de una ley es-

pecial del Honorable Congreso nacional, segun se expresó en la vista de foja 12 vuelta y en el decreto de foja 12 vuelta y 13 vuelta, que la dió por acreditada (fallos de la Suprema Corte, tomo 66, páginas 181, 188 y 203), limitándose á desconocer la del suscripto, fundado en que la empresa tiene su domicilio en Córdoba, por cuya razon sostiene que ha debido demandársele ante el juzgado federal de esa ciudad.

2° Que el hecho principal sobre que reposa la demanda, segun el escrito de fojas 3 á 5 vuelta, es el choque de un tren perteneciente á la empresa demandada, con una zorra de la misma, cuyo accidente, se dice, ocasionó la muerte á dos hijos de la demandante llamados Cárlos y Gorgonio, y heridas y contusiones de ella y de otro hijo llamado Andrés.

3° Que del sumario mencionado en la demanda y en el escrito de foja 29, traido á la vista por decreto de foja 31, resulta que el accidente aludido se tenía como ocurrido dentro del territorio de esta provincia, por lo que el juzgado se declaró competente para conocer en dicho sumario; y además esa circunstancia no ha sido desconocida en el escrito de foja 26.

4° Que en tal caso, tratándose de supuesto daño emergente de hecho ilícito, y conforme á la ley 3ª, título 15°, partida 7ª, que dice: « En la demanda del daño, decimos, que debe ser fecha ante el judgado del lugar do fué fecho », y conforme tambien á la doctrina sostenida sobre este punto por la Suprema Corte en la sentencia fundada en esa misma ley de partida, que se registra en el tomo 68, página 76 de la coleccion de sus fallos, es competente para conocer del presente juicio, el juez del lugar en que ocurrió el hecho aludido en el 2° y 3er considerandos.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo, no haciendo lugar á la excepcion de incompetencia opuesta por la parte demandada, con costas á cargo de éste, quien deberá contestar derechamente la de-

manda. Hágase saber, trascríbase, vuelva á secretaría el expediente traido á la vista, y repónganse los sellos.

F. Marina Alfaro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1900.

Suprema Corte:

Ninguna de las partes ha desconocido en el caso *sub-judice*, la competencia del fuero federal para entender en la accion promovida, y no podía ser de otra manera, tratándose de la aplicacion de una ley especial del Congreso, como lo es la ley de ferrocarriles nacionales.

En cuanto á la jurisdiccion del señor juez de la seccion de Tucumán, encuentro ajustadas á las constancias de autos y á la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E., las consideraciones en que se funda el auto apelado, para establecer la competencia del señor juez de esa seccion en este juicio; y pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, el auto recurrido de foja 34 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1900.

Vistos y considerando: Que la demanda ha sido deducida ante el juez del lugar donde se dice ocurrido el hecho ilícito. que funda la accion entablada.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLI

Don Luis M. Saavedra, contra doña Agustina O. de Lamas, por cobro ejecutivo de pesos; sobre un traslado

Sumario. — Ordenada la suspension del juicio ejecutivo en virtud de haber sido deducida una tercería de dominio, interpuesto por el ejecutante el recurso de revocatoria, ha podido conferirse traslado de éste al tercerista.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1899.

Traslado y autos.

Urdinarrain

Contra esta providencia el ejecutante interpuso los recursos de revocatoria y apelacion en subsidio, expresando que ella no corresponde la tramitacion dada á su escrito anterior, porque el artículo 204 de la ley de procedimientos se refiere á los autos dictados á solicitud de parte y no de oficio, como ha sucedido al presente y que además el tercerista no es parte en el juicio ejecutivo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1899.

Autos y vistos: Considerando: Que habiéndose dictado la providencia de fecha 6 del corriente que manda suspender el procedimiento en virdud de lo pedido en el escrito de tercería en cuya parte final se solicita que el juzgado declare interpuesta tercería excluyente del título del ejecutante, dictando las disposiciones del caso, no puede considerarse en manera alguna como de oficio la citada providencia, siendo por consiguiente perfectamente procedente el traslado conferido, sin que sea dado suponer que por el hecho de establecer el artículo 301 de la ley de procedimientos, formacion de expediente por cuerda separada, el tercerista no debe ser oido en punto que necesariamente atañe á su derecho y acerca del cual puede hacer todas las observaciones que legítimamente viere conveniente.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la revocatoria del auto que confiere traslado al tercerista, y se concede en relacion el recurso subsidiariamente interpuesto para ante el superior, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo. Repónganse las fojas.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1900.

Vistos y considerando: Que el inferior, entendiendo que la tercería deducida por don Domingo Lamas es la de dominio, dispone por el auto de foja ciento setenta y tres, *in fine*, la suspension del procedimiento ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos dos de la ley de procedimientos.

Que interpuesto contra ese auto, por parte del ejecutante, el recurso de reposicion y el de apelacion en subsidio, el inferior ha dado al primero de aquellos recursos el trámite que, en general, marca la ley para la sustanciacion de los mismos, corriendo traslado á las partes en el juicio ejecutivo y en el de tercería que le es incidental, de la citada peticion del ejecutante en cuanto á todos los afecta la suspension de la venta del bien embargado ó su enajenacion.

Que, por otra parte, el auto recurrido no trae gravamen que pueda causar agravio.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento setenta y nueve vuelta. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGÉ. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLII

Don Loreto Vela contra don Juan Buschiazzo, por simulacion de contrato; sobre competencia

Sumario. — Fallecido el demandado, la causa seguida ante el juez federal por accion de naturaleza personal, debe ser remitida al juez de la sucesion.

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Gualeguaychú, Octubre 17 de 1898.

Y vistos: El exhorto precedente, dirigido por el señor juez federal de seccion, sobre diligencias de prueba, en el juicio que sobre simulacion de una venta sigue don Loreto Vela contra don Juan Buschiazzo,

Y considerando: 1° Que con fecha 4 de Octubre del corriente año y habiéndose comprobado debidamente el fallecimiento del causante con la respectiva partida de defuncion, se decretó ante este juzgado la apertura del juicio sucesorio de don Juan Buschiazzo, el mismo que actualmente sigue la tramitacion regular marcada por la ley procesal.

2° Que siendo el proveyente el juez de la sucesion, es de estricta aplicacion la disposicion del artículo 12, inciso 1°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competen-

cia de los tribunales nacionales y los fallos de la Suprema Corte dictados interpretando el alcance de esa disposicion legal.

3° Que en el tomo IV, página 196, establece la Suprema Corte que «que falleciendo el demandado (en este caso don Juan Buschiazzo) antes de dictarse sentencia por el juzgado federal, la causa debe pasar al juez de la sucesion de aquel (art. 12, inciso 1°, ley de jurisd.). El juicio testamentario es universal por su naturaleza y atrae á sí todas las causas promovidas contra la sucesion.

En el caso *sub-judice*, y á estar al oficio dirigido por el señor juez federal, se trata de una demanda instaurada contra don Juan Buschiazzo en que el juicio se encuentra dentro del término de prueba; es decir, antes de dictarse sentencia, debiendo, en consecuencia, en virtud de la disposicion legal citada y el fallo concordante enunciado, atraerse al juicio universal.

4° Que en el tomo XIV, página 92, Fallos de la Suprema Corte, se registra otra resolucion en apoyo de esta tesis y que establece tambien « que los juicios testamentarios son universales y atraen á sí las causas que se promueven contra las testamentarías ». En el tomo XXXVII, página 354, se establece: « que la universalidad del juicio atrae las causas en que la testamentaría ó el causante (en este caso don Juan Buschiazzo) son parte demandada no las en que son parte demandante. Habiendo, pues, fallecido don Juan Buschiazzo, sus sucesores (en testamentaría) son los que representan ó tienen personería legal; que en el juicio entre don Loreto Vela y don Juan Buschiazzo ejercía este último, es decir, que debe ventilarse ante el juez de la sucesion.

5° Que si bien es cierto existe en la ley de jurisdiccion y competencia que venimos estudiando la prescripcion del artículo 13 interpretada por la Suprema Corte en su tomo X, página 464, estableciendo que los « jueces provinciales no pueden rehusar el cumplimiento de un exhorto que le envíe un juez de seccion

sin rebelarse contra la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales » y en el tomo XXIV, página 144, dice que « siempre que un juez nacional dirija un despacho precatorio á un juez provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones ó recibir testimonios ó practicar otros actos judiciales, debe ser cumplido su encargo (art. 13, ley jurisd.) » no es menos cierto que esta interpretacion es para el caso que esas diligencias no perjudiquen la jurisdiccion del juez exhortado, como sucedería en el presente, en que el juez de provincia, el proveyente, es el juez del juicio universal y demás que se promuevan mientras éste no esté terminado ó estén pendientes contra el causante (fallos y disposiciones citadas).

6° Que en apoyo de la doctrina sostenida en los considerandos anteriores, existe el fallo que se registra en el tomo I, páginas 293, que establece « que la justicia provincial es independiente y soberana en las materias de su competencia y no debe cuenta de sus actos á la justicia federal sinó en los casos expresados en el artículo 14 de la ley de jurisdiccion », entre los que no se encuentra el caso *sub-judice*, por tratarse de un juicio universal comprendido en el inciso 1° del artículo 12 de la misma ley.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el agente fiscal *ad hoc*, resuelvo : No diligenciar el presente exhorto devolviéndolo al señor juez exhortante, manifestándole se sirva inhibirse de seguir entendiendo en el juicio que sobre simulacion de venta sigue don Loreto Vela contra don Juan Buschiazzo y remitirlo á este juzgado para ser agregado al juicio sucesorio del referido Buschiazzo é imprimirle los trámites de ley.

Hágase saber, déjese copia y remítase.

J. Alcántara.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Estudio, Octubre 29 de 1898.

Señor Juez:

No obstante haberse radicado el juicio á que se refieren estas actuaciones en la jurisdiccion de V. S. y con posterioridad á él haber fallecido una de las partes litigantes y promovídose el *juicio sucesorio* ante distinto juez, soy de parecer que siendo este último de carácter universal, como lo es, por tratarse de una *accion de particion de herencia*, atrae á sí, como es consiguiente, todas aquellas cuestiones que tengan relacion con sus bienes, debiendo el juez que conoce en el juicio sucesorio ser el único competente para resolverlas y no otro.

Los fundamentos dados por el juez de provincia, donde el juicio universal posesorio se encuentra radicado, los conceptúo arreglados á la doctrina que la Suprema Corte ha sentado en distintos fallos para resolver casos como el *sub-judice*. Y así tenemos que, interpretándose la ley de 14 de Setiembre de 1863 en su artículo 12, inciso 1°, por dicha Suprema Corte se ha resuelto que: *falleciendo el demandado sin haberse dictado sentencia por el juez federal la causa debe pasar á conocimiento del juez de la sucesion*, como es nuestro caso. Si bien es cierto que la demanda promovida por don Loreto Vela lo fué contra don Juan Buschiazzo y no contra su sucesion, no deja de ser menos cierto que habiendo éste fallecido, entran sus herederos mayores y menores de edad, con sus legítimos representantes, á ocupar la persona de aquél; ó lo que es igual, á ocupar su posicion de demandado ante el juez que conozca de la sucesion y no otro, ó aquel en que se promovió el juicio de demanda, pues tratándose de bienes litigiosos que la sucesion los cree suyos,

es ante el juez que debe partirlos entre los herederos y de la sucesion aquella que debe continuarse y terminarse aquel juicio en el estado que hoy se encuentra.

En su consecuencia, opino que debe V. S. desprenderse del conocimiento del juicio aquel, el que debe ser remitido al juez de la sucesion Buschiazzo, quien seguirá conociendo en el mismo en el estado legal que hasta hoy se encuentra. Es mi entender, salvo etc.

Luis G. Zamora.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 5 de 1898.

Visto lo resuelto por el señor juez de primera instancia de Gualeguaychú, negándose á cumplimentar las diligencias de prueba que le fueron requeridas por este juzgado en la causa promovida por don Loreto Vela contra don Juan Buschiazzo sobre simulacion de contrato de venta, por decir que no es de la competencia del proveyente seguir conociendo en el juicio aludido por haber fallecido Buschiazzo y estar abierto el juicio de sucesion por el dicho juez de Gualeguaychú, ante quien por lo mismo debe continuarse el litigio entre Vela y la sucesion de aquél, con lo expuesto por el demandante y el procurador fiscal.

Y considerando: Que el artículo 12 de la ley de jurisdiccion y competencia de los juzgados federales excluye expresamente de su jurisdiccion el conocimiento de los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de los interesados en ellas, y aunque deduzcan allí acciones fiscales de la nacion.

Que en conformidad con esta disposicion y siguiendo la ju-

risprudencia constante, conforme á los principios del derecho, la Suprema Corte federal ha declarado en repetidos fallos, que el juicio de testamentaría ó *ab-intestato*, como universal que es, avoca á sí todos los juicios que se inicien contra la sucesion.

Que no hay razon alguna para cambiar esta doctrina tratándose de juicios pendientes contra el autor de la sucesion en el momento de abrirse ésta, pues la acumulacion de autos se impone por la misma universalidad del juicio, siendo por esta razon aplicable al caso lo resuelto por la Suprema Corte en el caso de concurso de acreedores que se registra en el tomo III, seccion 1ª, página 73, mayormente cuando no se trata de una accion real sinó de la personal para hacer declarar la simulacion de una venta.

Que, por lo demás, el representante de Vela no ha negado el fallecimiento de don Juan Buschiazzo, ni que haya sido iniciado el juicio universal de liquidacion y particion de la herencia ante el juez de primera instancia de Gualeguaychú.

Por estas consideraciones, y dejando establecido que el dicho juez de la sucesion en ningun caso debió negarse á practicar las diligencias de prueba que le fueron requeridas y que siempre habrían aprovechado á las partes, este juzgado declara que es de la competencia del juez de primera instancia de Gualeguaychú seguir conociendo en esta causa; en consecuencia, remítansele los antecedentes, prévia reposicion de sellos.

M. de T. Pintos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1899.

Suprema Corte:

Los hechos relacionados en la resolucion del señor juez de Gualeguaychú corriente á foja 5 y la doctrina legal y jurisprudencia invocadas en la del señor juez federal corriente á foja 15 vuelta, conducen á las conclusiones del auto recurrido que pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1900.

Vistos y considerando: Que la accion deducida por don Loreto Vela ante el juez de seccion de la provincia de Entre Ríos es por su naturaleza personal.

Que con arreglo al artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro, inciso cuarto del Código Civil, corresponde al juez de la sucesion el conocimiento de las acciones personales dirigidas contra la misma.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, el auto apelado de foja quince vuelta. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIII

Criminal contra Jacinto Russetti, por homicidio

Sumario. — Consentida por el ministerio fiscal la sentencia que impone el mínimum de la pena del delito imputado al culpable, debe ser confirmada.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 2 de 1900.

Vistos: Estos autos iniciados á instancia fiscal contra Jacinto Russetti, por homicidio y lesiones corporales, de los cuales resulta:

1° Que el 18 de Agosto de 1896, estando tomando la copa Jacinto Russetli, José Garetti y otros, en la casa de negocio de Cárlos Olana, situada en Las Conchas, se produjo una discusion entre Garetti y Russetti, y despues éste dió una puñalada al primero, de cuyas resultas murió; que los circunstantes trataron de reducir á prision al delincuente y en la lucha por conseguirlo, resultaron heridos levemente dos.

2° Formado el proceso respectivo por el juez de instruccion provincial, fué fallado, yendo en apelacion ante la Exma. Cámara en lo criminal, quien anuló todo lo actuado, declarando que el conocimiento de la causa corresponde á la justicia federal,

por haberse cometido el hecho en las islas, segun lo dispuesto en los artículos 3º, inciso 2º, y 12, inciso 3º, de la ley nacional de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863, y el artículo 23, inciso 2º, del Código de Procedimientos criminales que rige para el juzgamiento de las causas del fuero federal.

3º Recibida la causa en este juzgado, el señor fiscal opina se declare incompetente por corresponder al juez federal de la Capital, y resuelto el incidente se declara competente. Apelada la resolucion fué confirmada por la Suprema Corte.

4º Ratificada la confesion por el procesado, acusa el señor fiscal pidiendo se le aplique la pena de 9 años de presidio, con arreglo al artículo 96, inciso 2º, del Código Penal, y las costas del proceso.

5º El defensor pide á su vez se aplique la pena del inciso 4º del mismo artículo 96 citado, en su término medio, ó sea, cuatro años y medio de penitenciaría, y si no se encontrara probada la atenuante de la ofensa recibida por el procesado, que se le aplique la pena del inciso 3º del mismo artículo, ó sea, cuatro años y medio de presidio.

6º Abierta la causa á prueba, se produce por la defensa la que corre en autos.

Y considerando: 1º Que el procesado, al confesar el hecho, manifiesta «que estando parado el declarante, vino Garetti y le dió un empujon, voiteándolo sobre una bordalesa, que por esta causa, el declarante se enojó, y sacando el cuchillo, lo atropelló y le tiró una puñalada, que evitó Angel Osano; que entonces Garetti pretendió huir, pero alcanzándolo, el declarante, le tiró otra puñalada, infiriéndole la herida que le causó la muerte, fojas 4 vuelta, 5 y 5 vuelta, ratificada á foja 8 y foja 80.

2º Que las atenuantes que se alegan por la defensa, son dos: embriaguez y la injuria que dice haber recibido en el empujon, por lo que le dió la muerte. La embriaguez, segun la propia con-

fesion del procesado, foja 5 vuelta, no era mucha; y la injuria, que no resulta comprobada, pues ninguno de los testigos presenciales vió el empujon, suponiendo que fuese cierto, es de naturaleza tal, que no puede excusar el ensañamiento del procesado; el cual, viendo que su su primer ataque se frustró, por la interposicion de Angel Osano, y que la víctima huía, se precipitó sobre ella, tirándole la segunda puñalada que fué fatal.

3° Que está plenamente comprobada la consumacion del delito y la identidad del delincuente, en la confesion del reo, fojas 4 á 5 vuelta, la fé de defuncion, foja 18, y la declaracion de los testigos Angel Osano, Carlos Osano, Juan Mangori y Juan Locatelli.

4° Que no habiendo circunstancias atenuantes que puedan influir sobre la clasificacion del delito, el cual encuadra en la disposicion del artículo 96, inciso 2°, Código Penal, cuya aplicacion pide el señor fiscal, lo más favorable al reo que puede hacerse, es aplicarle el mínimum de la pena señalada.

Por tanto, fallo, condenando á Jacinto Russetti, italiano, soltero, de 20 años de edad, á sufrir la pena de seis años de presidio, con los accesorios señalados en el artículo 63 del Código Penal y las costas del juicio, debiendo computarse el tiempo de prision preventiva sufrida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 del mismo. Notifíquese original y, en oportunidad, archívense los autos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1900.

Suprema Corte:

Segun se desprende de la confesion del reo, de foja 5 vuelta, éste se encontraba algo ébrio cuando cometió el homicidio de

que se declara autor; y el testigo Angel Osano, de cuya exposicion hace mérito la defensa en la expresion de agravios, corrobora aquella confesion del encausado.

Pero, aun aceptada como probada la circunstancia de que el procesado estaba algo ébrio al perpetrar el referido delito, lo que no ha corroborado ninguno de los otros testigos del hecho criminoso, no importa la causa atenuante de responsabilidad que se invoca en favor del reo.

Si estaba algo ebrio no significa que se encontrase en un estado de perturbacion de los sentidos, el agente que practicó el hecho delictuoso, y la manera cómo persiguió é hirió á su víctima, demuestra cómo conservaba la plenitud de sus facultades físicas é intelectuales.

Por lo demás, como lo reconoce implícitamente la expresion de agravios, la sentencia recurrida de foja 111 se ajusta á las constancias de hecho; y del punto de vista legal, ha aplicado la pena que corresponde, segun el artículo 96, inciso 2°, del Código Penal, al hecho consumado. Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1900.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos demuestran plenamente que el procesado Jacinto Russetti es autor del delito de homicidio cometido en la persona de José Garetti, siendo exacto que no hay circunstancia alguna atenuante acreditada.

Que la sentencia del inferior que impone al procesado el mínimum de la pena con que el artículo noventa y seis, inciso segundo, del Código Penal, castiga el homicidio perpetrado en las condiciones que revela esta causa, ha sido consentido por el Ministerio fiscal.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento once. Notifíquese con el original, y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIV

Criminal contra Elías Dellavita, por homicidio

Sumario. — La sentencia condenatoria que ha sido consentida por el ministerio fiscal, no puede ser modificada por la Suprema Corte en sentido desfavorable al procesado.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 4 de 1900.

Vistos: Estos autos iniciados á instancia fiscal contra Elías Dellavita, por homicidio, de los cuales resulta:

Que el 30 de Abril de 1898 se presentó el procesado al teniente alcalde del cuartel 12 de las islas (arroyo Estudiante), jurisdiccion del partido de San Fernando, diciendo que había dado muerte á la mujer Catalina Demaría, y prestando declaracion ante el alcalde, al dia siguiente, relató el hecho como sigue:

« Que ayer como á las 9 a. m. se encontraba solo en el pajonal cortando paja para el rancho que estaba construyendo, que dista una distancia de 300 metros del rancho que el declarante vive; que fué allí la mujer Catalina Demaría y le dijo que fuera al cuarto que le iba á pagar los huevos que había llevado antes y quería que le vendiera ahora los que tuviera, diciéndole el declarante que los huevos que había llevado anteriormente se los regalaba y que no tenía más huevos para vender y que los que tenía, eran para él, y le pedía que se fuera y lo dejara, pues ni quería vender más huevos, como se lo había dicho otras veces; que esta mujer continuó exigiéndole que le vendiera los huevos y ofreciéndole pagar, y al efecto pedía al declarante le cambiara un billete de 10 pesos; pero este dinero ella no lo mostró al declarante, que á todo esto le contestaba de que cambio no tenía y que lo que quería era que lo dejara trabajar. Que permaneció como media hora en ese sitio; que pensaba trabajar hasta las diez y media para despues irse á hacer la comida para el almuerzo; que ella le pidió por distintas ocasiones de que dejara de trabajar y que fuese al rancho que sentía un dolor de cabeza; que despues de muchas exigencias de esta mujer, vino al rancho siguiendo el camino, ella, adelante y el declarante detrás; que en todo el trayecto, del pajonal al rancho, esta mujer ha hablado bien, sin tener el declarante el menor recelo de ella, y así llegaron al rancho, ella primero y despues él; que una vez dentro, Catalina vió la canasta de huevos la que contenía como catorce, que ésta, á todo trance quería que se los vendiera, á lo que le contestó que los

tenía para él y que no los vendía ni los regalaba, que tambien esta mujer quiso llevárselos sin pagar, como acostumbraba hacerlo en otras ocasiones; que esta mujer le contestó: ¡qué tonto! si no quiere venderlos *yo se los voy hacer vender*; y tomando un machete que estaba en el tablon, al lado de donde estaban los huevos, dándose vuelta en el acto y dando frente al declarante, le tiró un hachazo; que en vista de la actitud de la mujer, paró el golpe con el machete que tenía en la mano y que había traido del pajonal donde estaba cortando paja, y con él le dió un hachazo en la cara, que en el acto que el declarante vió la sangre de la mujer, púsose ciego y siguió dándole de hachazos sin saber cuántos le dió, pues estaba ciego de rabia; que despues dejó el machete en el suelo y se fué en seguida donde se encontraba el teniente alcalde, á quien le dió cuenta de lo que había hecho y que ocurría á San Fernando á dar cuenta; que éste le dijo que no, que primero fuera al alcalde, y junto con él se trasladaron á lo del alcalde del cuartel 12, don Francisco Guimaraens, quien lo detuvo y condujo á esta comisaría.

2° Instruido el correspondiente sumario, declaran varios testigos, ninguno presencial del hecho, pero que acreditan los buenos antecedentes del procesado y los malos de la víctima.

3° El fiscal, deduciendo acusacion, reconoce la existencia de dos circunstancias atenuantes, y pide la pena de 15 años de presidio, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 95 del Código Penal.

4° El defensor, á su vez, alega la legítima defensa, como causa eximente de pena y pide la absolucion.

5° Abierta la causa á prueba y llenados los trámites legales, se llamó autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que el delito se encuentra plenamente probado en la confesion del reo, fojas 5 vuelta, 28 y 34, el informe del facultativo señor Guitarte, foja 9, y la fé de defuncion de foja 23.

2° Que corresponde analizar entónces las circunstancias con que se ha producido el hecho, para determinar la aplicacion de la pena, con arreglo á las disposiciones legales que rigen el caso.

Para que la legítima defensa, como causa eximente de pena, pueda alegarse, es necesario que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresion ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla;

c) Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

Si la primera y tercera circunstancia pueden considerarse concurrentes en el caso, segun la propia exposicion del procesado, no sucede lo mismo en la segunda.

Es evidente que se podía excusar á Dellavita el uso de su machete para repeler la agresion de la Demaría, no obstante su superioridad de fuerza en razon del sexo, con el primer golpe que la derribó, como consta de la confesion, había de sobra, y la defensa debió cesar, habiendo cesado el ataque.

Ensañarse, como lo hizo con su víctima, ya caida y exánime, hasta producirle seis heridas mortales por necesidad, y cuatro que no lo son, informe médico de foja 9, no puede considerarse un medio necesario y racional para detener ó impedir la agresion.

La defensa sólo puede tener lugar mientras dure el ataque que produzca inminente peligro para la vida, pero no despues de haber cesado aquél y cambiádose la situacion, como sucedió, desde el momento que la víctimacayó al primer golpe (fallos de la Cámara de apelaciones de la capital, série 2ª, tomo II, página 363).

3° Que si bien la legítima defensa alegada no reune los requisitos exigidos para que en el caso *sub-judice*, exima de pena

al procesado, hay en la causa atenuaciones tales, que hacen improcedente la aplicación del artículo 95 del Código Penal.

En efecto, los antecedentes favorables del procesado, las exigencias primero y agresion despues, de la víctima, demuestran que no hubo en Dellavita intencion criminal, y por consiguiente, el exceso de su defensa hace caer el delito en la clasificacion del artículo 97 del Código Penal.

Por tanto, fallo: condenando á Elías Dellavita, de 40 años, soltero, italiano, á sufrir la pena de tres años de prision, y las costas del juicio, debiendo computarse el tiempo de prision preventiva sufrido, con arreglo al artículo 49 del Código Penal. Notifíquese original y, en oportunidad, archívense los autos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1900.

Suprema Corte:

Dada la indivisibilidad de la confesion del procesado y la circunstancia de que en el caso ocurrente dicha confesiou se encuentra corroborada mediante las vehementes presuncionesque surgen de las constancias del sumario, resulta admisible que el recurrente haya cometido el homicidio de que se declara autor, provocado por injurias de hecho en su propio domicilio, por la mujer Catalina Demaría.

No es procedente la argumentacion de la expresion de agravios, en cuanto pretende, en armonía con las ideas sustentadas por la defensa en primera instancia, la absolucion del reo en virtud de haber éste obrado en legítima defensa. Como lo con-

sidera la sentencia, de la propia declaracion del procesado resulta que éste no necesitaba ultimar á su provocadora con el ensañamiento brutal con que lo hizo y comprueba el informe médico de foja 9.

No hubo necesidad de aquel ensañamiento para repeler el ataque que la Demaría apenas inició, contra el apelante, tirándole un golpe de machete. Más visible resulta aun esa falta de necesidad del recurso usado, si se considera la superioridad de fuerza física que, en virtud del sexo, lógicamente tenía el procesado sobre la mujer que lo amenazaba.

Tampoco es aceptable que el reo haya ultimado así á su provocadora, bajo el estado anormal de una absoluta perturbacion mental; porque no hay en autos prueba alguna que demuestre tal perturbacion mental, ni presuncion legal que la haga prosperar, ni el encausado ha pretendido comprobarla en el plenario.

No existe por ello la causa eximente de responsabilidad prevista por el inciso 1° del artíulo 81 del Código Penal en el caso *sub-judice*.

En tal virtud, debe estarse al principio general sobre responsabilidad en materia penal, que consagra el artículo 60 del referido código, segun el cual el procesado tuvo voluntad criminal de ensañarse con la que resulta su víctima, obrando así por el estado de furor ó irritacion en que confiesa se encontraba.

Resulta que ha cometido el delito de homicidio provocado por la víctima, que prevee y pena especialmente el artículo 97 del citado código, como lo considera la sentencia apelada y con la grave circunstancia de haber procedido con ensañamiento inexcusable, no obstante el estado de furor alegado.

En su mérito, y habiendo sido consentida la pena por el procurador fiscal, procede, aun apreciando el hecho bajo el aspecto más favorable al procesado, la confirmacion que solicito de V. E. de la sentencia recurrida de foja 54.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1900.

Vistos y considerando: Que está plenamente demostrado que el procesado Elías Dellavita es autor del delito á que se refiere esta causa.

Que la sentencia del inferior, que condena á aquel á la pena de tres años de prision, ha sido consentida por el ministerio fiscal y esta Suprema Corte, no puede, en consecuencia, modificarla en sentido desfavorable al procesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y tres del Código de Procedimientos en lo criminal y jurisprudencia establecida en su mérito.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLV

Criminal contra Enrique de la Sota y Froilan Gigena, por lesiones

Sumario. — La ley número 3355, sobre reincidentes, sólo es aplicable á las condenaciones impuestas por los jueces de la Capital y territorios nacionales.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1900.

Y vistos: estos autos seguidos contra Enrique de la Sota, argentino, de 21 años, soltero, dependiente, con domicilio en la Cárcel Penitenciaría, pabellon tres, y contra Froilán Gigena, argentino, de 38 años, soltero, jornalero, domicilado en la Cárcel Penitenciaría, pabellon uno, acusado de lesiones, de los que resulta:

Que en fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado la alcaidía de la Penitenciaría nacional da cuenta al director de la misma de que en esa fecha se había producido un incidente entre los penados número 47 y número 360, del que resultaron ambos heridos, ignorándose cuál fué el origen de la reyerta.

Pasados los antecedentes á este juzgado y llamado á declarar el procesado Gigena, designado, penado 47, dice: que el 11 de Diciembre referido tuvo un incidente con Enrique de la Sota, penado 360.

Que como á las 11 de la mañana del día referido, el deponente y otros penados se encontraban en el taller de imprenta.

Que él había colocado un tacho con agua sobre una hornalla con el objeto de tomar té, y al concurrir despues en su busca notó que se había sustituido por otro, y como preguntara quién lo habia sacado, le contestó el penado 363, que él había sido.

Que el declarante le pidió que cuando terminara le colocara nuevamente el suyo, á lo que le contestó que perdiera cuidado, pues no era como él que se metía con muchachitos.

Que por este dicho lo llamó al órden, pidiéndole se cuidara hablar en esa forma.

Que media hora despues, hallándose trabajando, fué llamado por el penado número 98, quien diciéndole que le permitiera una palabra, lo llevó al cuarto de baño, que una vez allí y estando presentes los penados 360 y 363, el primero se paró en la puerta y entónces el 98 le preguntó qué es lo que había dicho á su respecto, y como le contestara que absolutamente nada, aquél, dirigiéndose al 363, le pidió dijera lo que él había expresado y éste hizo una referencia falsa respecto al tacho de agua; y como protestara en esa imputacion el penado 360 dijo que el declarante había hablado mal del 98, é inmediatamente le tiró una puñalada que pudo atajarse con el brazo, y dando unos pasos hácia atrás, sacó un cuchillo que usa para su trabajo é hirió á de la Sota en la cara, y como éste siguiera atropellándolo con un cuchilo, se vió en la necesidad de defenderse, hiriéndolo nuevamente, hasta que consiguió esconderse en el escusado en espera de los empleados.

A foja 14 vuelta declara el procesado de la Sota que no ha tenido ningun incidente con Gigena; pero que en la fecha y hora antes indicada, sin que mediara palabra alguna, éste, tomando de un brazo al exponente lo hirió en la cara con un cuchillo, y al pedirle que no lo atacara le infirió una nueva herida, por cuya razon él á su vez sacó un cuchillo que llevaba en la cintura y con el fin de defenderse dió á Gigena una puñalada en el brazo.

Que despues de esto Gigena se escondió en el escusado donde lo lastimó en la mano, y en ese momento llegó el guardian. Ratificado el sumario, son convocadas las partes á juicio verbal, el que tiene lugar á foja 26, y en el que el señor Procurador fiscal deduciendo la acusacion correspondiente pide se aplique á los procesados la pena que determina el inciso 2° del artículo 120 del Código Penal.

El señor defensor manifiesta, que aunque reconoce como exacta la exposicion del Ministerio público, la pena á aplicarse no puede ser la misma, por cuanto de la Sota es reincidente, y Gi-

gena no, y siendo leves las lesiones que mutuamente se han inferido, pedía que á Gigena sólo se le condene al mínimum de la pena establecida por el inciso 2° del artículo 120 del Código Penal; y en cuanto á de la Sota nada tiene que observar por cuanto piensa que el Procurador fiscal ha pedido que se le aplique el término medio de la pena expresada.

Y considerando: Que el delito de lesiones porque se procesa á los encausados se encuentra debidamente justificado por sus propias declaraciones, por el informe médico de foja 5 y de foja 9 vuelta, y por las demás constancias de autos.

Que de las declaraciones de los testigos que han depuesto en esta causa se desprende que el procesado Gigena fué quien provocó al encausado de la Sota, infiriéndole las heridas que presenta, y por cuyo motivo se vió en la necesidad de causar á aquél las lesiones á que se refieren los certificados mencionados.

Que dada la forma en que el hecho se produjo y teniendo en cuenta la poca gravedad de las heridas, aquél encuadra dentro de la disposicion del inciso 2°, artículo 120, Código Penal.

Que para la graduacion de la pena correspondiente al procesado Gigena debe tenerse en cuenta las circunstancias agravantes que se mencionan en los incisos 19 y 20, artículo 84 del Código citado, á estar á los antecedentes referidos, sitio y circunstancias en que el hecho se produjo.

Que en cuanto al procesado de la Sota deben tenerse presente sus malos antecedentes, los informes de foja 2 y foja 21, y las condenas que ha sufrido por causas análogas para declarar reincidente del delito de que se le acusa.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Enrique de la Sota á un año de arresto, con costas, pena que deberá cumplir en la Tierra del Fuego, una vez terminadas las condenas impuestas con anterioridad; y condeno igualmente á Froilán Gigena, tambien á un año de arresto y costas del juicio, la que deberá cumplir luego de terminar la condena que actual-

mente se encuentra purgando. Hágase saber esta resolucion al P. E. por intermedio de Ministerio de justicia á los efectos de la condena impuesta á de la Sota. Notifíquese con el original, y en oportunidad comuníquese al director de la Penitenciaría y al señor jefe de Policía, fecho, archívese.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1900.

Suprema Corte:

El delito de lesiones que motiva este proceso se halla comprobado mediante la confesion de los encausados y demás constancias de autos.

La calidad de las lesiones que recíprocamente se infirieron los encausados, hace que el hecho delictuoso encuadre dentro de lo previsto y penado por el inciso 2° del artículo 120 del Código Penal.

La graduacion de la pena que respectivamente corresponde á cada uno de los recurrentes, teniendo presente que resulta de autos, con respecto al procesado Gigena, la agravante circunstancia de que provocó al penado de la Sota, así como el hecho de que ambos se trabaron en pelea en el propio establecimiento nacional en que están purgando el castigo de delitos gravísimos como el homicidio; y con respecto al penado de la Sota, la de ser reincidente en esta clase de delitos, ha sido bien considerada al aplicar las disposiciones legales que establecen los incisos 10 y 20 del artículo 84 del citado Código.

Por lo expuesto, y de acuerdo con las razones aducidas por

la acusacion fiscal en el acta de foja 26, pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de foja 28.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1900.

Vistos y considerando: Que está probado el delito de lesiones corporales á que se refiere esta causa, así como las circunstancias agravantes de que hace mérito el inferior.

Que la ley número tres mil trescientos treinta y cinco, sobre reincidentes, sólo es aplicable á las condenaciones impuestas por los jueces de la Capital y territorios nacionales, como resulta de los términos expresos del artículo primero de la misma, y lo tiene ya declarado esta Suprema Corte, en su mérito.

Por esto, y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador general y sentencia de foja veintiocho, se reforma ésta en cuanto ordena que el procesado Enrique de la Sota, cumplirá la pena que se impone en la Tierra del Fuego, y se confirma dicha sentencia en lo demás que contiene. Notifíquese con el original, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVI

Contra Francisco Barragan, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — El infractor á la ley de enrolamiento tiene la pena de un año de servicio militar en el ejército permanente.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 14 de 1900.

Vistos: Estos autos iniciados contra Francisco Barragan, por infraccion de la ley de enrolamiento, de los cuales resulta:

Que el procesado no se enroló en el último enrolamiento, segun propia confesion, y alega como excusa que es inhábil para el servicio militar y que concurrió en oportunidad á enrolarse en San Nicolás de los Arroyos y no consiguió que le dieran papeleta porque le exigieron la exhibicion de la fé de bautismo, la cual no pudo presentar por existir en los registros de Entre Ríos, y carecer de recursos con qué ir á buscarla, practicando las investigaciones del caso.

El fiscal pide se le aplique la pena establecida en el artículo 35 de la ley 3318.

El defensor pide la absolucion.

Y considerando: 1° Que el enrolamiento de la guardia na-

cional de la República es obligatorio desde la edad de 18 á 40 años, siendo casado, y de 40 á 45 siendo soltero (art. 17, ley número 3318).

2º Que en esta disposicion está comprendido el procesado, desde que él mismo confiesa que es soltero, y tiene 27 años, declaracion de foja 8.

3º Que para llenar esa obligacion la misma ley citada establece, que tanto la edad como el estado civil, en caso de duda, serán comprobados debidamente, artículo 17, y el decreto reglamentario, artículo 14, dispone: que todo ciudadano al presentarse en el acto del enrolamiento, irá munido de su fé de bautismo ó documento fehaciente que autentique su estado civil, y en caso de faltarle esos comprobantes presentará una declaracion jurada ante dos testigos abonados.

4º Que el procesado, ni su defensor, no han justificado que hayan presentado los comprobantes exigidos por la ley para que le expidan la papeleta de enrolamiento.

5º Que ni la pobreza, ni la abundancia de hijos á que se refieren los testigos ofrecidos en el término de prueba, excusan la falta de enrolamiento, ni pueden imputarse como culpa del comandante militar de San Nicolás de los Arroyos el no haberla otorgado, desde que no se ha comprobado que en defecto de la fé de bautismo presentara la declaracion jurada á que se refiere el artículo 17 de la ley 3318 y 14 del decreto reglamentario.

6º Que la inhabilidad física, tambien alegada como excusa, tampoco resulta comprobada, como puede verse por el informe de los facultativos de foja 30 vuelta.

7º Que los que estando, con arreglo á la ley, obligados á enrolarse no lo verificasen, serán destinados á servir un año en el ejército permanente, sin perjuicio del enrolamiento en la guardia nacional, en la categoría que les corresponda (art. 35, ley 3318).

Por tanto, fallo: condenando á Francisco Barragan, soltero, de 23 años de edad, á servir un año en el ejército permanente, sin perjuicio de ser enrolado en la categoría que le corresponda, debiendo hacerse el descuento de la prision sufrida con arreglo á la ley. Ofíciese al señor Jefe de policía para que remita el procesado á la Inspeccion de Milicias, á objeto de su enrolamiento, y en oportunidad, póngase á disposicion del señor Ministro de la guerra. Notifíquese original.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1900.

Suprema Corte:

Nada encuentra el Procurador general que observar, ni respecto de los procedimientos de la causa, ni de las conclusiones de la sentencia, que se ajusta á las constancias de hecho y á las prescripciones de la ley número 3318.

Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, aquella sentencia, que condena, á foja 33, al procesado Francisco Barragan, á la pena de servicio militar, por no haberse enrolado oportunamente en la guardia nacional.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con cos-

tas, la sentencia apelada de foja treinta y una. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVII

Criminal contra Antonio Garabon, José Sobrajen y otro, por heridas

Sumario. — Habiendo sido consentida por el ministerio fiscal la sentencia que condena al culpable de hurto á la pena de un año de prision, y al encubridor á cinco meses de arresto, debe ser confirmada.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 15 de 1900.

Y vistos: estos autos seguidos contra Miguel Arosteguy, oriental, de 40 años, soltero, empleado, domiciliado Balcarce

817, contra Antonio Garabán, argentino, de 19 años, soltero, encargado del cuarto piso del dique 4, seccion 2ª, domiciliado calle Constitucion 2737, y contra José Sobrajen, español, de 30 años, ajustador del dique 4, domiciliado Europa 494, acusado de robo, de los que resulta:

Que con fecha 4 de Octubre del año próximo pasado, se presentó ante la comision de investigaciones don Jorge Plant haciendo la siguiente denuncia: Que el mes anterior, por el vapor «Mendoza» recibió la casa Plant Simon, de que forma parte, un cajon mercaderías que contenía botones para puño y pechera, de cuyo despacho encargaron á los señores Lamzori y Tanquienes, les informaron que aquél había entrado en malas condiciones á la aduana donde se verificó que faltaban 19 kilos de mercadería con un valor de 840 pesos con 56 centavos, ignorando quién ó quiénes sean los autores de tal sustitucion.

Que de diligencias practicadas por la comisaría de investigaciones, se consiguió secuestrar los objetos sustraidos de algunas casas de negocio en que habían sido vendidos, y de los domicilios de algunos de los procesados.

Llamados estos á declarar, lo hace á foja 21 José Sobrajen y dice: Que sabe se encuentra detenido por haberse encontrado en su domicilio algunos botones para puño y pechera; que el Domingo 24 de Setiembre, entre dos y tres de la tarde, fueron á su domicilio Miguel Arosteguy y Antonio Garaban, y ambos le preguntaron si se animaba á vender una partida de botones, los que llevaban consigo, y que procedían de un contrabando, á lo que él accedió.

Que Arosteguy quedó de mandarle con Garaban el resto de la partida de botones, los que le llevó como á las 6 y media de la tarde.

Que la conversacion con éstos, y la entrega de los botones la presenció una señora de nombre María, que vive en su casa, y los hijos menores de la misma.

A foja 30 vuelta, declara el procesado Garabán, diciendo haber entregado á Sobrajen, por órden de Arosteguy, unas partidas de botones, cuya procedencia ignoraba.

A foja 37 declara Arosteguy, diciendo ignorar la causa de su detencion y negando el hecho que se le imputa.

Que los efectos secuestrados le han sido regalados por varias personas, que no ha entregado á Garabán la cantidad de botones que se le pregunta.

Que terminado el sumario de prevencion y ratificado ante este juzgado en la forma que consta de foja 51 á foja 83, el señor Procurador fiscal se expidió á foja 86 deduciendo la acusacion correspondiente, y solicita se aplique á Miguel Arosteguy, como autor principal del delito que motiva estas actuaciones, la pena del artículo 81, parrafo 2º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, dado el escaso valor de los objetos hurtados; á Antonio Garabán, cómplice en primer grado, el mínimun de la pena del artículo 34, inciso 4º, del Código Penal, y á José Sobrajen la de arresto con arreglo al artículo 43 del mismo código.

Corrido traslado de la acusacion fiscal, contestan los defensores de los procesados: á foja 91, el de Miguel Arosteguy, pidiendo sea absuelto de culpa y cargo; á foja 104 el de José Sobrajen en igual sentido; y á foja 108 el de Miguel Garabán solicitando lo mismo, y habiendo renunciado las partes al término de prueba, se llamó autos para sentencia á foja 107.

Y considerando: Que el hecho de la sustraccion de los depósitos fiscales de las mercaderías que ha dado origen á la formacion de este proceso, se encuentra comprobado por la existencia del cuerpo del delito, por las declaraciones que constan en autos y por las diligencias policiales de esta causa.

Que la prueba de cargo que se invoca por el Ministerio público para acusar á Arosteguy como autor de este delito, carece de mérito legal, pues ella se funda en el testimonio de Garabán y Sobrajen, que sólo pueden ser testigos para simples indicacio-

nes y al solo ojeto de la indagacion sumaria, por estar comprendidos dentro de la disposicion del artículo 276 del Código de Procedimientos en lo criminal, y por lo tonto no reunen sus dichos la fuerza probatoria exigida por los artículos 306 y 307 del código citado.

Que en cuanto á Garabán su participacion de cómplice en el delito mencionado, resulta de su propia confesion, á la que debemos estar por ser indivisible (art. 218 del Cód. Proc. Pen.) desde que no existen en autos antecedentes que lo indique como su autor, y en consecuencia es acreedor á la pena que establece el inciso 4°, artículo 34 del Código Penal, disminuida, teniendo en cuenta la circunstancia del poco valor de los objetos hurtados.

Que la causa que alega la defensa, de la obediencia de su defendido Garabán, para pedir se le exima de pena, no sólo no resulta justificada en el proceso, sinó que no es de aquellas á que la ley le atribnye ese efecto, á estar á las disposiciones del título 3° del Código Penal.

Que por lo que respecta á Sobrafen, tambien resulta de su propia declaracion su participacion de encubridor en el mencionado delito, y por lo tanto pasible del castigo que establece el artículo 43 del Código Penal en su última parte, la que debe aplicarse teniendo presente la circunstancia atenuante que hace valer la defensa en el quinto punto de su resumen.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo de culpa y cargo á Miguel Arosteguy, quien deberá ser puesto en libertad prévia conformidad del Ministerio público, que podrá prestar en el acto de la notificacion y condenando á Antonio Garabán á un año de prision y costas del juicio, de la que se le descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida, en la forma que determina el artículo 49 del Código Penal; y á José Sobrajen á 5 meses de arresto y costas, y encontrándose agotada dicha pena, désele por conpurgada con el tiempo de prision que lleva sufrida. Notifíquese original, líbrense los oficios necesarios para

la libertad de Arosteguy y Sobrafen, y hágase saber al señor Jefe de policía,

Gervaso F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 28 de 1900.

El procesado Antonio Garabán, confiesa en su declaracion de foja 30, ratificada á foja 55, haber llevado personalmente á su coprocesado Sobrafen, las mercaderías cuyo hurto motiva este proceso.

El recurrente alega en su descargo haber procedido así, en virtud de la obediencia que como emplado subalterno debía al superior que le ordenó condujese al citado sujeto, las mercaderías sustraidas.

Pero, no hay constancia alguna en autos, que compruebe la existencia de tal órden superior, ni la escusa alegada puede admitirse en derecho, desde que la procedencia ilícita de la mercancía que condujo, está demostrada y le era conocida segun los términos de su propia declaracion en la que refiere, que al entregar dichas mercaderías á Sobrafen, le manifestó que eran de un contrabando.

El hecho de conducir mercaderías desde los depósitos fiscales hasta una casa particular, en horas sospechosas, no induce el cumplimiento de órdenes superiores á que se refiere el inciso 15, del artículo 81 del Código Penal.

De la misma confesion de Garabán resulta comprobada su cooperacion en el hurto que ocasiona este proceso. Y esa cooperacion lo coloca, sinó en la situacion principal que no aparece demostrada, en la de cómplice en primer grado, al tenor de lo que establece el inciso 3° del artículo 33 del Código citado, y en consecuencia le hace acreedor, atendiendo al escaso valor de lo

hurtado, á la pena que determina el artículo 34, inciso 4° del mismo código, pena que ha aplicado la sentencia en su término mínimo.

Por estas consideraciones, de conformidad con la acusacion fiscal de foja 86, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de foja 124 en la parte recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1900.

Vistos y considerando: Que está probado el delito de hurto que motiva este proceso.

Que está igualmente probado que el procesado Antonio Garabán tuvo en su poder las cosas hurtadas, sin que haya acreditado suficientemente que las recibió de Miguel Arosteguy.

Que con tales antecedentes, la responsabilidad penal de Garabán por razon de hecho delictuoso resulta evidente, pues es constante que ha obrado con conocimiento de la ilegítima procedencia de los objetos hurtados.

Que la sentencia ha sido consentida por el Ministerio público, en cuyo caso no es permitido agravar la pena impuesta en aquella.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia de foja ciento veinticuatro se confirma ésta, con la parte apelada, con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVIII

El Banco Nacional en liquidacion contra don Guillermo Araoz, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad de remate

Sumario. — Debe declararse nulo el remate del bien embargado, si no ha sido anunciado en la cabeza de partido, lugar de la situacion de ese bien.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 6 de 1900.

Autos y vistos: para resolver el incidente promovido por el doctor Dario B. Rodriguez en su carácter de defensor de oficio del ausente don Guillermo Araoz en el juicio que á éste le sigue el Banco Nacional por cobro de pesos; de su estudio resulta:

Que seguido el juicio ejecutivo con arreglo á los trámites que para él prescribe la ley de procedimientos nacionales de 14 de septiembre de 1863 se ordenó la venta en remate del bien raíz del deudor que había sido embargado por el Banco.

Que efectuado el remate, el defensor doctor Rodriguez pidió á foja 73 que los martilleros comprobaran haber hecho las publicaciones que prescribe el artículo 288 de la referida ley procesal como previas al acto del remate.

Que los rematadores señores S. Bosch y compañía se pre-

sentaron entónces exponiendo que en los diarios de esta capital se habían hecho las publicaciones de ley no habiéndolo hecho en la cabeza del partido donde estaban situados los bienes rematados á causa de no haber diarios en ese punto, pero que se remitieron ejemplares del aviso respectivo por correo

Que en vista de esto el defensor doctor Rodriguez pidió á foja 79 que el juzgado desaprobara el remate por no haberse observado las formalidades previas prescriptas por la ley para que pudiera ser válido y aprobarse.

Que asi como lo disponía el artículo 288 citado de la ley de 14 de Setiembre de 1863, el Código de Procedimientos de la Capital tambien ordenaba en su artículo 513 que se publicara un edicto en el Juzgado de Paz del partido donde tuviera su ubicacion el bien raiz rematado.

Que esa disposicion, como se comprendía, obedecía al propósito de hacer conocer la venta por los vecinos del terreno, los que más se supone lo conocían y podían apreciar sus condiciones é interesarse en adquirirlo.

Que el Banco se adhirió al pedido del defensor doctor Rodriguez, reconociendo que no se había observado la prescripcion del artículo 288 de la ley citada de procedimientos ; que los señores compradores en remate don Luis F. Pintos y Luis Urdaniz se presentaron tambien sosteniendo la perfecta validez del remate, invocando en su favor, no sólo la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en su fallo que corre en el tomo VIII, serie 2ª, página 330, sinó sosteniendo que por la ley de procedimientos no se necesitaba la aprobacion del remate, con arreglo al artículo 292, el que en su entender se refería sólo al remate de bienes muebles ó semovientes y no á los inmuebles.

Corrido traslado de este escrito de los compradores al defensor del ausente doctor Rodriguez y al de incapaces doctor Granel uno y otro se presentaron sosteniendo que no habiéndose llenado la prescripcion de los artículos 288 y 292 no podía

aprobarse el remate, siendo la última disposicion, es decir, la del artículo 292 aplicable no sólo á los muebles y semovientes sinó tambien á los inmuebles, como lo comprobaban con las citas de fallos de la Suprema Corte, que corren en los tomos 9 y 16, serie 2ª, páginas 401 y 96 respectivamente.

Y considerando: que las leyes de procedimientos de los tribunales son leyes de órden público: que sus prescripciones, como que son leyes de forma ó adjetivas, son precisamente obligatorias en los trámites que estatuyen para los juicios segun su naturaleza; que así no es discutible en el caso *sub-judice* el que sea ó no indiferente la observancia ó inobservancia de sus disposiciones taxativas; que tratándose de juicio ejecutivo legislado para los Tribunales federales por el título de la ley de 14 de Setiembre de 1863, hay que aplicar sus disposiciones entendiendo que su falta de observancia engendra vicios que pueden invalidar los actos ó procedimientos de los tribunales.

Que el artículo 288 de la referida ley procesal, ordena la publicacion de los avisos de remate en la forma por aquél estatuida, la que debe hacerse no sólo donde se verifique el remate sinó tambien en la cabeza del partido donde están situados los bienes á rematarse.

Que se explica perfectamente el objeto de esta disposicion, que es llevar al conocimiento de los que puedan ser interesados en la adquisicion de los bienes, por ser los que se hallan en mejores condiciones para apreciar su situacion y demás cualidades que le hagan apreciable ó no; que en cuanto á que la disposicion del artículo 292 es sólo aplicable á la venta de bienes muebles ó semovientes y no á la de inmuebles no la consideramos aceptable, tanto porque del texto mismo del artículo así no se desprende, cuanto porque la jurisprudencia misma sentada por la Corte Suprema en sus fallos, que corren en los tomos 9, y 16, série 2ª, páginas 401 y 96, así lo revela de una manera indudable.

Que en efecto, del texto mismo del artículo 292 referido, que dice: « aprobado el remate, si los bienes fueren muebles, semovientes ó alhajas, ordenará el juez sean entregados al comprador previa consignacion del precio, si fuesen raices se otorgará la correspondiente escritura judicial, debiendo previamente consignarse el precio »; se desprende de una manera fácilmente perceptible que su disposicion se refiere no tan sólo á los casos de remates de bienes muebles ó semovientes sinó á los de inmuebles.

Que si alguna duda pudiera suscitarse al respecto ella se disipa con la lectura de los fallos de la Suprema Corte antes citados de los que se deduce, sin ningun género de duda, que la aprobacion de la venta es necesaria en remate de bienes inmuebles.

Que además de los fallos de la Corte Suprema invocados existe tambien uno en la Cámara de Apelaciones de la Capital que corre en el tomo 10, serie 2ª, página 58, que establece lo mismo.

Que en cuanto á la teoría expuesta por los compradores y minuciosamente desarrollada por el jurisconsulto Troplong en su obra *Théorie sur la nullité*, segun la cual deben distinguirse las nulidades absolutas de las relativas y estas últimas sólo se establecen en beneficio de los afectados por ellas, que no pueden renunciar á usarlo, nada se desprende de esa teoría que esté en oposicion con la actitud asumida por el defensor del ausente Araoz, doctor Rodriguez, porque si bien ha dicho ese defensor que su gestion la hacía en nombre de la ley, cuya observancia exigía en bien de los intereses que representaba, no es menos cierto que á foja 144, dice tambien claramente que quería evitar un perjuicio á su representado por las razones que aduce; que por lo que respecta á que la nulidad debe ejercerse como accion en juicio distinto, es de tenerse en vista que aquí se trata de la aprobacion ó desaprobacion de *un remate judicial*, que como dejamos ya establecido requiere la aprobacion del juez que ha ordenado se verifique, siendo así perfectamente procedente la

gestion del defensor del ausente, que llena al hacer el primordial deber que compete á los defensores, cual es el de velar por los intereses de sus representados y porque la ley se cumpla, ya que los ausentes no pueden hacerlo directamente.

Que el espíritu mismo del artículo 233 que crea el recurso de nulidad, lo autoriza en este caso.

Que la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en el caso citado por los compradores, se refiere á un remate de carácter privado y no judicial, como es el de que se trata.

Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes de los escritos de fojas 73, 79 y foja 139 del defensor doctor Rodriguez y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el defensor general de ausentes doctor Granel, á foja 149, y con lo expuesto por el Banco Nacional ejecutante, á foja 83, fallo: declarando nulo y sin valor alguno el remate de foja 71, sin especial condenacion en las costas. En su mérito, ejecutoriada que sea esta resolucion, vuelvan los autos al despacho para proveer lo que corresponda segun su estado.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, *fecha ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1900.

Vistos y considerando: Que está fuera de cuestion que no se ha anunciado el remate del bien embargado en la cabeza de partido, lugar de la situacion de ese bien.

Que con arreglo al artículo doscientos ochenta y ocho de la ley de procedimientos el remate no puede verificarse sin que antes

haya sido anunciado una vez en la cabeza de partido ya expresado.

Que los actos prohibidos por las leyes son de ningun valor si la ley no designa otro efecto para el caso de contravencion (artículo diez y ocho del Código Civil).

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y una se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIX

Don Guido Orsolini, en apelacion de una resolucion de aduana

Sumario. — Las mercaderías nacionalizadas por el pago de los derechos de importacion, pueden circular libremente dentro de las líneas trazadas por las Aduanas, Receptorías ó Resguardos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Julio 25 de 1896.

Autos y vistos: Don Juan B. Cuevas con sustitucion del poder dado por don Guido Orsolini á don Horacio C. Pemberton reclama de una resolucion del administrador de esta Aduana nacional, por la que declara decomisados seis cajones de mercaderías rotulados G. O. números 31, 34 y 164.

Funda el recurso en que: « dicho funcionario ha extralimitado sus atribuciones arrogándose las que corresponden á ese juzgado, pues no ha tenido presente lo ordenado por el artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana ». Invoca sobre lo mismo la jurisprudencia de los fallos de la Suprema Corte que cita. En la organizacion del sumario, despues del embargo de la mercadería, ha exigido la presentacion de guías y no ha admitido la manifestacion de estar presentadas ante el Juzgado de Seccion.

Tratando la cuestion de derecho, expone que por el certificado del administrador del Rosario consta que los seis bultos han sido despachados mediante abono de los derechos por los consignatarios, tomando dichas mercaderías el carácter de nacionalizadas y con las franquicias del artículo 763 de las Ordenanzas de aduana, y ha procedido abusivamente el Administrador de aduana deteniéndolas, habiendo sido competentes las Receptorías y resguardos de la frontera, únicamente en caso de haber intentado traspasar el área señalada por el artículo 764 sin la guía á que se refiere el artículo 758.

De lo dicho, deduce el recurrente que está probado con evidencia que no existe contrabando, y que aun cuando hubiera existido, dicho funcionario ha procedido fuera de su jurisdic-

cion en causa de exclusiva competencia del Juzgado Federal. Pide se revoque la resolucion aludida, y que se indemnicen los perjuicios sufridos.

El fiscal opina que la resolucion de la aduana, aunque suave, es procedente y debe ser confirmada con costas.

Dos cuestiones se plantean por el recurso deducido:

1ª Falta de jurisdiccion en la aduana para investigar un supuesto contrabando y castigarlo;

2ª Total falta de delito é injusticia del fallo.

Considerando en cuanto á la primera: Que se trata de mercaderías extranjeras importadas en la aduana del Rosario, y desde esa plaza conducidas á los destinos indicados, Yavi y Bolivia, se sostiene que la aduana de Jujuy nada tiene que hacer, y que serían únicamente los resguardos de fronteras á quienes compitiese intervenir en la exportacion de dicha mercadería. Las cuestiones de competencia y jurisdiccion no pueden resolverse sinó por lo dispuesto en el texto expreso de las leyes y reglamentos respectivos. Las Ordenanzas de aduana sancionadas como ley en 5 de Octubre de 1876, determinan que las aduanas pueden establecer en costas y fronteras de sus respectivas jurisdicciones destacamentos de resguardo, artículo 4º; disposicion que ha sido explicada en el artículo 300 del reglamento de 17 de Octubre de 1894, que en su inciso 4º da á las aduanas terrestres la facultad de establecer en las estaciones ó estacion principal de cargas del Ferrocarril Central Córdoba el servicio de resguardo *á efecto de tomar cuenta y razon de lo que la aduana mande bajo custodia como cargas de tránsito;* y el inciso 4º del artículo siguiente 301 que establece como un deber de tales resguardos: «vigilar en las estaciones de ferrocarriles las mercaderías que se desembarquen, averiguando su procedencia, destino y consignacion, si son de removido ó vienen en tránsito, á efecto de intervenir en la descarga y custodia hasta el lugar donde deban depositarse, bajo la jurisdic-

cion de la aduana». Esa vigilancia debe aun continuarse, segun el inciso 5°, en el camino que deben seguir, hasta trasponer la línea de frontera, etc. Esta amplia jurisdiccion de las aduanas está aun más confirmada por la disposicion del artículo 765 de las Ordenanzas. No es, pues, fundada la incompotencia alegada por ei recurrente, puesto que el artículo citado en apoyo de su pretension, el 763, se refiere solo al interior de la República, « de un punto á otro », como lo aclara el siguiente artículo 764 « al área dentro de las aduanas marítimas y terrestres ». Al atravesar la jurisdiccion de estas últimas, *quedan sujetas á la jurisdiccion de las mismas:* artículo 765.

Considerando en cuanto á la justicia de la resolucion: Que ella ha descomisado la mercadería fundada en que su transporte sin guía y autorizacion de aduana de origen, constituye una presuncion de contrabando y necesariamente una defraudacion al fisco, cuyos reglamentos no han sido observados.

Que la mercadería designada en la carta de porte y en los informes acumulados en el sumario administrativo tienen la indicacion de sus cargas « en tránsito á Yavi ó Bolivia » respectivamente, y tal carga está reglamentada por las Ordenanzas de Aduana, capítulo VI, párrafo 2°, y especialmente por el decreto de 11 de Marzo de 1884.

Que bajo tal concepto y como mercaderías nacionalizadas, se ha debido llenar los requisitos exigidos para su remocion en tránsito para la exportacion y munirse el interesado de la guía á que hacen referencia los artículos 754 y siguientes, guía que no se ha presentado á la aduana ni ha sido acompañada á la reclamacion deducida ante este juzgado.

Que las mismas Ordenanzas establecen que los efectos que se encuentren sin la correspondiente guía serán penados con arreglo al artículo 1019; que puede sostenerse que el certificado presentado á este juzgado ineficazmente en el juicio promovido al Administrador de aduana por daños y perjuicios, sea la guía

de que tratan los artículos citados de las Ordenanzas, y el artículo 10 del decreto citado; porque es sabido, como lo dispone el Código Civil y puede generalizarse en este caso: « En los casos en que la forma del instrumento público fuese exclusivamente ordenada, la falta de ella no puede ser suplida por ninguna otra prueba » (artícnlo 976). Por otra parte, ese certificado original en sí y no previsto por las leyes y reglamentos fiscales, si pudiera hacérsele valer para establecer la regularidad de la operacion de importacion, nada establece sobre la de removido y exportacion en tránsito para Yavi ó Bolivia.

Además, la omision de presentarlo á la autoridad competente no está justificada por el hecho de haberlo exhibido ante un juez para promover improcedentemente un juicio que no ha podido ser invocado á causa de otras omisiones del que lo promovió.

Resulta del estudio precedente, que la aduana, con autoridad y jurisdiccion, ha decomisado mercaderías cuya circulacion no documentada infringía los reglamentos fiscales, por lo que este Juzgado de seccion, entendiendo en el recurso con arreglo á lo establecido en los artículos 1069 y siguientes, no debe revocarla.

Por tanto: de conformidad con las disposiciones citadas, y con lo expuesto y pedido por el Procurador fiscal, confirmo con costas el fallo administrativo, y ordeno que una vez ejecutoriada esta sentencia se devuelva el sumario con copia de esta resolucion al Administrador de aduana para que proceda á cumplir su fallo.

Joaquin Carrillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Suprema Corte:

Segun lo establece claramente la diligencia de foja 16, practicada por las autoridades de la aduana de Jujuy, de los seis cajones de mercaderías detenidos en la estacion del Ferrocarril Central Norte en Jujuy, sólo dos tienen la inscripcion « Rosario para Bolivia » los demás la consigna de « Rosario á Yavi », y uno solo dice « Tránsito, Rosario á Yavi ».

De los documentos acompañados en el expediente agregado, resulta, á fojas 4 y 5, que esas mercaderías habían satisfecho los derechos de importacion por depacho en la aduana del Rosario.

Aplicando á estos antecedentes las disposiciones de las Ordenanzas de aduana, esas mercaderías nacionalizadas por el pago de derechos, han podido circular segun el artículo 763 y removerse libremente por tierra de un punto á otro de la República *sin necesitar llenar en las aduanas requisito alguno para moverse.*

Ese libre movimiento, autorizado se entiende, segun el artículo 764, dentro de las líneas trazadas por las aduanas, receptorías ó resguardos de la frontera terrestre.

Sólo cuando esas mercaderías tengan que atravesar las líneas que forman las aduanas y resguardos de frontera, quedan sujetas á la jurisdiccion de éstas, y para removerse al exterior requirirán permiso escrito y afianzado de la aduana respectiva (artículo 765).

No puede desconocerse entónces que las mercaderías nacionalizadas por el despacho de la aduana del Rosario han podido

transportarse libremente sin requisito alguno prévio hasta Jujuy, y aun más allá, hasta el resguardo de frontera de la República.

El comiso impuesto á las llegadas por el ferrocarril á la estacion de Jujuy sólo se explica por la pertinaz resistencia del consignatario señor Pemberton á presentar los documentos y dar las explicaciones del caso. Si esos documentos se hubiesen presentado, como se exigió por la Administracion de aduana á fojas 9 y 12, con perfecto derecho y jurisdiccion, como se ha demostrado en le sentencia de foja 29, esta causa no habría tenido lugar.

En cualquier caso, resultando que los consignatarios de las mercaderías en cuestion no habían intentado trasponer la línea de frontera, ni existen en autos comprobantes que lo justifiquen, y que en caso de pretenderlo estaban en tiempo para practicar los requisitos en Jujuy ó en otra de las aduanas interiores de la República, cuando fueron detenidas en la estacion del ferrocarril, pienso que la aprehension fué prematura, y la declaracion de comiso, improcedente. Por ello, y fundamentos concordantes del escrito de foja 50, correspondería la revocacion de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun se comprueba por los documentos corrientes á fojas cuatro y cinco de los autos acompañados, los seis bultos embarcados en Jujuy, á que esta causa se refiere, fueron despachados á plaza por la Aduana del Rosario prévio abono de los derechos respectivos.

Que en virtud de ese despacho quedó nacionalizada la mercadería importada, y en consecuencia, libre su circulacion en el interior de la República, sin que el hecho de moverse por tierra de un punto á otro de la misma, requiera la nueva intervencion de la aduana, ni el lleno de ninguna otra formalidad (artículo setecientos sesenta y tres de las Ordenanzas de Aduana).

Que por tanto, la mercadería en cuestion ha podido ser transportada desde el Rosario hasta Jujuy, y hubiera podido serlo hasta Yavi, punto ó lugar de su destino, libremente, porque ambos lugares están dentro de las líneas trazadas por las aduanas, receptorías y resguardos de la frontera terrestre, ó sea dentro del área demarcada para la libre circulacion interior (artículo setecientos sesenta y cuatro de las citadas ordenanzas).

Que las guias que exige el decreto reglamentario de once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, se refieren á las mercaderías en tránsito para Bolivia, refiriéndose tambien á ellas ó á su importacion á la misma República los artículos setecientos cincuenta y cuatro y siguientes de dichas ordenanzas, de modo que no se puede hacer aplicacion de esas disposiciones al caso ocurrente.

Que aunque se dice por la aduana de Jujuy, que una parte de las mercaderías iba de tránsito para Bolivia, es indudable que con tal denominacion no cabe aplicacion á mercaderías nacionalizadas (artículo seicientos noventa y nueve de las Ordenanzas de aduana), siéndolo igualmente que si se hubiera pensado en la exportacion parcial de las mismas, el interesado estaba en tiempo para proveer al lleno de las medidas requeridas por la ley para la salida de las mercaderías nacionales ó nacionalizadas.

Que no correspondiendo la guía de que habla el decreto reglamentario y artículos de las ordenanzas ya citados, cuando se trata de la circulacion dentro del país de la mercadería nacional ó nacionalizada, no se ha debido exigir que tal guía fuese pre-

sentada como medio para comprobar que la mercadería ha podido circular libremente, bastando para no dejar duda al respecto la prueba que acredita que la mercadería se nacionalizó con su importacion y despacho á plaza con pago de los respectivos derechos.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja veintinueve. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLX

Don Benjamin A. Dávalos contra don Juan Alcántara; sobre reivindicacion

Sumario. — La venta hecha por el mandatario extralimitando las facultades é instrucciones recibidas no obliga al mandante, y es nula á su respecto.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 15 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos por don Benjamin A. Dávalos contra don Juan Alcántara, sobre reivindicacion, de su estudio resulta:

1° Que á foja 16, don Lorenzo J. Dohienard, en representacion de Dávalos, entabla demanda reivindicatoria de la finca situada en esta Capital, calle de Comercio número 635 á 639, contra don Juan Alcántara, fundado en los hechos siguientes: En el año 1881, Dávalos adquirió por compra y con dinero de su esposa la expresada finca, como lo acredita con el testimonio de escritura pública que acompaña y corre á fojas 1 y 3. Residiendo en Salta su poderdante y habiéndole encomendado á don Cecilio Mallo el cuidado de la casa con facultad para alquilarla y percibir los alquileres, éste escribió á aquél el año 1887 avisándole que había un interesado en la compra de la finca recibiendo en contestacion de Dávalos instrucciones al respecto, entre otras la de que en caso de verificarse la venta la hiciese á oro; pero como Mallo no se ajustase á ellas, le ordenó por telégrafo, en 16 de Octubre de 1887, que suspendiense toda negociacion sobre la venta y se limitase al alquilarla (copia de foja 7); que en este estado y cinco meses despues del 1° de Abril del año siguiente, Mallo por sí y ante sí suscribe un boleto de venta de la casa en favor de don Juan Alcántara por la suma de 35.900 pesos, inferior al valor real de la propiedad, que debía abonar el comprador en un plazo de dos años y puso á éste, sin conocimiento de Dávalos, en posesion de la finca como dueño de ella, autorizándolo para que dispusiera de ésta como propietario. Que tan pronto como tuvo conocimiento de ello el demandante, el 9 de Mayo, es decir, un mes y nueve días despues de firmado el boleto, desaprobó terminantemente el acto en todas sus partes por medio de telegrama y cartas que dirigió á su encargado Mallo, á lo cual éste contestó que no había perjuicio en ello desde que habiendo obrado sin poder y contra sus instrucciones, nada era mas fácil que anular todo lo que había hecho (copias corrientes á fojas 8 y 9); que habiéndose trasladado Dávalos á esta capital á consecuencia de ello y con el objeto de volver las cosas á su estado anterior al acto arbitra-

rio llevado á cabo por Mallo, se encuentra con que Alcántara ocupaba la propiedad, de la cual no le fué posible desalojarlo extrajudicial ni judicialmente, pues invocaba el boleto de venta de la refencia, no obstante constarle que había sido suscrito sin autorizacion para ello; que anulada por la Cámara de Paz la sentencia de desalojo pronunciada contra el detentador Alcántara, se ve en la necesidad de entablar la presente accion reivindicatoria, fundado en el título de propiedad acompañado que le da la plenitud del derecho real de dominio y en las disposiciones de los artículos 2758 y 2790 del Código Civil, hallándose acreditado por los hechos mencionados, que el demandado detenta la cosa sin título alguno en virtud del despojo consumado á la sombra de un pacto desautorizado. En mérito de todo lo cual pide al Juzgado en nombre de su mandanto condene á Alcántara á la entrega, dentro de diez días improrrogables, de la casa de propiedad de aquél, calle Comercio número 635 á 639, al pago de los alquileres de la misma desde el día en que tuvo lugar la ocupacion hasta el de la entrega é indemnizacion de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la detencion y despojo que motiva el juicio, con más las costas del mismo.

2° Que acreditado el fuero federal, y corrido el traslado de ley, don Juan Alcántara contesta la demanda manifestando que don Cecilio Mallo, plenamente autorizado por Dávalos y su esposa, le vendió la finca en cuestion con término de dos años para escriturar, debiendo entre tanto él abonar la cantidad de 200 pesos moneda nacional mensuales en concepto de intereses. Que si Mallo extralimitó sus poderes, el actor debe dirigir contra éste las acciones á que se creyere con derecho, pues el acto realizado con él era irrevocable y perfectamente válido, por cuya razon solicitaba el rechazo de la demanda.

3° Que pronunciada la sentencia que corre á foja 101, la Suprema Corte la anuló, segun resolucion de foja 141, por lo

que se le dió al juicio nuevamente el trámite correspondiente, durante el cual se produjeron las pruebas que expresa el certificado del actuario de foja 284.

Y considerando: 1° Que dados los términos en que ha sido trabado el cuasi-contrato de la litis-contestacion no constituye para el tribunal materia de resolucion el *petitum* formulado por la parte demandada en su escrito de alegato de bien probado por lo que, dejando de lado la cuestion de si el actor está ó no obligado á escriturar la presente resolucion, debe concretarse á declarar la procedencia ó improcedencia de la accion reivindicatoria deducida por el demandante.

2° Que la accion real deducida tiene por objeto recuperar la posesion de una cosa mueble ó inmueble y se acuerda al propietario que la ha perdido contra el poseedor ó tenedor de ella (artículo 2758 y nota del mismo del Código Civil).

3° Que en el caso *sub-judice* concurren en favor del demandante los dos elementos que hacen procedente la accion reivindicatoria, el derecho real de dominio sobre la cosa y la pérdida de su posesion, pues el primero se halla plenamente acreditado con el título de propiedad acompañado y que corre á fojas 1 y 3, respecto de cuya validez el demandado no ha hecho observacion alguna, y el segundo elemento, ó sea la pérdida de la posesion, existe, desde que aquél reconoce que la casa se halla en su poder y que la posee á título de dueño.

4° Que Alcántara, en la defensa que hace de su derecho en el escrito de contestacion á la demanda, se excepciona diciendo que la accion deducida debe rechazarse por cuanto la cosa objeto de ella le pertenece por compra hecha al mismo reivindicante, segun boleto de compra-venta firmado á su favor por el apoderado de éste, don Cecilio Mallo, es decir, que el título en que el actor funda su accion opone el demandado su condicion de dueño de la casa basada en el documento de la referencia.

5° Que en presencia del título en que se funda la demanda.

para que la defensa del demandado fuera eficaz, sería menester que ella se fundase á su vez en un título anterior que *probase* su derecho á poseer (artículos 2789 y 2790 del mismo Código), lo que no sucede en el caso *sub-judice*, desde que en primer lugar, aquel en que se apoya la demanda es anterior á la posesion del demandado, como resulta de los mismos documentos invocados por ambas partes; y en segundo lugar, el boleto de la compra-venta de que hace mérito la defensa, no constituye un título de propiedad en que pueda fundarse el rechazo de una accion reivindicatoria, por las mismas razones que no serviría para fundar su procedencia.

En efecto, segun el artículo 1184, inciso 1°, del Código Civil, deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, los contratos que tuviesen por objeto la transmision de bienes inmuebles, importando el documento que invoca el demandado, segun el artículo 1187 del mismo Código, simplemente una obligacion de hacer, la de escriturar. Ahora bien, el dominio de las cosas, fundamento de la accion reivindicatoria, se adquiere entre otras maneras, por la tradicion, que es el presente caso (artículo 2524), antes de la cual no se adquiere ningun derecho real (artículo 577); pero, para que la tradicion traslativa de la posesion haga adquirir el dominio de la cosa, debe ser hecha por título suficiente para transferirlo (artículo 2602); y como la venta que se invoca y que constituiría en el caso el título exigido por esta última disposicion legal, no es suficiente por no haber sido hecha en la forma prescripta por el artículo 1184, inciso 1°, resulta que la tradicion de la cosa en virtud de la cual el demandado se halla en posesion de la misma, no se ha transmitido el dominio, y por lo tanto, que el título que exhibe para defenderse de la accion deducida es ineficaz.

Además, el actor no habiendo firmado el instrumento público de enajenacion, no ha perdido el dominio sobre la cosa que reivindica (artículo 2609), y como dos personas no pueden te-

ner dominio completo en una misma cosa, por el carácter exclusivo de este derecho real (artículo 2508), la conclusion jurídica es que, el demandado que funda su dominio en tal título, carece de derecho para retener la cosa que se reivindica.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de foja 16 y foja 76, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar, como en efecto condeno á don Juan Alcántara á restituir á don Benjamin Dávalos la posesion de la finca de la calle Comercio números 635 á 639 en el término de 10 días, á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por la detencion indebida y al de las costas del juicio. Hágase saber original y, repuestos los sellos, archívese el expediente, si no fuere apelada esta resolucion.

Así lo pronuncio y mando en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1900.

Vistos y considerando: *Primero:* Que en carta fecha de Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y siete, contestando don Benjamen Dávalos otra de don Cecilio Mallo, de fecha tres del mismo mes, le manifiesta estar conforme con la venta de una finca de su propiedad, situada en la calle de Comercio, por la suma de treinta y cinco mil quinientos pesos, advirtiéndole que el compromiso quedará nulo de hecho si el comprador no abonase en el plazo de veinticuatro meses el valor de la finca, y que además el comprador deberá pagar la cantidad de

doscientos pesos por el arrendamiento mensual de la propiedad durante ese término (foja dos, expediente agregado).

Segundo : Que en la misma comunicacion dice Dávalos que como el poder especial que le otorgó es limitado para arrendar ó administrar, puede Mallo hacer la escritura de arrendamiento por los dos años y agregar la carta para la validez del compromiso de venta.

Tercero : Que por telegrama de catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, encarga Dávalos á Mallo, que estipule el precio á oro, y por telegrama y carta fecha diez y seis de Octubre, le pide suspenda toda negociacion sobre venta, debiendo limitarse á contratar sobre arrendamiento (fojas cincuenta una, sesenta y siete y sesenta y ocho).

Cuarto : Que Mallo reconoce la verdad de las mencionadas comunicaciones y declara tambien que no tenía poder por escritura pública para celebrar el pacto de compra-venta con don Juan Alcántara (foja setenta).

Quinto : Que en Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho la señora de Dávalos dirige á Mallo la carta de foja cuatro (expediente agregado), ratificando la autorizacion que le había dado su esposo, en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, para vender la finca de la calle de Comercio, en las condiciones expresadas de abonar como precio la suma de treinta y cinco mil quinientes pesos, al plazo de veinticuatro meses, y debiendo pagar doscientos pesos mensuales de arrendamiento durante ese plazo.

Sexto : Que en Abril primero de mil ochocientos ochenta y ocho se celebró entre don Cecilio Mallo y don Juan Alcántara, el contrato de foja dos (expediente agregado), por el que se autoriza á Alcántara á disponer de la finca en la forma que le convenga, y por carta de Mayo nueve (foja cuarenta y siete), comunica Mallo á Dávalos que el fondo de este contrato es el mismo del que ya tenía conocimiento, habiéndose suprimido

sólo el arrendamiento, y que el pico de novecientos pesos, en vez de quinientos, es porque se agregó al precio los intereses de Febrero y Marzo.

Séptimo : Que en Mayo diecisiete de mil ochocientos ochenta y ocho, Dávalos contestó á Mallo que no aceptaba el contrato que había celebrado, que autoriza á Alcántara para disponer de la finca en la forma que le convega sin haber pagado antes su valor, y que en el fondo no es el mismo, de que antes tenía conocimiento (foja cincuenta y tres), contestando Mallo á esta carta en los términos de la que corre á foja cuarenta y ocho.

Octavo : Que en Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve, Dávalos escribe á Alcántara la carta de foja seis, diciéndole que el boleto sobre venta de la finca que le ha firmado Mallo es nulo por estar hecho contra sus instrucciones, pues en lugar de un boleto de arredamiento con compromiso de venta á los veinticuatro meses, le había firmado un contrato de venta definitiva, con plazo de veinticuatro meses y la autorizacion de disponer de la finca en la forma que le conviniese, y que esto lo había hecho Mallo como cinco ó seis meses despues de haberle comunicado, el catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, que el pago del precio debía hacerse á oro y el dieciseis del mismo mes, que suspendiese toda negociacion de venta (foja seis, autos agregados).

Noveno : Que en vista de los antecedentes referidos, es evidente que don Cecilio Mallo, al celebrar el contrato de Abril primero de mil ochocientos ochenta y ocho, no se ajustó á las instrucciones dadas por don Benjamin Dávalos, en las cartas de Octubre nueve y dieciseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Décimo : Que no habiendo cumplido Mallo el mandato que le fué conferido en los límites de sus poderes, los contratos estipulados por él no pueden obligar á su mandante.

Undécimo : Que el contrato celebrado por Mallo es nulo, por-

que ha ultrapasado los límites de sus poderes y porque Alcántara tenía conocimiento de ellos desde que obraban en su poder (artículo mil novecientos treinta y uno, Código Civil).

Por esto, y por sus fundamentos concordantes se confirma. con costas, la sentencia apelada corriente á foja trescientas ocho. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXI

Angel Gardella y Compañía, contra Geiger de Bary y Compañía por cobro de salarios; sobre pruebas y apelacion denegada

Sumario. — No es apelable el auto haciendo lugar á la verificacion de una diligencia de prueba, con reserva de pronunciarse el juzgado en la definitiva sobre su fuerza ó valor probatorio.

Informe del Juez Federal

Suprema Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. paso á informar lo siguiente:

Con fecha 18 de Mayo y dentro de los diez primeros días de la recepcion de la causa á prueba, el señor Andrés A. Isasmendi apoderado de los señores Geiger de Bary y Compañía presentó

un escrito solicitando el término extraordinario de 90 días á objeto de que preste declaracion el ex-capitan del vapor «Bellarena», don Alfredo J. Hughes, domiciliado en la ciudad de Londres (Inglaterra). De este escrito se dió vista á la contraparte y una vez sustanciado el pedido, el Juzgado, con fecha 8 de Junio de 1900, resolvió lo siguiente:

«Y vistos, para resolver el petitum de foja 1 de este cuaderno de prueba:

«Atento la conformidad prestada por los demandantes concédese el término extraordinario de prueba solicitado, por 90 días, para el diligenciamiento de la prueba á producirse en Londres, debiendo los demandados depositar en el Banco de la Nacion Argentina, á la órden de este Juzgado, la suma de 30 libras esterlinas para los gastos que origine dicha diligencia á los demandantes. Líbrese el correspondiente exhorto adjuntándose el interrogatorio reservado en secretaría. Repóngase el papel. Entre líneas «resolver» vale. Firmado. — *G. Ferrer.*

De este auto se notificó á las partes en la misma fecha del decreto. Con fecha 23 de Junio del corriente año, el señor Isasmendi presenta un escrito acompañando el recibo del depósito hecho en el Banco de la Nacion de las 30 libras esterlinas. El Juzgado proveyó lo siguiente en ese escrito:

Buenos Aires, Junio 25 de 1900.

Agréguese el recibo de depósito que se acompaña y líbrese en consecuencia el correspondiente exhorto á los fines solicitados. — *Ferrer.*

En la misma fecha del decreto que antecede quedaron notificadas las partes. Con fecha 26 de Junio, la parte actora presentó un escrito pidiendo revocatoria del precedente decreto y en

caso denegado interponiendo el recurso de apelacion en subsidio. A foja 76 el actuario expidió el siguiente certificado:

« Certifico: En cuanto hubiere lugar por derecho y en mérito de lo ordenado, que esta causa fué abierta á prueba por 15 días comunes y prorrogables con fecha 9 de Marzo del corriente año, habiendo empezado á correr dicho término el día 9 de Mayo, en mérito de lo dispuesto en el decreto de foja 80 vuelta. Dicho término fué prorrogado por 15 días más con fecha 22 de Mayo y á foja 3 vuelta de este cuaderno de prueba. A foja 11 de este mismo cuaderno se concedió el término extraordinario de 90 días, para el diligenciamiento de una prueba á producirse en la ciudad de Londres. El término ordinario de prueba ha vencido el dia 15 del corriente. Con fecha 9 de Junio del corriente año, segun consta á fojas 13 y 14 de este cuaderno de prueba, fueron presentados por la parte demandada como testigos, los señores Saglietto, Fabri y Ferro, denunciándose como sus domicilios en la calle Buen Orden número 1524, el de los dos primeros y en la calle 25 de Mayo y Cangallo (Hotel de Europa) el domicilio del señor Ferro. Estos testigos fueron presentados dentro del término de ley, pues el término ordinario de prueba venció, como lo indico mas arriba, el día 15 de Junio. El Juzgado, á foja 14 vuelta, designó las audiencias de los días 19 y 20 de Junio, para que el señor Ferro compareciera en la primera y los señores Saglietto y Fabri en la segunda á prestar declaracion, en cuyo auto se les mandaba citar en forma y bajo apercibimiento de ley. Con fecha 16 de Junio y á foja 24 de este cuaderno de prueba, el infrascripto dió cuenta á V. S. que los testigos señores Saglietto y Fabri no vivían en el domicilio denunciado. El Juzgado, en la misma fecha, dió vista al interesado de la diligencia del que suscribe, de cuyo decreto fué notificado el señor Isasmendi, apoderado de los demandados, el mismo día, segun consta en autos. A foja 38 del cuarderno de prueba de los demandados y con fecha 16 de Ju-

nio, puse en conocimiento de V. S. que el testigo señor Gerónimo Ferro no vivía en el domicilio que se indicó, razon por la cual no fué posible dar cumplimiento á lo ordenado. El apoderado de los actores denunció el domicilio del señor G. Ferro en la calle General Brown 1277, que resultó ser el verdadero. V.S. dió vista al interesado de dicha diligencia, el día 18 del mismo mes, día en que tambien fueron notificadas las partes (diligencias de fojas 38 vuelta). Con fecha 19 de Junio á las 2 p. m. la parte demandada presentó el escrito que corre á foja 50. En el segundo *petitum* de su parte principal se denunciaba el nuevo domicilio de los señores Sagliotto y Fabre, en el Paseo de Julio número 174 (café Barco). En el otrosí, se pedía se señalara nueva audiencia para la declaracion del testigo G. Ferro, sin indicarse nuevo domicilio á los efectos de ley. El Juzgado, á foja 50 vuelta y con fecha 20 de Junio, designó la audiencia del día 3 de Julio, para que los señores Saglietto y Fabre, comparecieran al Juzgado á prestar declaracion y la audiencia del día 28 del corriente, para que concurriera al mismo objeto el señor G. Ferro. De este decreto se notificó á las partes el mismo día de su despacho. El día 20 de Junio de 1900, y siendo las 2 p. m. concurrió al Juzgado el señor García, apoderado de los señores Angel Gardella y Compañía, acompañado de su letrado el doctor Coustau, á fin de estar presentes á las declaraciones de los señores Saglietto y Fabri, en caso de que ellas tuvieran lugar, como estaba ordenado por el decreto de foja 14 vuelta. A las 2 y 30 p. m., y en vista de que el apoderado de los demandados y los testigos Saglietto y Fabri no habían comparecido, el que suscribe manifestó al referido señor García y á su letrado, que podía retirarse, que las declaraciones no tendrían lugar, por cuanto los señores testigos y el apoderado de los señores testigos y el apoderado de los demandados no habían comparecido á la hora indicada en el decreto. Entre 3 ó 3 y 10 p. m. el señor

Isasmendi se presentó con los testigos mencionados. El infrascripto en vista de la no comparencia á la hora indicada en el decreto de V. S. en razon de haberse retirado del Juzgado el representante de la parte actora y su abogado y en mérito asimismo de haber designado V. S. á foja 50 vuelta, una nueva audiencia para que tuvieran lugar dichas declaraciones, manifestó á los testigos y al señor Isasmendi que podían retirarse, por cuanto la primera audiencia no podía tener lugar. Dejando así cumplido lo mandado por V. S. á foja 76, expido el presente certificado, que sello y firmo en Buenos Aires, capital de la República Argentina á los 30 días del mes de Junio de 1900. — *C. O. Bunge.*»

Con fecha 11 del corriente el Juzgado resolvió lo siguiente.

Buenos Aires, Julio 11 de 1900.

Autos y vistos: Para resolver sobre un incidente de revocatoria y apelacion del auto de foja 67 vuelta de este cuaderno de prueba, resultando de las constancias de autos y del certificado del actuario de foja 76, que el depósito á que se refiere el recibo de foja 66 ha sido verificado en el noveno día hábil de la notificacion de foja 11 vuelta y presentado al Juzgado el duodécimo día hábil; que el término de prueba que comenzó á correr el mes de Mayo, ha sido prorrogado por el lapso extraordinario de 90 días, para el diligenciamiento de la prueba á producirse en Londres; que por tanto el depósito de la referencia, realizado el 21 de Junio del corriente año ha sido hecho á buen tiempo para el diligenciamiento de dicha prueba; por estos fundamentos, no ha lugar al recurso de revocatoria del auto de foja 67 vuelta, interpuesto por los demandantes en el escrito de foja 68, sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para imponerlas.

Y considerando, en cuanto al recurso de apelacion interpues-

to en subsidio, que el auto de la referencia es inapelable, por no ser de aquellos que ocasionan gravamen irreparable, sinó simplemente un auto de prueba en el cual se ordena la verificacion de una diligencia sobre cuya fuerza ó valor probatorio no se pronuncia el Juzgado, reservándose dicho pronunciamiento para su oportunidad debida, ó sea al dictar sentencia definitiva: no ha lugar á dicho recurso de apelacion interpuesto en subsidio. Repónganse las fojas. —*G. Ferrer.*

De este decreto se notificó á las partes el mismo día 11 de Julio.

Es cuanto tengo que informar á V. E. á quien Dios guarde.

G. Ferrer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1900.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe y teniendo en consideracion que el auto de que se recurre no causa gravamen irreparable, atento lo que se expresa en la última parte del auto denegatorio de la revocatoria y apelacion en subsidio, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y, repuestos los sellos, remítanse al Juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. —ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXII

Don Isidro Quiroga contra los señores John G. Meiggs y C^a, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo.

Sumario. — No procede el embargo preventivo en la demanda en que se gestiona un derecho que dependa de hechos no previstos esplícitamente en documentos, y deben ser materia de discusion y resolucion.

Caso. — Don Luis F. Argerich, con poder del señor Quiroga, se presentó al juzgado exponiendo: que su mandante es el concesionario originario de la línea férrea de San Juan á Chumbicha, que traspasó á don Juan Staniforth, y éste á los señores John G. Meiggs Son y compañía, quienes se comprometieron á cumplir con todas las obligaciones.

Que recibió de ellos 7000 libras, con arreglo á una de las cláusulas del contrato, pero que despues han suspendido el pago del crédito, dando lugar, por su negligencia y abandono, á que el gobierno declarase caduca la concesion, lo que motivó las protestas que acompaña.

Que su derecho para demandar á los señores Meiggs Son y compañía es evidente, desde que en la escritura de contrato, ellos quedan obligados por todas las prestaciones en dinero, acciones ó tierras que estuvieren en ese momento pendientes de parte del señor Staniforth al señor Quiroga.

Que, en consecuencia, entabla demanda contra dichos seño-

res, sobre cumplimiento del contrato que acompaña, y pide que oportunamente se les condene al pago de las sumas expresadas en la cuenta que tambien acompaña, con intereses y costas.

Por un otrosí solicitó contra los demandados, embargo preventivo, fundándose en que la responsabilidad de las deudores ha disminuído considerablemente, como es notorio en la plaza, y en que el crédito litigioso procede de escritura pública, circunstancia que es bastante para obtener esa medida de seguridad, segun lo ha resuelto en diversas ocasiones la Suprema Corte (Fallos, série 2ª, tomo 14, pág. 552).

Acompañó con la demanda la siguiente cuenta:

Cuenta á cargo de los señores John Meiggs Son y Cª y á favor de Isidro Quiroga

Importe del kilometraje del Ferrocarril de San Juan á Chumbicha: 530 kilómetros con 63 metros, segun el adjunto comprobante del Departamento Nacional de ingenieros, á 142 libras esterlinas 15 chelines cada kilómetro, precio estipulado en la base tercera del contrato de transferencia á don Juan Staniforth.......	75666.490
Los intereses de 6366 libras, 649 milésimos, al 7 por ciento anual desde el día 17 de Junio de 1890 que venció el primer dividendo ó cuota, hasta el 31 de Mayo de 1894..........	1813.608
Los intereses de la segunda cuo-	

ta igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 10 de Noviembre de 1890 que debieron pagarla, hasta el 31 de Mayo de 1894............ 1632.867

Los intereses de la tercera cuota igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 5 de Abril de 1891 que debieron pagarla, hasta el 31 de Mayo de 1894.................. 1452.125

Los intereses de la cuarta cuota igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 30 de Agosto de 1891 que debieron pagarla, hasta el 31 de Mayo de 1894.................. 1271.383

Los intereses de la quinta cuota igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 23 de Enero de 1892 que debieron pagarla, hasta el 31 de Mayo de 1894.................. 1090.640

Los intereses de la sexta cuota igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 18 de Junio de 1892 que debieron pagarla, hasta el 31 de Mayo de 1894.................. 904.947

Los intereses de la séptima cuota igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 11 de Noviembre de 1892 que de-

bieron pagarla hasta el 31 de Mayo de 1894.............	729.157	
Los intereses de la octava cuota igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 5 de Abril de 1893 que debieron pagarla, hasta el 31 de Mayo de 1894..................	548.415	
Los intereses de la novena cuota igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 30 de Agosto de 1893 que debieron pagarla hasta el 31 de Mayo de Mayo de 1894..........	367.673	
Los intereses de la décima cuota igual á la anterior y con idéntica tasa, desde el día 22 de Enero de 1894 que debieron pagarla, hasta el 31 de Mayo de 1894.............	186.931	
Veinte mil libras esterlinas, valor de acciones diferidas que debieron entregar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6° del citado contrato...	20.000.000	
Recibido á cuenta 5000 libras del señor Juan Staniforth, el día 7 de Agosto de 1888, con arreglo al mismo contrato, base 3°..................		5000.000
Recibido á cuenta 7000 libras el día 25 de Abril de 1890, de los señores John Mei-		

ggs Son y Cª, en la forma que expresa la planilla de liquidacion adjunta y de acuerdo con la misma base citada.		7000.000
Sumas..........	105664.236	12000.000
Saldo...........	93664.236	
Mas 8 leguas de campo que se considera el 15 por ciento de las concedidas por los gobiernos de las provincias de San Juan y la Rioja, segun aparece en las respectivas leyes trascriptas en el contrato de trasferencia y de acuerdo con el artículo 5º del mismo contrato, á 2000 pesos nacionales cada legua...............	16000.000	

NOTA. — Despues de deducidas libras 12000.000 recibidas á cuenta, de las libras 75666.490 que importa el kilometraje, el resto, que son libras 63.666.490 se ha dividido en 10 cuotas iguales de libras 6366.649 cada una, con arreglo á la base cuarta del contrato de transferencia, y como ese resto han debido pagarlo en el plazo de 4 años á contar desde el 22 de Enero de 1890 que debieron principiar los trabajos de ejecucion de la línea, se ha dividido tambien este plazo en 10 partes iguales con arreglo al artículo décimo de la ley de concesion. Los intereses que aparecen son pues, los que corresponden á cada cuota desde el día en que debieron efectuar su pago, hasta el 31 de Mayo de 1894.

Luis F. Giyend.

Buenos Aires, Junio 1º de 1894.

Acompañó tambien un informe del Departamento de obras públicas de la nacion, segun el cual la longitud aprobada del Ferrocarril de San Juan á Chumbicha es de 530 kilómetros 63 metros.

Testimonio de la escritura otorgada con fecha 24 de Agosto de 1888, ante el escribano Enrique Gutiérrez, y por la cual transfiere don Juan Staniforth á los señores John G. Meiggs Son y compañía, la concesion del Ferrocarril de San Juan á Chumbicha.

En esa escritura se hallan transcriptos el contrato que Quiroga hizo con el gobierno, y la transferencia que él mismo hizo á don Juan Staniforth bajo las siguientes condiciones: 1ª Quiroga recibe como parte de precio de la transferencia, en el acto de firmar la escritura, 15.000 libras, y 4 letras por valor cada una de 7000 libras con más el interés de 7 por ciento anual, y á los plazos de 90, 180, 270 y 360 días respectivamente, firmadas por D. Percy Staniforth y con el endoso de los señores Hume hermanos; 2ª Hechos los estudios definitivos de la línea y aprobados por el superior gobierno, se computaría el total de kilómetros á razon de 142 libras 15 chelines cada uno y de la suma que arroje este cómputo se deducirá: 1° Cinco mil libras esterlinas que van incluidas en las 15.000 que el señor Quiroga recibe en este acto segun se expresa en el artículo anterior; y 2° 7000 libras esterlinas que el señor Staniforth deberá abonar al señor Quiroga una vez hecha la aprobacion de los estudios definitivo que este artículo menciona y una vez que, en consecuencia de esa aprobacion, se comiencen ó prosigan los trabajos de construccion; 3ª El saldo restante de la suma predicha será igualmente satisfecho por el señor Staniforth al señor Quiroga en tantas cuotas iguales, cuantas secciones tenga el ferrocarril, y á medida que cada una de esas secciones debidamente aprobada y aceptada por el gobierno nacional quede abierta al tráfico; 4ª La porcion de las tierras que se conceden

por las leyes provinciales transcritas y de que el señor Staniforth no tenga necesidad de disponer para facilitar el éxito de la operacion financiera de la empresa, será dividida y pertenecerá por mitad, á don Isidro Quiroga y don Juan Staniforth, siempre que dicha porcion exceda de un 30 por ciento del total de dichas tierras, declarándose que las partes correspondientes al señor Quiroga no podrá en caso alguno ser menos de un 15 por ciento de la totalidad de las mismas tierras; 5ª Asímismo la porcion que se adjudique á don Juan Staniforth en acciones deferidas que emita la compañía que se forme para procurarse los necesarios elementos financieros efectivos, será dividido entre el mismo señor Staniforth y el señor Quiroga por partes iguales, quedando establecido que dichas acciones diferidas se emitirán conjuntamente con las demás acciones, obligaciones y títulos requeridos por la procuracion de dichos elementos financieros y la cantidad mínima que se asignará al señor Quiroga como parte de la suma que obtenga el señor Staniforth no bajará del valor nominal de 20.000 libras esterlinas, aunque el valor total de las acciones que se le adjudiquen no exceda de 40.000 libras esterlinas; 6ª A efecto de evitar la caducidad de las concesiones provinciales mencionadas, el señor Staniforth se obliga á comenzar á la mayor brevedad posible los trabajos de construccion de la vía, en la parte en que hay estudios definitivos hechos y aprobados; 7ª Queda especialmente convenido que, sin perjuicio de la obligacion general que pesa sobre la persona y bienes del señor Staniforth para con el señor Quiroga en razon de este contrato, las personas ó compañía á quien dicho señor Staniforth transfiriese las concesiones adquiridas por este público instrumento, quedarán igualmente obligadas hacia el señor Quiroga por todas las prestaciones en dinero y acciones (ó tierras) que estuviesen en ese momento pendientes de parte del señor Staniforth al señor Quiroga.

Staniforth transfiere á John G. Meiggs Son y compañía, to-

dos los derechos, acciones y obligaciones que determina el contrato leído.

Acompañó tambien testimonio de la escritura de protesta otorgada por Quiroga, con fecha 23 de Enero de 1890, contra los señores John G. Meiggs Son y compañía por no haber dado principio á los trabajos dentro del término de la aprobacion de los estudios definitivos, término que ya había vencido, segun se establece en el contrato de concesion y en el de transferencia, por falta de pago de la cantidad de 7000 libras que debían abonar el 22 de Enero del mismo año, por los daños y perjuicios que se le irroguen por falta de cumplimiento del contrato; y de la de 9 de Setiembre de 1893, por no reconocer los citados señores las obligaciones que el contrato les impone, y por haber el gobierno declarado la caducidad de la concesion, en virtud de que los mismos señores no habían cumplido con ella, en cuyo mérito les hace responsables de todos los perjuicios que le sobrevinieren y de la caducidad referida.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 30 de 1894.

Por presentado en cuanto hubiere lugar por derecho y constituído domicilio legal: téngase por parte al peticionante á mérito del poder acompañado, dáse por acreditado el fuero federal en virtud de la distinta nacionalidad de las partes y de conformidad con la ratificacion de los testigos que suscriben el escrito de foja... De la demanda instaurada, traslado por el término de ley. Al otrosí, no estando acreditada la procedencia del embargo preventivo solicitado, no ha lugar.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun consta en la escritura pública de foja ochenta y cuatro, presentada por el demandante don Isidro Quiroga, éste transfirió á favor de don Juan Staniforth las acciones y derechos que le correspondían par las concesiones, contratos y leyes transcriptas en dicha escritura, relativos todos á la construccion del ferrocarril á que las concesiones, decretos y leyes se refieren.

Que como consta en dicha escritura, á foja noventa y vuelta, Quiroga recibió de Staniforth en compensacion y como parte de precio de la transferencia, la suma de quince mil libras esterlinas y cuatro letras por valor cada una de siete mil libras esterlinas, con más el interés respectivo por razon de los plazos del vencimiento de las letras, comprometiéndose á pagar tambien el adquirente ciento cuarenta y dos libras quince chelines por cada kilómetro de la línea, con deduccion de cinco mil libras esterlinas que deben imputarse, tomándolas de las quince mil pagadas de contado, al expresado precio por kilómetro.

Que, con dicha deduccion, el precio total resultante del número de kilómetros de la vía y del precio asignado á cada kilómetro, debía abonarse mediante la entrega de siete mil libras esterlinas una vez hecha la aprobacion de los estudios definitivos del camino, y así que, en consecuencia de esa aprobacion, se comiencen ó prosigan los trabajos de cunstruccion y el resto satifacerse en tantas cuotas iguales cuantas secciones debidamente aprobadas y aceptadas por el gobierno nacional quede abierta al tráfico (foja noventa vuelta).

Que en la demanda deducida por Quiroga no sólo no se pide el pago de los cuatro documentos por valor de siete mil libras cada uno y sus intereses, sinó que tampoco se solicita el de las siete mil libras esterlinas que debían serle entregadas tan luego de aprobados los planos y de haberse comenzado ó proseguido los trabajos de construccion, reconociéndose el recibo de esta cantidad tanto en el escrito de demanda como en la cuenta de foja setenta y seis.

Que la accion que ha intentado, así, para que se condene al demandado al pago que conforme á lo estipulado debía hacerse á medida que cada una de las secciones del ferrocarril, aprobada y aceptada por el gobierno quede abierta al tráfico, exponiéndose por el actor, que la construccion no se ha hecho y que se ha declarado la caducidad de la concesion.

Que tambien se pide contra el demandado el perjuicio que se dice derivado de la caducidad de las concesiones hechas por las provincias de San Juan y la Rioja, concesiones vinculadas con la construccion del ferrocarril.

Que de los antecedentes expuestos, resulta que, en la demanda no se pide el cumplimiento de las obligaciones contractuales en lo que se refiere á las contraídas con independencia de la construccion efectiva del camino, sinó sumas que se pretende adeudadas con motivo de obras que debieron hacerse y no se hicieron.

Que si derecho tiene el actor para la demanda que ha intentado, no está averiguado por el mérito del instrumento mismo presentado, sinó que depende de hechos en ese documento no previstos de una manera explícita, lo que hace que deba ser materia del juicio que al respecto se sigue y de la resolucion que en él recaiga.

Que en tal virtud el caso no está comprendido en el inciso tercero artículo cincuenta y cinco de la ley de procedimientos, ni en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la ley de pro-

cedimientos de la Capital incorporado al procedimiento federaral por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco.

Por esto, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y una vuelta. Y en cuanto al incidente promovido á foja cincuenta y ocho, ocurra donde corresponda. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIV

Don Santiago Silva, contra doña Bibiana G. de Gonzalez por cobro de pesos: sobre apelacion denegada

Sumario. — En el juicio ejecutivo no es apelable el auto de citacion de remate.

RECURSO

Suprema Corte:

Zenón A. Silva, como apoderado de don Santiago D. Silva, en un juicio ejecutivo promovido ante el Juzgado Federal de esta provincia de Corrientes, demandando doña Bibiana G. de Gon-

zalez el pago de cantidad de pesos, á V. E. respetuosamente digo.

Que la citacion de remate no se ha hecho en la persona del ejecutado, con sujecion á la ley y á los principios del derecho que establecen que así debe hacerse. La citacion de remate es, pues, nula, tanto más, cuanto que al ejecutado le priva, en la forma en que tuvo lugar, de los medios de evitar un juicio inútil, ó de defenderse con eficacia.

La citacion de remate equivale al emplazamiento de la demanda ordinaria, y como tal, debe notificarse en persona al deudor ejecutado. No haciéndose así, la citacion es nula por vicio de forma. Es lo que ha sucedido en el caso *sub judice*.

Producido el caso, me he presentado al señor juez de seccion pidiendo que se deje sin efecto la citacion de remate que no se hizo al ejecutado en persona, é interponiendo para el caso denegatorio, los recursos de apelacion y nulidad. El derecho era claro, pero el señor juez de seccion no hizo lugar ni al pedido, ni á los recursos, lo que me obliga á recurrir en queja ante V. E. á fin de que mi parte no se vea privada del ejercicio de sus legítimos medios de defensa.

Recurro, pues, en queja ante V. E., de conformidad con lo que prescriben los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimientos.

Por tanto, sírvase V. E. pedir al inferior el informe del caso, mandando suspender entre tanto los trámites del juicio ejecutivo, y fallar oportunamente la nulidad de la citacion de remate, previa la substanciacion de los recursos interpuestos, por vicio de forma. Es justicia etc.

Otrosí digo:

Que nombro al doctor Miguel G. Mendez mi representante en esa capital para que corra con todo lo concerniente al diligenciamiento de la presente solicitud de queja. Es tambien justicia, etc.

Zenón A. Silva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1900.

Resultando de la propia exposicion de la parte, que los recursos de apelacion y nulidad denegados por el inferior han sido deducidos contra la providencia de citacion de remate. Que atento lo dispuesto en el artículo trescientos de la ley de procedimientos, dicha providencia no es apelable, en cuyo caso tampoco procede el recurso de nulidad, atento lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y cuatro de la citada ley. Por esto, no ha lugar á los recursos interpuestos y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — J. E. TORRENT.

CAUSA CCLXV

Don Juan Porta en los autos ejecutivos del Banco Nacional en liquidacion contra don José Ibertis, sobre tercería de dominio.

Sumario. — No puede adquirirse el dominio de las cosas muebles sin la posesion.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Octubre 5 de 1899.

Y vistos la tercería de dominio deducida por el señor Enrique Fombuena, en el carácter de apoderado de don Juan Porta, en el juicio ejecutivo que sigue el Banco Nacional en liquidacion contra don José Ibertis y considerando:

Que la tercería excluyente ó de dominio en el juicio ejecutivo debe fundarse precisamente en la propiedad de la cosa embargada que se trata de excluir ó reivindicar segun la terminante disposicion del artículo 301, Código de Procedimientos Nacional (serie 2ª, tomo 11, página 63, y tomo 15, página 371).

Que el dominio que alega el demandante sobre los objetos muebles embargados provisoriamente á solicitud del Banco Nacional en fecha 3 de Abril último del corriente año se funda únicamente en el contrato de compraventa ó donacion en pago de fecha 15 de Diciembre de 1891 que contiene la escritura pública corriente de foja 1 á 2, de la cual consta que el señor Ibertis no verificó la tradicion de ellos, sinó que quedaron en su poder y posesion.

Que un contrato en tales condiciones, sin que se haya invocado la entrega de la cosa vendida ó dada en pago no es título bastante para justificar el dominio, porque tratándose de bienes muebles ningun derecho real se adquiere en ellos antes de la tradicion y posesion, á mérito de lo dispuesto por los artículos 577 y 1416, Código Civil, y la nota ilustrativa al primero. Pueden verse los artículos 578, 580, 582, 781, 1325, 2378, 2381, 2382 y 2412 del Código citado. (Maynz, Derecho Romano,

tomo 1°, página 776, § 105; Código francés, artículo 2279; serie 2ª, tomo 8°, página 322; tomo 11, página 414, y tomo 15, página 462).

Que, por otra parte, de la prueba testimonial producida no resulta demostrada la identidad de los muebles embargados al señor Ibertis con los enumerados en la escritura adjunta; pues los testigos José Miguel y Pablo Zárate y Severo Sanchez, ignoraron el contenido de la cuarta pregunta del interrogatorio de foja 19, ó sea que no saben que los muebles embargados sean los mismos que el señor Ibertis vendió á don Juan Porta. El testigo señor Pedro Chairavallo, aunque afirma que conoce los objetos vendidos, no sabe que ellos hayan sido embargados.

Que la declaracion del expresado Charvallo, de foja 17 á 18, de haber recibido por órden de don Juan Porta, del señor Ibertis, todos los muebles ú objetos indicados en la escritura pública de foja 1ª y haber trasladado parte de ellos á casa de don Ramon Recalde, no es suficiente para demostrar la tradicion de la cosa vendida; no sólo porque su deposicion es singular y que no hace prueba en juicio, segun es un principio indiscutible y consagrado por la Suprema Corte en la serie segunda, tomo 20, página 85, si no tambien porque no determina fecha precisa y así como pudo haber realizado el acto que menciona antes de la fecha del embargo cuyo levantamiento se pide, pudo ser posterior y á más, porque tal declaracion se opone al contenido del acta de embargo, pues en ésta consta que los objetos embargados se encontraban en poder y á disposicion del ejecutado señor Ibertis, aunque éste se limita á decir que dichos bienes están afectados á un crédito que tiene con el tercerista señor Porta.

Que no habiendo el demandante exigido, como era su deber, que se le hiciera tradicion de la cosa vendida, objeto del presente litis, no tiene el dominio ó propiedad de la misma, y, por consiguiente, la accion entablada carece de fundamento.

Por tanto, no se hace lugar á la tercería de dominio intentada.

Hágase saber con el original, y si no fuere apelada, archívese previa reposicion.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1900.

Vistos y considerando: Que como lo establece la sentencia recurrida, está probado que don José Ibertis continuó poseyendo las cosas muebles á que se refiere la escritura de foja primera, lo que demuestra que no hizo tradicion de ellas al tercerista (artículo dos mil trecientos setenta y siete, Código Civil).

Que habiendo el ejecutado tenido esa posesion á nombre propio en la época en que se otorgó la escritura citada, carece de pertinente aplicacion al caso la disposicion del artículo dos mil trescientos ochenta y siete del mencionado Código.

Que para que el dominio se extinga ó se pierda por causa de enajenacion de la cosa que haga el propietario, es menester que aquel á quien se transmite adquiera el dominio de la misma por la tradicion de la cosa mueble (artículo dos mil seiscientos nueve, Código citado).

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja veintinueve vuelta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y, respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVI

Castagnino hijos y Sanguinetti contra don Abdon Aróstegui, en querella por delitos de usurpacion y abuso de autoridad; sobre recusacion.

Sumario. — La acusacion al juez para juicio político no es causa legal de recusacion.

Caso. — Los señores Castagnino hijos y Sanguinetti promovieron, ante el Juzgado Federal del Rosario, querella contra don Abdon Aróstegui, inspector de aduanas, por los delitos de usurpacion y abuso de autoridad. Por un otrosí dijeron, que si el juez no encontraba bastante causal para excusarse dada la exposicion que ellos hacen debe hacerlo tambien porque está acusado ante el Congreso, con motivo de los mismos hechos que fundan la querella.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 27 de 1899.

Por presentado, con el domicilio legal constituído, y aceptada la querella entablada contra el señor Abdon Aróstegui, en cuanto hubiere lugar por derecho y bajo las responsabilidades

legales de los querellantes, fórmese, con citacion fiscal, el correspondiente sumario para la instruccion del proceso. Al efecto agréguese á este expediente testimonio de las resoluciones del inspector de aduana señor Aróstegui, indicadas por los querellantes, cuando vengan las diligencias administrativas pedidas al señor Ministro de Hacienda con motivo de otro sumario iniciado de oficio por el proveyente.

No ha lugar á la excusacion ni á la recusacion del proveyente, porque los jueces federales no pueden ni deben excusarse sinó por causas fundadas expresamente en ley, la que no existe en este caso. En cuanto á la recusacion por acusacion al proveyente para juicio político ante el Congreso, por supuesto delito inventado *ad hoc*, aparte de ser inexactos los hechos y fundamentos legales de tal delito, no es, igualmente, causa prevista en el Código de Procedimientos Criminal, porque la acusacion á que se refiere el inciso 3° del artículo 75, se refiere á la acusacion en juicio ordinario deducida de acuerdo con las reglas y bajo las responsabilidades prescriptas en el capítulo II, título I, libro del citado código.

El legislador no ha podido referirse á la acusacion para juicio político, porque él mismo no ha dictado aun la ley reglamentaria, á cuyas solemnidades y responsabilidades han de sujetarse los que se presentan ante la Cámara de Diputados entablando acusacion, como ha dictado la ley respectiva para caso de acusacion ante los jueces comunes.

La acusacion para juicio político, segun la práctica establecida, es un derecho de todos los habitantes de la República, sin control, de modo que, tanto los querellantes como los delincuentes, pueden entablarla contra los jueces titulares y miembros de la Suprema Corte, no sólo por delitos sinó tambien por irregularidades en el desempeño de sus funciones. Admitir recusacion fundada en esta libertad sin límites, sería conmover por su base y derrumbar la administracion de justicia por el

poder judicial titular, pues cabe en hipótesis, la posibilidad de que se recuse á todos los magistrados, porque á todos se les coloque sobre su cabeza el peso de una acusacion fundada ó calumniosa. Basta extremar este raciocinio para juzgar y resolver que la acusacion para juicio político no es causal establecida por la ley para recusar á los jueces federales. Un argumento más : la ley dice que los jueces suplentes podrán ser recusados por las mismas causales y con los mismos requisitos que á los titulares. A los suplentes no les comprende el juicio político, luego no pueden ser recusados por esta clase de acusacion.

¿Puede sostenerse, lógicamente, que para los jueces suplentes haya menos causales de recusacion que para los jueces titulares, cuando la ley declara, sin embargo, que están en iguales condiciones? No; porque la acusacion á que se refiere el inciso 3° del artículo 75, es la regida por el Código de Procedimientos en materia criminal, que, ésta sí, comprende á jueces titulares y suplentes.

Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1900.

Vistos y considerando: Que en el escrito de foja cuatro no se deduce causal de recusacion de las comprendidas en el artículo setenta y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por esto se confirma, con costas, el auto de foja nueve en la parte recurrida. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVII

Don Julio Rivas, por recurso de habeas corpus; *sobre condenacion en costas y apelacion*

Sumario. — Debe declararse mal concedido el recurso sobre condenacion en costas, que no afecta al recurrente.

RECURSO

Buenos Aires, Junio 22 de 1900.

Señor Juez Federal:

José María Castro, con domicilio en la calle Pavon 1256, en los autos de *habeas corpus* de Julio Rivas, á V. S. digo:

Que en el día de hoy me he notificado de la resolucion de ese juzgado que hace lugar al recurso y me condena en las costas.

No encuentro mérito para que V. S. me imponga las costas del recurso, desde que el informe mío expedido á fojas 3 vuelta y 4, ha sido para el Estado Mayor del Ejército y no directamente para V. S., debiendo entónces el Estado Mayor ampliar ese informe desde que en el batallon de mi mando ingresó Rivas por órden superior.

El soldado Julio Rivas fué recibido en el cuerpo de mi mando como conscripto de la clase de 1879, como lo digo en mi infor-

me, ignorando naturalmente quién lo hubiera detenido primeramente, caso que debe conocer é informar el Estado Mayor.

Por esto, pido á V. S. deje sin efecto, revocando por contrario imperio, la parte en que se me condena en costas del recurso ó en caso denegado concederme el recurso de apelacion que interpongo para ante la Excma. Suprema Corte.

Es justicia.

José María Castro,
Teniente Coronel.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 25 de 1900.

Autos y vistos: No siendo parte el presentante, en estos autos y tratándose, por otra parte, de una resolucion de carácter definitivo, como es el auto de foja 7, el cual no es susceptible de reconsideracion, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion el recurso de apelacion deducido, en la parte que le afecta por la condenacion en costas que dicho auto contiene, debiendo elevarse los autos al superior en la forma de estilo. Repóngase la foja.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1900.

Vistos y considerando: Que aunque el auto de foja siete contiene condenacion en costas, en él no se declara que estas sean de cargo del recurrente.

Que no existiendo tal declaracion ni tampoco la de que él sea el autor de la órden de detencion que ha motivado el recurso de *habeas corpus*, no existe, en el estado de la causa, fundamento que autorice la apelacion deducida á foja doce.

Por esto, y en el concepto expresado, se declara mal concedido el recurso, á lo menos por ahora. Hágase saber con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVIII

Julio Metz, sobre excepciones del servicio militar

Sumario. — No procede la excepcion del servicio militar por razon de madre viuda y padre impedido, si aquella no es viuda actualmente, y éste es padrastro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1900.

Señor Juez :

De todo lo actuado resulta comprobado :

1° Que la madre del ciudadano Julio Metz no es viuda actualmente ; y

2º Que el que se dice padre impedido no es tal padre sinó padrastro, por lo cual y no encontrándose en ninguno de los casos de que trata el artículo 26 de la ley número 3318, V. S. debe confirmar la resolucion de la junta de foja 16 vuelta, negando la excepcion.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1900.

Autos y vistos: estas diligencias promovidas por doña Juana Metz de Giovan con el fin de que se declare exento del servicio de las armas á su hijo Julio Metz.

Y considerando: Que el recurrente no ha justificado hallarse comprendido en el artículo 26 de la ley número 3318 en virtud de que la madre del que se dice comprendido en los beneficios de esta ley no es viuda actualmente, no siendo por otra parte exacta la calidad de padre impedido invocada, puesto que el que se dice serlo no es tal padre sinó padrastro.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, se confirma la resolucion de la junta de excepciones de foja... Hágase saber.

G. Ferrer.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1900.

Suprema Corte:

Siendo exactas las referencias de hecho que fundan la sentencia de foja 23, el reclamente de excepcion del servicio militar activo Julio Metz no está comprendido en la del artículo 26

de la ley número 3318 cuyos términos son esplícitos y de aplicacion restrictiva. Pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos aquella sentencia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintidos vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIX

El señor Arzobispo de Buenos Aires, contra la provincia de Buenos Aires; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — 1° La Suprema Corte tiene jurisdiccion para conocer en juicio del señor Arzobispo de Buenos Aires contra la provincia de Buenos Aires.

2° Los testimonios de autos judiciales son instrumentos públicos.

3° Declarado por auto de juez competente el metropolitano de Buenos Aires patrono de las capellanías cuyos réditos han sido liquidados por la oficina del crédito público de la provincia, y se hallan en depósito en dicha oficina, debe considerarse exigible por el patrono el importe de la liquidacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1900.

Vistos: estos autos seguidos por el Arzobispo de Buenos Aires contra la provincia del mismo nombre, de los que resulta:

Que á foja siete, don Benjamin H. Segura, en representacion del Arzobispado, deduce accion ejecutiva contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de la cantidad de diez y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional ysus intereses procedentes de réditos de diversas capellanías de las que fué declarado patrono el Ilustrísimo señor Arzobispo, por auto del juez de primera instancia de la Capital de la República, doctor Juan A. Garcia (hijo). Basa la demanda ejecutiva en el testimonio corriente de foja una á seis, expedido por don Julio B. Guyot, secretario de dicho juez, que contiene lo siguiente:

a) Copia del escrito presentado por don Benjamin H. Segura, apoderado del señor Arzobispo, en el expediente sobre cobro de los réditos devengados por los capitales capellánicos existentes en el crédito público de la provincia de Buenos Aires, en el cual solicita que, habiendo vencido el término de la publicacion de los edictos ordenados en el juicio, se haga efectivo el apercibimiento decretado, declarando que el patronato de las capellanías, objeto de dicho juic , corresponde al señor Arzo-

bispo de Buenos Aires, en conformidad con lo estatuído por la ley de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete (foja una);

b) Copia del auto de fecha quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, dictado por el juez de primera instancia, declarando al señor Arzobispo de esta Arquidiócesis, patrono de las capellanías fundadas por las personas y corporaciones que se mencionan en el escrito de foja dos y edictos de foja nueve y once del expediente ya referido (fojas una y una vuelta);

c) Oficio de fecha Mayo quince de mil ochocientos noventa y nueve, dirigido por el expresado juez al presidente del Crédito Público de la provincia de Buenos Aires, pidiendo se practique liquidacion de los réditos correspondientes á las capellanías que en el mismo oficio se indican, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho (fojas una vuelta y dos);

d) Diligencias ordenadas ante las oficinas de la provincia demandada, para que se practique la liquidacion pedida, la que asciende á la suma de diez y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (fojas dos vuelta á cinco vuelta);

e) Copia del auto de fecha veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve expedido por el juez de primera instancia doctor García, disponiendo se libre oficio al presidente del Crédito Público de la provincia de Buenos Aires, para que se entregue al doctor Eliseo V. Segura, en su carácter de apoderado del señor Arzobispo de Buenos Aires, la cantidad de diez y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional que importan los réditos de las capellanías, con deduccion de la fundada por doña Aniceta Villarino de Olazábal (foja cinco vuelta y seis).

A foja once esta Suprema Corte dictó auto de solvendo, dis-

poniendo se intime á la provincia el pago de la cantidad demandada, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo. No habiéndose verificado el pago, á peticion de la parte ejecutante se libró mandamiento (foja diez y siete), y requerido con él, el representante de la provincia manifestó que no se había hecho el pago por considerar que el acreedor de los réditos que se cobran, en su totalidad ó en su mayor parte, es el Diocesano de La Plata y no el señor Arzobispo, por cuyo motivo tampoco pagaba en ese acto ni daba bienes á embargo (foja diez y nueve vuelta).

Trabado embargo en el bien denunciado por la parte ejecutante (fojas veintidos, veinticinco y veinticuatro vuelta), se citó de remate al apoderado de la provincia de Buenos Aires, quien opuso, á foja veintiocho, la excepcion de inhabilidad de título, diciendo, que los documentos con que se instruye la demanda no tienen fuerza ejecutiva, pues no revisten el carácter de sentencias ejecutoridas, desde que no han sido dictados en juicio contradictorio en que fuese parte la provincia, los autos que corren en el testimonio de fojas una á seis, sinó en juicios de jurisdiccion voluntaria; que aun suponiendo que haya cosa juzgada y cause ejecutoria el pronunciamiento del juez doctor García, declarando al Metropolitano de Buenos Aires patrono de las capellanías de que se trata, él no habilita al demandante para entablar contra la provincia el juicio ejecutivo promovido, porque la sentencia, si la hubiere, no contiene obligacion líquida y exigible de dar sumas de dinero en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; termina solicitando no se haga lugar á la ejecucion, con costas.

Con la contestacion de la parte ejecutante, la causa quedó conclusa para sentencia.

Y considerando: *Primero*: Que esta Suprema Corte tiene jurisdicion para conocer y resolver el presente juicio, en que son partes la provincia de Buenos Aires y el señor Arzobispo de la Arquidiócesis, que á los efectos del fuero, se reputa con domi-

cilio en esta Capital (artículo ciento uno, Constitucion nacional; artículo primero, inciso primero, ley de jurisdiccion; ley de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro).

Segundo: Que, en consecuencia, corresponde averiguar si la ejecucion se ha promovido con alguno de los títulos que tienen fuerza ejecutiva y que se expresan en el artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos.

Tercero: Que desde luego debe observarse que la provincia de Buenos Aires no ha desconocido ni alegado siquiera, que los documentos con que se ha iniciado la accion ejecutiva no emanen de juez ó autoridad competente, ni menos que éste haya violado las disposiciones legales que rigen el caso.

Cuarto: Que, por otra parte, y con arreglo al artículo seis de la ley de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, de la provincia de Buenos Aires, el Prelado eclesiástico por medio de los defensores, fiscales eclesiásticos ó procuradores especiales que al efecto nombre, podrá reclamar ante los tribunales ordinarios todos los derechos que le correspondan como á patrono de las capellanías, siendo esto precisamente lo que ha ocurrido en el caso hasta obtenerse el patronato reclamado en virtud del artículo primero de la misma ley.

Quinto: Que la jurisprudencia uniforme de esta Suprema Corte, interpretando los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos, ha establecido que tienen fuerza ejecutiva, entre otros, los instrumentos públicos.

Sexto: Que segun el artículo novecientos setenta y nueve del Código Civil, son instrumentos públicos los que extendieren los escribanos ó funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieran determinado (inciso segundo) y sacados de los libros fiscales, autorizados por el encargado de llevarlos.

Séptimo: Que los documentos de fojas una á seis se encuen-

tran comprendidos en esa disposicion, en cuanto contienen los autos de juez competente declarando el patronato capellánico solicitado y ordenando la entrega de los réditos y la cuenta de éstos hecha por el encargado de llevarla, lo que no se ha desconocido por la parte ejecutada.

Octavo : Que dicha cuenta contiene liquidacion de cantidad determinada, que no ha sido argüida ni en su fondo ni en su forma, y emana, además, como ya se ha hecho constar, de la respectiva oficina fiscal de la provincia de Buenos Aires.

Noveno : Que en cuanto á la exigibilidad de la cantidad demandada, debe considerarse :

a) Que la provincia ejecutada no desconoce que el capital destinado para fundaciones de capellanías se halla en la oficina del Crédito Público en calidad de depósito, de acuerdo con la ley de la materia ; en cuyo caso no le es permitido negar ó rehusar al pago de los réditos reclamados ; y

b) Que la liquidacion efectuada por el Crédito Público de la provincia de Buenos Aires, comprende los réditos adeudados hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, á cargo de ésta, por los servicios vencidos, segun se expresa á foja cuatro.

Décimo : Que declarado el Metropolitano de Buenos Aires, por auto de juez competente, patrono de las capellanías de que se trata, su derecho á los réditos del capital es innegable y reresulta, además, de lo dispuesto en la ley ya citada y especialmente en su artículo quinto.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la oposicion deducida y se manda llevar adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXX

Criminal contra Buenaventura Ricca, por circulacion de billetes de curso legal falsos; sobre desistimiento del recurso de apelacion.

Sumario. — Consentida la sentencia por el ministerio fiscal, y desistiendo el defensor del procesado del recurso interpuesto, deben devolverse los autos al juzgado de su procedencia.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 20 de 1899.

Y vistos: Los seguidos contra Buenaventura Ricca, por circulacion de billetes de Banco, falsos.

Resulta: 1° Que el día 3 de Abril de 1897 (v. f. 2) don César Busolini, vecino del Tandil, se presenta á la comisaría y denuncia que un sujeto, al parecer italiano, tomó una copa de ginebra en la casa donde sirve como dependiente, abonando su gasto con un billete de 20 pesos, y por no tener cambio, lo solicitó del almacen de Federico N. Que momentos despues, se presento éste, manifestando que el billete cambiado era falso.

2° Que á foja 3, don Marcos Arnan y Llopu, vecino de la misma ciudad, denuncia haber llegado á casa de su patrona Filomena Pirichella, un sujeto al parecer italiano y tomando

una copa de ginebra, la pagó con un billete de 20 pesos (que le fué cambiado) y obsequia con otra copa á la mujer Magdalena Barrera. Este billete resultó falso y fué entregado á la comisaría.

3° Que á foja 5, el detenido confiesa haber dado un billete de 20 pesos á César Busolini como pago de una copa de bebida, y cree que el billete que se le presenta es el mismo que dió, pero niega haber entregado otro en la casa de Filomena Birichella, y haber obsequiado á la mujer Magdalena, no obstante que ésta como las demas personas mencionadas, reconocen en sus declaraciones de foja 2 á 5 al procesado, como el circulador de los billetes.

4° Este, en su indagatoria de foja 14, dice que el billete de 20 pesos lo hubo de su antiguo compañero llamado Benegoni, quien había hecho el viaje con él desde Plaza Constitucion hasta Temperley, en cuyo trayecto aquél le pidió le cambiara dicho papel, á lo que accedió.

5° Que á foja 14, y siendo interrogado si conoce los dos billetes agregados de fojas 21 á 22 que se le ponen de manifiesto, contestó que no, y que no puede precisar si uno de ellos es el que dió en la casa de prostitucion, pues no se fijó cuando lo, recibió, ni cuando lo entregó. Leída la declaracion de fojas 5 á 6, la ratifica, y es de observarse que en ella dijo haber cambiado el billete á un mensajero que iba en direccion á Bahía Blanca, y creyó que era el mismo billete, que se le presentaba por el comisario.

6° Que á foja 23, el procurador fiscal pide para el detenido la pena prescripta por el artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, indemnizacion del daño, y las costas; y el defensor, á foja 26, pide el sobreseimiento, fundado en que no existe el delito y dado el caso de existir, estaría compurgada la pena con la prision sufrida.

Abierta la causa á prueba y sin producirse alguna, como se

desprende del certificado del actuario de foja 26 vuelta, el juzgado llamó autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que se encuentra comprobado el cuerpo del delito por el informe de la Caja de Conversion, agregado á foja 22, y la identidad personal del procesado debidamente constatada. En cuanto á la responsabilidad del delincuente, además de las declaraciones de foja 2 á 3, tenemos la propia confesion.

2° Que al no explicar satisfactoriamente el procesado la adquisicion de los billetes, pues tan pronto dice haberlo de un antiguo compañero como tambien de un pasajeroque se dirigía á Bahía Blanca, nace la fuerte presuncion de que conocía la falsedad de ellos.

3° Que en este concepto y el de que el hecho de la circulacion de billetes falsos, imputado al procesado, se halla plenamente averiguado, aun con prescindencia de su misma confesion, no se puede hacer valer en la causa el principio de la individualidad, aunque de las circunstancias del hecho no resultara, como resultan, presunciones graves contra el confesante (art. 718 del Cód. de Proc. en lo Criminal).

4° Que establecida la responsabilidad criminal de Ricca, como autor de la circulacion antes dicha, la penalidad requerida por el señor procurador fiscal, es la que debe ser aplicada, por regir esa sancion legal el caso presente.

Por los fundamentos expuestos, y de acuerdo con la acusacion, definitivamente juzgando, fallo: condenando al procesado Buenaventura Ricca á la pena prescripta por el artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, ó sea al triple de multa de los billetes circulados, indemnizacion y costas, debiendo descontarse de esta condena el tiempo de prision sufrida, con arreglo al artículo 92 de la ley citada y jurisprudencia de la Suprema Corte, y encontrándose el procesado en libertad bajo fianza notifíquese al fiador á fin de que, dentro de cinco días, presente á su fiado, bajo apercibimiento de derecho.

Ejecutoriada esta resolucion, hágase saber al jefe de policía y en su oportunidad archívese la causa. Regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

DESISTIMIENTO DEL DEFENSOR

Buenos Aires, Mayo 23 de 1899.

Suprema Corte:

He estudiado las constancias de este proceso seguido contra Buenaventura Ricca, por circulacion de dos billetes falsos de 20 pesos moneda nacional.

La sentencia de 1ª instancia dictada por el juez federal de la provincia de Buenos Aires, establece que Ricca circuló esos dos billetes, y lo condena á una multa del triple de su valor, invocando el artículo 63 de la ley sobre crímenes y delitos contra la nacion, de Setiembre 14 de 1863. El fallo fué consentido por el señor procurador fiscal, y apelado por el señor defensor del procesado que solicitaba la absolucion de su defendido, y en su defecto el sobreseimiento.

Bien, pues: teniendo en consideracion las constancias del sumario y la jurisprudencia de V. E., que establece que el poseedor debe justificar la procedencia de los billetes, lo que no ha sucedido en el caso actual, considero que nada más favorable á Ricca puedo hacer ante V. E. que desistir, como lo hago, del recurso de apelacion, y pedir, en consecuencia, que se devuelvan los autos al juzgado de su procedencia.

Carlos P. Hurtado.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1899.

Señor Juez :

Si el defensor del procesado hubiese expresado agravios, este ministerio se habría adherido, sin vacilar un instante, á la apelacion deducida á foja 33, pues todas las constancias de autos ponen de manifiesto que Buenaventura Ricca es autor de la circulacion de falsos billetes bancarios, con conocimiento de su falsedad, siendo acreedor, por lo tanto, á la pena impuesta por el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion, de 14 de Setiembre de 1863.

Pero, consentida como está por el agente fiscal la sentencia del inferior, no encuentro medio legal de recurrirla ante V. E. por lo cual pido á V. E. que, siendo procedente la renuncia de la instancia y el desistimiento del recurso interpuesto por el señor defensor del procesado, se sirva así declararlo, ordenando que vuelvan los autos al señor juez *a quo.*

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1900.

Vistos. En mérito de lo manifestado por el señor Procurador general y por el defensor del procesado, devuélvanse al juzgado de la procedencia.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXI

Hollmann y Müller contra la empresa « Muelle y Depósitos de las Catalinas », sobre cobro de pesos, costas é intereses

Sumario. — 1° Probado el depósito, corresponde la restitucion de los efectos depositados ó su valor.

2° No procede la condenacion en costas al demandado vencido, sino han sido aceptadas todas las peticiones del actor.

3° Si en la demanda no se ha pedido el pago de intereses, y no ha sido reclamada por el actor la sentencia en la parte en que omite la condenacion de intereses, no puede éste pedir que la Suprema Corte, despues de dictado su fallo sin mencion de intereses, se pronuncie sobre el pago de éstos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 18 de 1895.

Vistos: Estos autos que por cobro de pesos siguen los señores Hollman y Müller, contra la empresa « Muelle y Depósitos de las Catalinas », de los que resulta:

1° Que á foja... se presentan los señores Hollmann y Müller exponiendo, que por diversos vapores les han llegado varias partidas de tirantes de fierro y rollos de alambre que fueron recibidos en los depósitos de las Catalinas, habilitados por el

Fisco, para la introduccion en plaza de mercaderías; que al ir á retirar aquella mercadería, se han encontrado con que faltan algunas partidas que se expresan en la demanda y en las cuentas acompañadas, por valor de 1969 pesos con 13 centavos oro sellado, á cuyo pago piden al Juzgado, condene á la empresa demandada.

2º Que corrido traslado ésta reconoce estar obligada tan sólo por 47 tirantes, negando la exactitud de las cuentas presentadas por los actores.

3º Que abierta la causa á prueba se han producido las que corren agregadas al expediente desde foja... á foja...

Y considerando: 1º Que reducida la demanda por el alegato de la parte actora á la suma de 1892 pesos con 28 centavos oro sellado, por haberle sido pagadas por la empresa las cuentas que en él se mencionan y reconocida por éste en su escrito de contestacion y alegato de bien probado estar obligado á entregar á los señores Hollman y Müller los tres tirantes del vapor «Mariemburg» y 59 de las cuentas de los vapores «Ruskin», «Highland Mary», la cuestion á resolver es si ha probado ó no la empresa haber entregado los seis tirantes que se dicen adjudicados á diversos vapores en la forma que se indica en la letra A del párrafo tercero del escrito de contestacion á la demanda, y si está obligada por los dos tirantes que dice no haberse descargado del vagon por estar en duda «por menos», así como los términos y extension de la obligacion.

2º Que si bien la conclusion á que arriba el escribano Nuñez en la parte pertinente de su informe, es que los demandantes llevaron demás los referidos seis tirantes, esta afirmacion no basta á probar cumplidamente aquel hecho, no sólo por la forma y modo como llega á ella, sinó principalmente por no haberse producido la prueba que en el caso se imponía, cual es la exhibicion de recibos por los que conste que, como lo dice la empresa, estos tirantes fueran entregados en tal forma ú oca-

sion, siendo esto tanto más importante cuanto no es presumible que la empresa haya hecho entrega de mercaderías que no esté de acuerdo con los conocimientos respectivos que en tales casos se presentan y con exceso, respecto de los mismos.

3° Que por lo que se refiere á los dos tirantes que dice la empresa no haberlos recibido del vapor, por estar en duda para « menos », no hay cuestion, pues ésta no ha aducido prueba alguna que acredite su afirmacion.

Por las consideraciones expuestas y definitivamente juzgando, se resuelve: 1° Condenar á la empresa « Muelle y Depósitos de las Catalinas » á entregar á los señores Hollman y Müller: 1° los 47 tirantes de las marcas que se expresan en las cuentas de foja... y que reconoce deber la Empresa, ó en su defecto, al pago del valor de los mismos, fijado por peritos arbitradores, de acuerdo con el artículo 129 del Código de Comercio, si es que no prefiriese abonarlos al precio que cobran los demandantes; 2° los doce tirantes que se dice por la misma estar á disposicion de estos, siempre que fuesen de la marca que se reclama en iguales condiciones que los anteriores; 3° los seis tirantes á que se refiere el segundo considerando en idénticas condiciones; 4° los dos tirantes que se mencionan en el último considerando en las mismas condiciones, y hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que el demandante ha consentido la sentencia de 1ª instancia, en lo que al fondo de la causa se re-

fiere, limitando su apelacion á las costas en cuanto aquéllas no las impone al demandado.

Que en consecuencia, quedan eliminadas las demás peticiones de la demanda sobre las que no ha recaído condenacion en dicha sentencia, excepcion hecha de las mencionadas costas.

Que la empresa demandada ha reconocido en la contestación á la demanda, que entraron en sus almacenes sesenta y cinco de los sesenta y siete tirantes á que se refiere la cuenta de foja diez; que dió recibo por dos más *en duda* de si le fueron entregados por los agentes de los buques que transportaron esos tirantes, reconociendo, igualmente, el derecho del actor para reclamar el pago de cuarenta y siete de los mencionados tirantes por no exitir en los depósitos de la empresa y la entrega de doce, que dice, están en esos depósitos.

Que, en su virtud, contesta la accion del demandante, en lo que respecta á dichos tirantes, sólo en lo relativo á los ocho de los tirantes detallados en la citada cuenta de foja diez, basada en que sólo dió *en duda* el recibo por dos y en que el demandante llevó un exceso de seis tirantes al recibir cargamentos conducidos por otros buques, perteneciendo estos tirantes al cargamento que motiva la demanda.

Que el demandado no ha producido prueba alguna en el sentido de hacer conocer las diligencias que hubiera practicado con el objeto de cerciorarse si la duda era fundada respecto á los dos tirantes de referencia; diligencias que debió practicar para salvar su responsabilidad y poner al dueño de la mercadería en condiciones de reclamar contra el buque la falta de entrega total del cargamento, debiendo el silencio de la empresa hacer presumir que la duda se resolvió en favor de la efectividad de la entrega.

Que si bien el informe de foja cuarenta y tres puede conducir á la conclusion de que la empresa de las Catalinas entregó un exceso de seis tirantes sobre los que recibió de los agentes de los

vapores y en el número detallado de foja cuarenta y cuatro en ese informe, éste no sirve para acreditar contra el demandante que los enunciados agentes entregaron íntegro el cargamento perteneciente á dichos demandantes; prueba que pudo y debió producirse con la comparacion entre las constancias del conocimiento y la del depósito en los almacenes, que el demandado ni siquiera ha tratado de rendir.

Que la sentencia de primera instancia admite á cargo del demandado sólo en parte las peticiones de la demanda, siendo de observar que el actor ha desistido del cobro relativo á la tercera partida de la cuenta de foja doce, porque, segun dice á foja cincuenta y dos vuelta, esa partida le ha sido pagada por la compañía de vapores que transportó el artículo á que se refiere, lo que evidencia que no tuvo razon para demandar á la empresa de las Catalinas por esa partida.

Que con tales antecedentes no ha podido recaer condenacion en costas contra el demandado, vencido en parte y vencedor tambien en parte.

Por esto y sus fundamentos : se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y tres. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1900.

Autos y vistos : Considerando : Que si bien es cierto que el actor en su demanda solicitó que se condenara á la empresa demandada al pago de los intereses moratorios, tambien es cierto que la sentencia de primera instancia nada establece sobre el particular.

Que el actor se conformó con esa senteucia, salvo en la parte que no imponía costas al demandado, limitando el recurso que dedujo á foja sesenta y siete á ese punto, como lo hizo tambien ante esta Suprema Corte en su escrito de foja setenta y seis, al contestar la expresion de agravios.

Que esto mismo fué dicho por sentencia de este Tribunal de foja ochenta y dos en sus dos primeros considerandos al establecer que el demandante había limitado su apelacion á las costas, quedando eliminadas las demás peticiones de la demanda sobre las que no había recaído condenacion en la sentencia apelada.

Que, dados estos antecedentes, esta Suprema Corte no ha debido hacer, como no ha hecho pronunciamiento alguno sobre intereses moratorios.

Por esto, no se hace lugar á la adicion pedida en el escrito anterior. Hágase saber con el original, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXII

Saint Hermanos contra Angel Lusardi, por falsificacion de marcas de fábrica; sobre personería y apelacion denegada

Sumario. — Debe considerarse bien denegado el recurso de apelacion que se interpone despues de consentido el auto de que se reclama.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Excma. Corte:

En la causa á que este recurso se refiere, seguida por los señores Saint hermanos contra don Angel Lusardi, los actores confirieron poder especial á don Rafael T. Rivero para que iniciara contra el referido Lusardi la demanda correspondiente por imitacion de la marca de fábrica que la sociedad expresada había adoptado para la venta de cafés y chocolates que elabora, otorgándole todas las facultades propias á dicho mandato. Con tal motivo se presentó el señor Rivero á foja 11 deduciendo la correspondiente querella por imitacion fraudulenta y falsificacion de la marca de café torrado del «Aguila» de Saint hermanos.

A foja 31 el demandado opuso la excepcion, de falta de personería en el señor Rivero, en razon de que el poder que exhibía sólo lo autorizaba para demandar por imitacion de la marca de fábrica de sus representados y no para iniciarla por falsificacion, cuya pena solicitaba se le aplicara de acuerdo con el artículo 28 de la ley de la materia.

Corrido el correspondiente traslado, lo contestan los señores Saint hermanos pidiendo el rechazo de la excepcion y pidiendo se diera con el escrito que ellos firmaban por ampliado el poder otorgado á Rivero.

Por auto para mejor proveer, de foja 36 vuelta, se ordenó á Saint Hermanos manifestaran si asumían directamente el rol de querellantes y si dejaban sin efecto el poder otorgado al señor Rivero. A foja 38 dichos señores asumen dicho rol y manifiestan que en la misma fecha otorgan á Rivero poder para seguir el juicio y á foja 41 vuelta el juzgado, en vista de lo expuesto, ordena á Lusardi conteste el traslado de la demanda.

Contestado éste se abre la causa á prueba á foja 63, despues de haber presentado el señor Rivero á foja 61 un nuevo poder en el que se dice: que Saint hermanos con fecha 22 de Febrero del año actual confirieron poder especial á don Rafael T. Rivero para que iniciase contra don Angel Lusardi la demanda correspondiente por imitacion de la marca de fábrica que la sociedad ha adoptado para el expendio y venta de los cafés y chocolates que elabora con las demás facturas que determina el instrumento otorgado. Que ha resuelto el representante de la firma social Saint hermanos ampliar las facultades que contiene ese poder á los efectos que se expresarán y en esa virtud declara: Que autoriza tambien al señor Rafael T. Rivero para que inicie contra el expresado Lusardi las acciones que competan por falsificacion de las referidas marcas ejercitando al propio tiempo todas las facultades que por dicho poder se han conferido.

Fué en virtud de este nuevo poder que Rivero fué tenido por parte á foja 62 vuelta con fecha 22 de Mayo del corriente año, por providencia que fué notificada personalmente á Lusardi y con fecha 28 de junio, un mes despues, se presentó el apoderado de éste entablando recurso de apelacion y reposicion de todas las resoluciones dictadas á pedido de Rivero, por carecer éste de personería, peticion que fué rechazada por auto de f. 146 vuelta, que para mayor abundamiento transcribo y dice:

«Buenos Aires, Julio 2 de 1900. Autos y vistos: Y considerando que la personería del señor Rivero se encuentra debidamente acreditada por el testimonio de poder de foja 61 que es una ampliacion del de foja 9 en el que se dan á dicho señor todas las facultades que deben contener esta clase de mandatos.

«Que si esto no fuera suficiente para acreditar en debida forma la personería reconocida, el recurrente no puede observarla por haberla consentido, segun así se desprende del auto de foja 62 vuelta notificado personalmente al demandado, careciendo así de oportunidad la peticion contenida en el precedente escrito.

Por esto no ha lugar á lo que se solicita y corran los autos segun su estado. Repóngase el papel. — *Francisco B. Astigueta.*»

Debo hacer presente que la oposicion del demandado la fundaba en que Rivero tenía personería para iniciar la causa pero no para seguirla despues del rol que asumieran Saint Hermanos y para lo que se necesitaba poder especial.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

Francisco B. Astigueta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1900.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe y teniendo en consideracion que la personería de don Rafael Rivero como apoderado de Saint hermanos ha sido admitida por el inferior á foja sesenta y dos, siendo dicho auto consentido por el recurrente, por lo que es improcedente el recurso interpuesto. Por eso se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIII

Saint hermanos, contra don Angel Lusardi, por falsificacion de marca de fábrica; sobre compulsa de libros y apelacion denegada.

Sumario. — Ordenada la compulsa de libros con respecto á los asientos que tengan relacion con la materia del pleito, y con calidad de apreciar su mérito probatorio al dictar la sentencia definitiva, debe declararse bien denegado el recurso de apelacion interpuesto contra el auto que ordena dicha conpulsa.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Excma. Suprema Corte:

La causa á que este recurso se refiere es una querella deducida por los señores Saint hermanos contra don Angel Lusardi, por imitacion y falsificacion de una marca de fábrica.

Abierta á prueba, oportunamente el querellante, entre otras medidas, solicitó una compulsa de sus propios libros y de los del querellado, á lo que el juzgado accedió, dada la naturaleza de la causa y la procedencia del pedido.

Recurrida la providencia referida por el querellado, el juzgado la desestimó por auto de foja 151 vuelta, que para mayor abundamiento transcribo y dice:

« Buenos Aires, Julio 2 de 1900. —Autos y vistos: Y conside-

rando: Que dada la naturaleza de la causa, son procedentes todas las medidas de prueba que no estén expresamente prohibidas por el Código de Procedimientos Criminales.

Que al juzgado no le es dado apreciar en el estado actual de la causa sobre la procedencia ó improcedencia de las medidas solicitadas por el querellante, desde que el pronunciamiento sobre su mérito debe tenerse presente recien al dictar la sentencia definitiva. Por esto, no ha lugar á lo solicitado y corran los autos segun su estado. — *Francisco B. Astigueta.*»

Es cuanto puedo informar á V. E.

Francisco B. Astigueta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1900.

Vistos, en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe y teniendo en consideracion que la providencia del inferior ordenando la compulsa de los libros no puede entenderse sinó en el sentido de que esa compulsa se ha de referir á los asientos que tengan relacion con la materia del pleito; que en tal concepto y reservándose como se reserva la apreciacion del mérito de la diligencia, de prueba pedida y ordenada para hacerla en la sentencia definitiva, en cuyo caso no procede la apelacion del auto de que se recurre, con arreglo al artículo quinientos uno del Código de Procedimientos en lo Criminal. Por esto, se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIV

Don Ricardo Somaini, contra la provincia de Buenos Aires; sobre cobro de pesos

Sumario. — El mandatario que obra en nombre propio se obliga para con los terceros con quienes contrata.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1900.

Vistos los presentes autos seguidos por don Ricardo Somaini contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que resulta:

El actor expone que en el año de mil ochocientos noventa y nueve había hecho suministros á la guardia nacional de la provincia, movilizada con motivo de la revolucion política que tuvo lugar ese año; que la cuenta por los expresados suministros fué liquidada y que, terminada la tramitacion del expediente se había dado la órden para enregar al avaluador de Necochea la suma dedos mil setecientos sesenta y un pesos veinticinco centavos, con destino al pago de la deuda que reclama; que no obstante, sus gestiones habían sido inútiles para el pago de la cantidad adeudada y ya liquidada, inicia la demanda por cobro ejecutivo de la suma mencionada de pesos dos mil setecientos sesenta y uno

con veinticinco centavos á que dice asciende su crédito, instruyéndola con el informe de foja tres vuelta, dado por la tesorería de la provincia por órden del Ministerio del ramo, en el que se transcribe el decreto de Enero trece de mil ochocientos noventa y tres, dictado por el gobierno de la misma, mandando entregar al avaluador de Necochea cantidad igual á la demandada con destino al pago de los gastos originados por la movilizacion de la guardia nacional, en ese partido, durante los sucesos de Julio de mil ochocientos noventa; debiendo imputarse el gasto á la ley de veintinueve de Agosto de dicho año y rendirse cuenta en oportunidad.

Previa informacion, con la que se acreditó que el demandante era extranjero, se corrió traslado de la demanda á la provincia.

Contestándola ésta, dice: que los suministros á que el actor se refiere fueron hechos por cuenta del gobierno de la Nacion, quien dispuso la movilizacion de la guardia nacional de la provincia; que el gobierno de ésta sólo obró en calidad de agente de aquél, ó sea, en calidad de mandatario, y que como tal no había obligado por sus actos á la provincia, sinó al mandante, que no había reconocido ser deudor de Somaini y que si había hecho pago por provisiones á otras personas, había procedido con el solo objeto de facilitar el mejor servicio público sin obligarse de ninguna manera, ni reconocer en el gobierno provincial el carácter de deudor; que hizo voluntariamente esos pagos subrogándose en el derecho de los acreedores para gestionar el reembolso del gobierno federal, sin que el ejercicio de la facultad de que estaba investido para hacerlos, le obligase á pagar todas las cuentas, ni á seguir pagándolas; que no es exacto que la cuenta de pesos dos mil setecientos sesenta y uno con veinticinco centavos á que la demanda se refiere hubiese sido liquidada por la reparticion correspondiente; que por el decreto que, en vista de los reclamos que hacía el comandante militar de Necochea dictó el Poder Ejecutivo á ese respecto, en quince

de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, se nombró una comision en ese partido compuesta del juez de paz, comandante militar y valuador para que procediesen á citar á los que aparecían acreedores del Estado á fin de que comprobasen la entrega de artículos cuyo pago reclamaban, debiendo verificar en cada caso, si los precios de cada cuenta estaban en forma y proceder al pago una vez que éstas fueren justificadas por los interesados; que Somaini no aparecía en la cuenta pasada por el comandante militar, que sirve de fundamento á la demanda, como acreedor de la suma total de esa cuenta ó sea por la de pesos dos mil setecientos sesenta y uno con veinticinco centavos sinó tan solo por la cantidad de pesos dos mil quince con cincuenta; que aún de esta suma habría en todo caso, que descontar la de novecientos ochenta y tantos pesos, valor de algunas partidas que no corresponden á gastos de racionamiento, únicos que estaba autorizado á hacer el comandante militar, y de la que éste es responsable por extralimitacion de funciones; que advierte que el gobierno de la provincia había resuelto recientemente pasar al gobierno federal todos los expedientes de la índole del presente para que se sirva decretar el pago de las sumas que se reclaman y gestionar al mismo tiempo el reembolso de las que voluntariamente abonó, y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa á prueba, se ha producido la instrumental consistente en los expedientes administrativos que corren de fojas treinta y seis á ciento diez y siete; la ley de la provincia de Buenos Aires del veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa, que en testimonio se registra á foja ciento veinte, y las actuaciones de fojas ciento veintiuna á ciento veintitres, habiéndose puesto el asunto en estado de sentencia en virtud del llamamiento de autos de foja ciento treinta y tres.

Y considerando: Que el pleito versa entre un extranjero, como demandante, y una provincia, como demandada, en cuyo

caso la procedencia de la justicia federal está fundada en el artículo ciento uno de la constitucion y artículo primero, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que está fuera de cuestion que Somaini ha hecho suministros destinados á la guardia nacional de Necochea, porque así se reconoce en la contestacion á la demanda, y así consta del expediente administrativo corriente de foja treinta y seis á sesenta y tres.

Que está tambien reconocido que el comandante militar de Necochea fué autorizado por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires para contratar los gastos de racionamiento para la tropa, porque el demandado lo dice en la contestacion á la demanda, foja diecisiete vuelta, y porque el gobierno de la provincia ha hecho explícita ó implícitamente tal reconocimiento en los varios expedientes administrativos traidos á la causa por vía de prueba.

Que, aunque la provincia se defiende en este juicio diciendo que su gobierno obró en calidad de mandatario del gobierno de la nacion, por tratarse de servicios y gastos de carácter nacional, la contestacion á la demanda no desconoce que el comandante militar de Necochea contrató la provision á nombre del primero de esos gobiernos; manifiesta, al contrario, que los comandantes militares recibieron del gobierno nacional la autorizacion para contratar, y consta de los expedientes administrativos mencionados que, en virtud de tal autorizacion, los contratos celebrados por el comandante militar de Necochea se estipularon de su parte obrando como funcionario provincial y por cuenta de la provincia.

Que con arreglo al artículo mil novecientos veintinueve del Código Civil, cuando el mandatario contrata en su propio nombre no obliga al mandante respecto de tercero, siendo así indudable que aunque el gobierno de la provincia hubiera estado investido de la representacion del de la nacion, con facultad para

contratar á su nombre, tal circunstancia no podría invocarse con éxito contra la demanda, desde que, segun ya se ha hecho constar, el contrato entre el comandan te militar de Necochea y Somaini se había celebrado para y por cuenta del gobierno de la provincia.

Que la cuenta presentada al gobierno de la provincia que, con sus comprobantes se registra de foja treinta y seis á noventa y siete y que forman el respectivo expediente administrativo, acredita á favor del demandante don Ricardo Somaini la suma de pesos dos mil quince con cincuenta centavos (fojas ochenta y ocho á noventa).

Que esa cuenta no sólo ha sido elevada al Poder Ejecutivo por el comandante militar en cumplimiento del mandato que se le confirió, sinó que, concretando la observacion á lo relativo á Somaini, lleva al pie de la cuenta de éste el conforme del expresado comandante.

Que la cuenta no ha sido argüida de falsa, ni se ha comprobado durante el término de prueba, ni en ningun otro momento que ella puede ser impugnada ni en relacion á la clase, ni en lo referente al valor de los artículos suministrados por Somaini, quedando así subsistente á favor del actor el mérito resultante del conforme á su cuenta, puesto al pie por el comandante militar, que obró en representacion del gobierno de la provincia de Buenos Aires y de los recibos dados por el mismo comandante que corren de foja cincuenta y una á ochenta y ocho y figuran incorporados al expediente de rendicion de cuentas del citado comandante.

Que el derecho de Somaini para cobrar íntegro el valor de la referida cuenta, en sus relaciones con el gobierno de la provincia existe, aunque fuera verdad que el comandante militar hubiese recibido de él algunos artículos que no entraran en los de racionamiento, porque el proveedor ha debido creer que todos los artículos de la cuenta de foja ochenta y ocho entraban en

los términos de la procuracion, como lo observa la contaduría en su informe de foja noventa y cinco vuelta y como lo induciría á creer la ley que en testimonio se registra á foja ciento veinte; y porque un acto, respecto de tercero, se juzga ejecutado en los límites del mandato, cuando entra en los términos de la procuracion, aún cuando el mandatario hubiese en realidad excedido el límite de sus poderes (artículo mil novecientos treinta y cuatro del Código Civil); á que se agrega, que los actos del gobierno de la provincia (resolucion de foja noventa y nueve) posteriores, y con motivo de la rendicion de cuentas del comandante militar de Necochea, importan la ratificacion de lo obrado por éste, en cuanto al empleo ó destino de la mercadería suministrada, puesto que disponía su pago, siempre que se compruebe su entrega efectiva y sus precios fuesen conformes con los corrientes en la localidad (artículos mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos treinta y seis del Código civil).

Que el demandante se ha excedido cobrando en su demanda la suma de pesos dos mil setecientos sesenta y uno con veinticinco centavos, cuando es verdad que su crédito sólo sube á pesos dos mil quince con cincuenta, y cuando lo es que en la cifra de pesos siete mil seiscientos sesenta y uno con veinticinco, estaba incluído no sólo el crédito del actor por los citados pesos dos mil quince con cincuenta centavos, sinó la de varios otros acreedores por sumas menores (fojas treinta y seis á treinta y siete, expediente administrativo sobre rendicion de cuenta del comandante militar de Necochea).

Que por otra parte, el mismo demandante reconoce el exceso al reducir en el alegato de bien probado, á la suma de pesos dos mil quince, como principal, la deuda cuyo pago demanda.

Que no se han pedido intereses en la demanda, siendo sobre la base de ésta que debe recaer la sentencia.

Por estos fundamentos, se condena á la provincia de Buenos Aires á pagar al demandante, dentro del término de diez días,

la cantidad de dos mil quince pesos cincuenta centavos moneda nacional; las costas se abonarán en el orden causado por el exceso en que las partes han incurrido respectivamente. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXV

Don Antonio Guerrieri, sobre excepcion del servicio militar

Sumario. — Procede la excepcion del servicio militar activo á favor del hijo que comprueba ser el que atiende á la subsistencia de la madre viuda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 13 de 1900.

Y vistos: De los que resulta: que la Junta de Excepciones no hace lugar á la excepcion solicitada por don Antonio Guerrieri en virtud de que éste no ha cumplido con la conscripcion y que la madre del recurrente tiene otros hijos en condiciones de atender á su subsistencia.

Y considerando: 1° Que si Guerrieri no ha cumplido con la conscripcion es porque no tiene la edad que para ello se requiere y, por otra parte, no es un requisito indispensable que tenga que llenar el ciudadano que se encuentra comprendido en el artículo 26 de la ley 3318 para gozar de sus beneficios.

2° Que por la informacion sumaria levantada con intervencion del agente fiscal, que hace un instrumento público el de foja..., el recurrente ha comprobado que es el hijo que con su trabajo atiende á la subsistencia de su señora madre viuda, quedando así llenados los extremos exigidos por el artículo 26 de la ley citada.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Pupilar, y no obstante lo expuesto por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de la Junta de foja... y se declara al guardia nacional Antonio Guerrieri, exceptuado del servicio de las armas mientras dure la causal alegada, librándose oficio al Ministerio de la Guerra para la anotacion del caso y fecho archívese el expediente.

Agustín Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Suprema Corte:

La resolucion de la Junta de Excepciones de foja 29 vuelta no contiene observacion fundamental contra los hechos alegados en favor de la excepcion del servicio militar activo del guardia nacional Antonio Guerrieri.

Teniendo en cuenta esa circunstancia los antecedentes consignados por la misma Junta á foja 30, relativos á la extrema po-

breza de la madre del recurrente y á estar casado y tener por consiguiente otras obligaciones del hijo ausente; además, segun la declaracion de foja 39, pienso que procede la confirmacion de la sentencia de foja 40, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta. Hágase saber con el original, y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVI

El Consejo Nacional de Educacion contra la testamentaría de don Francisco M. Ramiro, por inconstitucionalidad de ley; sobre recurso de la Suprema Corte Nacional de un auto de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

Sumario.—No procede el recurso á la Suprema Corte Nacional del auto por el cual la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires establece que no es de su conocimiento el recur-

so deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones que declara inconstitucionalidad el artículo 62 de la ley de educacion de dicha provincia.

Caso. — Don Leopoldo Fernandez Cutiellos se presenta ante la Suprema Corte diciendo: Que como apoderado del Consejo Nacional de Educacion de la provincia de Buenos Aires, sigue un juicio con la sucesion de don Francisco E. Ramiro, en el que se ha alegado la inconstitucionalidad del artículo 62 de la ley de educacion de dicha provincia, y habiendo él invocado que el fallo de los tribunales provinciales viola los artículos 31, 67 y 104 de la Constitucion nacional, ocurrió ante la Suprema Corte de la misma provincia, deduciendo el recurso del caso; que dicho tribunal ha declarado que no le compete entender en infracciones á la Constitucion nacional, sinó únicamente de las de la Constitucion provincial, por cuyo motivo dedujo para ante la Corte nacional el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley de jurisdiccion, que le ha sido negado, por lo cual recurre de hecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1900.

Vistos en el acuerdo: Resultando de la propia exposicion del recurrente que el auto de que se queja se ha limitado á establecer que no es del conocimiento de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, el recurso deducido contra la sentencia que declara inconstitucional el impuesto á que esta parte se refiere.

Que siendo así, y habiéndose concretado el referido tri-

bunal á aplicar las leyes de procedimiento, en cuya virtud ha resuelto el recurso que le fué llevado, el caso no se encuentra comprendido en ninguno de los incisos del artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, por cuanto la interpretacion y aplicacion de las referidas leyes, esté librada exclusivamente á los tribunales locales, como lo tiene resuelto en varios casos esta Suprema Corte.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original, y, repuesto el papel, archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVII

El Fisco Nacional contra Gana, Cerro y Avendaño, por contrabando; sobre ejecucion de sentencia y liquidacion

Sumario. — Si el fallo que condena al pago de una multa igual al valor de las mercaderías contrabandeadas, resuelve que en su adjudicacion se observe lo dispuesto en el artículo 1029 de las Ordenadzas y lo establecido en la ley de Aduana para el año de 1895, en la liquidacion de la sentencia condenatoria, no debe incluirse el importe de los derechos de las mercaderías.

LIQUIDACION

Liquidacion de la multa y derechos simples que deben pagar los señores Gana, Cerro y Avendaño, de acuerdo á la manifes-

tacion que consta en las pólizas de reembarcos números 75, 88 y 89 que se acompañan al expediente original y que corren á fojas 1, 12 y 13 del mismo.

	Pesos	
Un cajon 80 kilos, camisetas punto de lana para señoras, R F, 4,50	360	»
Un cajon 3 kilos, gorritas punto de lana para niños, R F, 4,50	15	50
49 kilos pañoletas punto de lana, F, 4,50	220	50
Un cajon 25 kilos, gorritas punto de lana para niños F, 4,50	103	50
29 kilos pañoletas punto de lana, F, 4,50	130	50
Un cajon 8 kilos, gorritas punto de lana para niño, R F. 4,50	36	»
51 kilos pañoletas punto de lana, R F., 4,50	229	50
Cuatro cajones 471 kilos pañoletas punto de lana, R F, 4,50	2119	50
Dos cajones 278 kilos, tricotas de lana y algodon, R F, 4,50	1251	»
Tres cajones, 170 docenas sombreros de lana para hombre, doc. R F, 5	850	«
Valor en depósito	5314	»

Derechos

	Pesos	
Específico	816	»
Ord. 50 por ciento	2232	»
Adicional 17	53	14
	3101	14
Valor de la multa	5314	»
	8415	14

Adjudicacion

	Pesos
Corresponde al fisco los derechos simples........	3101 14
Corresponde al denunciante, señor D. D. Escobar, valor de la multa........................	5314 »
	8415 14

F. Alencior.

Vº Bº

E. Velez.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1898.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez de Seccion:

El Procurador Fiscal nacional, en los autos traídos de la Aduana en apelacion por los señores Gana, Cerro y Avendaño con motivo de la ejecucion de la sentencia definitiva de V. S. y confirmada por la Suprema Corte Nacional, en Setiembre 1º de 1898, que los condenó á pagar una multa igual al valor de las mercaderías contrabandeadas, evacuando el traslado conferido de la expresion de agravios presentada por los apelantes, ante V. S. expone: Que, segun resulta de la resolucion administrativa objeto de esta apelacion y corriente de foja 3 á 5 vuelta, el señor administrador de Rentas nacionales de esta Aduana no ha hecho lugar á la reforma de la liquidacion practicada en cumplimiento de la sentencia condenatoria contra los señores Gana, Cerro y Avendaño, concediéndoseles á éstos, la apelacion para ante V. S., y siendo el punto á resolver, el siguiente: ¿en la liquidacion de foja 21 vuelta á 22, han podido incluirse el valor

de los derechos sobre las mercaderías contrabandeadas? ó en otros términos, la Suprema Corte Nacional, al decir en la parte dispositiva de la sentencia (cuya copia autorizada corre á foja 18 de este expediente) que «se confirma la sentencia de V. S., con costas, en cuanto condena á los señores Gana, Cerro y Avendaño á la pena de multa igual al *valor de las mercaderías contrabandeadas*, debiendo observarse en su adjudicacion lo dispuesto en el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana», ¿ha entendido que la multa debe comprender sólo el valor de la mercadería en depósito sin los derechos, como pretenden los apelantes, ó bien que debe incluirse tambien el de los derechos de importacion, como ha resuelto la administracion de esta Aduana?

Los apelantes sostienen que por el hecho de que la Suprema Corte establece en su sentencia que la adjudicacion de la multa impuesta debe hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana, claramente queda excluído el pago de los derechos, como pena aparte, que haya de satisfacerse, además de la multa establecida y determinada expresamente en las palabras « igual al valor de las mercaderías».

Por mi parte, yo entiendo que no es ese el espíritu de la sentencia aludida, y que al decir ella que en la adjudicacion debe observarse lo dispuesto en el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana, la intencion ha sido incluir en el valor de la multa los derechos, como ha sido interpretado en la Aduana. En efecto, el artículo 974 de las Ordenanzas, transcripto en el considerando cuarto de la sentencia del Superior Tribunal, es el que ha sido aplicado como fundamento legal de ella, y dice así: « Si los bultos sacados de los depósitos para reembarco no llegan al punto de embarque, el dueño ó consignatario de las mercaderías y el del carro que hizo el transporte, abonarán por mitad una multa igual al doble del *valor de las mercaderías conducídas.*

La Suprema Corte tiene resuelto en infinidad de casos (tomo 41, página 419) que á falta de las mercaderías contrabandeadas ó declaradas en comiso, el valor de ellas debe entenderse con inclusion de los derechos adeudados; y si este Superior Tribunal ha declarado en el caso *sub judice* que debe observarse en la adjudicacion, lo dispuesto en el artículo 1029 de las Ordenanzas, esto no obsta á que en la liquidacion de la multa, se incluyan los derechos, á más del valor de tarifa; significando tan solo que al Tesoro le corresponde en primer término percibir el valor de los derechos y otros gastos, y el sobrante á los denunciantes, etc.; de tal manera que si este juicio, por ejemplo, no se pudiera conseguir por cualquier causa el pago total del valor de la multa, y sí sólo una parte, el Fisco no debería prorratearse con los denunciantes ó aprehensores, sinó cobrar él previamente el valor de los derechos debidos. Esto es, á mi juicio, lo que ha querido decir la Suprema Corte al interpretar el artículo 1029 de las Ordenanzas. Por lo demás, está bien clara la sentencia; debe pagarse *una multa igual al valor de las mercaderías contrabandeadas*, del cual no pueden separarse los derechos de importacion, segun su jurisprudencia.

Por estos fundamentos y los consignados en la resolucion apelada, pido su confirmacion, con costas.

Será justicia.

R. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 14 de 1899.

Vistos nuevamente estos autos venidos en apelacion por recurso de los señores Gana, Cerro y Avendaño con motivo de la

liquidacion de la multa á que fueron condenados en los autos principales.

Y considerando: 1° Que en el fallo de la Suprema Corte, cuya copia corre á foja 37, está resuelto que debe observarse en su adjudicacion, lo dispuesto en el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana y lo establecido en la ley de Aduana para 1895.

2° Que la segunda ley determina el aforo de las mercaderías contrabandeadas, segun el cual ha hecho á foja 43 la liquidacion la administracion de Aduana, con cuya apreciacion se ha conformado la parte vencida; pero se disconforma con la resolucion de la Aduana que le cobra los derechos fiscales por separado de la multa á que fuera condenado.

3° Que la primera de las leyes citadas dispone: « Que los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por embargo de la mercadería penada, *serán en todos los casos sacados del producto de la multa ó del de los objetos comisados y el sobrante ó producto neto de la multa* y del comiso, será repartido en la forma establecida en los artículos siguientes.

4° Que ante disposicion tan clara, como la transcrita en el considerando anterior, no cabe discutir su interpretacion, invocando otros fallos de la Corte Suprema, inadecuados al caso presente, sinó aplicar literalmente á la liquidacion de la pena el fallo de la Suprema Corte, corriente á foja 37, y el artículo 1029 de las Ordenanzas, que dispone que los derechos adeudados al Fisco se extraigan ó resten del valor de la multa.

5° Que en todo caso, si hubiera duda al respecto, debe resolverse en favor del penado, segun el principio consignado en el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal y jurisprudencia de la Suprema Corte en casos recientemente fallados.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, revocando la resolucion administrativa de foja 3.

En consecuencia, declárase que los señores Gana, Cerro y Avendaño, han cumplido con la sentencia de la Suprema Corte corriente á foja 37, abonando por multa el valor de la mercadería aforada en la liquidacion de foja 43, y que de esta suma debe deducir la Aduana los derechos fiscales, adjudicando el remanente al señor Daniel D. Escobar.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1900.

Suprema Corte:

La vista fiscal de foja 54 satisface las exigencias de la buena doctrina jurídica establecida en los fallos de V. E. y desvirtúa los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 61.

El contrabando tiene por las Ordenanzas pena de comiso y la ejecucion de esa pena supone la adjudicacion de la mercadería comisada en especie. Su valor para los adjudicatarios, representa necesariamente el de la *mercadería en plaza* esto es, su valor intrínseco, más el de los derechos de aduana, sin cuyo pago en ningun caso puede girar en el comercio.

El informe de la Administracion de Aduana, transcripto en la causa registrada en el tomo 51, página 16, de los fallos de V. E., ofrece una demostracion evidente respecto á la legalidad de las prácticas constantes de aquella administracion al respecto.

Representando la mercadería en plaza, no sólo el valor intrínseco sinó tambien el de los derechos, es indadable que la entrega de la mercadería en especie exonera al comisado de toda responsabilidad ulterior.

Pero si aquella mercadería fué entregada bajo fianza por el valor de tarifa, no estando comprendidos en ese valor los derechos de Aduana, la multa, para ser igual al valor de la mercadería, debe comprender su valor de tarifa y el de los derechos indispensables por su extraccion de la Aduana.

V. E., en diversos fallos, así lo ha reconocido, no permitiendo que mediante el pago del valor de aforo de la mercadería, se devolviesen los derechos pagados á la Aduana por la misma.

El artículo 1029 de las Ordenanzas, armónico con la ley de Aduana para 1895, en manera alguna se opone á la doctrina anteriormente establecida.

Los derechos debidos al Tesoro así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercancía penada, prescribe, que serán en todos los casos sacados del producto de la multa ó de los objetos comisados. Pero ni en éste ni en ningun otro artículo de la Ordenanza ó de otra ley, se ha prescripto que la multa no deba comprender el valor de los derechos, cuando la mercancía pasa al poder del comisado.

La ley debe querer la igualdad de las penas, y mayor sería la pena del comiso de la especie que el valor de las mercaderías del comiso, si no les agregase el de los derechos imprescindibles para su extraccion de la Aduana.

Por estas consideraciones, no importando la referencia del artículo 1029 de las Ordenanzas, otra cosa que la forma de adjudicacion del comiso, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de foja 61, declarando que cuando el comiso ha sido entregado al interesado *in specie*, bajo fianza, sin haber abonado previamente los derechos correspondientes, esos derechos deben agregarse al valor de aforo de la mercadería en los depósitos de Aduana.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1900.

Vistos y considerado: Que la jurisprudencia contenida en el fallo á que se refiere el señor Procurador general en su dictámen de foja setenta, no es aplicable al presente caso por ser éste de distinta naturaleza.

Que la resolucion recurrida es ajustada á lo dispuesto en la sentencia de esta Suprema Corte, corriente en testimonio, foja treinta y siete, y la prescripcion del artículo mil veinte y nueve de las Ordenanzas de Aduana á que ella se refiere.

Por esto, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y una. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvase.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVIII

El Ferrocarril Central Gran Oeste Argentino con el Fisco nacional, por cobro de pesos; sobre desistimiento y costas

Sumario. — El haber convenido el demandado en pagar la suma reclamada bajo condicion de desistimiento del pleito por

parte del actor, no es razon para eximir á éste de las costas impuestas por el desistimiento.

Caso. — El apoderado del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, se presentó al juez manifestando que por resolucion del Poder Ejecutivo se ha mandado devolver á la empresa, la cantidad de 5000 pesos moneda nacional, importe de la multa cuya devolucion había pedido en el juicio, con la condicion de que se desistiera de éste; que cumpliendo esta condicion, desiste de la demanda y pide se le dé testimonio para los fines del caso.

El apoderado del Ferrocarril reclamó de las costas, diciendo que ellas no deben ser á cargo de la compañía, pues no se trata de un desistimiento puro y simple, sinó acordado con el gobierno, quien al mandar devolver la cantidad reclamada en el juicio, reconoce la justicia de la accion. Pidió revocatoria y apelacion en subsidio.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 13 de 1900.

Autos y vistos: Atento lo que resulta del precedente informe del Ministerio de Obras públicas y por los fundamentos del escrito de foja 48, no ha lugar á la revocatoria que se solicita, con costas, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Al otrosí del escrito de foja 48, téngase presente. Repóngase el papel.

Francisco B. Astigueta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun lo reconoce el recurrente, el desistimiento del juicio fué una condicion puesta á la promesa de devolver la suma que demandaba.

Que el juez de la causa admitió el mencionado desistimiento con el cargo de las costas, de modo que es con tal cargo que el recurrente ha recibido la suma de que instruye el informe de foja cincuenta y dos, no pudiendo por lo tanto reclamar de la imposicion de costas expresadas.

Por esto, y fundamentos concordantes, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y cinco vuelta, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos que sean los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIX

Trager y Cª contra Lopez hermanos, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre término extraordinario de prueba

Sumario. — En el término extraordinario de prueba para declaraciones testimoniales quedan llenados substancialmente los

requisitos legales, designando el lugar de residencia y el nombre de los testigos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1899.

Y vistos, para resolver los distintos incidentes pendientes:

Y considerando, en cuanto á la condenacion de costas requerida en el escrito de foja 88: Que como lo tiene declarado la Suprema Corte nacional en la causa que se registra en el tomo 12, página 128 de sus fallos, dicha condenacion procede cuando, como sucede en el *sub-judice*, no se han pasado al demandado las copias que prescribe la ley de procedimientos. Por ello, así se declara.

Considerando en cuanto á la peticion hecha en el escrito de foja 83 referente á la solicitud del término extraordinario de prueba:

Que, cualquiera que fuese el alcance legal que pueda atribuírsele á la omision que se dice sufrida al no designar la profesion de los testigos, la presentacion del escrito de foja 95, salvando esa omision en término hábil, subsana el inconveniente apuntado, desde que con toda claridad se expresa esa profesion.

Por ello, y de acuerdo con la disposicion del artículo 94 del Código de Procedimientos, se acuerda el término extraordinario de 100 días para la produccion de la prueba testimonial ofrecida en Francia, debiendo los señores Lopez hermanos consignar la suma de 500 pesos moneda nacional, que el juzgado con-

ceptúa suficiente á cubrir las costas que comprende el inciso 2° del artículo 9° de la ley citada, ó en su caso, dar la fianza correspondiente. Repóngase la foja.

Agustín Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1900.

Vistos y considerando: Que al solicitar la parte de Lopez hermanos el término extraordinario de prueba, ha designado el lugar donde residen los testigos que ofrece, expresando al mismo tiempo el nombre de esos testigos, con lo que ha llenado sustancialmente los requisitos exigidos por el artículo noventa y cinco de la ley de procedimientos en la primera parte del inciso primero de dicho artículo.

Por esto, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto de foja ciento cinco, en la parte apelada. Notifíquese original y, repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXX

Don Enrique Porto; sobre excepcion del servicio militar

Sumario. — 1° Comprobada la inutilidad, por causa de enfermedad, corresponde la excepcion del servicio militar.

2° La posibilidad de que la enfermedad desaparezca mediante una operacion quirúrgica no puede impedir la declaracion de la excepcion.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Junio 12 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta del informe de los médicos de los Tribunales, el ciudadano Enrique Porto, padece una hernia inguinal reductible, que le expone á accidentes si hace cualquier esfuerzo, pero que puede curar radicalmente con una intervencion quirúgica; llegando dichos facultativos á la conclusion de que es inútil para el servicio militar en su estado actual.

Esta última circunstancia, precisamente, coloca al peticionante dentro de las exigencias de la ley que, por ser de excepcion, debe interpretarse estrictamente.

La opinion del señor Procurador Fiscal no puede tenerse en cuenta para la resolucion de este juicio, porque ella importaría establecer que está en la facultad de los tribunales imponer

á las personas la obligacion de someterse á una operacion con el fin de habilitarlo para el servicio obligatorio, siendo así que nadie se atrevería á cargar con las consecuencias de un hecho fortuito que pudiera tener fatales resultados.

Lo que la ley ha tenido en vista en el caso *sub judice*, es que el que pide la excepcion se encuentra imposibilitado para el servicio por enfermedad ó causas físicas, sin perjuicio de que desapareciendo dichas causas, el ciudadano beneficiado cumpla su obligacion presentándose nuevamente al cuerpo á que pertenece, como sucedería con el hijo de madre viuda si ésta contrajese nuevas nupcias, ó como el sordo que sometiéndose voluntariamente á una operacion recuperase el oído, ó el demente que volviese á la lucidez de sus facultades mentales.

Por esto y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Pupilar, se revoca la resolucion de la Junta de Excepciones, declarándose que don Enrique Porto se halla exceptuado del servicio de las armas, mientras subsistan las causales alegadas.

Comuníquese al Ministerio de la Guerra para su cumplimiento; y fecho, archívese.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1900.

Suprema Corte:

No encuentro fundado el recurso que instaura el Procurador Fiscal contra la sentencia de foja 11.

Pienso, con el señor defensor de incapaces y la sentencia recurrida que no puede obligarse á un ciudadano á someterse á

una operacion quirúrgica de consecuencias peligrosas, con el objeto de quedar apto para el servicio militar.

Entretanto, declarada su inutilidad actual por el certificado de foja 8, procede su excepcion, con la declaracion de la sentencia recurrida para el caso en que hayan desaparecido las causas que la motivan. Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1900.

Vistos y considerando: Que el informe médico de foja ocho comprueba, en efecto, que el ciudadano don Enrique Porto es inútil para el servicio militar por causa de enfermedad.

Que en tal caso procede la excepcion establecida por el artículo veinte y cinco de la ley de la materia.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General y de la sentencia apelada de foja once, se confirma ésta. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXI

El Banco Hipotecario Nacional, contra don Emilio Castasiz, por cobro de alquileres; sobre competencia

Sumario. — La disposicion de la ley de 3 de Setiembre de 1878 no es aplicable en los casos que no son de jurisdiccion concurrente.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Bunos Aires, Junio de 1900.

Señor Juez:

Estando el caso comprendido dentro del artículo 1° de la ley de Setiembre 3 de 1878, por tratarse de una suma de menor cuantía y caer el caso bajo la jurisdiccion de la justicia de paz, considero que V. S. debe declararse incompetente para conocer en este asunto.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 7 de 1900.

Autos y vistos: Tratándose de un establecimiento nacional, se declara el juzgado competente para entender en la presente

demanda, en consecuencia, certifique el actuario, sobre la personería del recurrente y vuelva. Repóngase la foja.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1900.

Suprema Corte:

Se trata, en el caso, de una demanda del representante del Banco Hipotecario Nacional, por cobro de alquileres. Esos alquileres proceden de un contrato de arrendamiento celebrado por el Banco, en ejercicio de su personería jurídica y no como institucion del Estado. Y como la accion deducida es por un valor superior al atribuido al conocimiento de los jueces de paz respectivos en el artículo 1° de la ley de 3 de Setiembre de 1878, pienso que procede la confirmacion del auto recurrido de foja 3.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1900.

Vistos y considerando: Que en el presente juicio no se trata de un caso de jurisdiccion concurrente, con arreglo á lo dispuesto en el inciso cuarto, artículo doce, de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que en su virtud no puede invocarse la disposicion de la ley

de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, aunque se tratara de un asunto de menor cuantía.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja tres. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXII

Don Atilio Zanotta, sobre excepcion del servicio militar

Sumario. — Comprobada la inutilidad para el servicio militar por causa de enfermedad, la posibilidad de su curacion en un tiempo más ó menos largo, no puede obstar á la concesion actual de excepcion.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Mayo 10 de 1900.

Señor Juez :

El hecho de que un guardia nacional se halle entre los conscriptos, no le priva del derecho de solicitar su excepcion, si fuere acreedor, con arreglo á la ley número 3318, la cual no determina época ni circunstancia fija para acogerse á ella, por

lo que debe entenderse que puede pedirse en cualquier momento.

Por consiguiente, no hay fundamento para que la Junta rechace de plano la peticion del ciudadano Atilio Zanotta, como lo hace.

Y entrando á considerar que su pedido se funda en imposibilidad física, pienso que V. S. debe ordenar que los señores médicos de los tribunales examinen al recurrente é informen de la manera concluyente que exige la aplicacion del artículo 25 de ley número 3318, si es ó no es, en absoluto, útil para el servicio de las armas.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que el recurrente don Atilio Zanotta padece de una enfermedad que en la actualidad lo hace absolutamente inútil para el servicio militar.

Que en consecuencia, la excepcion concedida al mismo por la Junta de Excepciones, no puede limitarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley número 3318.

Por esto y de acuerdo con la opinion del Ministerio Pupilar, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la expresada resolucion declarándose á don Atilio Zanotta exceptuado del servicio en la Guardia Nacional mientras subsistan las causales alegadas en su peticion.

Comuníquese al Ministerio de la Guerra, para su cumplimiento, devuélvase bajo constancia la papeleta corriente á foja 1 y archívese el expediente.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1899.

Suprema Corte :

Tanto el informe de la Sanidad Militar, de foja 3 vuelta, como el de los médicos de los tribunales, de foja 9, reconocen que el ciudadano Atilio Zanotta no es un imposibilitado absoluto para el servicio militar activo, y si, atacado actualmente de una enfermedad que es curable, debiendo, en consecuencia, acordársele una excepcion temporaria.

En mérito de los informes citados, procede por ahora la excepcion reclamada, pero corresponderia determinar un plazo para su efectividad, despues de cuyo lapso el recurrente debiera volver al servicio ó á hacer constar la persistencia de las causas que motivaron su excepcion temporaria. Pido á V. E. se sirva confirmar con aquella declaracion, la sentencia recurrida de foja 12.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1900.

Vistos y considerando: Que del informe médico de foja nueve resulta que el ciudadano Atilio Zanotta es inútil para el servicio militar por causa de enfermedad.

Que aunque ésta sea de posible curacion, en un tiempo indeterminado, más ó menos largo, tal circunstancia no puede

obstar á la excepcion que la ley acuerda, sin perjuicio de que, si la curacion se produjese, pese sobre aquel ciudadano la obligacion del servicio.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General y de la sentencia apelada de foja doce, se confirma ésta. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXIII

Don Heraclio Roman contra don Tristan Malbran y otros, por juicio de mensura; sobre citacion de eviccion de la provincia de Córdoba y competencia.

Sumario. — Expresándose por la provincia citada de eviccion la voluntad de no ser parte en el juicio, cesa la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte para entender en la causa.

Caso. — Dictado por la Suprema Corte el auto de 17 de Mayo de 1900, declarando que procedía en la causa la jurisdiccion originaria del tribunal en razon de haberse hecho parte la provincia de Córdoba, el representante de ésta, contestando el traslado que se le corrió del escrito presentado por don Avelino Ro-

lón en representacion del doctor J. M. Rosa y otros, en el que pedía se mandara correr el término de prueba, manifestó que no debía hacerse lugar á lo solicitado, por cuanto debía corrérsele puramente traslado de la demanda, agregando que del estado del asunto podía resultar que la provincia tenga que ampliar, modificar ó variar la defensa, como puede igualmente resultar que no tenga la obligacion de garantía ó eviccion que se le reclama.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1900.

Exprese categóricamente si se hace parte en el presente juicio, atento lo manifestado en la última parte del precedente escrito.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que la provincia de Córdoba fué citada de evicion por auto de foja quinientas ochenta y tres, á solicitud de la parte de don Heraclio Roman.

Que la citacion de evicion no impone necesariamente al citado la obligacion de salir á defensa del citante por cuanto es facultativo de él hacerse ó no parte en el juicio, tomando á su cargo la prosecucion de la causa.

Que cualquiera que sea el valor legal de la citacion de eviccion hecha á la provincia de Córdoba y que ésta desconoce, fundándose en que ha sido solicitada en tiempo indebido, ello no obsta á que dicha citacion haya sido hecha, ya que la referida provincia puede hacer uso de la facultad antes recordada.

Que importando lo manifestado en el precedente escrito la voluntad expresada por la provincia de Córdoba de no ser parte en este juicio, desaparece la razón que motivó la jurisdiccion de este tribunal, para entender en la presente causa, y en el que se fundó el auto de foja seiscientas quince.

Por esto, y sin perjuicio del valor que en derecho pueda corresponder á la citacion de eviccion referida, se declara que la provincia de Córdoba no es parte en este juicio y en consecuencia, devuélvanse los autos al inferior para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido continúe en el conocimiento de la causa. Notifíquese original, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXIV

Don Antonio Lombardo, contra don Pedro Christophersen; sobre daños y perjuicios

Sumario. — No resultando que el demandado tenga responsabilidad en el contrato de que se hace derivar la accion deducida, debe pronunciarse la absolucion de la demanda.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1898.

Y vistos: estos autos promovidos por don Antonio Lombardo contra don Pedro Christophersen, por cobro de pesos y daños y perjuicios.

Resulta: 1° El actor apoya su demanda en los siguientes hechos: Que en el mes de Febrero de 1896 celebró un contrato con los señores Juan B. Labegne y Camilo Drouillet para la conduccion de 50 novillos de su propiedad, al puerto de Santos, en la República del Brasil; que en el momento del embarque de la hacienda en el dique número 1, los mencionados señores se negaron á hacerlo, aduciendo diversas razones, por lo que el demandante formuló la protesta que en testimonio acompaña.

Que despues supo que la verdadera causa consistía en que á los señores Labegne y Drouillet, les habían retirado la hacienda que iban á embarcar por cuenta de ellos, la que habían comprado á los consignatarios Onagoyti y Labor, siendo entónces que Lombardo conoció á don Antonio Vives, representante del señor Christophersen, que era con quien los señores Labegne y Drouillet, habían contratado el flete del vapor austriaco «Polluce».

Que en esas circunstancias, el referido Vives, en uso de la representacion que tenía, celebró con el demandante un contrato verbal para la conduccion de sus 50 novillos en el vapor «Polluce» hasta el puerto de Santos, cobrando por flete 100 libras. Como ese contrato se realizara en la víspera de la salida del vapor, hubo que trabajar hasta horas avanzadas de la noche para completar el cargamento de la hacienda y forra-

jes, por cuya razon no hubo tiempo de que se le entregara el conocimiento, prometiendo en cambio el señor Vives hacerle un telegrama al agente del vapor en Santos, señor Rombanes, manifestándole la carga que llevaba y que el flete eran 100 libras, como se había convenido; que ese telegrama fué recibido, pero con posterioridad á él y antes de la llegada á Santos, le fué dirigido otro, diciéndole que la carga que llevaba el vapor « Polluce », es decir, los 50 animales de propiedad del actor, respondía por el flete del contrato que habían celebrado los señores Labegne y Drouillet, valor de 180 libras ó más.

Que á la llegada del demandante, á Santos, el 15 de Marzo, lo primero que hizo fué dirigirse al agente del vapor para pagar las 100 libras del flete, negándose éste á recibirlas por la razon antes mencionada, quedando depositadas en la Aduana de dicha ciudad; que no obstante sus protestas, la hacienda no se le entregó y dicen que se vendió para el pago del flete del contrato perteneciente á Labegne y Drouillet; que despues de tentar inútilmente un arreglo amistoso con el señor Christophersen, se produjo un incidente que dió lugar á un proceso criminal en el cual se encuentra agregada copia del telegrama á que ha hecho referencia una carta del agente Rombanes, y la declaracion de Vives, que manifiesta que celebró el contrato verbal con el declarante creyendo que Labegne y Drouillet pagarían el falso flete, como tambien está la declaracion de estos señores en que dicen que no tenían que ver nada con el contrato que celebró el representante de Christophersen, Vives, con Lombardo.

Que el proceder incalificable del demandado le impidió que vendiera en Santos á don Manuel Díaz Anastasio, la hacienda que llevaba, al precio de 80 libras por cabeza, y á 6 libras y tres cuartos la tonelada de pasto, todo lo cual probará oportunamene.

Que el telegrama á que ha hecho referencia, prueba la exis-

tencia del contrato (artículo 1197 del Código Civil), dadas las circunstancias especiales en que se verificó, pudiendo además producir toda clase de pruebas al respecto.

Termina el demandante pidiendo que, en definitiva, se condene al demandado al pago de los 50 novillos y forraje que condujo al puerto de Santos el vapor « Polluce », previa deduccion del flete, que importa la suma de 100 libras, con más los intereses, daños y perjuicios y las costas del juicio.

2° Corrido traslado de la demanda, fué evacuado á foja 9 por el representante del señor Christophersen, pidiendo el rechazo con costas de la accion deducida, en virtud de los fundamentos que consigna la defensa; que los hechos han ocurrido en la forma siguiente, y no en la que refiere el actor: que en el mes de Febrero del año 1896, fué encargado el señor Christophersen por el señor Nicolás Mihanovich, agente en esta ciudad de la compañía de navegacion « Lloyd Austriaco de Trieste », de poner á la carga para Santos, el vapor « Polluce », perteneciente á dicha compañía, autorizándole al efecto, para contratar fletes, tanto por las bodegas como por la cubierta.

El señor Christophersen consiguió la carga necesaria para las bodegas y su empleado señor Vives celebró con los señores Labegne y Drouillet, un contrato de fletamento por el cual se comprometieron éstos á embarcar 200 novillos al flete de dos libras esterlinas por cabeza.

Cargadas las bodegas y atracado el vapor al embarcadero de animales en pié, resultó que los fletadores de la cubierta no cumplieron totalmente su obligacion, pues sólo hicieron embarcar 50 novillos de los 200 contratados, siendo de advertir que no se les entregó conocimiento por esos 50 animales, debido á que no pagaron, ni siquiera ofrecieron pagar el flete en este puerto tal como estaba estipulado en la póliza.

Que el vapor salió para su destino, con lo que terminó la gestion del señor Christophersen, quien nada tuvo que ver con el

buque ni con la carga despues, ni con el agente ó consignatario del vapor en Santos.

Que enterado el señor Mihanovich del resultado de la gestion que fué ejecutada en parte por el señor Vives, aquél se hizo cargo de las ulterioridades del viaje, en su carácter de agente de la compañía á que pertenece el vapor; que de lo expuesto se desprende claramente que el demandante carece de toda accion contra el señor Christophersen, puesto que éste intervino como mandatario del señor Mihanovich para una operacion aislada, y en tal caso sólo hubiera podido hacer valer, tanto la accion para la entrega de la carga, como la de indemnizacion en su defecto, contra la compañía de navegacion á la cual pertenece el vapor que hizo el trasporte de la carga.

Que, por otra parte, el señor Vives no hubiera dejado de comunicarle la existencia del supuesto convenio verbal, desde que tenía conocimiento del contrato de fletamento celebrado con Labegne y Drouillet, y que por el contrario, el señor Vives le expresó que no hizo otro contrato ni convenio de fletamento para cargar animales á bordo del « Polluce », que el firmado por los referidos señores; que no siéndole posible al señor Drouillet concurrir al embarcadero á dar las órdenes del caso para el embarque de los animales, le manifestó al señor Vives que mandaría á su representante, que resultó ser Antonio Lombardo, presente en ese acto, y quien efectivamente salió con el señor Vives y dió en el embarcadero órden de que se cargaran 50 novillos que allí estaban á la espera del embarque, habiéndole preguntado en el camino si era cierto que el flete era de 2 libras por cabeza, lo cual confirmó Vives, pues era ese el flete estipulado con las personas antes nombradas; que no se entregó conocimiento á los fletadores ni á su representante Lombardo, debido á que no fué pagado el flete, y no por falta de tiempo como se dice en la demanda, pues la operacion de cargar animales da tiempo sobrado para extender los conocimientos, no una sinó va-

rias veces; y finalmente, que no es cierto que hubiese prometido ni á Drouillet ni á Lombardo, telegrafiar al agente en Santos señor Rombanes, cuya existencia ignoraba á la par del señor Christophersen y de todos los empleados de su escritorio. Termina el demandado exponiendo: que no siendo ciertos los hechos en que se funda la demanda, no tienen aplicacion las disposiciones legales invocadas en ella, imponiéndose en consecuencia su rechazo con costas.

3° Recibida la causa á prueba por auto de foja 16 vuelta, para la justificacion de los hechos alegados por las partes, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á foja 59 vuelta y los respectivos alegatos de los mismos.

Y considerando: 1° Que la accion promovida se hace derivar de la existencia de un contrato verbal celebrado entre el demandante y un señor Vives, que, se dice, procedió en representacion del señor Christophersen, de modo que la prueba del actor debe circunscribirse á ese hecho primordial, generador de las responsabilidades que se le atribuyen al demandado, puesto que si no resultase suficientemente probada tal operacion, la accion deducida no podría prosperar.

2° Que á ese objeto se ha rendido la prueba testimonial que obra á foja... sobre cuyo mérito pasa á ocuparse el juzgado: constestando á las preguntas del interrogatorio de foja 27 el testigo don Nicolás Mihanovich, dice que, como corredor, fué encargado por la agencia de Christophersen para el cargamento del vapor «Polluce» y que no es cierto que Lombardo embarcase hacienda para Santos, pues fué para los señores Labegne y Drouillet.

Niega igualmente el testigo que por intermedio de su agencia se hiciera un telegrama al agente en Santos para que le entregasen á Lombardo la hacienda, prévio pago de las 100 libras convenidas por el transporte.

El testigo Inocencio C. Daguerre, cuyo testimonio pudiera ser

sospechado de parcialidad por el hecho de ser acreedor del demandante, lejos de traer al proceso elementos que favorezcan los propósitos de Lombardo, puesto que al contestar la 2ª y 3ª pregunta del interrogatorio de foja 30, dice: que le vendió una hacienda, pero que no sabe si fué embarcada en el vapor que se menciona, y que no le consta si esa hacienda la embarcó por su propia cuenta, pero que Lombardo le dijo que así era.

El testigo Julian Fuentes afirma que le vendió á Lombardo una cantidad de pasto destinado á ser embarcado en el vapor « Polluce », el que serviría para forraje de una hacienda que en el mismo vapor había embarcado aquél; presenció el embarque del pasto y de la hacienda, pero no sabe que el expresado Lombardo hubiese contratado el transporte de esa hacienda con don Antonio Vives. Como se ve, del testimonio de esos testigos no resulta ni remotamente demostrada la existencia del contrato en que se funda la demanda. Veamos si de las demás constancias de autos aparece justificada la existencia del referido convenio. Lombardo se ha referido á telegramas que se hicieron al agente en Santos del vapor « Polluce » manifestándose la carga que llevaba éste y el monto del flete, en cuya manifestacion cree Lombardo encontrar demostrada la existencia del convenio verbal á que alude en la demanda.

Pues bien, sobre este punto tampoco ha producido el actor pruebas que demuestren su afirmacion, pretendiendo hacerlo recien despues de vencido con exceso el término probatorio, segun se desprende de su alegato, en el que insinúa medidas que pudieran decretarse de oficio por el juzgado para mejor proveer, y que importarían verdaderamente una reapertura del término de prueba, á lo cual no debe accederse.

3º Que del texto de esos telegramas, no se desprende, por otra parte, la responsabilidad que se atribuye á Christophersen, puesto que las gestiones de éste terminaron desde el momento de la partida del vapor « Polluce », hallándose esto plenamente

demostrado por las declaraciones de los señores Nicolás Mihanovich y Elias Lavarello, corrientes de fojas 56 á 59.

El primero dice: que es representante del vapor y esto solamente mientras el buque está en el puerto de esta Capital, y en tal carácter encargó al señor Christophersen para poner á la carga el vapor « Polluce », de pertenencia de la compañía, autorizándolo para contratar flete, tanto para las bodegas como para las cubiertas, destinadas á llevar animales en pié; que habiendo conseguido dicho señor la carga necesaria y los animales para la cubierta, lo comunicó al declarante, diciéndole haber celebrado por el empleado señor Vives, un contrato con los señores Labegne y Drouillet para el embarque en el expresado vapor de 200 novillos al flete de dos libras exterlinas por cabeza.

Que desde ese momento terminaron las gestiones del señor Christophersen, el cual obró como simple mandatario ó encargado suyo, quedando desentendido completamente del buque y de la carga despues de la partida de aquél, no teniendo nada que hacer ni comunicar al consignatario del vapor « Polluce » en Santos.

El señor Lavarello ratifica en su declaracion lo manifestado por el señor Mihanovich, de manera que viene á demostrarse de un modo inconcuso que el señor Christophersen no tuvo ninguna intervencion en el asunto de los telegramas, ni podía tenerla, porque sus gestiones habían terminado como queda dicho y no puede ni debe darse otra interpretacion á los referidos telegramas que la que legalmente corresponde y que resulta de su propio texto, es decir, que las órdenes ó instrucciones al agente en Santos no podían emanar del señor Christophersen que había intervenido en el negocio como simple mandatario del señor Mihanovich.

4° Que aún en la hipótesis de que los cincuenta animales á que se refiere la demanda fueren de propiedad del demandante, los

únicos responsables de los perjuicios que se le ocasionan á éste serían los señores Labegne y Drouillet, por haber permitido ó hecho embarcar por su contrato, animales pertenecientes á un tercero, que por el solo hecho de hallarse comprendidos en él, respondían, con su valor, al pago del flete devengado.

Fácil es deducir, en vista de no haberse probado la existencia del convenio en que se funda la demanda, que Lombardo, dado el caso de que fuese el propietario de los 50 novillos que reclama, entró en la operacion del fletamento como un simple factor de los señores Labegne y Drouillet para contribuir á completar el cargamento con arreglo al contrato celebrado entre estos señores y el señor Christophersen, sin poderse precisar en la forma que pudo realizarse esta operacion, pero que indudablemente fué para evitar el pago del falso flete.

5° Que no habiendo el señor Lombardo probado los hechos en que se funda la accion deducida, se impone la absolucion del procesado, ley 3ª, título 14, partida 3ª.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de la demanda á don Pedro Christophersen, sin especial condenacion en las costas, las que se pagarán en el órden que se hayan causado. Se deja á salvo á Lombardo sus acciones y derechos para hacerlos valer, donde, cuando y contra quien correspondiere en derecho.

Definitivamente juzgando así lo resuelvo, en Buenos Aires Capital de la República Argentina á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese original y archívese este expediente caso de no ser recurrida esta sentencia.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 9 de 1900.

Vistos y considerando: Que el instrumento público de foja primera no sólo no sirve á comprobar que el demandante Antonio Lombardo celebró con el demandado Christophersen el contrato para el transporte de ganado á que esta causa se refiere, sinó que conduce á corroborar las afirmaciones del citado Christophersen, desde que en ese instrumento se hace constar que existió la convencion para dicho transporte entre Labegne y Drouillet por una parte y Lombardo por otra, protestando éste contra aquellos por la falta de cumplimiento á la obligacion contraida.

Que esa protesta no estaba destinada á ser conocida por Christophersen.

Por esto y por los fundamentos primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia apelada de foja ochenta y nueve se confirma ésta, declarándose que las costas deben pagarse en el órden causado por no haber mérito para imponerlas y dado que una y otra de las partes han apelado de la mencionada sentencia. No se hace lugar al recurso de nulidad que tambien ha interpuesto Lombardo, tanto por no haber defectos que lo funden como porque el mismo recurrente lo ha abandonado en la expresion de agravios, en la que se ha limitado á pedir la revocacion del fallo del inferior. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXV

Don Nazario Padula contra don Manuel Cabana; sobre cobro de pesos y costas

Sumario. — 1° No habiendo el demandante apelado de la sentencia que acepta una suma menor de la demandada, la Suprema Corte no puede pronunciarse sinó sobre aquella suma.
2° Siendo ambas partes vencedoras y vencidas, no corresponde la condenacion en costas.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 22 de 1894.

Y vistos, resulta: Que en Abril de 1891, don Manuel Cabana se presentó con los documentos letras B, C, D y F, de fojas 1 á 6 del expediente agregado, sosteniendo la existencia de una sociedad de sastrería, mantenida con don Nazario Padula, y demandándolo á éste por razon de su liquidacion.

Nombrado de comun acuerdo el árbitro liquidador, éste pronunció su laudo de fojas 22 á 24, que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Cabana persiguió por la vía de apremio el pago de las utilidades reconocidas á su favor por ese laudo contra Padula.

Este, en su oportunidad, opuso excepcion de pago por la

suma de 1068 pesos con 80 centavos que decía haber adelantado á Cabana, y además 369 pesos 50 centavos por intereses, la que fué rechazada por tratarse en verdad de una excepcion de compensacion, y no de pago, y no ser ésta admisible en la vía de apremio, reservándosele sus acciones para deducirlas en juicio ordinario.

Usando de este derecho, don Nazario Padula demanda á Cabana por la suma de 1764 pesos, por anticipos hechos á éste durante la sociedad, pues á más de los 1068 pesos con 80 centavos á que se ha hecho ya referencia, dice haberle dado por el mismo concepto, despues del 3 de Noviembre de 1890, *672 pesos con 17 centavos, más 403 pesos con 11 centavos*, provenientes de intereses del capital aportado por Padula, segun cláusula convenida en el contrato social, y exige además los intereses de la suma demandada hasta el cumplido pago y costas.

Aduce como prueba los recaudos traídos por Cabana al juicio de liquidacion, y las constancias de éste, prometiendo ampliarla.

Cabana contesta por medio de su representante, rechazando la demanda. Niega haber confesado el documento de foja 3 del expediente de arbitraje, ni haber reconocido la certeza de la deuda ante el árbitro.

Dice que él se limitó á reproducir lo dicho por Padula ante el árbitro, y éste se había limitado á afirmar que en aquellos borradores se contenían nada más que el valor de las ventas mensuales, el tiempo que duró la negociacion comun, así como las condiciones y bases sobre que se instaló la sociedad.

Que ni en ese acto, ni en otro alguno, se trató ante los jueces del reconocimiento de las sumas cobradas por Padula. La presentacion en juicio del documento de foja 3 no tuvo otro objeto que demostrar la existencia de la sociedad y no el constatar recibo de cantidades.

Niega asimismo que desde 3 de Noviembre de 1890, al 15

de Febrero de 1891, Padula hubiese entregado á Cabana las cantidades y traje que le cobra.

En el término de prueba Padula rinde la que corre de foja... á foja...

Y considerando: Que el documento letra E, corriente á foja 3 del expediente agregado, sobre liquidacion de la sociedad Padula y Cabana, fué traído á esos autos por don Manuel Cabana como recaudo de su demanda contra Padula.

Que en ese documento, á más de las condiciones en que se convino la sociedad, se contiene un balance de la misma desde Enero á Noviembre, en el que entre otras partidas se consignan las de 922 pesos con 90 centavos por dinero entregado á Cabana en efectivo, y 146 pesos con 90 centavos en mercaderías durante todo el año, y además 369 pesos con 50 centavos, por intereses.

Que si bien Cabana sólo se proponía demostrar con ese documento la existencia de la Sociedad ó la negociacion en comun, la circunstancia de presentarlo en juicio sin hacer reserva de las partidas que en él se contienen, hace presumir que las aceptaba como verdaderas, mayormente habiendo hecho esa reserva respecto del balance letra F de foja 1 que presentó simultáneamente con el letra E, y cuando esas partidas debieron ser puestas por el balanceador señor Lambert, nombrado por los socios y con su acuerdo, segun se ve en la nota explicativa de la vuelta firmada por Lambert, firma cuya autenticidad no puede ser objetada por Cabana que presentó el documento.

Que esta presuncion, grave en sí misma, por la analogía que este caso presenta con el legislado por el artículo 1029 del Código Civil, lo es mucho más si se tiene en cuenta que esas partidas son una consecuencia lógica de las condiciones confesadas en la sociedad, segun las cuales, Cabana, como socio industrial, debía recibir 100 pesos mensuales, que le adelantaría

Padula para sus gastos, y además pagarle á éste un interés por su capital; y es claro que Cabana ha debido vivir de esos adelantos mientras duró la sociedad, pues que por no tener capital se estipuló esa cláusula; por la misma razon, si se ha hecho el negocio en la escala que lo demuestra el balance y liquidacion, es con el capital de Padula, por ser éste el socio capitalista.

Que á más de estas presunciones, está la declaracion de don Mariano Lambert, que dice á foja 24 vuelta: « que siendo él nombrado por Cabana y Padula para hacer el balance de la misma sociedad, de los datos que le suministró Padula, resultaba que Cabana le adeudaba á Padula 1500 y pico de pesos, y confrontado este dato con la libreta de Cabana, resultaba que la deuda de éste era aún mayor ».

Esta declaracion, que por ser aislada no es bastante para probar por sí sola la confesion extrajudicial de Cabana, es de gran mérito por la calidad del testigo y la manera cómo tuvo conocimiento de lo que declara, y tiene, por tanto, el valor de otra grave presuncion que se acumula á las ya expuestas.

Que las declaraciones de José Lambert, de foja 21 vuelta á foja 22, quien contestando á la quinta y sexta pregunta del interrogatorio de foja 20 afirma, *que Cabana le dijo que tenía ya recibida íntegramente su ganancia en el negocio de sastrería, y si pleiteaba con Padula, era para arruinarlo; que él había roto su libreta y negaría las cantidades recibidas de Padula, pues éste no tendría cómo probarle*, y la de Domingo Venturini, de foja..., ambos testigos intachables, que dice haber visto la cuenta de Cabana escrita de su letra, en que figuraba una partida de 1600 pesos por dinero recibido de Padula, aunque aislados, suministran indicios que concurren á la demostracion del mismo hecho.

Que las presunciones expuestas son graves, precisas y concordantes, y de ellas y de los demás indicios de que se ha hecho

mérito resulta como única consecuencia, que don Manuel Cabana recibió, como adelantos, por lo menos la suma de 1069 pesos con 80 centavos, lo que constituye una prueba completa, segun la ley 11, título 4°, partida 3.

Y de las mismas condiciones del contrato y desenvolvimiento de la negociacion, resulta evidentemente probado que Cabana adeuda además á Padula el interés del capital aportado por aquél á estilo de comercio.

Que aunque no aparece claramente establecido cuál fuere el capital de Padula, con que operó la sastrería, el promedio mensual de confecciones y gastos fijados por el laudo arbitral de foja... en 1103 pesos las primeras, y 168 pesos con 82 centavos los segundos, dan una idea aproximativa de él, no siendo, desde luego, exagerada la suma de 369 pesos con 50 centavos, en que se calcularon los interes desde Enero á Noviembre de 1890, para el balance letra E de foja... cuyo valor probatorio ya se ha estudiado; de donde se deduce que los 403 pesos con 11 centavos que se demandan por los trece meses que duró la sociedad, son proporcionalmente moderados.

Por todas estas consideraciones, declaro: que don Manuel Cabana es deudor de don Nazario Padula de la suma de 1472 pesos con 91 centavos por anticipos hechos é intereses del capital social, de acuerdo con las bases convenidas para la sociedad de sastrería; en consecuencia lo condeno á pagarla en el término de diez días con sus intereses desde la fecha de la demanda y costas del juicio. Notifíquese en el original y repóngase el papel, con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 9 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta del pliego que con la letra E corre á foja tres del expediente acompañado, el demandado don Manuel Cabana tenía el derecho de recibir la suma de cien pesos moneda nacional mensuales en cuenta corriente, é imputable á las utilidades que le correspondan en el negocio social á que dicho pliego se refiere, constando del mismo que recibió novecientos veintidos pesos con veinte centavos en efectivo y ciento cuarenta y cinco pesos noventa centavos en mercaderías.

Que el citado Cabana instruyó la demanda que dedujo en dicho expediente, entre otros, con el mencionado pliego, haciendo valer en su provecho sus constancias sin reserva alguna, como se ve á foja ocho.

Que en el compromiso arbitral de foja trece vuelta se hace constar que el árbitro había de desempeñar su cometido de acuerdo con las bases contenidas en el referido pliego letra E, el que, además, fué aceptado en el acta de foja veinte, en la que Padula dice que « las condiciones que figuran en el documento letra E son exactas y han estado conformes siempre ambos socios », exponiendo Cabana estar conforme con la manifestacion hecha por aquél.

Que en virtud de los antecedentes expresados, no puede ponerse en duda que Cabana recibió la suma de mil sesenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda nocional en dinero y en mercaderías, porque así resulta de sus propios y reiterados reconocimientos.

Que está tambien acreditado que Cabana se obligó á pagar

á Padula, durante el primer año del contrato, el interés de plaza sobre el capital efectivo del negocio de sastrería, porque así está consignado explícitamente en el mencionado pliego letra E, de cuya importancia probatoria ya se ha hecho mérito.

Que en la demanda se pide que el demandado sea condenado al pago de la cantidad de dos mil ciento sesenta y ocho pesos con dos centavos.

Que habiendo la sentencia de primera instancia hecho lugar á la citada peticion de la demanda sólo hasta la suma de mil cuatrocientos setenta y dos pesos con noventa y un centavos, no ha podido ella contener condenacion en costas porque ambas partes han sido vencedoras y vencidas, habiendo así recíproco exceso.

Que el laudo de foja veintidos del expediente acompañado se ha pronunciado sobre el resultado del negocio y monto de la utilidad partible entre los interesados sin hacer declaracion alguna respecto á valores que á cuenta hubiera recibido Cabana, ni sobre otras obligaciones que pesaron sobre éste y á favor de Padula.

Que el demandante se ha conformado con la sentencia de primera instancia, no correspondiendo en consecuencia á esta Suprema Corte pronunciarse sinó en cuanto á la apelacion interpuesta por el demandado.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, se confirma esta, excepcion hecha de la condenacion en costas que contiene, á cuyo respecto se declara que las de ambas instancias se pagarán en el orden causado. Hágase saber con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXVI

Criminal contra Pedro Biancarli y José Antonelli, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — No existiendo circunstancias agravantes, corresponde imponer el término medio de la pena establecida por la ley para el delito.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Pedro Biancarli, italiano, de 36 años de edad, soltero, dependiente, domiciliado Paseo de Julio 1234, y contra José Antonelli, italiano, de 34 años, soltero, jornalero, domiciliado anteriormente á bordo del vapor «Tiempo», hoy sin domicilio, acusados de circular billetes falsos de banco, de los que resulta:

Que con fecha 29 de Enero del corriente año se presentó, ante el comisario de la seccion 1ª, don Jesús F. Mastache haciendo la siguiente denuncia: Que la noche anterior se le presentó en el negocio que tiene establecido en su domicilio una camarera que trabaja en un café vecino y le pidió le cambiara un billete que llevaba; que al principio dudó de su legitimidad, pero se lo cambió con la condicion de que si resultaba falso se lo

devolvería; que en el día citado fué al banco á efectuar un depósito incluyendo el billete referido que él creía auténtico; que en ese establecimiento le dijeron que el billete era falso, por lo que resolvió regresar ó su casa y practicar las averiguaciones del caso; que llamó á la camarera y le explicó lo ocurrido y el dueño del café le dijo que el sujeto Pedro Biancarli se lo había dado á la camarera para que se cobrara un gasto efectuado y que tambien le hizo presente que esos 100 pesos los poseía otro sujeto llamado José Antonelli; que á ambos sujetos los había visto juntos la noche anterior; que en vista de esto pidió al dueño del café averiguara el paradero de dichos sujetos, lo que se consiguió, y al ser interrogados Biancarli negó al principio, pero despues confesó el hecho diciendo que el dinero recibido en cambio lo gastó en diversas partes y Antonelli negó toda participacion.

A foja 8 vuelta depone la camarera Emilia Hamilton y dice: Que la noche antes indicada se presentaron en el negocio donde presta sus servicios los sujetos que en ese momento se llaman Pedro Biancarli y José Antonelli, hicieron un gasto de un peso, y el primero le entregó un billete de 100 pesos para que se lo cobrara, habiendo dicho con anterioridad al dueño si tenía cambio; que recibió el billete y como el patron no tenía plata de emision menor se dirigió al almacen 25 de Mayo 402 con el objeto de cambiarlo, lo que efectuó en la condicion de que si resultaba falso se lo devolvería; que regresó á su casa y entregó á Biancarli el vuelto despues de cobrarse el gasto que había hecho; que en la fecha antedicha el dueño del almacen ya citado, le informó que el billete había resultado falso por lo que dió cuenta á su patron de lo ocurrido.

A foja 23 es llamado á declarar el procesado Biancarli y dice: que hace próximamente diez días que conoce á José Antonelli, quien el domingo 28 por la noche le entregó en la calle un billete de 100 pesos para que lo cambiara, á cuyo efecto concu-

rrieron al café 25 de Mayo 414, donde lo entregó en pago de un gasto que efectuaron, dando á aquél el vuelto recibido; que ignoraba que el billete fuera falso, pero que por lo ocurrido cree que Antonelli, teniendo conocimiento de la falsedad del billete, ha pretendido eludir responsabilidades haciéndolo entregar por el declarante.

A foja 24 vuelta declara el procesado José Antonelli, quien dice haber encontrado á Biancarli en la calle, quien lo invitó á tomar unas copas en el café 25 de Mayo 414, abonando las primeras que se tomaron por el declarante con un billete de dos pesos, y para abonar las restantes aquél sacó un billete de 100 pesos, lo entregó á la camarera y despues que recibió el cambio se retiraron; que no ha tenido desde tiempo atrás billetes de 100 pesos, y que es incierto que haya entregado ninguno de ese valor á Biancarli, ignorando si el presentado por éste era falso; que no recibió el vuelto ni parte de él, que entregaron á Biancarli.

Ratificado el sumario de prevencion ante este juzgado, es pasado al señor Procurador fiscal, quien se expidió á foja 53 vuelta deduciendo la acusacion correspondiente en la que solicita se aplique á los procesados la pena que determina el artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, pues de la forma en que se produjeron los hechos se desprendía que con conocimiento de la falsedad del billete trataron de circularlo.

El defensor solicita la absolucion de sus defendidos desde que no existe prueba de que Antonelli entregara el billete circulado á Biancarli, y desde que para condenar á éste, que no conocía la falsedad del billete, falta el elemento esencial del delito previsto y penado con una multa por el artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y habiendo renunciado las partes al término de prueba, se llama autos para sentencia á foja 56.

Y considerando: Que el hecho que ha dado origen á la formacion de este proceso se encuentra debidamente justificado

en la existencia del cuerpo del delito, con la declaracion de los encausados y demás constancias de autos.

Que no es admisible la excusa alegada por la defensa en favor del procesado Biancarli, si se tiene en cuenta que abonara con un billete de 100 pesos un pequeño gasto y que en manera alguna ha justificado la procedencia del billete circulado.

Que no existiendo en autos elementos que hagan suponer que se trata de fabricadores de billetes ó agentes de tales, el hecho encuadra dentro de la disposicion del artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que respecto del procesado Antonelli, no existe prueba de cargo suficiente para afirmar que él entregara á Biancarli el billete de la referencia, no bastando la afirmacion de éste para fundar una condena, cuando aquél niega la participacion que se le imputa.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Pedro Biancarli á pagar una multa de 300 pesos fuertes y costas del juicio, de la que se le descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; y absuelvo de culpa y cargo á José Antonelli, quien deberá ser puesto en libertad, prévia conformidad del Ministerio público, que podrá prestar en el acto de la notificacion, librándose al efecto el oficio necesario. Notifíquese con el original, hágase saber al Director de la Penitenciaría y al señor Jefe de policía y en oportunidad, archívese.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 56 vuelta ha examinado y apreciado con exactitud los hechos, de los que resulta comprobada la culpabilidad del procesado por la circulacion de un billete de Banco, falso, cuya legítima adquisicion no ha comprobado.

Corresponde al hecho imputado la penalidad establecida en el artículo 63 de la ley sobre crímenes contra la nacion de 14 de Setiembre de 1863. Pero siendo esa pena pecuniaria y divisible desde el tanto al triple del valor del documento, pienso que procede la aplicacion de su término medio en el caso, con sujecion á las disposiciones del Código Penal que invoca la defensa en su expresion de agravios de foja 66, pido á V. E. se se sirva confirmar la sentencia recurrida, con declaracion de corresponder al procesado el término medio de la pena pecuniaria determinada en el artículo 63 de la ley citada, de conformidad con lo prescripto en cuanto á la divisibilidad de las penas en el artículo 52 del Código Penal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1900.

Vistos y considerando: Que la sentencia de primera instancia colocando el caso en las condiciones del artículo sesenta y

tres de la ley de crímenes contra la nacion, no causa agravio en tal concepto al procesado.

Que en aplicacion de lo preceptuado en ese artículo, corresponde imponer el término medio de la pena que él establece, porque no hay circunstancias atenuantes ni agravantes que sirvan á modificar el principio que así lo requiere.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y seis vuelta, se condena al procesado Pedro Biancarli á pagar una multa de doscientos pesos, confirmándose dicha sentencia en lo demás que contiene.

Notifíquese original y devuélvanse. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVII

Los herederos de don Cipriano M. Fernandez contra el doctor don Bernardo de Irigoyen; sobre reivindicacion y division de condominio.

Sumario. — Reducida la cuestion al hecho de si la venta de una fraccion de terreno fué de la totalidad ó parte de dicha fraccion, y resultando de la prueba que fué de la totalidad,

debe rechazarse la demanda de reivindicacion y division del condominio de ella.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 19 de 1892.

Autos y vistos: Los presentes iniciados por don Angel Almeira, en representacion de don Manuel Feliciano, don José Urbano, don Enrique, doña Natalia y doña María Fernandez, demandando al doctor don Bernardo de Irigoyen por la entrega de una de las partes de un bien raíz que aquél dice retiene éste, no siendo de su propiedad, situado en los confines de esta ciudad, compuesto de 129 metros 900 milímetros de frente, por 259 metros 80 centímetros de fondo, con un contrafrente de 60 metros 62 centímetros, lindando por el frente, al Sud y costado Oeste, con el demandado, y por el Norte y Oeste, con los Fernández.

Resulta: 1° Que los demandantes fundan su accion en haber dicho inmueble pertenecido á la sucesion de su señor padre don Cipriano N. Fernandez en la tercera parte que á éste correspondía como propietario condómino que fué del mismo, con sus coherederos doña Juana Fernandez de Lora y doña Delfina Fernandez de Almeyra, habiendo vendido la madre de los actores, coheredera de los mismos en aquella fraccion del terreno, las acciones y derechos que á ella y cuatro de sus hijas correspondía, con autorizacion de éstos, mas no lo que ellos venían á reclamar.

2° Que por motivo de division solicitada por algunos interesados con el doctor Irigoyen, se vendió hace algunos años, judicialmente la totalidad del terreno objeto de la demanda.

3° Que corrido traslado de ésta, es contestada mediante el escrito de foja 42, sosteniéndose la propiedad de la fraccion íntegra discutida por parte del doctor Irigoyen á mérito de haber adquirido éste la dicha fraccion puesta en remate, invocando asimismo un compromiso que á su favor se otorgara por la señora de Fernandez, extendido en escritura pública, obligándose con todos sus bienes presentes y futuros á gestionar la adjudicacion en favor del comprador y en la testamentaría iniciada de doña Josefa Olazabal de Fernandez, de la otra tercera parte del inmueble que era la que correspondía á la rama de don Cipriano Fernandez, de que derivan los derechos pretendidos por la demanda, y habiendo dicho compromitente fallecido, sus herederos, los actores, quedaban respondiendo de su obligacion, á mérito de la confusion de sus personas operada con motivo de la aceptacion de la herencia, debiéndose, por último, dejar establecido que el doctor Irigoyen pagó á la señora Natalia de Fernandez la parte del terreno por ésta vendido al demandado.

4° Que abierta la causa á prueba á foja 49 vuelta, se produce la que corre de fojas 52 á 87.

Y considerando: 1° Que encontrándose las partes de acuerdo con la legalidad de la venta hecha á favor del doctor Irigoyen, de dos terceras partes de la propiedad total, de que es un complemento lo que al presente se disputa y cuyas escrituras, corrientes á fojas 145, 150 vuelta y 160 vuelta, fueron extendidas por el juez de 1ª instancia de esta ciudad, doctor don José Vicente Díaz y doña Juana Fernandez de Lara á favor del doctor Irigoyen, sólo corresponde considerar lo respectivo á la otra tercera parte referente á don Cipriano M. Fernandez y su esposa doña Natalia Vidal de Ferdandez, sobre la cual versa sólo el litigio promovido.

2° Que la escritura corriente á foja 172 vuelta, extendida á favor tambien del doctor Irigoyen por doña Natalia Vidal de

Fernandez en 17 de Noviembre de 1873, expresa que dicha señora vende al doctor Irigoyen un terreno situado en los confines de esta ciudad, compuesto de 150 varas de frente por 300 de fondo, equivalentes á 129 metros 30 centímetros y 258 metros 60 centímetros.

3° Que esta superficie, en sus dimensiones, es exactamente igual á la designada para cada una de las dos terceras partes en que la propiedad fué dividida entre todos los herederos de doña Josefa Olazabal, de quien procede el área total del terreno discutido, demostrándose de esta manera que la venta á que se refiere la escritura de la señora Natalia Vidal de Fernandez á favor del doctor Irigoyen y de que se hace mencion en el considerando anterior, abarca íntegramente la tercera parte que correspondía á todos los herederos de don Cipriano M. Fernandez y de su esposa doña Natalia Vidal.

4° Que tal concepto se encuentra corroborado bien clara y determinadamente en la escritura de notificacion extendida por la misma señora Natalia Vidal de Fernandez en fecha 17 de Noviembre de 1873, á favor del demandado y corriente á foja 156 vuelta, cuando aquella se expresa de la siguiente precisa manera: « La otorgante se obliga en forma de derecho á que en la citada testamentaría (la de la señora Josefa Olazabal) se le adjudiquen (al doctor Irigoyen) las acciones y derechos que ha vendido (la dicha señora Natalia), las que consisten en la tercera parte del terreno descripto.» No dando de esta manera lugar á duda alguna de que lo efectivamente vendido al doctor Irigoyen por doña Natalia de Fernandez, fué la totalidad de la tercera parte, compuesta de 150 varas por 300, y respecto á las cuales, los actores han deducido la presente demanda.

5° Que ante la evidencia de los hechos que las escrituras citadas enuncian en su texto explícito, desaparecen consiguientemente los derechos de que se creen los actores investidos, puesto que no habiendo quedado nada sin venderse por la señora

causante de dichos actores en la tercera parte que á ellos correspondía en la testamentaría de su antecesora la señora Olazabal, nada pueden declarar hoy como no enajenado ó existente á su favor.

6º Que no habiendo sido argüidas de falsas las escrituras indicadas, ellas hacen plena fe, no sólo entre las partes sinó contra terceros, en cuanto á las convenciones y enunciacion de los hechos directamente relativos al acto jurídico que forman el objeto principal de esas escrituras (artículos 994, 995 y 1010 del Código Civil).

7º Que habiendo desaparecido (artículo 3364 de igual Código) los privilegios de que estaban munidos los menores de edad por la antigua legislacion española, y no apareciendo tampoco que los actores hayan aceptado la herencia de sus antecesores bajo beneficio de inventario, ningun reclamo pueden efectuar contra el demandado en el caso *sub-judice*, encontrándose por el contrario dichos actores mas bien en la obligacion directa de salir á la eviccion y defensa del doctor Irigoyen, á quien hoy interpelan.

8º Que por último, el argumento hecho por los demandantes á foja 16 vuelta y reproducido en el párrafo cuarto del alegato de foja 89, no tiene subsistencia alguna, pues que no obstante hubiera muerto doña Josefa Olazabal antes que su hijo don Cipriano M. Fernandez, esposo de doña Natalia, ésta pudo vender los derechos de dicho su esposo, desde el momento que éste era, á su vez, heredero forzoso de su señora madre doña Josefa Olazabal y adquirió de ella esa herencia como tal forzoso heredero.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de fojas 42 y 96, no se hace lugar á la accion deducida, y se absuelve por consiguiente de ella al doctor Irigoyen, con costas.

Notifíquese con el original, y repóngause los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1900.

Vistos y considerando: Que en mérito de lo expuesto en el escrito de foja ochenta y nueve, la cuestion sobre la que ha debido recaer el fallo de primera instancia ha quedado reducida al punto de hecho, apreciado contradictoriamente por los interesados, relativo á si doña Natalia Vidal de Fernandez, madre de los demandantes, enajenó á favor del doctor Irigoyen acciones y derechos comprensivos de la totalidad de la fraccion de terreno en que se pretenden condóminos los actores, ó si esa enajenacion no se refería sinó á las cinco duodécimas partes de esa fraccion.

Que esta fraccion íntegra era igual á la tercera parte del todo que perteneció á los tres sucesores, ó sus ramas respectivas, de doña Josefa Olazabal de Fernandez, segun lo aceptan y reconocen los demandantes y el demandado.

Que conforme á la escritura pública que en testimonio corre á foja ciento cincuenta y seis vuelta, doña Natalia Vidal de Fernandez, precisando la cosa á que se refería las acciones y derechos que en la misma fecha (escritura de foja ciento cincuenta y dos vuelta) vendió al expresado doctor Irigoyen, dice textualmente, como se ve al final de foja ciento cincuenta y siete, que se obliga en forma de derecho á que en la citada testamentaría (la de la señora Olazabal de Fernandez) se le adjudiquen (al comprador) las acciones y derechos que ha vendido, las que consisten en la tercera parte del terreno descrito.

Que siendo el *terreno descrito* en la escritura el todo de lo que perteneció á la señora Olazabal de Fernandez y correspondiendo su tercera parte á la rama ó familia de que son miembros los demandantes y, por tanto, tambien los derechos que

invocaba doña Natalia Vidal de Fernandez al hacer la venta á favor del doctor Irigoyen, no cabe duda que en esta venta se comprendió el total de lo que pertenecía á dicha rama, desde que no otra cosa significan las palabras de la vendedora cuando manifiesta que los derechos y acciones que vende consisten en la enunciada tercera parte, y no en una fraccion de esa tercera parte.

Que ante tan explícitos términos de la convencion, no es permitido recurrir á reglas de interpretacion de contratos, sólo pertinentes cuando por razon de oscuridad ó ambigüedad, es menester buscar el alcance de la voluntad de los contrayentes, porque la primera regla de juicio al respecto es que la expresion clara de la voluntad se ejecuta y entiende tal cual se expresó, constituyendo para las partes, en los contratos, una regla á la cual deben someterse como á la ley misma.

Que todavía y para que si alguna duda pudiera quedar en lo referente á la materia á que se aplicaban los derechos y acciones que doña Natalia Vidal de Fernandez enajenó á favor del doctor Irigoyen, ella desaparecería, si con valor concurrente á los términos claros de la convencion, se observa que el precio pagado por la compra hecha á la citada doña Natalia, es exactamente igual al que pagó el mismo doctor Irigoyen por los derechos y acciones á otra tercera parte del terreno que fué de la señora Olazabal de Fernandez, y que compró en el año mil ochocientos setenta y tres, segun todo se ve en la escritura que corre en testimonio á foja ciento sesenta vuelta, ó sea en el año mismo de la compra hecha á doña Natalia.

Por esto, y fundamentos concordantes, se confirma, con costas la sentencia apelada de foja ciento setenta y siete. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. —ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVIII

Doña Candelaria Ballesteros, contra el Jefe de la oficina de impuestos internos, por daños y perjuicios; sobre prórroga para alegar.

Sumario. — No puede concederse prórroga para alegar, si se ha pedido despues de vencido el término fijado para ello por la ley.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 16 de 1898.

Autos y vistos: Para pronunciarse sobre la prórroga solicitada para alegar de bien probado, y considerando: Que el término que la ley procesal fija, para los alegatos de bien probado, *es perentorio.*

Que en el caso presente, la parte de doña Candelaria de Ballesteros ha dejado vencer ese término, sin alegar de bien probado.

Que ese término legal no es prorrogable, como lo tiene establecido la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte.

Por tanto, y no obstante lo expuesto por la parte de Moran-

chel, no se hace lugar á la prórroga solicitada. Corran los autos segun su estado. Repóngase el sello.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1900.

Vistos: Habiéndose deducido la solicitud de prórroga contenida en el escrito de foja doscientas cuatro, despues de vencido el término señalado por el artículo ciento setenta y siete de la ley de procedimientos, como resulta de la comparacion entre la fecha del cargo de dicho escrito y la de la notificacion de foja doscientas tres vuelta; se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientas veintisiete. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIX

Criminal contra Nicolás Gonzalez, empleado de telégrafos, por malversacion de fondos

Sumario. — No es permitido modificar en sentido desfavorable al procesado la sentencia que no ha sido apelada por el ministerio público.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 6 de 1900.

Autos y vistos: Los criminales por sustraccion de dineros seguidos contra don Nicolás Gonzalez, de 29 años, casado, argentino, telegrafista, domiciliado en esta ciudad; la acusacion fiscal que pide se condene al procesado á la pena impuesta por el artículo 86 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, graduada segun la regla establecida por el artículo 52 del Código Penal, ó sea 7 años y medio de trabajos forzados; la defensa del procesado, que pide la absolucion, fundándose en que no es autor del delito que se le imputa, y que en todo caso sólo habría habido culpa en facilitar el dinero que guardaba de alguuos de los empleados sin haber recibido órden en forma del contador.

Y considerando: 1° Que de la confesion del procesado consta que en el arqueo de la caja que llevaba como empleado del telégrafo en la oficina de control tuvo un *déficit* como de 1700 pesos moneda nacional. El procesado pretende justificar parcialmente la inversion de esos fondos con órdenes del contador para entregar dineros á las habilitaciones de otras oficinas, y además las salidas de otras sumas menores en préstamos hechos á diversos empleados, la mayor parte con órdenes verbales del contador (foja 14).

2° Que no aparecen constatadas sinó en una ocasion las órdenes para las habilitaciones y aun cuando lo estuvieran *todas*, siempre resulta constatado con su confesion, que una parte de esos dineros fueron prestados á empleados, préstamo que no aparece haberse hecho por órden superior (foja 19).

3° Que el préstamo de dineros públicos en el caso *sub-judice* á otras personas, hecho sin facultades para verificarlo, importa el delito de malversacion, previsto y penado por el artículo 83 de la ley penal de 1863, que tiene penas de inhabilitacion y multa cuando se reintegra, pero cuando el reintegro no se ha realizado la pena que corresponde á ese delito es la del artículo 80, ó sea de 5 á 15 años de trabajos forzados.

4° Que en este caso aparece que el reintegro no se ha verificado segun se vé por el balance y declaracion del contador del distrito, confesion del procesado é informe pericial de foja 49, de consiguiente, corresponde al procesado la pena antes expresada.

5° Que el juzgado resuelve fijar esta pena en su *minimun* en razon de obrar en favor del prevenido varias circunstancias atenuantes, como ser el no haber tenido intencion de causar todo el mal producido, la poquísima cantidad de las sumas perdidas y otras más (artículo 83, incisos 3° y 7°, Código Penal).

6° Que no puede decirse que en este caso haya un simple *déficit*, que sólo acarree responsabilidades civiles, pues están

comprobados y confesados actos positivos de aplicacion voluntaria á usos ajenos de dineros del Estado que no han sido reintegrados, lo que, como se ha dicho, es un delito expresamente definido por la ley.

En su mérito, y definitivamente juzgando, fallo: condenando al procesado don Nicolás Gonzalez á sufrir la pena de 5 años de trabajos forzados, con computacion del tiempo de prision sufrida, de inhabilitacion por cuatro años más para tener otro puesto ó cargo; al pago de la suma defraudada ó perdida, y las costas de este juicio. Hágase saber original, repóngase, y no siendo apelada, al archivo, previa transcripcion y oficio al ministerio de justicia, poniendo á su disposicion al penado.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1900.

Suprema Corte:

De la confesion del encausado y demás constancias del proceso que han sido detalladamente examinadas en la sentencia recurrida de foja 73, resulta comprobada la culpabilidad del reo.

La defensa misma, en su expresion de agravios, no desconoce que el procesado sea autor del delito de malversacion de caudales públicos, previsto y penado por el artículo 83 de la ley sobre crímenes contra la nacion, de 1863.

A los préstamos de dineros públicos que el Estado había colocado bajo el control del procesado, efectuados por éste á favor de diversas personas, sin que haya probado que obraba así en virtud de autorizacion competente, es aplicable la pena

prevista por el artículo 83 de la ley sobre crímenes contra la nacion, en su última parte.

Es evidente que hay daño para el servicio público y entorpecimiento para el mismo, toda vez que los fondos legalmente consagrados y calculados para el sosten de tal servicio se disminuyen, ya sea por robo ó por malversacion, sin que se disminuyan las necesidades públicas que aquellos servicios debían atender oportunamente.

Y en el caso *sub-judice*, en que el procesado no há verificado el reintegro de los fondos que ha malversado, su situacion no puede ser otra que la especialmente prevista al fin del artículo 83 de la ley sobre crímenes contra la nacion de 1863, cuando prescribe « que si no se verificase el reintegro, la pena será la del artículo 80 » de la misma ley.

El artículo 80 es una disposicion de carácter especial, que se aplica en el caso del delito de malversacion de caudales fiscales, con daño y entorpecimiento del servicio público á que están destinados, y cuando en oportunidad no fueran reintegrados. El artículo 80 señala la pena de 5 á 10 años de trabajos forzados y demás accesorias, habiendo sido aplicado en su mínimun en favor del recurrente, en mérito de las circunstancias atenuantes y responsabilidad penal que en favor del reo ha encontrado el criterio judicial.

Por estas consideraciones y demás de la sentencia apelada de foja 73, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1900.

Vistos y considerando: Que el procesado no ha acreditado que recibiera órden de su superior para anticipar sueldos á los empleados, ni siquiera que hizo los anticipos ó préstamos que pretende hacer valer en su descargo.

Que no habiendo sido apelada la sentencia por el ministerio público, no es permitido modificarla en sentido desfavorable al encausado.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y tres, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y, repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXC

Don Estanislao de la Reta contra la Empresa del Ferrocarril Trasandino; sobre daños y perjuicios, y costas

Sumario. — 1° La apropiacion y uso ilegítimo de la cosa ajena, impone el deber de restituir la cosa en el estado en que estaba anteriormente y de indemnizar los daños y perjuicios.

2° La facultad de expropiar no da derecho para usar de ella de propia autoridad, y sin desinteresar previamente al propietario en las condiciones fijadas por la ley.

3° Habiéndose pedido la condenacion en daños y perjuicios, sin decir nada sobre su monto, la determinacion de éstos debe quedar para otro juicio.

4° Deben ser de cargo del que no ha tenido razon para litigar, las costas del juicio.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 23 de 1898.

Vistos: Don Estanislao de la Reta se presenta demandando á la empresa del Ferrocarril Trasandino porque ha construído para la defensa de su vía á la altura del kilómetro 21 obras que modifican el curso natural de las aguas que corren por vías secas en los tiempos de lluvia.

Se funda en que esas obras no han podido llevarse á efecto sin cometerse un verdadero abuso por parte de la empresa, por cuanto se han ejecutado en terrenos de propiedad del actor, sin su consentimiento, no habiéndose dado siquiera un aviso, y que ellas le causan perjuicios de la mayor consideracion, las cuales consisten en un dique construído como 150 metros al oeste de la vía, de dos metros de altura próximamente, con el objeto de encajonar las aguas para que atraviesen la vía férrea por un solo punto, lo que aumenta considerablemente su caudal y hace más impetuosa la corriente. Dice tambien que á la altura del kilómetro 20 existen dos cercos que corren en una cierta extension al costado oeste de la vía del Ferrocarril y que la cruzan en dos puntos distintos, que el primero lanza sus aguas

en el paraje denominado Chacras de Coria y el segundo varias cuadras más al Sud, cruzando por potreros del actor. Que la empresa, sin tener en cuenta más que su propio interés y para nada los perjuicios que podría ocasionar, desvió el curso del primer río, haciendo correr todas sus aguas sobre el segundo, formando un verdadero torrente que se lanza todo sobre la propiedad del actor causándole los perjuicios á que se ha referido. Agrega que el caso se encuentra legislado expresamente por el artículo 2653 del Código Civil y al ejecutar esas obras la empresa del Ferrocarril, fuera de los terrenos adquiridos por ella, es decir, fuera de los quince metros á uno y otro costado del eje de la vía ha cometido un verdadero avance en los derechos del actor, desde que el dominio es exclusivo y absoluto y excluye á cualquier extraño de todo acto que pueda menoscabar el derecho del propietario. Termina pidiendo se condene á la empresa del Ferrocarril Trasandino: 1° á destruir todas las obras por ella ejecutadas en el más breve tiempo posible, en el lugar que se indica, restableciendo los ríos á su anterior estado, ó autorizar al actor para destruirlas por cuenta de la empresa.

2° A la indemnizacion de todos los daños y perjuicios ocasionados, con más las costas y gastos que la presente demanda origine.

La empresa demandada contesta diciendo que debe rechazarse con costas la demanda del señor Reta por ser completamente inexactos los hechos y apreciaciones que se invocan para motivarla. Confiesa que la obra ejecutada consiste en el reforzamiento de una de las márgenes del río Seco que cruza la vía ferrea á la altura del kilómetro 21, pero niega que dicha obra pueda producir el resultado que se le atribuye de haber aumentado el caudal y la fuerza de las aguas, pues ella es de carácter puramente local, reducida á un pequeño espacio y destinada á dar firmeza á uno de los bordes del cauce y que jamás puede,

bajo ningun concepto, producir un aumento de las aguas, porque con esa obra ninguna alteracion se ha introducido en los afluentes del río, y seguramente no ha de haber ejercido la menor influencia el fenómeno de las lluvias. Sostiene que es absolutamente imposible que el trabajo mencionado haya venido á aumentar la impetuosidad de las aguas agravando sus efectos destrutores en la finca del señor Rota. Agrega de que la prueba de que ningun perjuicio recibe el señor Rata por causa de las obras ejecutadas por la empresa, es que la demanda no hace la más ligera mencion de los perjuicios, ni explica en qué consisten, con cuya omision la accion carece de objeto, desde que no es posible trabar la litis sobre la existencia de perjuicios ni su indemnizacion, ni producir prueba sobre ellas y que es tanto mas sustancial la omision de la demanda al no reseñar uno solo siquiera de los perjuicios á cuya indemnizacion pide se condene á la empresa, cuanto en el mismo escrito se manifiesta que si se tratase sólo del abuso cometido al ejecutar las obras en el terreno ajeno, sin permiso del propietario, la demanda no habría sido presentada.

Añade que si bien es cierto que la alcantarilla que existía en el kilómetro 21 fué destruída por la primera creciente del año pasado no lo es que sea por efecto de los trabajos que motivan este pleito, porque en las crecientes extraordinarias, como fué la que se menciona, es frecuente la destruccion de alcantarillas en todos los ferrocarriles próximos á las montañas á consecuencia de la violencia con que descienden las aguas arrastrando piedras, montes, etc., y que ese trabajo de reforzamiento existe desde 1891 y ha sufrido algunas reparaciones y modificaciones en los años 1894 y 1897, segun lo indica el plano acompañado, sin que jamás el señor de la Reta haya hecho objecion, ni haya presentado queja por perjuicios que pudieran ocasionarle. Dice tambien que el otro hecho en que se funda la demanda es que el Ferrocarril ha desviado el río Seco que cruza la vía frente á

las Chacras de Coria, para dirigir las aguas al que la atraviesa más al Sur á la altura del kilómetro 21, lo cual es no sólo completamente inexacto sinó tambien imposible, porque entre ambos ríos secos hay un espacio de 7 kilómetros y si se tiene en cuenta el grado á que llegaría el desnivel en tan larga distancia y las dificultades que opondría el levantamiento del terreno formando lomas á ambos lados de la vía, es fácil comprender la imposibilidad de llevar las aguas de ese río seco al cauce del que atraviesa más al Sud en el kilómetro 21.

Finalmente, dice que el actor al sostener que el trabajo del kilómetro 21 importa la violacion del artículo 2653 del Código Civil, que prohibe al dueño del terreno superior agravar la sujecion del terreno inferior, dirigiendo las aguas á un solo punto ó haciendo más impetuosa la corriente y que además de los perjuicios que con esto se le ocasiona esos trabajos se han ejecutado fuera de los quince metros á uno y otro lado del eje de la vía en los terrenos que pertenecen al señor Reta, lo que le da derecho para pedir además de la indemnizacion de perjuicios, que se condene á la empresa á destruir esas obras en el más breve tiempo, está tambien equivocado, porque lejos de dirigir las aguas á un solo punto de la propiedad « La compuerta » del señor Reta, las deja seguir su curso natural por los mismos cauces que las han conducido siempre ; que estando la finca del señor Reta seis ú ocho cuadras más abajo del lugar de dicho trabajo, el cual es de carácter puramente local, ninguna influencia puede ejercer á tan larga distancia, y que en cuanto á las razones que expone para pedir la destruccion de ese pequeño trabajo, son de todo punto inaceptables é insubsistentes, porque de que la obra se encuentra á mayor distancia de quince metros del eje de la vía, no se deduce que se haya cometido un avance en los derechos del actor, ni existe disposicion alguna que limite á esos términos el terreno que haya de ocupar el ferrocarril para su línea y sería completamente arbitrario asig-

narle una extension insalvable de 30 metros que puede en muchos casos no ser lo indispensable para le ejecucion de la obra.

Que el ferrocarril ha ocupado esos terrenos en virtud de la ley que autorizó su construccion y del principio establecido en otra ley nacional que sujeta á expropiacion todos aquellos bienes cuya ocupacion sea necesaria para ejecutar obras de utilidad nacional, entre las que están colocadas en primera línea las vías férreas.

Que la ocupacion no puede limitarse á la pequeña faja de terreno en que se tienden los rieles, porque es indispensable asegurar la conservacion de la obra que constituye el ferrocarril y todos los trabajos complementarios de carácter necesario para este objeto son parte integrante, y por lo tanto la expropiacion comprende el terreno en que esos trabajos deben efectuarse ; y por fin, que los actos de ocupacion del ferrocarril, con el indicado carácter, tienen su antecedente, no sólo en la ley de expropiacion sinó tambien en la de 5 de Noviembre de 1872 que autorizó su construccion y las expropiaciones necesarias para ello, de manera que si el señor Reta tiene reclamacion que formular por esos actos, podía ejercitar la accion correspondiente para que la justicia federal se pronuncie sobre la cuestion y que sin esta declaracion previa no tiene derecho para pedir la destruccion de la obra y la restitucion de la cosa á su estado anterior, entónces podría pedir el levantamiento de los rieles tendidos sobre su terreno ó la destruccion de estaciones, galpones, embarcaderos, etc.

Abierta la causa á prueba, se produce por ambas partes la que expresa el certificado de foja 37.

Y considerando: 1° Que en la demanda se deducen dos acciones, á saber : demolicion de las obras ejecutadas á la altura del kilómetro 21 por estar en terreno del demandante y no haberse requerido su consentimiento para construirlas, é indemnizacion de perjuicios que las mismas le hayan causado al actor.

2° Que con relacion á la primera el demandado confiesa el hecho de la construccion de dichas obras y además ha sido constatado por la inspeccion ocular de que instruye el acta de foja 36 y sin negar que esas edificaciones hayan sido hechas fuera del terreno expropiado por la empresa para la construccion de la vía, arguye solamente que son indispensables para asegurar su conservacion, por lo cual debe considerarse comprendido ese terreno en la expropiacion, aunque esté fuera de los 30 metros que abarca la zona comprada.

3° Que establecido el hecho de que las construcciones que son materia de este pleito, están en terreno del actor, sin su consentimiento, cualquiera que sea el objeto, es evidente que importan un ataque al derecho de propiedad desde que el dominio es exclusivo (art. 2508 del Código Civil), el propietario puede prohibir que otro se sirva de su heredad (art. 2513), excluir á terceros del uso ó goce de ella y tomar á este respecto todas las medidas que encuentre convenientes (art. 2516), remover aun sin prévio aviso cualquier cosa que se haya puesto en su terreno sin su consentimiento (art. 2517), sin que el ejercicio de estas facultades pueda serle restringido porque tuviera por resultado privar á un tercero de alguna ventaja, comodidad ó placer, ó traerle algun inconveniente (art. 2514).

4° Que la propiedad es inviolable y ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, préviamente indemnizada (art. 17 de la Constitucion nacional).

5° Que no es exacto, como pretende la empresa demandada, que la ley de 5 de Noviembre de 1872 y la de expropiacion, autoricen la ocupacion de terrenos no comprendidos en la adquisicion forzada so pretesto de que son necesarios para hacer en ellos construcciones que den estabilidad á la obra pública que motiva la expropiacion. La primera se limita á calificar la uti-

lidad pública y autorizar la expropiacion, y la segunda á fijar el procedimiento á seguirse para conseguir la venta forzada, pero de ningun modo puede entenderse que el expropiante adquiere derecho alguno sobre los terrenos que quedan fuera de su título de adjudicacion. Lo contrario importaría autorizar el despojo, atacando la inviolabilidad de la propiedad privada, consagrada por la Constitucion nacional. De modo que si la empresa hubiera tendido la línea férrea, construído estaciones ó embarcaderos en terrenos no comprados, sea por convenio de partes ó por medio de la expropiacion, el dueño de esos terrenos tendría buen derecho para pedir el levantamiento de la vía y la demolicion de las estaciones y embarcaderos, porque si el interés público puede obligar á los particulares á vender, no autoriza jamás la ocupacion ó despojo sin la prévia expropiacion y una justa indemnizacion.

La empresa puede hacer las obras que le plazca en los terrenos por ella adquiridos, pero no en la propiedad ajena sin prévio consentimiento de su dueño.

6º Con relacion á la indemnizacion de daños y perjuicios, es de observarse que ni en la demanda se determinan y concretan, ni en la prueba tampoco, y en el alegato de bien probado el demandante mismo dice que su apreciacion puede dejarse para otro juicio. En realidad, no se ha justificado la existencia de daños y perjuicios.

A este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte es constante y uniforme, declarando que es improcedente la accion de daños y perjuicios, cuya existencia no se justifica, incumbiendo la prueba al que pretende haberlos sufrido, conforme á la doctrina de los artículos 901, 903, 1067, 1068 y 1069 del Código Civil. Pueden consultarse entre otros, los siguientes fallos: tomo II, página 434; tomo XII, página 397; tomo XVI, página 339; tomo XVIII, página 132; tomo XXX, página 271; tomo XXX, página 647; tomo XXXI, página 335; tomo XXXII,

página 115; tomo XXXVI, página 39; tomo LXII, página 231; tomo LXII, página 425.

Por tanto, fallo ordenando la demolicion de las obras ejecutadas á la altura del kilómetro 21, en terreno del señor de la Reta á que se refiere la demanda, por la empresa demandada, en el término de 30 días, restableciendo las cosas á su anterior estado, y no haciendo lugar á la accion de daños y perjuicios, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Notifíquese original y repóngase el papel.

Isaac Godoy.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, en cuanto á la competencia, y

Considerando: por lo que toca al fondo de la causa.

Que en la contestacion á la demanda, no se desconoce el derecho de propiedad que, en virtud de la escritura de division de condominio de foja dos, se atribuye el actor sobre el terreno en que se han construído las obras que han motivado esta causa, en cuyo mérito y atento el contenido en conjunto de dicha contestacion, debe darse por reconocido el hecho fundamental que informa la accion (artículo ochenta y seis de la ley de procedimientos).

Que es tambien un hecho incontestable que el demandado ha ejecutado obras en el mencionado terreno, realizando así actos que lesionan los derechos que comporta el dominio y que dan accion al propietario para requerir el restablecimiento en el libre ejercicio de esos derechos (artículo dos mil ochocientos y siguientes del Código Civil).

Que aunque el demandado pretende estar facultado para la ejecucion de las obras de referencia, no ha producido prueba alguna en el sentido de acreditar la adquisicion del derecho que invoca, como era de su deber hacerlo, desde que el derecho de propiedad tiene á su favor la presuncion de ser libre y exclusivo (artículos dos mil quinientos veintitres y dos mil ochocientos cinco, Código Civil).

Que no sólo no ha producido el demandado la indicada prueba sinó que de su misma exposicion resulta averiguado lo contrario, porque hace estribar el fundamento de sus pretensiones en la facultad que dice tiene al expropiar todos los terrenos necesarios para el camino, inclusive el que constituye la materia del presente juicio, pero sin decir que la expropiacion se hubiera consumado, y ni aun, siquiera, que hubiera iniciado al efecto el procedimiento establecido por la ley.

Que, como lo demuestra la sentencia del inferior, el acto de apropiacion que ha ejecutado la empresa demandada y que se empeña en mantener es atentatorio al derecho de propiedad garantido por la constitucion y las leyes, ya que con arreglo á aquella, la propiedad es inviolable, y, en tratándose de su expropiacion por causa de utilidad pública, debe precederle la ley respectiva y la indemnizacion correspondiente, principio escrito asimismo en nuestro cuerpo de leyes civiles (artículo dos mil quinientos once, Código Civil), y en la ley especial de la materia.

Que por consiguiente el demandado no invoca razon alguna atendible, sosteniendo que le asiste la facultad de expropiar, porque aun admitiendo que la tuviera no ha podido usar de la cosa de propia autoridad, y sin desinteresar al propietario en las condiciones establecidas por las disposiciones legales recordadas.

Que el demandado no puede ser considerado como poseedor de buena fé, porque no aduce en su favor hechos que pudieran

motivar una ignorancia explicable respecto á la ilegitimidad de sus actos.

Que con tal antecedente, ya se entienda que es la reivindicatoria la accion deducida ó ya la negatoria, la indemnizacion de daños y perjuicios es procedente, de conformidad al principio general establecido por los artículos mil setenta y siete y dos mil cuatrocientos treinta y cinco y siguientes del Código Civil, y al especial que, con relacion á la accion negatoria, se contiene en el artículo dos mil ochocientos tres del mismo Código.

Que dados los términos en que se ha interpuesto la demanda, pidiéndose en ella sólo la condenacion en daños y perjuicios pero sin decir nada sobre su monto, de suerte que el *quantum* de esos daños no ha sido materia del pleito y de la prueba, su determinacion debe quedar para otro juicio, segun lo previene el artículo quince de la ley de procedimientos.

Que no habiendo el demandado tenido razon para litigar, poniendo en duda los derechos del demandante, es justo que sean á su cargo las costas del juicio (ley séptima, título tres, partida tercera).

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y una, se confirma ésta en cuanto ordena la demolicion de las obras ejecutadas por la empresa demandada en terreno del demandante, á la altura del kilómetro veintiuno, condenándose igualmente á la empresa en los daños y perjuicios que hubiere causado del actor, los que se determinarán en el juicio correspondiente, y á las costas del juicio. Notifíquese con original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCI

Nicolich y Compañía, contra Samson y Compañía, por contrato de fletamento y nombramiento de árbitros; sobre comparendo y costas.

Sumario. — 1° Expresando la demanda que, con arreglo á los antecedentes que la fundan, su conocimiento corresponde al juicio de árbitros, procede la citacion de las partes á comparendo para la constitucion del tribunal arbitral.

2° Esto no perjudica el derecho que el demandado tenga y quiera hacer valer para oponerse á ello antes de que se realice el objeto del comparendo.

3° Si por los términos de la cédula el demandado no ha podido conocer el origen y fundamentos de la demanda, y el objeto del comparendo, no debe considerarse temeraria su peticion solicitando se deje sin efecto el comparendo, y se le corra traslado de la demanda,

PETICION

Buenos Aires, Abril 18 de 1900.

Señor Juez Federal:

José Ramón García, por los señores W. Samson y compañía, constituyendo domicilio legal en la calle de Reconquista número 212, en la demanda promovida por don Miguel M. Cabrera en representacion de los señores Nicolich y compañía, como mejor proceda en derecho, digo:

Que mis mandantes han recibido una cédula en la que se les hace saber la iniciacion de un juicio por cobro de pesos y se convoca á las partes para un comparendo verbal para el día de mañana á las 2 de la tarde.

Ignorando los fundamentos de semejante demanda vengo á manifestar á V. S. que declino el juicio verbal, cualquiera que sea su objeto, pidiendo á V. S. se sirva correrme el traslado que corresponde de la demanda.

No expresándose en el auto que se ha notificado á mis poderdantes cuál sea el objeto del comparendo ni habiéndoles entregado copia de la demanda, supongo que se trata de un juicio para tentar una conciliacion y por eso me limito á declinar el comparendo ya que ninguna ley establece este trámite prévio.

Si el objeto del comparendo fuese cualquier otro que el de tratar un arreglo voluntario hago presente desde ahora que ningun juicio puede comenzarse sinó por demanda y por respuesta y que cualquiera que sea la pretension deducida debe sentenciarse por lo menos con un traslado al demandado.

Ruego pues á V. S. se sirva dejar sin efecto el comparendo verbal y correrme traslado de la demanda.

Considero tan elemental mi solicitud que sólo por llenar las formas legales deduzco los recursos de revocatoria y apelacion subsidiaria contra el auto de la referencia.

Por tanto: á V. S. suplico se sirva proveer como dejo solicitado. Es justicia.

Otrosí digo: Que mi personería consta del poder general presentado en los autos caratulados «Samson y compañía, William, con Gotuzzo, don Ventura, por cobro de pesos» que han tramitado por el juzgado de V. S. y secretaría del doctor Tedín.

Dígnese V. S. mandar se certifique al respecto.

Será tambien justicia.

J. R. Garcia.— Julio Fonrouge.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.

Autos y vistos: Considerando: Que la celebracion del contrato de fletamento corriente á foja 89 está sujeta á la disposicion contenida en el artículo 1197 del Código Civil, segun la cual las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma.

Que no habiendo sido observado por aquéllas el expresado contrato, la cuestion á resolver es si procede un traslado de la demanda ó la convocatoria á juicio verbal á efecto de constituir el tribunal arbitral, de acuerdo con el artículo 19 del mismo.

El precedente sentado por la Suprema Corte Nacional en el juicio seguido por la « Union Azucarera Argentina » contra la compañía « Union Marina » sobre cobro de pesos (Octubre 21 de 1897), resuelve la cuestion declarando:

Que cuando las partes convienen expresamente en someter á juicio de árbitros amigables componedores, toda cuestion que sobrevenga respecto del contrato, se hallan en el deber de entregarla á la resolucion de los jueces designados por su estipulacion: las diferencias que surgieren sobre su inteligencia y alcances de los derechos y obligaciones que asumieron en el mismo.

Por estos fundamentos no ha lugar á lo pedido en el escrito de foja 58, con costas, y se concede en relacion el recurso subsidiariamente interpuesto, para ante la Excma. Suprema Corte. Repónganse las fojas.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1900.

Vistos: Considerando: Que la solicitud á que no hace lugar con costas el auto apelado de foja noventa y cinco, es el del escrito de foja cincuenta y ocho que contiene dos peticiones, la una es, que se deje sin efecto el comparendo á que habían sido citadas las partes por el decreto inserto en la cédula de foja cincuenta y seis y la otra que se corra traslado á los firmantes de ese escrito señores Samson y compañía de la demanda á que se alude en la dicha cédula haberse deducido contra ella.

Que los términos en que están concebidos la cédula y el decreto en ella inserto no han podido dar conocimiento á los señores Samson y compañía del orígen y fundamentos de la demanda que contra ellos se había entablado, ni del objeto que tenía el comparendo para el cual se citaba á las partes, pues nada de ello se expresa en dichas actuaciones, lo que hace que no haya debido considerarse la solicitud de foja cincuenta y ocho tan infundada y temeraria que diese lugar á su rechazo, con costas, desde que es derecho de todo demandado citado á juicio, tener conocimiento prévio de la demanda promovida contra él y la facultad de su parte de declinar tambien, sin que ello le pare perjuicio, comparendos cuyo objeto no se le haga saber de antemano.

Que esto no obstante, considerada la solicitud de foja cincuenta y ocho del punto de vista de las actuaciones relativas á ella y resultando de las mismas que los señores Samson y compañía han tomado perfecto conocimiento de los términos de la demanda de foja cincuenta, deducida contra ellos, así como de los contratos de fletamento que le sirven de base, habiendo sido éstos

en su mayor parte presentados por ellos mismos, en virtud de auto para mejor proveer, y contando tambien que se han instruído igualmente del objeto del comparendo á que fueron citados en virtud de la peticion del otrosí del escrito de demanda, peticion reiterada en el escrito de foja sesenta y tres, es indudable que en su mérito el juez *a quo* ha debido rechazar la peticion que se le hacía, referente al traslado de la demanda pues no estaba destinada, segun la intencion de los actores, á ser substanciada y resuelta por el juez de seccion sinó por árbitros arbitradores y ha debido tambien insistir en que tenga lugar el comparendo decretado para la constitucion del tribunal arbitral sin perjuicio del derecho que los señores Samson y compañía tuviesen y quisiesen hacer valer en forma para oponerse á ello antes de que se realice el objeto del comparendo, por ser ese el procedimiento que tiene consagrado la práctica constante de los tribunales en casos análogos, procedimiento que no lastima ningun interés legítimo de los demandados y que consulta más bien el de ambas partes, haciendo que por su medio se arribe más prontamente á la solucion de las cuestiones pendientes entre ellos.

Por estos fundamentos: se confirma en lo principal el auto apelado de foja noventa y cinco, con la salvedad consignada en el último considerando de esta resolucion y se revoca en la parte que condena á Samson y compañía en las costas, las que deberán pagarse en el órden causado. Notífiquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Considerando: *Primero:* Que al deducirse la demanda de foja cincuenta no se han observado las prescripciones de los artículos ocho y diez de la ley de Procedimientos para los tribunales nacionales.

Segundo: Que el desistimiento de foja sesenta y tres demuestra la conveniencia de oir á los demandados para determinar los puntos que han de ser sometidos al arbitraje, mayormente cuando en el escrito de foja setenta y seis se dice que ellos han intervenido en el contrato como corredores marítimos y fletantes.

Tercero: Que para resolver el incidente en apelacion no debe tenerse presente lo que resulta de los documentos presentrados por Samson, en cumplimiento de un acto inapelable dictado para mejor proveer, porque no se le ha oído sobre su mérito.

Cuarto: Que el traslado que solicitan los señores W. Samson y compañía, no puede perjudicar al demandante.

Por estos fundamentos se revoca el auto corriente á foja cincuenta y cuatro en la parte apelada, y devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCII

Don Ramon Perdomo, contra don Pantaleon Palacios sobre reivindicacion

Sumario. — Comprobado el dominio en el actor, y la posesion en el demandado, procede la accion reivindicatoria.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 14 de 1891.

Y vistos: los deducidos por don Ramon Perdomo en contra de don Pantaleon Palacios, sobre reivindicacion de un terreno situado en esta ciudad, en la calle 9 de Julio, compuesto de 8 varas de frente por 12 de fondo, iguales á 96 varas cuadradas ó sean 83 metros 13 centímetros (escrito de foja 12), y ampliada la demanda de foja 24 por excavacion de un pozo hecho en el terreno del demandante, solicitando los daños y perjuicios por el desnivel producido.

Resulta: 1° Que el actor, fundado en los títulos que acompaña á su demanda de fojas 3 á 9, expresa haber comprado su esposa doña Ramona P. de Perdomo á don Ramon Funes, un te-

rreno en el punto indicado, compuesto de 28 varas de frente por 100 de fondo, teniendo á las 75 varas de su frente 40 varas de ancho hasta el final del fondo, lindando por el frente, al Norte, con don Pedro Cufré (hoy calle 9 de Julio) por el Sur, con don Bernardo Galvan, por el Este con doña Romualda Nieves de Condué y por el Oeste con don Jorge y doña Cesarea Ferreiro.

2° Que este terreno era parte de otro perteneciente á los mismos causantes de Perdomo, compuesto de 40 varas de frente por 100 de fondo. Habiendo su mismo causante vendido del área total al demandado Palacios, una fraccion de 28 varas de frente por 75 de fondo.

3° Que en la época en que este terreno fué comprado, no habían sido aun trazadas las calles que pasaban por esos lugares, de manera que los linderos que las escrituras expresaban, eran los primitivos, segun los amojonamientos que los agrimensores hacían.

4° Que el año 1881, Perdomo solicitó se le diera la línea de la calle, á lo cual procedió el agrimensor municipal don Hércules Antonietti, resultando entónces que su propiedad perdía 8 varas que le tomaba la dicha calle 9 de Julio, sucediendo esto mismo con todas las demás propiedades lindantes con aquéllas.

5° Que Palacios no queriendo sufrir el gravámen enunciado y que ha pesado sobre todos los demás propietarios afectados por la apertura de la calle 9 de Julio, ha delineado su terreno, tomando por punto de partida la línea que dió el agrimensor municipal á Perdomo, midiendo desde allí sus 75 varas hácia el fondo, sin tener en cuenta la pérdida de las 8 varas del frente y entrándose, por consiguiente, esas mismas 8 varas dentro de la propiedad del demandante, que se encuentran limitando al fondo del terreno de Palacios.

6° Que como es natural, la delineacion de Palacios pasó el mojon colocado en el límite sur de su propiedad, entrando como

se ha dicho, 8 varas dentro de la de Perdomo, en el lugar en que ésta adquiere 40 varas de ancho, haciéndole perder de esta manera una superficie de 96 varas cuadradas, ó sea un rectángulo de 12 varas de base por 8 de altura, sin querer conformarse á que, por la circunstancia expresada, su propiedad quedase reducida á un fondo de 67 varas, que es lo que le corresponde, como Perdomo se resignó á su vez á que su terreno quedase reducido á tener sólo 92 varas de fondo en vez de 100.

7° Que hecha por Palacios esta delineacion viciosa, se ha principiado por su órden, á levantar un tapial dentro de las 8 varas invadidas, siendo esta la razon que motiva la accion que deduce, solicitando le sean aquéllas restituídas en conformidad á su título, habiendo tenido tanto en ese terreno como en el resto de la propiedad, una quieta y pacífica posesion desde el día en que la adquirió.

8° El actor agrega: debe tenerse presente que Palacios no había hecho otros actos posesorios en su terreno que aquellos que actualmente estaba practicando, é invoca por último en apoyo de su accion, la prescripcion contenida en los artículos 2758, 2772 y 2759 del Código Civil.

9° A foja 54 se contesta la demanda, diciéndose que la accion ha debido interponerse no contra Palacios, sinó contra su esposa doña Clara E. de Palacios, que es la verdadera dueña del terreno que se discute; que en la fecha de la compra la calle 9 de Julio estaba ya trazada, y lo natural entónces era que al tomarse posesion del terreno comprado por la señora de Palacios, ésta lo hiciese ubicándose con frente á la calle y tomando en su fondo las 75 varas ó sea 62 metros 65 centímetros que le daban sus títulos, agregándose que era verdad que ubicándose de esta manera Palacios, Perdomo venía á perder las 8 varas que demandaba, pero que éstas debían reclamar á sus vendedores y no á Palacios ni á su señora esposa.

10° Abierta la causa á prueba por el decreto de foja 58 vuelta,

además de los títulos de propiedad presentados con la demanda y la contestacion, se produce la prueba que corre á fojas 60, 68 vuelta, 69, 70 á 72, 79, 82, 83, 84, 87 á 89, 94 á 96 y 100 á 102, quedando la causa para definitiva con la presentacion de los alegatos que corren á fojas 115 y 133.

Y considerando: 1º Que la personería del demandado señor Palacios no puede ser objetada por él mismo, no tan sólo porque la ejerce legal y naturalmente como esposo de la señora Clara de Palacios en su calidad de representante y administrador legítimo de todos los bienes de su esposa, segun la prescripcion clara y terminante de los artículos 185 y 186 del Código Civil, sinó tambien por la prueba que resulta de las posiciones de foja 100, por medio de las cuales se manifiesta que la propiedad que se dice ser de dicha señora, fué adquirida por Palacios con dinero propio suyo ganado durante el matrimonio (posicion 11), á lo que se agrega encontrarse probado en autos haber sido Palacios personalmente quien realizara los actos que dan orígen á este litigio, debiéndose por todos estos conceptos, declarar que la accion está bien deducida en contra de dicho señor Palacios.

2º Que la posesion ejercida por Perdomo en el terreno de la referencia, está constatada en autos, mediante la prueba corriente á fojas 70 á 72, 88 y 89, en que los testigos Evaristo Vega, Juan Rodriguez y Angel D. Alfonso, declaran haber Perdomo ejercido aquélla, quieta y pacíficamente por sí y por medio de su encargado Silvano Córdoba, desde el año 1874, habiendo construído en el terreno un rancho, amojonádose y cercado aquél por Perdomo, habiendo por último plantado éste árboles en el mismo.

3º Que esos actos constituyen una posesion legal segun lo determina el artículo 2384 del Código Civil.

4º Que el hecho del despojo llevado á cabo por Palacios de las 8 varas reclamadas, queda demostrado por la misma confesion

de éste, en su escrito de contestacion á la demanda corriente á foja 54, especialmente en lo consignado en el párrafo 14 de dicho escrito.

5° Que de las declaraciones del ingeniero municipal don Hércules Antonietti y don Angel D. Alfonso, corrientes á fojas 83, 84, 87 y 88, resulta corroborada la confesion de Palacios, referente al hecho capital en esta cuestion de que las 8 varas reclamadas en la demanda y tomadas por Palacios del fondo del terreno de Perdomo, son las mismas que Palacios ha perdido por la delineacion y apertura de la calle 9 de Julio.

6° Que este hecho viene asimismo á ser comprobado por la declaracion de los testigos Evaristo Vega y Juan Rodriguez, corrientes á fojas 70 y 72, al contestar la quinta pregunta del interrogatorio de foja 70, que les fué hecha en el mismo terreno de la cuestion, manifestando esos testigos que el mojon que separaba el terreno de Perdomo con el de su vecino Palacios por los rumbos Este y Oeste, se encontraba como á *ocho varas* contadas desde el principio de la muralla que divide el terreno de Perdomo con el de Palacios, y con rumbo Norte y Sur, encontrándose el mojon Este, en donde antes existía un paraiso y hoy una muralla que da al frente del terreno en litigio.

7° Que asimismo se comprueba lo dicho, por la declaracion de la señora Romualda Nieves de Condué, corriente á foja 69, que respondiendo en el mismo terreno de la cuestion al interrogatorio de foja 78 (pregunta segunda), dice que los mojones se encontraban como á *ocho varas* más ó menos, contadas desde el principio de la pared divisoria actualmente con la propiedad de Palacios y que corre de Norte á Sur, sabiendo lo declarado por haber sido dueño del terreno de Palacios, habiéndole éste sido vendido en una axtension de 12 varas de frente por 75 de fondo.

8° Que por último, ese mismo hecho se comprueba y controla teniéndose presente la superficie total del terreno primitivo

perteneciente á Funes y dividido en las dos fracciones vendidas, la una á Palacios y la otra á Perdomo, teniendo en la totalidad ese terreno una superficie de 4000 varas cuadradas, correspondiendo de ellas, 900 á la señora Condué y 3100 á Perdomo; de lo que fluye la consecuencia de que dicho terreno ha tenido por frente la misma línea y los mismos rumbos, dando á la vez las mismas varas que arroja en su totalidad el título de don Ramon Funes, segun las escrituras presentadas y exposicion hecha á foja 124, que el juzgado encuentra exacta.

9° Que todo esto así, no cabe duda que las 8 varas tomadas por Palacios de la propiedad de Perdomo, son las mismas que se ha constatado toma la calle 9 de Julio.

10° Que esta pérdida no puede en ningun caso recaer sobre Perdomo, como la parte de Palacios lo pretende, puesto que esa pérdida no es ocasionada por hecho alguno de Perdomo, ni tiene éste vínculo ninguno de derecho que lo ligue con el demandado, mediante el cual pueda éste exigir de Perdomo la indemnizacion del menoscabo sufrido en su propiedad.

11° Que por otra parte, el derecho subsidiario de prescripcion invocado por el actor es pertinente, por el largo espacio de tiempo que en el terreno de la cuestion ha ejercido una posesion legal, de acuerdo con lodispuesto en el artículo 3999 del Código Civil, y correlativos 2362 y 4008, debiendo por tanto ser aceptada dicha prescripcion en el caso *sub-judice*.

12° Que el demandado, por su parte, no ha probado ninguna excepcion que pueda contrarestar la accion deducida.

13° Que por último, aceptada como queda la proposicion de indemnizacion hecha por el demandado en su escrito de foja 30, respecto á la excavacion á que se refiere el escrito de foja 24, el juzgado debe asimismo aceptar ese comun acuerdo de las partes.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja 115, fallo: haciendo lugar á la accion deducida y declarando

debe el demandado don Pantaleon Palacios entregar á don Ramon Perdomo, dentro de los 10 días posteriores á la ejecutoria de esta sentencia, el área demandada de 96 varas cuadradas, ó sean 83 metros 13 centímetros, que ha tomado indebidamente de la propiedad del actor, con las costas, daños y perjuicios; quedando á salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado para hacerlos valer contra quien corresponda, debiendo asimismo el demandado abonar al actor el menoscabo sufrido por la excavacion á que se refieren los escritos de fojas 24 y 30, prévia apreciacion pericial de aquéllos, á cuyo objeto concurrirán las partes á la audiencia que tendrá lugar el quinto día hábil posterior al de la ejecutoria de esta sentencia. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1900.

Vistos y considerando: Que en virtud del auto ejecutoriado de foja ciento diez, que ordenó tener por confesas las posiciones presentadas por el actor, resulta averiguado por confesion del demandado que las propiedades de la calle Nueve de julio entre Necochea y Chacon han perdido ocho varas á su frente (posicion diez á foja ciento una).

Por esto, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y cinco. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIII

La compañía de seguros « La Nacional » contra don Leon D. Forgues, por cobro de cuotas; sobre competencia

Sumario. — La demanda de una compañía anónima contra un accionista, por cobro de cuotas, no corresponde al fuero federal.

Caso. — Don Domingo Calcagno, por la compañía de seguros « La Nacional », demandó á don Leon D. Forgues por el pago de las cuotas de acciones de dicha sociedad que éste suscribió, y de los intereses penales establecidos en los estatutos.

Acreditado el fuero, por ser extranjero el demandado, se corrió traslado de la demanda, el que no fué evacuado por haberse deducido la excepcion dilatoria de falta de personería en el apoderado de la compañía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1900.

Vistos y considerando: Que la accion deducida tiene por fundamento las relacions sociales que se dicen existentes entre el demandado y la compañía demandante que promueve el juicio, invocando la calidad de accionista de aquél y pidiendo

que se hagan efectivos los derechos derivados de esa calidad.

Que el demandante obra además en la causa *jure socii*, es decir, como asociado, y en virtud de sus derechos de tal, reclamando del accionista demandado el pago de las cuotas de acciones y sus intereses, señalados en los estatutos sociales.

Que el caso es, por consiguiente, el de una contestacion entre asociados ó miembros de una misma compañía, nacido de la gestion de las operaciones sociales y afectando puramente las relaciones é intereses de socios.

Que es de derecho que los asociados entre si, ó en sus contestaciones con la sociedad por razon de hechos ó actos que deriven del contrato social, no tienen sinó un solo y único fuero, que se determina por el lugar establecido en los estatutos, en el cual se presume que aquéllos han constituído su domicilio especial para el cumplimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones de socios, de lo que se deduce que en tales casos, no puede surgir el fuero federal por razon de las personas, segun lo tiene declarado en numerosos casos esta Suprema Corte.

Que siendo improrrogable la justicia federal, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorrogacion (artículo primero, ley de procedimientos), es de su deber declarar su incompetencia en cualquier estado de la causa en que aparezca.

Por estos fundamentos: se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIV

La compañía de seguros « La Nacional » contra don Benjamin Bohn (hijo), por cobro de cuotas; sobre competencia

Sumario. — La demanda de una compañía anónima contra un accionista por cobro de cuotas, no corresponde al fuero federal.

Caso. — Don Domingo Calcagno, por la compañía de seguros « La Nacional », demandó á don Benjamin Bohn (hijo) por el pago de las cuotas de acciones de dicha sociedad, que éste suscribió, y de los intereses penales establecidos en los estatutos.

Acreditado el fuero, por ser extranjero el demandado, se corrió traslado de la demanda, el que no fué evacuado por haberse deducido la excepcion dilatoria de falta de personería en el apoderado de la compañía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1900.

Vistos y considerando: Que la accion deducida tiene por fundamento las relaciones sociales que se dicen existentes entre el demandado y la compañía demandante que promueve el jui-

cio, invocando la calidad de accionista de aquél y pidiendo que se hagan efectivos los derechos derivados de esa calidad.

Que el demandante obra además en la causa *jure socii*, es decir, como asociado, y en virtud de sus derechos de tal, reclamando del accionista demandado el pago de las cuotas de acciones y sus intereses, señalados en los estatutos sociales.

Que el caso es, por consiguiente, el de una contestacion entre asociados ó miembros de una misma compañía, nacido de la gestion de las operaciones sociales y afectando puramente las relaciones é intereses de socios.

Que es de derecho que los asociados entre sí ó en sus contestaciones con la sociedad por razon de hechos ó actos que deriven del contrato social, no tienen sinó un solo y único fuero, que se determina por el lugar establecido en los estatutos, en el cual se presume que aquéllos han constituído un domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones de socios, de lo que se deduce que en tales casos, no puede surgir el fuero federal por razon de las personas, segun lo tiene declarado en numerosos fallos esta Suprema Corte.

Que siendo improrrogable la justicia federal, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorrogacion (artículo primero, ley de procedimientos), es de su deber declarar su incompetencia en cualquier estado de la causa en que aparezca.

Por estos fundamentos: se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCV

Don Félix Montilla contra don Clodomiro Hileret por cobro de pesos

Sumario. — 1° Justificado el contrato de obras, y no probada la excepcion de pago opuesta en la contestacion, debe prosperar la accion fundada en dicho contrato.

2° Para la resolucion del pleito, debe tomarse la causa tal como se planteó en la demanda y en la respuesta, y eliminarse las cuestiones nuevas que se promuevan en la expresion de agravios contradictoriamente á esas bases.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Diciembre 26 de 1898.

Y vistos: En el juicio seguido por don Félix C. Montilla, agricultor, casado, mayor de edad, con domicilio constituído para el juicio en la secretaría, contra don Clodomiro Hileret, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de Santa Ana, sobre cobro de pesos en vía ordinaria, resulta:

1° Don Félix C. Montilla se presenta con el escrito de foja 1 exponiendo: Que celebró verbalmente con don Clodomiro Hileret, un contrato mediante el cual éste le entregó un lote inculto de terreno, ubicado á inmediaciones del ingenio Lules, hacia

el norte, para que plantase caña de azúcar. Que el señor Hileret se obligó á proporcionarle la semilla necesaria para la plantacion, á pagar los desmontes del terreno y á comprarle la caña que se cosechara por un centavo menos que el mayor precio que pagara la casa de dicho señor. Que cumpliendo él (Montilla) con sus obligaciones, ha desmontado nueve cuadras más ó menos de terreno con un gasto no menor de 1000 pesos por cuadra, ha plantado con caña próximamente 16 cuadras, limpiando el terreno de una cantidad de piedras que contenía, ha dejado construídos sobre el fondo 12 ranchos, corral, cercos de rama, pozo, etc. Que el señor Hileret, por su parte, no ha cumplido sus obligaciones, porque ni le ha pagado por la caña el precio indicado, sinó mucho menos, ni ha proporcionado la semilla para la plantacion, pues le cobra á Montilla el importe de la poca que le entregó, ni le ha pagado el valor de los desmontes. Que despues de cinco cosechas, el señor Hileret por sí y ante sí se ha apoderado del terreno con la plantacion y demás mejoras indicadas, sin indemnizarle cosa alguna por los trabajos que él (el demandante) hizo. Que bajo cualquier aspecto que se considere la cuestion, el señor Hileret estaría obligado á indemnizarle el valor de los desmontes, plantaciones, construcciones, etc., hechos por él sobre el terreno, á juicio de peritos árbitros, para lo que se apoya en los artículos 1627 y 2588 del Código Civil; y que, finalmente, aceptando la terminacion del contrato, impuesta por el señor Hileret al apoderarse del terreno, inicia demanda en vía ordinaria contra dicho señor á fin de que se le abone, á juicio de peritos, las obras y trabajos ejecutados por él, en el terreno indicado; lo que pide se provea, con costas al demandado.

2º Acreditada la jurisdiccion del Juzgado y corrido traslado de la demanda, el demandado, representado por el apoderado don Víctor Negri, segun poder que consta á foja 32 vuelta, lo evacúa en el escrito de foja 22, pidiendo se rechace aquella,

con costas al demandante, y manifestando: Que es completamente falso que el demandante haya hecho ningun trabajo en terrenos del señor Hileret por cuenta propia y, mucho menos, con semillas suyas, siendo los plantíos y trabajos allí existentes de la exclusiva propiedad del señor Hileret, quien pagó los desmontes, semilla, etc.; que es tambien falso el contrato invocado por Montilla, y tan es así, que éste no indica ninguna de sus cláusulas, siendo igualmente falso que el precio estipulado por la caña haya sido sido el indicado por el demandante. Que las disposiciones de los artículos 1627 y 2588, invocadas por Montilla, no son aplicables al caso: la primera, porque el servicio prestado por Montilla, lo ha sido para sí propio y con el fin de lucrar, como efectivamente ha lucrado, en las diferentes cosechas de caña que ha hecho; la segunda, porque no se ha sembrado, plantado ni edificado con semillas ó materiales propios, sinó de Hileret, quien proporcionó todo lo necesario para esos trabajos; que los fundamentos legales en que se basa la accion deducida son falsas é improcedentes en el caso, circunstancias que bastarían, dice, para rechazar la demanda, con costas, segun la ley de procedimientos. Que es falso que el señor Hileret, por sí y ante sí, se apoderase del terreno en cuestion, y en su oportunidad se probará el procedimiento inusitado observado por el demandante en este asunto, así como el abandono que hizo de la finca del señor Hileret. Que repite que los trabajos y plantaciones se han hecho con materiales y dinero del demandado, siendo falso que pueda gastarse 1000 pesos por cada cuadra de desmonte, lo que, por otra parte, no tiene importancia, desde que los desmontes han sido pagados por por Hileret. Concluye negando en absoluto los demás hechos alegados y pidiendo se resuelva el asunto en el sentido que solicitó.

3° Llamados los autos y recibida la causa á prueba, las partes produjeron las que expresa el certificado de foja 192 vuelta, de

las que han hecho mérito en los alegatos de fojas 198 y 205 respectivamente, habiendo en este último el demandado, opuesto tambien la excepcion de prescripcion. Practicadas, de foja 213 vuelta á 238, las diligencias ordenadas en calidad de « para mejor proveer », se llamaron nuevamente los autos, para dictar sentencia.

4° De la relacion precedente, surgen sujetos á resolucion judicial, las siguientes cuestiones :

1ª ¿Ha justificado el demandante los hechos invocados en la demanda?

2ª ¿Ha justificado el demandado sus excepciones?

3ª Caso de resolverse afirmativamente alguna de esas cuestiones, ó ambas, ¿qué efecto producen respecto á la accion deducida?

4ª ¿Es admisible la excepcion de prescripcion opuesta por el demandado en el alegato de bien probado?

Y considerando: Con relacion á la primera cuestion: 1° Que la existencia del contrato indicado por don Félix C. Montilla, como celebrado entre él y don Clodomiro Hileret, fué expresamente negado en el escrito de foja 22, segun se ha notado en el segundo resultando; pero en ese mismo escrito se afirman hechos que no pueden avenirse con esa negativa, los que se han revelado tambien en el resultando citado, tales son los siguientes: 1° la negacion de haber hecho el demandante en terrenos del demandado trabajos por cuenta propia, y con semillas suyas; seguida de la afirmacion de que los plantíos y trabajos *allí* efectuados, son de la exclusiva propiedad del señor Hileret, quien pagó los desmontes, semilla, etc. Como se ve, no se niega que haya hecho Montilla los trabajos que invoca, solamente se niega que hayan sido efectuados por cuenta propia, sosteniéndose haber sido pagados por Hileret; 2° la afirmacion de que el servicio prestado por Montilla, ha sido para sí propio y con el fin de lucrar; seguida de la de haber efectivamente lucrado en las

diferentes cosechas de caña que ha hecho. La negativa de que se haya sembrado, plantado ni edificado con semilla ó materiales propios seguida de la afirmacion de que éstos fueron del señor Hileret, y que él proporcionó todo lo necesario para esos trabajos; y 4° la afirmacion de haber el demandante abandonado la finca del señor Hileret. Todo esto, desde luego, no puede conciliarse con la negativa absoluta del contrato, y hace surgir en el espíritu la duda de que se entregase á Montilla un terreno, dándole, segun se dice, semillas y todos los elementos para explotarlo sin que hubiese un contrato.

2° Que la parte del señor Hileret propuso posiciones al señor Montilla, en las que se habla del contrato, dando por cierta su existencia. Así, despues de haber afirmado en la primera que no existe contrato *escrito* entre Montilla é Hileret, se interroga en la tercera sobre las obligaciones que por el *contrato* se impuso dicho señor Hileret, así como las bases y condiciones *impuestas* al absolvente; en la tercera se afirma que el contrato no estipulaba plazo para su duracion; en la cuarta se interroga si entre las *bases convenidas*, existía ó no la facultad de rescindir el contrato, si la otra parte no lo cumplía. Todas estas afirmaciones y cada una por sí sola, revelan de una manera bien clara, el reconocimiento que el demandado hacía de la existencia de un contrato entre él y Montilla.

3° Que como se notó en el primer considerando, la parte demandada no ha negado que Montilla hiciera los trabajos expresados en la demanda, limitándose sólo á sostener que ellos no fueron por cuenta propia del actor, y que los pagó Hileret; por consiguiente, segun una bien conocida máxima de derecho, debe tenerse por consentido ese hecho (art. 86, ley de procedimientos; Fallos de la Suprema Corte, tomos VIII, página 176; y XIII, página 374). Por otra parte la ejecucion de esos trabajos por Montilla, en la clase, extension y demás detalles consignados en su escrito de foja 1, resulta justificada con las po-

siciones absueltas por Hileret, foja 190; respecto á la cuarta pregunta y con las declaraciones de los testigos del actor, pues casi todos uniformemente, lo afirman al responder á la segunda y tercera preguntas del interrogatorio de foja 27, dando tan satisfactoria razon del dicho, como es la de haber visto los trabajos y la de haber intervenido en ellos, en calidad de peones ó empleados.

4° Que habiendo negado el demandado que los trabajos hayan sido hechos por cuenta propia de Montilla, deduciéndose de sus afirmaciones que lo fueron por cuenta de él (de Hileret), es evidente que era obligacion suya pagarlos, y sostiene haberlos efectivamente pagado; pero en tal caso, esta última afirmacion constituye una excepcion cuya prueba incumbía al demandado (leyes 8ª y 10ª, tít. 3°, partida 3ª; Fallos de la Suprema Corte, tomos X, pág. 470; XVIII, pág. 413; XXI, pág. 454 y otros).

5° Que la misma prueba testimonial producida por al actor, demuestra que esos trabajos fueron dirigidos y abonados por él. En efecto, los testigos Camilo Palacios, foja 35 vuelta; Julian Arce, foja 37 vuelta; Eleuterio Vazquez, foja 40, y Napoleon Luna, foja 59 vuelta, afirman en todas sus partes el contenido de la cuarta pregunta del interrogatorio citado, dando como razon la de haber intervenido en los trabajos á que ella alude, bajo la direccion de Montilla, siendo pagados por éste. Los mismos afirman el contenido de la quinta pregunta, relativa á la profesion ó modo de vivir de Montilla, y Arce, Nieva y Luna lo hacen tambien respecto de la sexta ó sea de la ocupacion de la finca por el señor Hileret, dando en ambas razones tan satisfactorias como las anteriores, agregándose que Vazquez y Llanos dicen haber oído el contenido de la sexta.

Repreguntados por la parte de Hileret los cuatro últimos testigos designados al principio, sus respuestas no afectan ni disminuyen el valor probatorio de sus declaraciones sobre los hechos invocados por el actor.

Considerando con relacion á la segunda cuestion: 6° Que examinada prolija y muy atentamente la prueba testimonial producida por el demandado, se llega á las siguientes conclusiones: *a*) Las cuatro declaraciones corrientes de fojas 122 á 128, ó sea las de Odorico Lobo, Antonio Moreno, Benito Zavaleta y Julio Terrano, han sido recibidas por el juez de paz comisionado al efecto, sin prévia designacion de día, contrariándose así un principio general de derecho, incorporado á la ley de procedimientos en los artículos 120 y 125, y como las formalidades prescriptas para la recepcion de la prueba son substanciales, su inobservancia produce nulidad, conforme al artículo 233, y ésta ha de considerarse absoluta ó relativa; si en el presente caso fuese absoluta, el juzgado podría declararlo sin requerimiento de parte (art. 1047, Cód. Civil), y no debería considerar tales declaraciones; *b*) Si fuese relativa ó no pudiese ser declarada sin peticion de parte, contra los testigos Zavaleta y Terrano, se han producido las tachas de mantener negocios pendientes, que les constituían deudores del señor Hileret, por cantidades de consideracion, en la fecha en que declararon, como consta de las respuestas de ambos sobre la tercera repregunta, pues es bien sabido que las cuentas corrientes entre plantadores y propietarios de ingenio se traducen siempre en provision de fondos por parte de éstos, que se reembolsan con el valor de la caña entregada por aquéllos en la cosecha siguiente; respecto de Zavaleta hay además su respuesta á la cuarta repregunta, las declaraciones de fojas 77 vuelta á 82 y el informe de foja 93, de modo que, en la hipótesis de no tenerse en cuenta la omision en que ha incurrido el juez de paz, cuando menos deben excluirse las declaraciones de los dos testigos tachados; *c*) Teófilo y José Estraton, Toledo y Pacífico Díaz, fojas 136 á 138, no han sido examinados sobre la primera pregunta del interrogotorio de foja 114, es decir, que se ha omitido examinarlos sobre las circunstancias expresadas en los incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del ar-

tículo 127 de la ley de procedimientos, lo que implica decir que es aplicable á esos testigos lo dicho bajo la letra *a* respecto de los cuatro primeros; *d*) sin embargo, si á pesar de lo dicho bajo las letras *a* y *c*, se excluye únicamente á los dos testigos tachados, y se analizan las declaraciones de los restantes, se encuentra que la mayoría afirman la segunda pregunta del interrogatorio citado; Odorico Lobo, foja 122, ignora la 3ª, 4ª y 6ª preguntas; afirma la 5ª por tener él vales de Montilla y cobrádolos en el ingenio, y afirma tambien la 7ª, ignora la 1ª repregunta de foja 119 y contradice la 2ª; Manuel Antonio Moreno, foja 124, no sabe sea cierto el contenido de la 3ª pregunta, pero afirma hechos que destruyen por completo la afirmacion sostenida en ella; ignora la 4ª y 7ª; afirma la 5ª por haber recibido vale que cobró en el ingenio por dos ó tres días que trabajó en el desmonte; contradice la 6ª y afirma la 1ª y 2ª repreguntas sin más excepcion quo lo dicho sobre el desmonte. Napoleon Lima, foja 128 vuelta, niega la 3ª y 6ª, dice no saber del abandono de que habla la 4ª, agregando sobre ella y sobre la 6ª hechos que demostrarían lo contrario de ese abandono; afirma la 5ª por haber ido él mismo una vez á cobrar en el ingenio, donde se le pagó, y sabe que otros peones de Montilla, iban tambien á cobrar allí, pero no da la razon de cómo lo sabe; ignora la 7ª y 8ª y afirma la 1ª y 2ª repreguntas, lo que contradice su declaracion sobre la 5ª pregunta. Pastor Alcorta, foja 130 vuelta, ignora la 3ª, 4ª, 6ª y 7ª; afirma la 5ª dando razon poco satisfactoria de su dicho, pues no expresa si vió los vales que dice dados á su hermano, ó si éste se lo contó; ignora las repreguntas. Audelino Alcorta, foja 131 vuelta, ignora la 3ª, 4ª y 6ª; afirma la 5ª, por haber él recibido vales, y la 7ª respecto únicamente de la madera para los ranchos; ignora la 1ª repregunta, y sobre la 2ª repite lo dicho respecto á desmontes. Pastor Moya, foja 133, afirma la 3ª, por haber él recibido un vale para cobrar en el ingenio, ignora la 4ª, afirma la 6ª, dando ra-

zon poco satisfactoria, y que no basta para sostener todo lo que expresa la pregunta, y tambien afirma la 7ª, pero refiriéndose sólo á la madera para los ranchos; su respuesta á la 2ª repregunta no puede tener más alcance que lo dicho sobre la 5ª, si se atiende á la razon que invoca. Dolores Medrano, foja 134 vuelta, ignora la 3ª y 4ª; sabe la 5ª por haber trabajado seis días en el desmonte; dice sobre la 6ª no haber visto peones de Montilla cuando fueron los de Hileret; y afirma la 7ª respecto de la madera para los ranchos únicamente; la respuesta á la 1ª repregunta destruye lo que podrá deducirse de lo dicho sobre la 6ª pregunta; y la ampliacion sobre la segunda, limita aún más su respuesta á la 5ª. Teófilo y José Estraton Toledo, fojas 136 y 137, afirman la 3ª y la 6ª; niegan la primera repregunta y no saben la 2ª. Pacífico Díaz, foja 138, afirma tambien la 3ª y 6ª; niega la 1ª repregunta, y sobre la 2ª, afirma que el trabajo de desmonte lo pagaba el ingenio mediante vales dados por Montilla, dando por razon la de haberlos dado al declarante y haber visto que los daba á otros.

En resúmen, la mayoría de los testigos afirman la segunda pregunta, pero no dan razon satisfactoria sobre el carácter ó condicion en que Montilla trabajaba en la finca de Hileret, pues la de los colonos no especifica obligaciones determinadas, siendo estas muy variadas en la práctica. Pastor Moya, Teófilo y José Estraton Toledo, y Pacífico Díaz, afirman hechos relativos al abandono de la finca por Montilla. El primero y último de esos cuatro y además Lobo, Moreno, Lima, Pastor y Audelino Alcorta, y Medrano, afirman habérseles pagado el desmonte en el ingenio, mediante vales dados por Montilla, y si bien Lobo habla con más generalidad de todos los trabajos, no sólo del desmonte, su dicho sobre ese punto, es singular; Lobo, Maza, Medrano y A. Alcorta, declaran que la madera para los ranchos fué sacada de la misma finca, y si bien el primero afirma con toda amplitud la 7ª pregunta, respecto á los otros testigos,

su dicho en esa parte es tambien singular; y Moreno dice que la madera para su rancho le fué dada en el ingenio.

7° Que estimando el mérito de esa prueba, se observa que la afirmacion del abandono está en contradiccion con las declaraciones de los testigos del actor, Arce, Lima y Nieva, estudiados en el 5° considerando, y con las de Moreno y Lima presentados por el demandado, y aun con la de Medrano, quien, contestando á la primera repregunta, dice que vió changadores y no peones de Montilla en la finca, pues si había changadores, es decir trabajadores á quienes se paga por obra, es evidente que la finca no estaba abandonada. Hay, como se vé, mayor número de testigos que afirman haber estado trabajando con Montilla en la finca mencionada cuando fué ocupada por el demandado, y á más disponiendo que no se tome en cuenta lo que á ese respecto dicen las tres declaraciones de fojas 124, 128 vuelta y 134 vuelta, no puede prescindirse de la circunstancia de que los testigos del actor sostienen un hecho afirmativo, concreto, de apreciacion perfecta, cual es el de haber estado ellos trabajando como peones de Montilla hasta que fueron los de Hileret á ocupar la misma finca, mientras que los de este último sostienen un hecho negativo, el del abandono, la no continuidad de la ocupacion ó posesion, notándose que ninguno afirma haber presenciado el acto del abandono, ó sea de retirarse Montilla con todos los elementos y sin dejar representante cual se necesitaría para que hubiese abandono en el sentido legal. En tales consideraciones, las reglas de lógica y de buen criterio jurídico exigen se dé más valor á las declaraciones de aquellos, aunque fueran menores en número (ley 41, tit. 16, partida tercera; Fallos de la Suprema Corte, tomo 16, página 123). Respecto al pago del desmonte, los testigos del demandado que á él se refieren, hablan de hechos aislados, de sí propios, y sin bien Lima dice que tiene conocimiento de otros peones que iban á cobrar en el ingenio, no da la razon de este conocimiento, es decir,

no expresa si vió ú oyó lo que dice; por consiguiente el testimonio de Pacífico Díaz, que dice haber visto dar vales á otros peones, es singular.

Síguese de esto que el valor de tales afirmaciones queda reducido al trabajo de los mismos testigos, que no puede considerarse contradicho por el de los testigos del actor. Finalmente, el empleo de las maderas sacadas de la misma finca para la construccion de los ranchos, está comprobado por el testimonio de los testigos antes aludidos.

8° Que la pieza ó protesta de foja 148, no tiene ningun valor probatorio por las siguientes razones: *a*) El juez de paz ante quien se extendió, carecía de atribuciones para otorgarlo, conforme á la ley orgánica de justicia de paz en la provincia; *b*) Como lo dice la parte actora en el alegato de foja 198, ese documento no lleva el sello del juzgado, y está suscrito por personas vinculadas con el señor Hileret, por negocio de importancia, informe foja 93, declaraciones de fojas 76 á 82, 126, 128, 151 y posiciones absueltas por aquél; *c*) No se ha notificado al protestado; *d*) Se refiere á hechos que se dice pasados con mucha anterioridad al que la motivaba; *e*) No es un instrumento público por no estar comprendido entre los designados por el artículo 979 del Código Civil; *f*) Como instrumento privado no tiene valor, ya porque las protestas privadas nada significan, ya porque en nada pueden afectar á los que no han intervenido en ellas (artículos 1012, 1034 y 1035, Código Civil); *g*) Y finalmente, tampoco vale como prueba testimonial porque no reviste las formalidades requeridas por ella por la ley de procedimientos (Fallos de la Suprema Corte, tomo XX, pág. 133).

9° Que las posiciones absueltas por Montilla, fojas 155 vuelta á 160, no mejoran la prueba del demandado. Las únicas preguntas sobre hechos que pudieran favorecerle, son la 7ª y 8ª, pero las repuestas del absolvente, les quitan todo valor, pues Montilla en la 7ª sólo habla de los vales de caña,

manifestando no haberse conformado con el arreglo de ellos, y niega la 8ª.

10º Que la compulsa de libros ordenada por el suscrito, para mejor proveer, verificada conforme á la providencia de foja 224, de fojas 227 á 232, no arrojaba la luz que el juzgado buscaba encontrar en esa operacion, lo que motivó la de fojas 233 vuelta á 238, ordenada á foja 232 vuelta. Confrontando ambas operaciones, se vé que hay varias partidas, como por ejemplo, la de fecha 29 de Noviembre de 1890, anotada á foja 228 vuelta, que incluye en el *debe* de Montilla, pesos cuatrocientos noventa y cuatro con sesenta y un centavo, bajo el rubro «A fabricacion de 1890», é investigando su orígen, se expresa á foja 235, que procede de caña para planta. A foja 229 vuelta, figura otra partida por pesos noventa y uno con noventa y dos centavos, que á foja 236 se le da análoga procedencia, y lleva fecha 21 de Noviembre de 1892. A foja 231 vuelta, se anotan otras de fechas 11 de Enero y 25 de Noviembre de 1894, que, segun lo que á su especto se dice á foja 236 vuelta, parecen tener igual procedencia que las anteriores. Como se vé, lejos de aparecer en esa cuenta como pagada á Montilla la caña para planta (semilla), hay partidas en que se le carga á su *débito*. Además, en esas dos operaciones no se contiene cantidad alguna que se refiera á pagado por desmontes, trabajo de plantacion, construccion de piedra, etc., de que habla la demanda; y si bien el apoderado Negri, en el acto de la compulsa, foja 235 vuelta, sostuvo que la partida de pesos ochenta y tres con veinte centavos, anotada á foja 229 vuelta, de fecha 7 de Noviembre de 1892, procedía de desmonte, ha sido contradicha por Montilla, que sostiene tratarse de desmontes no pertenecientes á la finca que atendía, y los asientos del libro auxiliar á que hace referencia dicho apoderado que el suscrito ha consultado mientras han estado en el juzgado, no prueban lo que sostiene ese apoderado.

11º Considerando con relacion á la tercera cuestion: Que

atento lo dicho en los considerandos relativos á la 1ª y 2ª y las disposiciones de los artículos 1627 y 2588 del Código Civil, invocadas por el demandante, surge clara la obligacion del demandado de abonar el importe de los trabajos expresados en la demanda, con las limitaciones enunciadas en el considerando 7°; y no obsta á este resultado la circunstancia opuesta por el demandado de haber Montilla verificádolos para lucrar con ellos ó con las fincas, ya porque ese mismo lucro está implícitamente supuesto en las disposiciones enunciadas, pues no es presumible que el que ejecuta trabajos, ó presta sus servicios á otros, ó el que edifica, siembra ó planta con semillas ó materiales propios en terreno ajeno, lo haga sin el ánimo de lucrar, ya tambien porque no se ha probado que Montilla se obligase á hacerlos á su costa. Tampoco obsta á ese resultado lo dicho en el alegato de bien probado de foja 205, sebre improcedencia de la accion, pues en primer lugar, cualquiera que sea la naturaleza del contrato que haya existido entre los señores Hileret y Montilla, las disposiciones citadas son de carácter general, y no se ha justificado por el demandado de que los trabajos aludidos pesaran sobre Montilla por alguna otra obligacion, y antes al contrario, ha sostenido que el actor no los hizo por cuenta propia, y que él (Hileret) los ha pagado; y en segundo lugar, ello importaría oponerse abiertamente á la tan conocida máxima de que á nadie es permitido enriquecerse con daño de otro.

Considerando con relacion á la 4ª cuestion :

12° Que si bien el artículo 3962 del Código Civil, permite oponer la prescripcion « en todo estado del juicio anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada, esta disposicion, en concepto del suscrito, debe sujetarse á los principios generales del procedimiento, los que exigen que tal excepcion sea opuesta en otra forma, no en el alegato de bien probado, pues invocada en éste, no hay lugar á oir sobre ella á la otra parte, de modo que el juzgado, ó tendría que resolver

sin oir á la otra parte, contra quien se la opone ó debería para oirlas, alterar totalmente la forma del juicio, lo que tampoco es permitido; pero aun en la suposicion de que el juzgado debiera pronunciarse sobre ella, no consta de autos los elementos indispensables para justificarla y confrontando fecha, no se había ampliado tampoco el término fijado por el artículo 4023 del Código citado.

Por estos fundamentos fallo, declarando:

Sobre la 1ª cuestion: afirmativamente;

Sobre la 2ª cuestion: negativamente; con excepcion de los puntos relativos al desmonte y empleo de madera, sacada de la misma finca, especificados en el 7º considerando;

Sobre la 3ª cuestion, que los efectos de la resolucion afirmativa sobre la primera, son los expresadas en el 11º considerando;

Y sobre la 4ª cuestion: que no es admisible la excepcion de prescripcion en su forma ni en su fondo.

En consecuencia: ordeno á don Clodomiro Hileret, pague á don Felix C. Montilla, el valor del desmonte sobre 9 cuadras de terreno; los trabajos de plantíos de 16 cuadras de cañas, incluso las semillas, la extraccion de la piedra de construccion de 12 ranchos, corral, cercos de ramas, y pozos; deduciendo el valor de las maderas empleadas en los ranchos, y el de los vales por desmonte que algunos testigos designados en los considerandos 6º y 7º dicen habérseles pagado por el ingenio, todo lo que con exclucion del valor de dichos vales, será estimado por peritos árbitros, conforme á las disposiciones del artículo 1627 del Código Civil, quienes serán nombrados por las partes oportunamente; sin especial condenacion en costas, en mérito de haber sido en parte admitidas las pretensiones del demandado. Hágase saber con el original, trascríbase y repónganse los sellos.

F. Marina Alfaro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1900.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra la sentencia apelada, está suficientemente justificado, tanto que Montilla, mediante contrato con Hileret, hizo desmonte del terreno de éste y plantacion de caña azúcar prévio los trabajos y obras necesarias á ese fin, como que el demandado se apoderó por propia autoridad de la tierra ya cultivada y mejoradas con la expresadas plantaciones y con edificios, cercos, etc., construidos en ella.

Que el demandado no ha comprobado que, como lo afirma en la contestacion á la demanda, él hubiera hecho los pagos de las sumas invertidas en las obras y trabajos referidos.

Que con arreglo al artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, siendo igualmente de derecho que el acreedor lo tiene para emplear los medios legales para obtener del deudor aquello de que se ha obligado (artículo quinientos cinco del citado Código).

Que en consecuencia debe reconocerse que Montilla tiene derecho para que Hileret le abone los gastos que aquél ha hecho y á que este se obligó, desde que no ha logrado demostrar que ya tiene verificado ese pago.

Que aunque es verdad que el demandado ha podido oponer la prescripcion en el alegato de bien probado en virtud de lo dispuesto en el artículo tres mil novecientos sesenta y dos del Código Civil, no es menos cierto que la prescripcion no se ha operado en el caso, por tratarse de una accion personal regida

por el artículo cuatro mil veinte y tres del mismo Código, y no se ha cumplido el tiempo requerido de dicho artículo.

Que para la resolucion de este pleito debe tomarse la causa tal como se planteó por la parte en la primera instancia, correspondiendo así eliminar las cuestiones nuevas que se promueven en la expresion de agravios contradictoriamente á las bases que quedaron establecidas por la demanda y la respuesta (artículo trece de la ley de Procedimientos nacionales y ley tercera, título diez, partida tercera).

Que no hay en las constancias de autos suficientes fundamentos para imponer al demandado las costas del juicio, siendo así justo que la sentencia del inferior no contenga condenacion al respecto.

Por estos fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y una. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — J. E. TORRENT.

CAUSA CCXCVI

Contra Ramon Pintos, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — La infraccion á la ley de enrolamiento tiene la pena de un año de servicio militar en el ejército permanente.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 10 de 1900.

Y vistos: estos autos seguidos contra Ramon Pintos, sin sobrenombre, argentino, de 25 años de edad, soltero, sin profesion y sin domicilio, acusado de infraccion á la ley de enrolamiento, de cuyo estudio:

Resulta: Que con motivo de haber sido conducido á la comisaría de la seccion 29ª de policía en compañía de otros sujetos, por habérsele encontrado durmiendo dentro de un cuadrado en la esquina de las calles Buchardo y General Lavalle, fué interrogado Pintos acerca de si se había enrolado en la Guardia Nacional, manifestando que no había dado cumplimiento á la ley de enrolamiento en virtud de haber permanecido en varios cuerpos de línea y armada nacional, lo que á su juicio lo eximía de la obligacion de enrolarse.

Que ha sido procesado por la misma causa en el año 1895 y condenado á un año de servicio militar.

Convocadas las partes á juicio verbal el Procurador fiscal manifestó: Que el acusado Ramon Pintos, á pesar de haber sido condenado por la misma infraccion, había persistido en ella no enrolándose, incurriendo por lo tanto en la pena del artículo 35 de la ley 3318, la que pedía le fuese aplicada al procesado.

Concedida la palabra á su defensor expuso: Que como el procesado Pintos fué condenado por infracccion al enrolamiento anterior al decreto, de acuerdo con la ley 3318, no podía invocar en su favor el artículo 7° del Código de Procedimientos, desde que se trata de una reincidencia, y que ante la confesion

de Pintos de no haberse enrolado, nada tenía que oponer á lo pedido por el Procurador fiscal, y pidiendo finalmente que el juzgado tuviese en cuenta el tiempo de prision que venía sufriendo Pintos.

Y considerando: 1° Que la infraccion á la ley número 3318 imputada á Ramon Pintos se encuentra plenamente comprobada por su propia confesion y demás antecedentes de autos.

2° Que la pena en que ha incurrido es la designada en el artículo 35 de la ley 3318.

Por estos fundamentos, y lo pedido por la acusacion fiscal, fallo: condenando á Ramon Pintos á un año de servicio militar en el cuerpo del ejército que el Poder Ejecutivo determine, y costas del juicio, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prision que lleva sufrida á razon de un día de prision por uno de servicio militar. Hágase saber al señor Jefe de Policía, comuníquese esta resolucion al señor Jefe del Estado Mayor general del Ejército, poniendo al detenido á su disposicion, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios, y archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 28 de 1900.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 14 se ajusta á los antecedentes de hecho y á la terminante disposicion del artículo 35 de la ley número 3318, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja catorce. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCVII

Criminal contra Eduardo Emiliano Perez y otros, por falsificacion de billetes de curso legal; sobre prision preventiva

Sumario. — Probada la falsificacion de billetes de banco, y resultando indicios suficientes para atribuir la comision del delito á los procesados, procede contra éstos la prision preventiva.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1900.

Autos y vistos: Atento las declaraciones indagatorias de los procesados que corren de fojas 151 á 152, de foja 183 á foja 197

vuelta, de foja 200 vuelta á foja 201 vuelta, de foja 205 vuelta á foja 206, de foja 215 vuelta á foja 216 vuelta, en las que confiesan su participacion en el delito que motiva este sumario y resultando por otra parte que en el presente caso se encuentran reunidos los extremos á que se refiere el artículo 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Por esto constitúyase en prision preventiva á Eduardo Emiliano Perez, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 44 años de edad, casado, militar, y domiciliado en la calle de Malvinas número 91 ; á Gregorio Milani, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 64 años de edad con 14 de residencia en el país, casado, comisionista, lee y escribe, y domiciliado en el campo «Los Huesos»; á Francisco Ipharraguirre, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad vasco francés, de 35 años de edad con 31 años de residencia en el país, casado, lee y escribe, hacendado, y domiciliado en el campo «Los Huesos» (Bragado); á Pedro Ferrero, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 45 años de edad con cinco de residencia en el país, casado, litógrafo y domiciliado en la calle de Belgrano número 2173 ; á Pedro Berro, alias Petan, argentino, de 34 años de edad, soltero, de profesion ganadero, y domiciliado en la estancia «Los Huesos», partido del Bragado ; á Santino Pessina, sin sobrenombre ni apodo, de 43 años de edad, italiano, con doce de residencia en el país, litógrafo, casado, y domiciliado en la calle de San José número 1456; á Victorio Benedetti, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 39 años de edad con 18 de residencia en el país, casado, encuadernador, y domiciliado en La Plata, calle 78 número 424, á Domingo Berro, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 30 años de edad, soltero, puestero de estancia y domiciliado en la estancia «Los Huesos» partido del Bragado; á Ireneo Nievas, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 52 años de edad, casado, sabe leer y escribir, cuidador de ovejas en el campo «Los Huesos» y domiciliado en el mismo; á Pedro Berro, alias Pedro Chico, cuya declaracion

indagatoria corre de fojas 255 vuelta á 253, de nacionalidad argentino, de 31 años de edad, soltero, criador de profesion, sabe leer y escribir, y domiciliado en el partido de Lincoln, en razon de procesárseles por el delito de falsificacion de billetes de banco, valor de 500 pesos, y cuyos sujetos deberán ser remitidos á la Penitenciaría en calidad de incomunicados y á la órden de este juzgado. Proveyendo respecto de Enrique Manuel Rossi, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 33 años de edad, casado, encuadernador, domiciliado en la calle de Gallo número 1636 y con 12 años de residencia en el país, si bien es cierto que éste niega su participacion, ella se encuentra comprobada por las declaraciones concordantes de los demás procesados, quienes le imputan una participacion directa en el delito. Por esto y disposicion legal invocada, constituyásele tambien en prision preventiva en la cárcel Penitenciaría, en calidad de incomunicado y á la orden de este juzgado en razon de procesársele por el delito de falsificacion de billetes de banco valor de quinientos pesos.

Proveyendo igualmente respecto de Josefina Martelli, soltera, de 19 años de edad, ocupada en los quehaceres domésticos y domiciliada en Los Toldos (partido de Bragado) constitúyasele en prision preventiva en razon de existir la semiplena prueba requerida por la ley para considerarla encubridora del delito de falsificacion de billetes de banco valor de 500 pesos y la que deberá permanecer en la cárcel correccional de mujeres á la órden de este juzgado y en calidad de comunicada.

Proveyendo respecto del prófugo Adolfo Perez, el que, segun informes que tiene el juzgado y consta de autos, se encuentra arrestado en Bruselas á solicitud de este tribunal y existiendo contra él la semiplena prueba legal de su participacion en el mismo crímen, la que resulta de las declaraciones de los procesados Domingo Berro, Pedro Berro, alias Pedro Chico, Santiago Pessina, Victorio Benedetti, Pedro Ferrero, Josefina Martelli y

Gregorio Milani, quienes le atribuyen tambien el rol de autor principal, lo que, con arreglo al artículo 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal y 374 del mismo, autoriza á este tribunal á dictar su detencion, así se resuelve, estando además castigado el crímen de falsificacion de billetes de banco por el artículo 62 de la ley federal de 14 de Setiembre de 1863 con la pena de 4 á 7 años de trabajos forzados y multa de 500 á 5000 pesos fuertes y teniendo en cuenta que este crímen que se imputa al procesado Adolfo Perez se encuentra comprendido entre los que autoriza la extradicion, el tratado vigente celebrado con el reino de Bélgica y que se enunmera en el artículo 1° inciso 15 de dicho tratado, se resuelve igualmente solicitar su extradicion de las autoridades judiciales de Bruselas librándose el correspondiente exhorto por la via diplomática con la transcripcion de este auto en la parte pertinente, incluyéndose por separado su filiacion y acompañándose copia de las disposiciones de la ley penal, aplicable al caso.

Proveyendo respecto de Pedro Mariani ó Febo Puricelli (prófugo), respecto del cual existe la prueba de ser autor principal por cuanto de todas las constancias de autos resulta que él ha grabado las planchas que han servido para cometer la falsificacion, se decreta su detencion, á cuyo efecto deberá recomendarse su captura á la policía de la capital y prefectura marítima y librarse los exhortos correspondientes á las autoridades de la República.

Proveyendo respecto de César Fortunatti (prófugo) que de las declaraciones de los demás procesados y constancias de autos resulta la semiplena prueba de su coparticipacion en el delito.

Por esto se decreta tambien su detencion, la que deberá cumplirse en la misma forma que la de Febo Puricelli.

A los efectos del artículo 41[illegible] del Código de Procedimientos en lo criminal ya citado, trábese embargo por la suma de 50.000 pesos moneda nacional de curso legal para cada uno de los auto-

res principales en sus bienes y por 5000 pesos de igual moneda para Josefina Martelli. Para su cumplimiento líbrese el mandamiento de estilo, el que para diligenciarse será entregado al oficial de justicia del juzgado, debiendo quedar en suspenso éste en la parte que se refiere á los procesados Adolfo Perez, Pedro Mariani ó Febo Puricelli y César Fortunatti hasta tanto sean sometidos á la jurisdiccion de este tribunal.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1900.

Suprema Corte:

De las constancias de este sumario resulta: Que á foja 24 vuelta declara el procesado Pedro Ferrero que Enrique M. Rossi le llevó una carta de parte de uno de los coprocesados en el delito de la falsificacion de billetes bancarios que motiva este proceso, en la cual se le solicitaba su ayuda; á foja 35, Santiago Pessina, otro de los encausados, corrobora la participacion que Rossi aparece tomar en la falsificacion, segun la anterior declaracion, diciendo que el referido Rossi ayudaba en la impresion de los falsos billetes al prófugo Puricelli en el taller mismo de la falsificacion instalado en la estancia « Los Toldos » del comandante Pérez y éste, como jefe de la sociedad constituída para falsificar falsos billetes de 500 pesos, declara tambien en su confesion de foja 41 que Rossi es uno de sus cómplices.

Además, á foja 142, la procesada Josefina Martelli afirma que conoció á Rossi en el taller de trabajo que tenía Puricelli y que lo ha visto por dos veces en la estancia del comandante Pérez donde Rossi permaneció desde la mañana hasta la noche con dicho Puricelli; y á foja 154 vuelta Gregorio Milane confiesa ser

uno de los partícipes en esta falsificacion, agregando que él mismo puso en comunicacion á Rossi con un tal César, que ha resultado llamarse César Fortunati, domiciliado en la misma casa de Rossi y que es prófugo en esta causa.

Todas estas declaraciones contestes que han sido debidamente ratificadas ante el juez de la causa y que recíprocamente se corroboran y sostienen, ofrecen indicios que constituyen una semiplena prueba de la participacion de Rossi en el delito que motiva estas actuaciones, delito cuya existencia ya resulta plenamente comprobado con las constancias del sumario y con las confesiones categóricas de varios de los encausados.

La negativa de Rossi en su indagatoria está en abierta contradiccion con los citados testimonios de cargo.

Pero aparte de las uniformes declaraciones de los encausados sobre la complicidad de Rossi en el delito perseguido en este proceso, V. E. encontrará de foja 52 á foja 56 las tres cartas y el sobre que bajo el nombre de Ventura Mercadante la policía secuestró de la casa de Rossi, sita en la calle Gallo 1636.

En dichas cartas se habla de una falsificacion reciente y en la casa de Rossi no existe nadie que se llame Ventura Mercadante, segun resulta del sumario.

El procesado Rossi no ha podido dar una explicacion que siquiera tenga apariencias de sinceridad sobre las citadas cartas secuestradas de su casa habitacion, limitándose á decir que no conoce tales documentos y que ignora cómo han sido introducidos á su casa.

Todas estas circunstancias del sumario sin entrar á estudiar el mérito legal de la prueba, que es materia de la resolución de fondo, bastan legalmente para fundar el auto apelado de foja 265.

Con respecto á Pedro Ferrero en su declaracion de foja 27 deliberadamente ratificada á foja 271, debidamente ratificada á foja 166, confiesa su participacion en el delito, desde que revela sus íntimas vinculaciones con el comandante Pérez, de quien

recibió la carta que entregó á la Policía, guardada en su propio domicilio, segun consta á fojas 28 y 32, carta que corre á foja 31.

Es de notar que dado la intimidad que revela dicha carta entre Pérez y Ferrero, así como la buena voluntad con que éste recibió de manos de Pérez, segun se desprende de su confesion de foja 27 vuelta la fórmula del telegrama que corre á foja 30, convenida para el caso en que ocurriera algo grave en el funcionamiento de esta criminal asociacion, bastan dichos antecedentes para constituir semiplena prueba contra Ferrero á los efectos del auto de prision.

Pero hay más. El mismo Ferrero, en su exposicion de foja 78, declara su asistencia á la cita que le dió Pérez en la Plaza de Mayo, al día siguiente de haber estado con el comandante Pérez en la estacion de Flores, junto con su coprocesado Pessina, así como la compra de tres latas de tinta azul que realizó Pérez en casa de Curt Berger, conduciendo dicha tinta comprada hasta el domicilio de Pérez.

Esta actitud de Ferrero que tan voluntariamente secunda los deseos de Pérez, comprándole tintas de colores despues que, segun declara el mismo Ferrero, sabía perfectamente que Pérez se ocupaba de falsificacion de billetes, importa una fuerte presuncion legal en su contra, que confirma el mérito de las aseveraciones anteriormente referidas, corroboradas por varios de sus coprocesados.

En contra de Ireneo Nievas, que vivía en el mismo puesto de la estancia del comandante Pérez donde funcionaba el taller de la falsificacion, pesan las declaraciones de sus coprocesados, que corren á fojas 95, 155 y 122, ratificadas debidamente á foja 186 y 194; contra Josefina Marelli, la concubina del prófugo Puricelli existe su exposicion de foja 141, ratificada á foja 215, en la que confiesa haber guardado en su poder una caja de herramientas del grabador Puricelli, principal colaborador en esta falsificacion y haber entregado dichas herramientas á un ter-

cero que dice se las solicitaba para ocultarlas; en cuanto á Santiago Pessina se halla convicto y confeso en sus declaraciones de foja 32, 61 y 106, ratificadas á foja 191 vuelta, de ser uno de los coautores en el delito que motiva este proceso; el encausado Victorio Beneditti, tambien está convicto y confeso, como el anterior, de su participacion en el mismo delito, segun su declaracion de foja 71, ratificada á foja 193.

Por lo expuesto, opino que con relacion á los recurrentes, ofrece el sumario los elementos de prueba requeridos por el artículo 366 del Código de Procedimientos en lo criminal, en cuyo mérito pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, el auto recurrido de foja 265.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1900.

Visto, y considerando: Que está plenamente comprobada la perpetracion del delito de falsificacion de billetes de banco que ha motivado esta causa, registrandose en los autos los billetes que la comprueban.

Que existen en el expediente indicios suficientes para atribuir á los apelantes participacion en la comision del expresado delito.

Que están, en su virtud, llenados los requisitos que autorizan la prision preventiva con arreglo al artículo trescientos sesenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal, ya que, por otra parte, se ha tomado declaracion indagatoria á los procesados y dádoseles á conocer la causa de su prision.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto de foja doscientas se-

senta y cinco en la parte recurrida. Hágase saber con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCVIII

Doña Ana C. de Funes contra don Francisco Saez y don Cayetano Campagnoli, por desalojo; sobre competencia y apelacion.

Sumario. — 1° Siendo de mayor cuantía la causa, y de distinta nacionalidad las partes, procede la jurisdiccion federal.

2° El auto de desalojo decretado contra los demandados, que resultan ser ocupantes y no han demostrado que lo sean por razon distinta de la de locacion, no es apelable.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1898.

Y vistos: este juicio por desalojo seguido por doña Ana C. de Funes contra los señores Francisco Saez y Cayetano Campagnoli, de su estudio resulta:

Que doña Ana C. de Funes ha demandado por desalojo á dichos señores, en razon de haber celebrado con ellos un contrato verbal de arrendamiento por la parte alta de su finca Esmeralda 454, que éstos ocupan, teniendo allí instalado el « Hotel del Plata », y pide el desalojo de la casa, porque esos locatarios le

deben el alquiler desde el mes de Marzo inclusive del corriente año, á razon de (750) setecientos cincuenta pesos mensuales, y por otros hechos que no especifica en el escrito de demanda y que segun manifiesta en el juicio verbal celebrado, son relativos á quejas que le han presentado inquilinos del piso bajo, por escándalos ó alborotos que se producen en el « Hotel del Plata ».

La procedencia del fuero federal corresponde, segun sostiene la demandante, en razon de ser ella argentina y extranjeros sus locatarios y del monto del asunto. Por medio de testigos comprueba esta diversa nacionalidad de las partes.

Citados al juicio verbal correspondiente, el señor Francisco J. Portilla, como representante de don Cayetano Campagnoli, opone la *excepcion de falta de personería en el demandado*, por cuanto ese señor no es precisamente sócio de Saez en el arrendamiento. El mismo señor Portilla, como representante de Saez opone la *excepcion de incompetencia de jurisdiccion* ; en virtud de lo dispuesto por el artículo 13, inciso 3°, de la ley de justicia de paz de la Capital; todo con costas.

Y considerando: en cuanto *á la excepcion de falta de personería* interpuesta por el señor Campagnoli :

Que el señor procurador Portilla, como representante de Saez, *ha reconocido tácitamente la verdad de todos los hechos en que la señora de Funes basa su demanda de desalojo, salvo la sociedad de Campagnoli con Saez*, á quien hace locatario único (y las quejas de otros in quilinos por escándalos producidos en el « Hotel del Plata », lo cual es de importancia secundaria).

Que en virtud de esa negativa de que exista una sociedad de locacion entre Campagnoli y Saez, ha opuesto en nombre del primero la excepcion de falta de personería. Ahora bien, de los hechos espuestos por la señora de Funes y reconocidos por Portilla como representante de Saez surge la presuncion vehemente de que Saez y Campagnoli son sócios ó, por lo menos, que juntos regentean el « Hotel del Plata ». ¿Cuál es el

propietario y cuál el gerente, si es que no son sócios? Segun las excepciones opuestas por Portilla, Campagnoli no es sócio de Saez, ni locatario, por tanto, de la señora de Funes.

¿Pero está comprobada esta excepcion de falta de personería en Campagnoli? *Actor probat actionem, reus probat exceptionem.* La señora de Funes ha dejado comprobados los hechos en virtud del tácito reconocimiento de ellos del representante de Saez, ¿ha comprobado igualmente Campagnoli la excepcion opuesta, cuya prueba á él sólo incumbe? En manera alguna, pues se ha limitado simplemente á enunciarla, y por ello debe hacerse caso omiso de su enunciacion.

Y considerando, en cuanto á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, interpuesta por el señor Saez:

Que Saez ha reconocido tácitamente la existencia del contrato de locacion en cuestion y del monto del alquiler de 750 pesos mensuales y su deuda de alquiler desde Marzo próximo pasado inclusive.

Que opone la excepcion de incompetencia, fundado en la disposicion del artículo 13, inciso 3°, de la ley de justica de paz de la Capital; que la ley que rige la competencia de la justicia federal, tanto en la Capital, como en las provincias, con relacion á la justicia de paz de las mismas, en los casos de jurisdiccion concurrente, es la de 3 de Setiembre de 1878, que por su calidad de general para toda la nacion, prima sobre las leyes de carácter local que reglan las jurisdicciones respectivas de las autoridades de la Capital y de las provincias, segun lo tiene textualmente declarado la Suprema Corte Nacional (tomo 12, 1ª serie, página 345 de los Fallos).

Que la ley de justicia de paz dictada por el Congreso para la Capital de la República, al enumerar los casos en que aquélla es competente para entender en los asuntos á que se refiere, no se ha propuesto con ello establecer los límites de la competencia jurisdiccional entre la justicia federal de la Nacion y la

justicia ordinaria de la Capital, como lo comprueba el hecho de que dicha ley se ha dictado por el Congreso en su calidad de legislatura local para el régimen de las autoridades judiciales del territorio de la Capital, como lo ha declarado igualmente la Suprema Corte en el fallo citado y muchos otros.

Que no estando, finalmente, exceptuada la competencia del juez federal de la Capital en ninguna disposicion de la ley de 3 de Setiembre de 1878, para el caso *sub judice*, en razon de ser extranjeros los demandados y argentina la demandante, y el monto del asunto mayor de 500 pesos moneda nacional.

Y considerando asímismo, que los demandados no han opuesto, ni separada ni conjuntamente, otras excepciones que las discutidas.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la excepcion de falta de personería opuesta por el señor Campagnoli, con especial condenacion en costas; y no ha lugar tampoco á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion interpuesta por el señor Saez, con costas; debiendo, en su mérito, desalojar dichos señores la casa que ocupan como locatarios de la señora Ana C. de Funes, en el plazo de 10 días. Notifíquese original, y archívese, en caso de no ser recurrida esta sentencia, en cuanto á las excepciones de falta de personería é incompetencia de jurisdiccion, interpuestas por los demandados. Repóngase el papel.

Gaspar Ferrer.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 2 de 1900.

Suprema Corte:

Está demostrado que la demandante es argentina, y los demandados extranjeros, de donde se deduce la jurisdiccion fe-

deral, segun lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 2°, de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863. Y, versando la demanda por alquileres, cuyo monto excede en mucho de la suma de 500 pesos que limita la jurisdiccion de los jueces de paz en los casos de jurisdiccion concurrente á que por excepcion se refiere la ley de 3 de Septiembre de 1878, opino: que procede la confirmacion por sus fundamentos del auto recurrido de foja 18, en lo que se refiere al fuero declarado como competente en esta causa.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general en lo relativo á excepcion de incompetencia resuelta por el auto apelado de foja diez y ocho, se confirma éste, con costas, en dicha parte; y considerando en cuanto á la excepcion de falta de personería del demandado, opuesta por el apoderado de don Cayetano Campagnoli, y á que no hace lugar el mismo auto:

Que el recurrente no ha negado que su representado sea una de las dos personas contra quienes se ha deducido la demanda de desalojo de foja dos, siendo no menos cierto que tampoco ha denegado que él ocupe la casa cuyo desalojo se ha pedido, ni que haya justificado, pero ni alegado siquiera, que la detente á otro título que el de inquilino.

Que en tal caso, el auto que no hace lugar á la excepcion mencionada y resuelve contra Campagnoli el desalojo pedido, es un auto que no se halla en el caso del artículo quinientos noventa del Código de Procedimientos de la Capital, y es por lo mismo

inapelable, conforme á la disposicion del artículo quinientos noventa y dos del mismo Código vigente, en la materia, segun la ley tres mil trescientos setenta y cinco; por ello, se declara mal concedido el recurso de apelacion interpuesto contra el auto de la referencia, en la parte que no hace lugar á la excepcion de personería. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIX

Don Arturo Gramajo y otros, contra el Banco Hipotecario Nacional; sobre falta de cumplimiento de contrato y costas

Sumario. — 1° La enajenacion que hagan los deudores del Banco Hipotecario Nacional no extingue la obligacion que tienen de pagar la deuda con el producto del inmueble hipotecado, y el excedente que quede en descubierto con sus otros bienes.

2° Para que quede extinguida esa obligacion es necesario que el Banco consienta en la transferencia de ella al nuevo propietario.

3° El Banco no está obligado á dar ese consentimiento, ni á ejecutar el inmueble hipotecado en un término dado, y tiene derecho para ponerlo en venta con la reserva de aprobar ó desaprobar el remate.

4° Mientras la deuda no haya sido completamente cubierta, es el nombre de los que contrajeron el préstamo que debe figurar entre los que adeudan obligaciones en mora.

5° Las costas del juicio deben ser á cargo de los actores vencidos, si la demanda no se funda en motivos atendibles, que hagan dudosa la existencia de la accion deducida.

Caso. Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

Autos y vistos: Los seguidos por don Francisco Roy, en representacion de los señores Alberto Bosch, Enrique Rojo y Arturo Gramajo, contra el Banco Hipotecario Nacional, por indemnizacion de daños y perjuicios, ocasionados por la falta de cumplimiento de contratos; de cuyo estudio resulta:

1° Que la demanda se funda en que habiendo los actores contratado con el Banco demandado la hipoteca de unos terrenos de su propiedad, por las sumas de 50.000 pesos moneda nacional y 12.000 oro sellado, y vendidos en pública subasta, este establecimiento se negó á hacer la transferencia de la deuda y á reconocer á los compradores como sus deudores, por cuyo motivo no se hizo el servicio y aquella cayó en mora.

Que el Banco, no obstante saber que los actores no eran ya propietarios de los terrenos y que, por lo tanto, no les era posible hacer el servicio de la hipoteca, decidió sacarlos á remate recien á los dos años de adeudarse los servicios, el que fué suspendido por órden del directorio del mismo, no volviendo á acordarse de este asunto hasta el año siguiente, en que ordenó de nuevo la venta (no obstante las diligencias privadas de los demandantes para activar la conclusion de esa operacion), igualmente sin resultado, por falta de compradores que superasen la base.

Que en esta situacion, el Banco, en lugar de haber insistido, en la venta, rebajando la base, dejó correr tres años más, hasta el año 1895, en que sacados nuevamente á remate los terrenos de la referencia fueron comprados por don Lincoln Howard, por un precio que excedía al capital del préstamo, no obstante lo cual, aquel establecimiento anuló la venta sin dar razon de su proceder, volviendo á ordenar la venta el año siguiente 1896, la que se realizó por precio que excedió igualmente la base del préstamo, siendo compradores Leiva, Regúnaga, Bugha y Tersaglia, de los cuales sólo á este último aceptó y le escrituró el lote número 36.

Que, finalmente, despues de año medio de nuevo abandono por el Banco, su secretario decretó que se sacasen á remate los terrenos, *quebrando su base á la tercera parte del capital prestado*, y realizada la venta el 27 de Mayo de 1897 fueron vendidos los terrenos á diversas personas *por precio que supera en mucho al capital prestado*, la que fué aprobada, terminando con ello, segun el demandado, sus vinculaciones posibles con los actores.

Que, en cuanto á los lotes 22 y 23, que tenían cada uno de ellos, un préstamo de 2000 pesos oro, acordado en Febrero de 1890, fueron sacados á remate por primera vez *á los cuatro años de estar atrasados sus servicios*, siendo vendido recien el año siguiente, 1895, por falta de compradores, por precios que excedían la base, que era el capital prestado.

Aprobada la venta y escriturados los lotes, se hizo la liquidacion de esa operacion, arrojando ella, segun el Banco, un saldo personal contra los actores por valor de 3046 pesos con 72 centavos moneda nacional, que pagaron al serles intimado judicialmente el pago, protestando de la injusticia que se cometía y reservando sus derechos para ejercerlos en juicio ordinario.

Que el Banco Hipotecario, al negarse á hacer la transferencia de la deuda á los adquirentes por escritura pública, demorando la liquidacion de la operacion, anulando los remates veri-

ficados por su órden y al hacer figurar á los actores en la lista de deudores morosos antes de la liquidacion, ha procedido arbitrariamente, desnaturalizando el rol de comisionista que sus funciones le asigna y violando las disposiciones de su ley orgánica y las pertinentes del Código Civil, ninguna de las cuales le autoriza á impedir que los deudores hipotecarios ejerzan el derecho más sagrado, el de vender; ni á demorar indefinidamente los remates y mucho menos para anularlos sin causa justificada.

Que, finalmente, el Banco olvidando que la obligacion personal es subsidiaria de la real y que aquella no existe en el hecho, antes que ésta haya sido ejercida, pasó al Banco de la Nacion Argentina una lista de deudores morosos en la que figuran los demandantes, por cuya causa este último establecimiento se ha negado á efectuar toda operacion de crédito con ellos, proceder que no solo importa un baldon gratuito sobre su buen crédito, sinó perjuicios reales, habiendo sucedido que á uno de los actores se le negó por dos veces el descuento de 20.000 pesos moneda nacional, sólo por esa resolucion del Banco demandado.

Que en mérito de lo expuesto, pide al Juzgado: 1° se sirva declarar que el Banco Hipotecario Nacional ha faltado al cumplimiento de los contratos que celebró con ellos, y por lo tanto, que no tiene derecho á exigirles suma alguna; 2° condenarlo á devolver la suma de 2031 pesos con 14 centavos moneda nacional, que indebidamente les ha cobrado por la vía ejecutiva, con más sus interesis y costas de dicho juicio; 3° condenarlo á responder por los daños y perjuicios que ha irrogado al crédito de los mismos, al hacerlos figurar como deudores morosos; 4° pagar las costas del juicio; y 5° ordenar al Banco borre sus nombres de la lista de deudores morosos que existe en el Banco de la Nacion Argentina.

2° Corrido el respectivo traslado, el Banco Hipotecario, por intermedio de su apoderado, doctor S. Gonzalez Rubio, pide el rechazo de la demanda, fundado en lo siguiente: Que no

es exacto que se haya negado á reconocer á los compradores de los lotes de terreno hipotecado, como nuevos propietarios, pues se limitó, haciendo uso de la autorizacion que le acuerda la ley orgánica, á negar la transferencia de la deuda, por convenir así á los intereses, cuyo manejo le estaba confiado, medida que en manera alguna importaba privarles á los actores de su derecho de traspasar la propiedad sobre los mismos, y que la adoptó teniendo presente que tras la responsabilidad real de la cosa afectada, está la personal del deudor, á la que no puede renunciar, sin grave perjuicio para los intereses que representa.

Que quienes faltaron á sus compromisos fueron los demandantes, pues que, no obstante saber que los compradores no hacían el servicio, por no haber sido reconocidos como deudores hipotecarios, no se apresuraron á hacerlo, dando lugar á que se produjeran atrasos, que motivaron el ejercicio de la facultad acordada por los artículos 50 y 51 de su ley orgánica, cuyo ejercicio se halla librado á su exclusivo criterio, respecto del momento en que es oportuno y conveniente, para los intereses que representa, inclusive los del dueño de la propiedad á rematarse, sacar á remate los bienes que se hallan en las condiciones de ley, habiendo ocurrido en el caso de los actores que la suspenpension de los servicios de la deuda tuvo lugar en el momento en que la crisis económica y financiera por la que atravesaba el país, estaba en su período álgido. Que al anular los remates verificados hace uso de la facultad que se reserva, de acuerdo con el comprador, de aprobar ó desaprobar las ventas que se hacen *ad referendum*, consultando sus intereses, sin estar obligado, al hacerlo, á dar razon alguna, si bien lo hace siempre fundado en razones atendibles. Que si los demandantes figuran en la lista de deudores morosos fué, porque, no habiéndose acordado la trasferencia, no había más deudores que ellos, quienes debían saber que seguirían personalmente responsables de la deuda, una vez liquidada la obligacion real.

3° Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á foja 77, la absolucion de posiciones, que corre á foja 102 vuelta, y el informe de foja 113 vuelta, solicitado de oficio.

Y considerando: 1° Que dados los términos de la demanda, el presente juicio tiene por objeto la repeticion de las sumas pagadas en juicio ejecutivo y el cobro de los daños y perjuicios que se dicen ocasionados por falta de cumplimiento del contrato.

2° Que el primer fundamento de la demanda, ó sea la negativa del Banco, calificada de arbitraria é injustificable, á reconocer á los compradores de los terrenos, es insubsistente, pues que, en primer lugar, la negativa consistió únicamente en no acordar la transferencia de la deuda, lo que es jurídicamente distinto, y en segundo lugar, porque ni en la ley comun ni en la especial (del Banco y su reglamento), existe disposicion alguna que obligue imperativamente á éste, á acordar la transferencia toda vez que en los contratos hipotecarios con el Banco, además de la obligacion real de la cosa, existe la subsidiaria personal del deudor que afecta sus demás bienes al cumplimiento de la misma. Es entónces manifiesta la importancia que para el Banco tienen las condiciones personales del deudor, pues que si bien al conceder el préstamo buscó en la cosa gravada su garantía inmediata, no dejó de tener en vista tambien la responsabilidad personal de su deudor, para el caso en que, como acontece con frecuencia, el valor de la cosa afectada, disminuído por circunstancias especiales é inesperadas, no alcance á satisfacer el crédito acordado. La libertad de accion del Banco, en este sentido, es tanto más justificada, cuanto que su situacion no es la de un acreedor cualquiera que obra sobre cosa propia, sin responsabilidad ulterior, el Banco, por la naturaleza misma de las operaciones que constituyen el fin de su creacion, está en el deber de proceder con la mayor circunspeccion en el manejo de los intereses comunes que le están confiados.

Por otra parte, el artículo 30 del reglamento del Banco, al que seguramente habrán querido referirse los actores al citar el 28, no dispone que aquel deberá entrar necesariamente en relacion con el nuevo adquirente, antes por el contrario, se pone en el caso de que el Banco niegue el acuerdo correspondiente, cuando establece que sin él no se liberta al deudor primitivo de la obligacion personal. El artículo 3162 del Código Civil, invocado por la demanda, carece de aplicacion en el caso *sub-judice*, pues se limita á facultar al acreedor hipotecario á perseguir la cosa hipotecada en poder del adquirente, lo que en manera alguna significa que en el caso, el Banco haya estado obligado á librar á sus deudores, por la enajenacion de la cosa gravada, de sus obligaciones personales, cuando por el reglamento de la ley especial que lo rige, aceptado por los actores por el mero hecho de contratar con el demandado sin salvedad alguna, aquellos estaban en el deber de *solicitar* la transferencia de la deuda, á los efectos de desobligarse respecto del Banco y éste *autorizado á acordarla, pero sobreentendido*, siempre que con ello no se perjudique á los demás.

Pero aun suponiendo, por vía de hipótesis, que el Banco hubiese estado obligado á acordar la transferencia, los actores, en conocimiento de la resolucion que la negaba, no debieran suspender el servicio de la deuda, y dar ocasion á que se les aplicara la disposicion del artículo 50 de la ley orgánica, sinó que debieron seguir haciendo el servicio, si se quiere bajo protesta, y demandar judicialmente la transferencia, pues que la falta de cumplimiento á los contratos por parte del Banco, no los autorizaba á dejar de cumplirlas : artículo 1024 del Código Civil.

Es oportuno hacer constar, en esta parte, que cuando este tribunal resolvió, en el caso del señor Tullstrom, que el Banco había obrado como mandatario, se refería únicamente al rol que desempeña, cuando en uso del derecho que le acuerda el

artículo 53 de su ley orgánica, firmó la escritura de venta en nombre de su deudor.

3° Que es igualmente insubsistente el segundo fundamento de la demanda, relativo á la demora en hacer la liquidacion de las operaciones, pues que la autorizacion que le da el artículo 50 de la ley orgánica no le fija ni puede fijarle término para la venta, dado que es obvio que debe quedar librado á su acertado criterio determinar el momento en que conviene, tanto al deudor propietario, como á él mismo, sacar á remate el bien hipotecado. Además, la conducta del Banco se halla justificada por las dificultades económicas y financieras en que se encontraba el país en aquellos momentos de aguda crisis, en que tanto se depreció la propiedad en general. Por otra parte, los actores no han demostrado que hubo negligencia de parte del demandado, probando por el valor de la propiedad en ese tiempo, que habrían podido efectuarse las ventas en las condiciones de ley.

4° Que la afirmacion del Banco, en su escrito de contestacion á la demanda, de que los remates se efectuaron *ad referendum*, con la reserva, del parte del directorio, del derehco de aprobarlos ó anularlos, no ha sido negada por los actores al alegar de bien probado, antes por el contrario, al discutir y sostener que ni la ley orgánica ni su reglamento lo autorizan á ello, reconocen implícitamente la verdad del hecho invocado, por lo que debe tenerse por cierto, en el caso *sub-judice*, que el directorio del Banco se reservó el derecho de aprobar ó anular los remates de la referencia.

5° Que independientemente de que repetidos fallos de la Suprema Corte han reconocido ese derecho del directorio del Banco Hipotecario Nacional, en juicios promovidos por compradores, pidiendo el cumplimiento del contrato de venta, celebrado en remate, y en algunos de los cuales se ha disentido y negado por los mismos deudores Banco la eficacia de esa reserva, á efecto de impedir la escrituracion despues de la aprobacion del

remate, ese acto del directorio, anulando un remate, no puede servir de fundamento bastante á una accion de daños y perjuicios por *falta de cumplimiento de contratos*, como la que tiene por objeto la presente demanda, por cuanto con el de la anulacion, no se ha violado cláusula alguna del contrato de hipoteca celebrado entre los actores y demandado, ni tampoco se ha *dejado* de cumplirlo, en el sentido legal de la palabra ó concepto, desde que ni había obligacion de venderlo en un término fijo á persona determinada, ni hubo, en realidad, venta, pues que no se había formado aún el vínculo de derecho con el comprador, pendiente, como estaba, de la aprobacion del directorio, habiendo importado, simplemente, la anulacion, el ejercicio de su derecho, de que los actores debían tener conocimiento al contratar con el Banco, que éste se reservaba como contratante, respecto á la forma ó condicion en que había de efectuarse el remate, llegado que fuera el caso previsto por el artículo 50 de la ley orgánica.

6° Que si bien es cierto, finalmente, que mientras no se hubiera hecho la liquidacion de las operaciones de préstamo hipotecario, y resultase de ella un saldo personal contra los demandantes, al que no hubiesen satisfecho, no obstante el requerimiento judicial ó extrajudicial, el Banco no tuvo derecho para considerarlos deudores morosos é incluirlos, como tales, en la lista respectiva solicitada por el Banco de la Nacion (artículo 509 del Código Civil), desde que antes de ello, sólo había un derecho real en la cosa hipotecada y un crédito personal, subordinado, en su existencia y efectos legales, á las resultas de garantía real; en primer lugar, la inclusion en la lista de deudores morosos, no es en sí, un hecho ilícito, ni reune los requisitos que por los artículos 1066 y 1067 del Código Civil, son indispensables para hacer surgir la accion de daños y perjuicios, y en segundo lugar no se ha probado que ese hecho haya irrogado perjuicios á los actores, no obstante que la causa se abrió á prueba para

que se justificasen los hechos alegados en la demanda y contestacion, hallándose, entre los primeros á probarse, los perjuicios reclamados. Teniendo un juicio por único objeto el cobro de daños y perjuicios, el actor está en el deber de probar, no sólo la existencia, sinó tambien el monto de los perjuicios; así lo declaran varios fallos de la Suprema Corte, entre otros el que se registra en el tomo 62, página 425, de la coleccion.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de fojas 16 y 92, definitivamente juzgando, fallo: que debo absolver, como en efecto absuelvo, al Banco Hipotecario Nacional de la presente demanda, sin especial condenacion en costas por no haber mérito para ello. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese el expediente si no fuese apelada esta resolucion.

Así lo pronuncio y mando, en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1900.

Vistos y considerando: Que en mérito del desistimiento de foja ciento sesenta y ocho, admitido por el auto de foja ciento setenta, el pleito ha quedado subsistente tan sólo con don Alberto Bosch y el doctor Arturo Gramajo, en lo que á los demandantes se refiere.

Que con arreglo al artículo cuarenta y dos de la ley orgánica del Banco Hipotecario, los que obtuviesen préstamos en virtud de la misma, responden al pago no solamente con los bienes

hipotecados, sinó tambien con todos los demás que les pertenezcan, por el excedente que pudiera resultar en la deuda.

Que por consiguiente, ni se pone en el pleito ni se puede poner en duda que los citados Bosch y Gramajo, recibiendo un préstamo del Banco Hipotecario mencionado, han contraído tambien una obligacion personal á favor del establecimiento á hacerse efectiva en sus otros bienes, si el especialmente afectado resultare insuficiente para el pago de la deuda.

Que habiendo existido esa obligacion á cargo de Bosch y Gramajo, ella no ha podido extinguirse por cambio de deudor, sinó mediando consentimiento del acreedor, porque sólo así se opera la novacion que hace desaparecer al primitivo deudor por tomar otro su lugar y plaza (artículo ochocientos catorce del Código Civil).

Que siendo los contratos la obra de la libre voluntad de los contrayentes, no se puede hacer cargo al Banco Hipotecario por el hecho de no haberla prestado el directorio para el cambio de deudor.

Que tampoco se le puede hacer cargo porque no empleó los medios para obtener el pago tan luego como los servicios de la deuda hipotecaria dejaron de hacerse ó despues de un tiempo dado, porque es un derecho en el acreedor y no un deber, ejercitar la accion que las leyes le acuerdan para alcanzar la satisfaccion de la deuda; y porque la ley orgánica ya citada, dice en su artículo cincuenta que cuando el deudor faltare al servicio de un trimestre ó semestre según el caso, y pasaren sesenta días más sin que cumpla su obligacion y pague los intereses penales, el Banco podrá proceder á la venta del bien ó bienes hipotecados, lo que importa una facultad de que el establecimiento hará uso segun su discrecion y prudencia.

Que como lo hace constar la sentencia apelada, los actores no han desconocido el hecho aseverado por el Banco demandado de haberse reservado éste el derecho de aprobar ó desaprobar el

remate de los bienes hipotecados que manda vender; y para que tal hecho quede aún más averiguado, si necesario fuere, los recurrentes exponen textualmente en la expresion de agravios á foja ciento cuarenta y siete vuelta, que « nadie ha negado que el Banco haya sacado á remate los terrenos con la cláusula de que se reservaba el derecho de aprobarlos ó rechazarlos » siendo así indudable que, cuando el directorio resolvió la desaprobacion, usó de una facultad convencional, lo que no ha podido motivar responsabilidades, porque no las entraña el ejercicio de un derecho propio.

Que no existiendo para el Banco otros deudores que los demandantes, cualesquiera que fuesen los terceros poseedores á quienes ellos hubiesen trasmitido la propiedad de las cosas hipotecadas es el nombre de esos deudores el que ha debido figurar entre los que adeudan obligaciones en mora, en los libros del establecimienio por los servicios y saldos no pagados en su debido tiempo.

Que la demanda no se funda en motivos atendibles bastantes á hacer dudosa la existencia de la accion deducida, en cuyo caso deben ser á cargo de los actores las costas del juicio.

Por esto y fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte y uno, con declaracion de que las costas de ambas instancias son á cargo de los actores, modificándose en esta parte la referida sentencia. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.